SENADO DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXII LEGISLATURA

Gaceta del Senado

Tercer Año de Ejercicio
PRIMER PERIODO ORDINARIO

No. 69
TOMO IV

Martes 9 de diciembre de 2014

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:
SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA

VICEPRESIDENTES:
SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIAS:
SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ
SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE:
Sen. Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional.

Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sen. Jorge Emilio González Martínez,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sen. Arely Gómez González,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sen. Fernando Herrera Ávila,
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CONTENIDO

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre. **785**

De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 55 Bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre. **821**

De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 1, del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **841**

De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 265 Bis y la Sección Décima, al Capítulo Segundo del Título Octavo del Reglamento del Senado de la República. **848**

De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Séptimo con un Capítulo Único y los artículos 145, 146 y 147 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **854**

De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso c. del numeral 2 del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **859**

De las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. **863**

De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. …… **882**

CONTINÚA TOMO V

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE ANIMALES EN CIRCOS Y EL USO DE ANIMALES EN CUALQUIER TIPO DE ESPECTÁCULOS EN EL QUE SEAN INDUCIDOS A REALIZAR ACCIONES FUERA DE SU COMPORTAMIENTO NATURAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fueron turnadas para su estudio y elaboración de los dictámenes correspondientes, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de animales en circos y el uso de animales en cualquier tipo de espectáculos en el que sean inducidos a realizar acciones fuera de su comportamiento natural.

En virtud del análisis y estudio de las dos Iniciativas que se dictaminan en conjunto, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, fracciones XIV y XXIV, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 183, numeral 3; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo de los asuntos sujetos a dictamen, desde su presentación en la Cámara de origen hasta la formulación del presente Dictamen.

1

En el apartado denominado "Contenido de las Iniciativas", se sintetizan los objetos de las reformas presentadas y el espíritu del legislador para su propuesta.

En el apartado de "Consideraciones", estas Comisiones Unidas realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de las Iniciativas propuestas con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2014 por el Pleno del Senado de la República, el Senador Jorge Emilio González Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con objeto de prohibir el uso de animales en circos.

2. En dicha sesión del 11 de marzo de 2014 celebrada por el Pleno del Senado de la República, el mismo Senador presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el objeto de prohibir el uso de animales en cualquier tipo de espectáculos en el que sean inducidos a realizar acciones fuera de su comportamiento natural.

3. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó las dos Iniciativas en comento a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y

Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. En virtud de que ambas Iniciativas comparten el objetivo de garantizar el trato digno y respetuoso evitando la crueldad y el maltrato hacia los animales que se pueden ejercer en espectáculos y circos y de que por lo tanto, proponen reformar el mismo capítulo y artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, las Comisiones dictaminadoras estimaron pertinente su análisis y dictaminación en conjunto.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las dos iniciativas que se dictaminan fundamentan su pertinencia en el señalamiento que hace el Senador Promovente sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso que se manifiesta en la crueldad y el maltrato a los que son sometidos los animales tanto en los espectáculos como en actos circenses en nuestro país. El Legislador explica que dichas situaciones comprenden una serie de actividades de entrenamiento, cautiverio y traslado que provocan padecimientos físicos y mentales a los animales, como por ejemplo el uso de técnicas que incluyen descargas eléctricas en los osos a fin de obligarlos a que obedezcan, así como el confinamiento de los animales la mayor parte de su vida en jaulas inadecuadas a sus proporciones corporales lo que les provoca estrés y ansiedad.

El trato indigno a las especies animales tanto domésticas como silvestres, a decir del Promovente, impide el logro de un medio ambiente sano y la conservación de los recursos naturales, y es una constante en los espectáculos y actos circenses del país debido, entre otros factores, a la inexistencia de bases jurídicas claras

con las que la autoridad administrativa cuente para dar solución a estas conductas. Por lo tanto, las reformas propuestas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Vida Silvestre sugieren la prohibición de usar animales en circos así como en cualquier tipo de espectáculos que los induzca a realizar actos fuera de su comportamiento natural.

Las dos Iniciativas dicen a la letra:

Primera Iniciativa	Segunda Iniciativa
• **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** **CAPÍTULO III** **Flora y Fauna** **ARTÍCULO 79.-** al **ARTÍCULO 87 BIS 1.-** ... **ARTÍCULO 87 BIS 2.-** El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales **y establecerán la prohibición de utilizar cualquier animal en circos, determinando las sanciones correspondientes.** ...	• **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** **CAPÍTULO III** **Flora y Fauna** **ARTÍCULO 79.-** al **ARTÍCULO 87 BIS 1.-** ... **ARTÍCULO 87 BIS 2.-** El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a **todos** los animales **donde se establezcan, entre otros, la prohibición del uso de animales en cualquier tipo de espectáculos en el que sean inducidos a realizar acciones fuera de su comportamiento natural.** ...
• **Ley General de Vida Silvestre**	• **Ley General de Vida Silvestre**

Artículo 78. ... Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, ~~espectáculos públicos fijos o itinerantes,~~ circos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento. **Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.**	**Artículo 4o.** ... **Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en cualquier tipo de espectáculo en que el animal sea inducido a realizar acciones fuera de su comportamiento natural.** ... ...
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.	**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los propietarios o poseedores, de animales utilizados en espectáculos, podrán entregar sus ejemplares en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de que no tengan gasto por la manutención de los animales que ya no podrán ser utilizados en sus centros de espectáculos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas reconocen que, de conformidad con las disposiciones de la fracción XXIX inciso G del artículo 73 de nuestra Carta Magna tienen plenas facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo el artículo 27 constitucional en su párrafo tercero establece que: *"[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de [...] regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de [...] cuidar de su conservación ..."*. Dichas facultades son la base jurídica que permite el análisis de las reformas y adiciones que se dictaminan, toda vez que el trato digno y respetuoso a los animales forma parte del marco normativo general vigente relativo al equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la vida silvestre.[1]

El Senador promovente argumenta que el trato digno y respetuoso a los animales contribuye a lograr un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todos los mexicanos, pues coadyuva a la protección y conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales.

Dicho razonamiento es compartido por las Comisiones dictaminadoras ya que, en primer lugar, el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar de todas las personas se encuentra consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º Constitucional; y en segundo, se reitera que el párrafo tercero del

[1] El artículo 1o de la Ley General de Vida Silvestre dispone que dicho ordenamiento es reglamentario del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX inciso G del artículo 73 constitucionales. Esta Ley contempla desde su expedición, en el título V denominado "Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre" el Capítulo IV que regula el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

artículo 27 constitucional confiere la potestad a la Nación de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, entre ellos la vida silvestre, en aras de su conservación, prerrogativas de las que se derivan disposiciones reglamentarias que dotan al Estado Mexicano de herramientas para garantizar la sustentabilidad en nuestro país. Asimismo vale la pena señalar que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene plena facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las atribuciones en anterior comento, de conformidad con la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución.

En tal sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) incorporan disposiciones que destacan la importancia de brindar un trato digno y respetuoso hacia los animales como condición necesaria para cristalizar el óptimo desarrollo de todos los mexicanos; y en ese sentido, los actos de maltrato y crueldad hacia la fauna susceptible de ser aprovechada por los mexicanos se consideran contrarios a los principios reconocidos de preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad.

Al respecto, es pertinente recordar que la fracción VIII del artículo 79 de la LGEEPA dispone que para la preservación y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre se considerarán una serie de criterios, entre ellos destacamos el de "*fomentar el trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de estas.*" Por su parte, el artículo 87 Bis 2 de la ley en comento dispone que: "*[e]l Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que*

determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento."

Asimismo el artículo 2o de la LGVS dispone que "*[e]n todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento*". Por su parte, el artículo 4o de la LGVS establece como deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y en ese tenor se prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación. De igual forma, el artículo 29 de la ley en comento dispone que "*[l]os Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.*"

El más reciente progreso en el marco jurídico federal a fin de garantizar condiciones óptimas para el bienestar de la flora y la fauna se dio el 5 de noviembre de 2013 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de adiciones a la LGVS y a LGEEPA. En el primer caso se incorporaron por primera vez los conceptos de "crueldad", "maltrato" y "trato digno y respetuoso"; mientras que en el caso de la LGEEPA, las reformas convocan al Gobierno Federal a expedir normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso y a verificar su cumplimiento.

Sobre estas reformas y para efectos del dictamen que nos ocupa se considera pertinente recordar que la fracción X del artículo 3o LGVS define la crueldad como el: "*[a]cto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.*" Por su parte, la fracción XXVI del citado artículo define el maltrato como: "*[t]odo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.*" Y la fracción XLVII del mismo artículo define el trato digno y respetuoso como: "*[l]as medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.*"

A nivel local también se han consolidado esfuerzos que demuestran la existencia de una creciente voluntad política para transitar hacia una convivencia social con base en la observancia plena del trato digno y respetuoso hacia los animales, en aras de su bienestar. El Senador promovente da cuenta de ello en su exposición de motivos, pues señala que, sólo a excepción de Oaxaca, todas las entidades federativas del país cuentan con una Ley de Protección a los Animales, las cuales prohíben en mayor o menor grado actos constitutivos de crueldad y maltrato hacia los mismos. Más aún, al momento de elaborar el presente dictamen 12 entidades federativas ya han aprobado legislación que prohíbe el uso de vida silvestre en circos.[2]

[2] Estas entidades son: Querétaro, Morelos, Colima, Guerrero, Chihuahua, Chiapas, Zacatecas, Distrito Federal, Puebla, Coahuila de Zaragoza, Sonora y San Luis Potosí. Ver: http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/noticias.aspx?s=2&p=535, http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/NA-OTI8%20%28no%20aplica%29/G3-Congreso/oe5/Semanario_078_0.pdf.

SEGUNDA.- La legislación federal vigente en materia de vida silvestre permite el manejo confinado de ejemplares de fauna silvestre en predios o instalaciones, sujetándolo a tres condiciones de acuerdo con los artículos 78 y 78 Bis de la LGVS. Éstos numerales disponen que los predios o instalaciones que manejen vida silvestre de manera confinada, como es el caso de los circos, deben contar con (1) un registro, (2) datos actualizados, así como con (3) un plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en donde se acrediten entre otras, las medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante el confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación y entrenamiento de los animales.

De acuerdo con la SEMARNAT, en la República Mexicana hay un total de 199 circos que cuentan con registro para operar como espectáculos públicos que manejan vida silvestre fuera de su hábitat natural. El 8 de abril de 2013, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) inició la aplicación del Programa Nacional de Inspección a Circos 2013-2014, el cual tiene el objetivo de incrementar el cumplimiento de la legislación en materia de vida silvestre y garantizar el manejo adecuado de los ejemplares que se mantienen en confinamiento por parte de los circos. Como resultados de dicho programa 75 circos fueron inspeccionados (37.68% del total), de los cuales 43 resultaron con irregularidades (Figura 1); se verificaron 842 ejemplares de fauna silvestre y se

---

http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Diario_Debates/SESION%20ORD.%20No.%2026_28-02-2014.pdf, http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/03/PERIODICO-19-ALCANCE-I.pdf,
http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/2450.pdf,
http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Boletines/diputados-aprueban-reformas-a-la-ley-de-proteccion-para-la-fauna-en-el-estado-de-chiapas.html, http://www.congresozac.gob.mx/o/9991,
http://www.aldf.gob.mx/archivo-b1a395d1459a706e8f7bb77f3f513288.pdf,
http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=9960&Itemid=549,
http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/GacetaParlamentaria/gacetaparlamentaria59.html,
http://www.congresoson.gob.mx/ver_nota.php?id=2099,
http://148.235.65.21/virtual/Act_Legislativa/Gacetas/20141009_GP_SO69/uno.pdf.

realizó el aseguramiento precautorio de 109 ejemplares. Entre las irregularidades más frecuentemente detectadas se encuentran la no acreditación de la legal procedencia de los ejemplares, el no contar con registro ante la autoridad competente para operar como espectáculo ambulante y faltas al trato digno y respetuoso de la fauna[3].

Figura 1. Circos inspeccionados con marco en el Programa Nacional de Inspección a Circos 2013-2013[4]

Al respecto, resulta preocupante que más de la mitad de los circos inspeccionados incurran en circunstancias directamente vinculadas con el tráfico ilegal de especies silvestres al no haber acreditado su legal procedencia, o configurar situaciones contrarias a los valores e intereses colectivos de protección al medio ambiente al incumplir con un trato digno y respetuoso a los animales objeto de manejo.

Esta realidad impone sólidos cuestionamientos a la eficacia de la arquitectura normativa actual con la que el Estado Mexicano cuenta para evitar actos de trato indigno e irrespetuoso que derivan en el maltrato y la crueldad hacia la fauna silvestre.

[3] PROFEPA. 2014. *Circos*. [recurso electrónico] Gobierno Federal: México [ref. agosto de 2014] Disponible en Web: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1388/1/mx.wap/subprograma_nacional_de_inspeccion_a_circos.html>

[4] Elaborada por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Senado de la Republica de la LXII Legislatura con base en datos de la PROFEPA disponibles en Web y consultados en agosto de 2014: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1388/1/mx.wap/subprograma_nacional_de_inspeccion_a_circos.html>

Aquí se estima pertinente recordar que los legisladores han tenido muy presente la necesidad de robustecer el marco legal en materia de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre; tan es así que cuando se realizaron numerosas reformas a la LGEEPA aprobadas en 1996, éste fue uno de los temas que se incorporó, concretamente en los artículos 79 y 87 Bis 2, que ya han sido comentados en la consideración PRIMERA de este dictamen. Posteriormente, con la publicación del Decreto por el que se expidió la LGVS en el año 2000, los legisladores impulsaron nuevamente el tema de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre incorporando un capítulo que robusteciera el marco legal en la materia, nos referimos al Capítulo VI *Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre* del Título V *Disposiciones comunes para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre*, de dicha ley.

Sin embargo, como expone el Legislador promovente, las herramientas jurídicas con las que el Estado mexicano cuenta en esta materia, es decir las que están comprendidas en la LGEEPA y en la LGVS, son deficientes porque no se han desarrollado a cabalidad y denotan incapacidad para responder eficientemente a la situación actual, como ya ha quedado evidenciado en las visitas de inspección que la PROFEPA ha realizado en el periodo 2013-2014. Aunado a ello, como atinadamente expone el Legislador promovente, a pesar de que la legislación de las entidades federativas incorpora disposiciones en la materia, la ausencia de conceptos claros imposibilita su eficiente aplicación. En ese sentido el Poder Legislativo se encuentra obligado a corregir esas deficiencias y proponer mecanismos que brinden una mejor atención a esta persistente problemática. Por lo tanto, las Comisiones dictaminadoras compartimos la inquietud denunciada por el Senador Promovente y convenimos con el espíritu de las Iniciativas propuestas.

TERCERA.- Las Comisiones dictaminadoras estiman oportuno recordar que los ejemplares de fauna silvestre tienen características innatas, propias de cada especie. Los estudiosos del comportamiento natural lo denominan "*Telos*" y es el factor que permite distinguir las características y particularidades del comportamiento natural en cada especie, muchas de éstas incluso provistas genéticamente.

En ese orden de ideas el comportamiento natural es definido como: "*[aquel] que es típicamente observado en el medio silvestre; es adaptable en un sentido evolutivo, es decir, a partir de la selección natural, permitiendo a los individuos sobrevivir más fácilmente en su ambiente particular y por ello les brinda una mejor oportunidad para dejar descendencia que a aquellos ejemplares no tan adaptados.*"[5] Cabe destacar que la adaptación en el sentido evolutivo va más allá del conjunto de comportamientos repetitivos con determinada frecuencia; ya que para que eso suceda implica el cumplimiento de una serie de normas de condicionamiento que controlan el desarrollo de dicho comportamiento. Por ejemplo, no sólo debe observarse como comportamiento natural el que un elefante barrite, sino también el conjunto de reglas conductuales inherentes a su *telos* que hacen que este animal barrite sólo bajo circunstancias muy específicas.

En la publicación "*Segunda Naturaleza: la vida interna de los animales*" el Dr. Balcombe da cuenta de las experiencias sensoriales y emociones complejas que forman parte del *telos* de las especies de fauna silvestre. De hecho, el proceso científico para reconocer la existencia de capacidades sensoriales en la fauna silvestre ha revolucionado el conocimiento biológico ya que ha permitido tomar

[5] Poole, T.B. 1988."Normal and abnormal behavior in captive primates". *Primate Report*. No. 22, p.3.

conciencia de la capacidad que ésta tiene para sentir dolor o placer; para reconocer si alguna condición del ambiente es benéfica o perjudicial.[6]

Sin embargo, tal como apunta el Senador promovente de las iniciativas objeto de dictamen, cuando los ejemplares de vida silvestre son capturados para ser manejados en vida confinada, como es el caso de los circos, automáticamente se afecta su comportamiento natural porque las habilidades autónomas para satisfacer sus necesidades y para desarrollar las capacidades y aptitudes propias de su especie son restringidas y en algunos casos impedidas porque dependen enteramente de sus propietarios para satisfacer sus necesidades básicas. Aunado a ello, los científicos afirman que en confinamiento, el bienestar de los ejemplares de vida silvestre es afectado. Al respecto, si bien en la legislación mexicana no existe el concepto de bienestar, sí se puede afirmar que éste está estrechamente relacionado a los conceptos de trato digno y respetuoso y de maltrato. De acuerdo con el Dr. Fraser, el bienestar animal adecuado es aquel en el que convergen la ausencia de sufrimiento, miedo y hambre; el que permite que sus funciones biológicas tengan un nivel elevado y en el que pueden experimentar experiencias emocionales positivas como la comodidad y la satisfacción.[7]

Pero ¿de qué forma el manejo confinado de los ejemplares de vida silvestre en los circos se realiza en detrimento de un trato digno y respetuoso? Con base a los elementos que integran este concepto en la LGVS y a estudios sobre el efecto del manejo confinado de fauna silvestre en circos, las Comisiones dictaminadoras encontraron lo siguiente:

[6] Balbcombe, J. 2010. "From Knowledge to Change" Second Nature: the Inner Lives of Animals. Pelgrave MacMillan. New York, p. 13.
[7] Ver Fraser, D. et.al. 1997. "A scientific conceptions of animal welfare that reflects ethical concerns" Animal Welfare. 1997, No. 6 pp. 187-205.

1.- El espacio en el que un ejemplar de vida silvestre puede desplazarse en su medio natural es mucho más amplio que el que tiene uno en un circo. Si bien es cierto que la superficie puede variar de acuerdo a cada especie, un estudio llevado a cabo en el Reino Unido demuestra que los espacios a los que son confinados los animales en los circos son infinitamente menores que los que tendrían en vida silvestre.[8] Sirva como ejemplo comentar que en el caso de los osos, elefantes, cebras y primates las dimensiones recomendadas para las jaulas son 76 m^2, 100 m^2, 7.5 m^2 y 10 m^2, respectivamente; sin embargo, el espacio del que dispondrían estas especies en el medio silvestre es de 56.3 millones de m^2, 100 millones de m^2, 80 millones de m^2 1.6 millones de m^2.[9]

Cabe mencionar que descontando el tiempo que los ejemplares de vida silvestre pasan "entrenando" para su actuación, el 90% del tiempo lo pasan en jaulas cuyas dimensiones no siempre cumplen con los estándares aludidos en el párrafo anterior.[10] Aunado a ello, algunas especies como los elefantes deben permanecer encadenados, hecho que limita aún más su movilidad. De acuerdo a los especialistas esta situación deriva en estrés que a su vez puede ocasionar enfermedades e incluso depresión. Además, en el caso de animales altamente sociales como los elefantes, el confinamiento en grupos menores a los de su grupo social afecta el establecimiento de dinámicas de socialización que sí tendrían en el medio silvestre. Estas situaciones son contrarias al trato digno y respetuoso que debe dárseles.

---

[8] Harris, S. Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. A review of the welfare of wild animals in circus. School of Biological Sciences. University of Bristol. United Kingdom, p. 8. En: http://www.rspca.org.uk/ImageLocator/LocateAsset%3Fasset=document&assetId=1232714755621&mode=prd , Página consultada el 20 de agosto de 2014.
[9] Idem.
[10] Iossa, G; Harris, S and Soulsbury. C. 2009. "Are wild animals suited to a traveling circus life?" *Animal Welfare*. Universities Federation for Animal Welfare. No. 18, p. 132.

Otro aspecto asociado a los espacios y sitios en los que se aloja a los ejemplares de vida silvestre en circos es la ausencia de confort y elementos que estimulen el comportamiento natural o que los hagan sentir más cercanos a su hábitat silvestre, lo cual es fundamental para garantizarles un trato digno.[11] De hecho, se ha documentado que el cambio de ambientes debido al carácter itinerante de la mayoría de los circos es un elemento que provoca estrés en muchos ejemplares de vida silvestre y esto atenta contra el trato digno y respetuoso que debe dárseles.

2.- La alimentación y la forma en que la reciben los animales en los circos no es la más apropiada. Por ejemplo en la mayoría de los circos los elefantes son alimentados con heno, verduras, frutas y agua. Algunos circos informan que la alimentación por elefante al día es entre 54 kg y 232 kg de heno al día y mucha agua, sin especificar la cantidad;[12] sin embargo la dieta de los elefantes en estado silvestre consiste en pasto, heno, follaje de árboles, raíces, fruta y agua. Las cantidades consumidas se calculan entre 200 y 300 kg de comida y 160 litros de agua al día por elefante.[13] Además debe considerarse que no es sólo lo que los elefantes comen sino cómo obtienen su comida, pues en el medio silvestre deben recorrer grandes distancias para buscar su alimento o pastar, comportamiento que es impedido toda vez que se encuentran confinados. De igual forma la provisión de los alimentos y el agua es condicionada a los tiempos que marca cada circo y no como sucedería en el medio silvestre, aunque ya se han realizado estudios que enfatizan la necesidad de que los animales tomen el debido tiempo para alimentarse, tal como lo harían en libertad.

---

[11] Young. R.J. 2003. Environmental enrichment for captive animals. Universities Federation for Animal Welfare Blackwell Publishing. UK, p. 2.

[12] Datos sobre la alimentación de los elefantes del circo *Carson and Barnes*. En http://www.carsonbarnescircus.com/caring-elephants/. Página consultada el 20 de agosto de 2014.

[13] Datos para el elefante africano (*Loxodonta africana*) de la Sociedad de Zoología de Londres. En http://www.edgeofexistence.org/mammals/species_info.php?id=77Página consultada el 20 de agosto de 2014.

La frescura, variedad y calidad de la comida para satisfacer las necesidades de todos los ejemplares de fauna silvestre no siempre está disponible en todas las locaciones en las que se asientan los circos. Este factor es muy importante ya que de ello depende que los ejemplares obtengan los requerimientos nutrimentales que les permiten estar sanos. Por ejemplo, los grandes felinos como los tigres y leones necesitan consumir alimentos ricos en proteínas y grasas, vitamina A, aminoácidos y calcio. La ausencia o deficiencia de estos nutrimentos en la dieta de los grandes felinos puede derivar en problemas de salud como por ejemplo visión debilitada por deficiencia del aminoácido tuarina o problemas en las articulaciones, artritis o cojera provocados por la deficiencia de calcio.[14] De no ser subsanados éstos se vuelven crónicos y por ende atentan contra el trato digno y respetuoso que se les debe brindar.

3.- Los ejemplares de vida silvestre confinados en los circos generalmente desarrollan un comportamiento estereotípico, caracterizado por una serie de movimientos repetitivos sin un fin aparente que se desarrolla cuando a los animales no se les permite llevar a cabo acciones o movimientos que en condiciones de vida silvestre sí realizarían o bien cuando se enfrentan a situaciones de estrés que no pueden controlar.[15] Un estudio llevado a cabo por investigadores de la Universidad de Texas encontró que el comportamiento estereotípico en los tigres, caracterizado por movimientos ambulantes, se incrementaba en un rango entre 18% y 53% haciéndose más evidente a medida que se acercaba la hora de su actuación y que, en los días en los que los tigres actuaban en tres funciones este comportamiento se incrementaba hasta en 21% en las dos horas previas a su primera actuación.[16]

[14] Hines, R. 2014. 'Diet feeding and nutritional care of captive tigers, lions and leopards". En: http://www.2ndchance.info/bigcatdiet.htm. Página consultada el 21 de agosto de 2014.
[15] , S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit, p. 18.
[16] Krawczel, P.D., Friend T.H. y Windom, A. 2005. 'Stereotypic Behaviour of Circus Tigers: Effects of Performance'. Applied Animal Behaviour Science. Elsevier, Vol. 95, nos. 3-4. pp. 189-198.

Por otra parte, un estudio llevado a cabo sobre el comportamiento estereotípico de los elefantes de diversos circos en la India demostró que de los 31 elefantes sujetos a estudio el 96% mostró un comportamiento estereotipado, lo cual indica que su bienestar presenta carencias.[17] Este tipo de comportamiento también ha sido detectado en los osos de circos; de hecho algunos estudios documentan que el 30% del tiempo, estos animales manifiestan comportamiento estereotípico deambulatorio y aunque en diversos rangos, es un problema común (aunque no natural) en los osos en cautiverio.[18] Otros ejemplos de comportamiento estereotípico en los osos son la mordedura de los barrotes de sus jaulas y el movimiento de cabeza de un lado a otro e incluso la automutilación.[19]

4.- Si bien es cierto que en términos generales en cualquier tipo de confinamiento la reproducción de ejemplares de vida silvestre es difícil, diversos estudios dan cuenta de que la nula o reducida tasa de reproducción de ejemplares de vida silvestre en circos se atribuye principalmente a dos factores: (1) el estrés acumulado por la dinámica que impone el cautiverio y los entrenamientos[20] y (2) la modificación en la socialización de los ejemplares. En los casos en que los ejemplares llegan a reproducirse existen indicios que permiten inferir el desarrollo de un comportamiento estereotípico más marcado en los descendientes[21], lo que se califica como un factor que atenta contra el trato digno y respetuoso que se les debe brindar. Por ejemplo, los elefantes son muy sociables y en diversos estudios en el medio silvestre se destaca la convivencia en grandes grupos comandados

[17] Varma, S; Sujata; S.R. Ganguly. S. y Rao. S. 2008. Captive elephants in Circuses. A scientific investigation of population status, management and welfare significance. WSPA, ANCF y Compassion Unlimited. India, p. 11.
[18] Kiley Worthington, M. 1990. "Do animals in circuses and zoos feel pleasure?" Animals in Circuses and Zoos-Chiron's World? Little Eco Farms Publishing Co. Essex, England, p. 85.
[19] "Strange Behaviour Shown by Bears in Circus". Save the Bears. En: http://www.savethebears.co.uk/circus-bears.shtml. Página consultada el 21 de agosto de 2014.
[20] Morgan, K. 2007. "Sources of stress in captivity". *Applied Animal Behaviour Science*. Special Issue on Conservation Enrichment and Animal Behaviour. No 102, p. 263.
[21] Harris, S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit. p. 13.

por una matriarca, en el que los juveniles ayudan y a la vez aprenden a criar a los recién nacidos. Este tipo de socialización es impedido en el cautiverio del circo e incluso cuando alguna hembra llega a tener cría, contrario a lo que sucede en el medio silvestre, es encadenada y separada de los otros elefantes.[22]

Aunado a lo anterior es menester destacar que la escasa tasa de éxito en la reproducción de ejemplares de vida silvestre en cautiverio perjudica su conservación. Al respecto no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 78 Bis de la LGVS, los aspectos relativos a la conservación y reproducción de estos ejemplares forman parte de los planes de manejo que se someten a autorización de la SEMARNAT.

5.- Otro elemento que muchos investigadores destacan como factor que reduce considerablemente el trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre en circos es su actuación y el entrenamiento que éste conlleva. Al ser obligados mediante una relación de dominación en la que la amenaza o la intimidación pueden estar presentes, los ejemplares de vida silvestre son inducidos a realizar actividades que no son propias de su "telos". Por ejemplo, la acción que hacen los elefantes al pararse en sus patas traseras o delanteras y recargarse sobre su trompa; el salto que hacen los tigres a través de aros con o sin fuego o equilibrarse y caminar sobre enormes bolas llamativas; el baile que los osos realizan vestidos con "tutu" y collares muy llamativos, entre otros.

Algunos métodos que han sido utilizados para inducir ciertos comportamientos en los actos circenses como los que se han enunciado implican el uso de instrumentos como palos, picos, el confinamiento, las restricciones alimenticias e

[22] Schmid, J. 1998. "Hands off hands on: some aspects of keeping elephants". International Zoo News, December Vol. 45, No. 8, pp. 478-486.

incluso el uso de narcóticos.[23] Si bien es cierto que en algunos casos el entrenamiento utiliza métodos de reforzamiento positivo y cooperación, los expertos reconocen que a pesar de todo, los actos circenses que se pueden observar con ejemplares de vida silvestre no contribuyen a sensibilizar y a educar a la audiencia respecto de la biología de cada especie o su condición de especie amenazada o no en el medio silvestre.[24]

Además debe tenerse en cuenta que el desarrollo de este tipo de actos pueden desencadenar padecimientos que afectan la salud de los ejemplares, o bien causarles dolor, estrés o sufrimiento. Por ejemplo, se han documentado casos de artritis y afectaciones en las coyunturas de las patas de los elefantes,[25] también se ha detectado que los tigres pueden padecer gastroenteritis asociada a los altos decibeles de la música que escuchan cuando entran a la pista; la presencia del público es un factor de estrés para algunas especies de fauna silvestre y se han documentado incidentes en que primates y osos han manifestado aversión e incluso han tratado de escapar.[26]

CUARTA.- Las que dictaminamos no podemos ser omisas al cúmulo de evidencias sobre los padecimientos físicos y mentales que sufren los animales, sobretodo los ejemplares de vida silvestre, a causa de sus experiencias en los espectáculos y actos circenses, que impiden la irrestricta aplicación de la ley respecto del trato digno y respetuoso. Las visitas de inspección de la PROFEPA a los circos dan cuenta de ello. Basta señalar el lamentable caso del oso "Invictus", asegurado este año por la PROFEPA tras la realización de una visita de

[23] Terry, A. and Petersen K. 2003. Animal Welfare (Circuses). Code of Welfare Submission. SAFE, New Zeland, p. 13.
[24] Circus Working Group. 1997. "Findings and Observations" A report into the Welfare of Circus Animals in England and Wales. Chartwered Institute of Environmental Health, RSPCA, Wild CRU Oxford University, Born Free, BVA and Association of Circuses Proprietors of Great Britain. West Sussex Uk, p. 20.
[25] Wiesner H (1986). Probleme bei der Haltung von Zirkustieren Tierärztliche Umschau 41(10): 753-755 Citado por Circus Working Group. 1997. Ibid.
[26] Harris, S; Iossa, G and Soulsbury, C. 2006. Op. Cit. p. 22.

inspección a un circo de Yucatán. El ejemplar presentaba un daño maxilofacial de un 70% y lesiones en una extremidad izquierda[27].

La problemática de maltrato animal en espectáculos públicos no es nueva, por lo que creemos que su solución se encuentra fuera de los límites normativos actuales especialmente en el caso del manejo intensivo de vida silvestre en los circos, es decir, si bien reconocemos que existen algunos factores de tipo económico que desincentivan el cumplimiento de las disposiciones regulatorias, también observamos que aún de cumplirse, el confinamiento de la vida silvestre por sí mismo les resta significativamente calidad de vida a los ejemplares.

El adecuado manejo de ejemplares de vida silvestre en particular, más que de especies domésticas, implica una erogación considerable de recursos económicos para el poseedor o propietario. Los ejemplares más frecuentemente utilizados en circos como los primates y los grandes felinos requieren de condiciones alimenticias, de especio y veterinarias que demandan recursos y especialistas en cantidad y calidad tales que en muchas ocasiones su bienestar es difícilmente garantizado en condiciones de confinamiento. Este factor de tipo económico implica una disminución en la rentabilidad de los circos, por lo que como reflejan los informes de la PROFEPA, muchos de ellos incurren en medidas contrarias al trato digno y respetuoso.

QUINTA.- Ahora bien, arribando a un análisis más particular de la Segunda Iniciativa, conviene exponer que la propuesta de reforma a la LGEEPA hace referencia a *"todos"* los *"animales"*, de lo que se desprende que la tutela abarcaría tanto a aquellas especies salvajes como a las domésticas en *"cualquier tipo de*

[27] SEMARNAT. *Comunicado de Prensa Núm. 140/14*. 20 de agosto de 2014. Disponible en Web: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/1805-pide-guerra-abud-evitar-maltrato-a-los-animales>.

espectáculos", es decir, es un presupuesto circunstancial impreciso pues el término *"cualquiera"* evita aludir características particulares al concepto de "espectáculos". En consecuencia, el concepto de *"espectáculos"* pudiera tratarse de una situación poco determinada, refiriéndose a una multiplicidad de situaciones, ya sea a una congregación de personas con fines lucrativos o no, en un espacio público o privado, etc. Ello conllevaría a regular supuestos que incluso podrían no representar actos de crueldad y maltrato hacia los animales *per se*, en tanto que resultaría difícil determinar hasta qué grado son inherentes a su comportamiento natural; tales como la exhibición de las suertes equinas, de aves que imitan el lenguaje humano o las carreras de perros, lo que supondría una restricción al fundamento principal de la libertad humana que permite la realización de actos que no sean contrarios al bien público.

En similar tenor, el presupuesto que determinaría la aplicación de la norma es la suposición de que se *"induzca"* a los animales a realizar acciones *"fuera de su comportamiento natural"*. Observamos que la amplitud de dicha hipótesis alcanza también a situaciones en donde no se actualiza precisamente el fundamento que motiva la reforma, es decir, a actos de crueldad y maltrato en contra de los animales. El entrenamiento como forma de inducción a los animales a realizar cierto tipo de acciones es un mecanismo de domesticación que aplica asimismo a las mascotas y animales del sector agropecuario cuya cercanía con el ser humano facilita el aprendizaje sin que intermedien técnicas dolorosas hacia los especimenes, basta mencionar las suertes enseñadas a los caballos, los trucos que los dueños de los perros les transmiten y que constituyen, a su vez, situaciones de sólido arraigo en las dinámicas sociales.

Asimismo, resultaría jurídicamente complejo determinar y demostrar aquellas acciones que resulten *"fuera del comportamiento natural"* de los animales sobre

todo para especímenes altamente cercanos al ser humano como las mascotas y los caballos, es decir, cuyo ambiente natural ha sido constantemente caracterizado por su contacto con el hombre y los aprendizajes transmitidos por éste a través de su domesticación.

En lo que respecta a la propuesta de modificación de la LGVS, si bien este Proyecto acota la materia normativa a los ejemplares de vida silvestre, excluyendo a aquellos animales domésticos más cercanos al ser humano, sujeta la aplicación de la norma a los presupuestos *"cualquier tipo de espectáculo"* e *"inducción"* a realizar *"acciones fuera de su comportamiento natural"* cuya imprecisión abona complejidad a la materialización de la regulación que se pretende.

Hemos analizado anteriormente que la imprecisión de los presupuestos normativos amplia significativamente el universo de situaciones a regular, las cuales no siempre actualizan el fundamento que motiva la aprobación de la reforma propuesta. Es decir, la interpretación del concepto *"cualquier tipo de espectáculo"* podría alcanzar aquellas situaciones en las que la inducción a ciertas conductas a los ejemplares silvestres no constituyen actos de maltrato o crueldad hacia ellos y que únicamente se realizan con fines recreativos privados y no lucrativos públicos, como la posesión legal de aves que emiten sonidos parecidos al habla humana convocando a la reunión de un grupo particular de personas para su observación. Dicha congregación de personas también estaría regulada bajo el supuesto de *"cualquier tipo de espectáculo"*, pues se omite indicar la naturaleza de los mismos.

Es por ello que de hallarse un vínculo causal entre el uso de animales silvestres en circunstancias espaciales determinadas como los circos y la persistencia de actos de crueldad y maltrato contra ellos, resultaría de mayor pertinencia indicar

estos supuestos directamente en la hipótesis normativa ya que de lo contrario, cualquier imprecisión podría dificultar la interpretación y la consecuente aplicación de la Ley, abarcando situaciones que, como ya se ha analizado, no actualizarían las causales por las que se pretende modificar la Ley vigente.

SEXTA.- Las que dictaminan no desconocemos las dinámicas económicas que se han desarrollado en el contexto del uso de ejemplares de vida silvestre en los actos circenses, práctica que ha contribuido al ingreso de diversos mexicanos. Ante este conflicto de intereses es pertinente contar con pautas racionales que orienten la lógica legislativa hacia los valores más fundamentales para la sana convivencia social a fin de atender la evolución de la conciencia colectiva. De este modo, los valores sociales se convierten en la columna vertebral del comportamiento humano principalmente en el terreno jurídico[28], mismos que, como hemos analizado en las consideraciones previas, se pronuncian en contra no sólo de la crueldad y el maltrato a los animales.

Asimismo, notamos que la prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos, como actividades económicas que constituyen actualmente nicho de ingresos para muchos ciudadanos, no viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º constitucional puesto que dicha restricción obedece al interés colectivo de respetar todas las formas de vida a través de un medio ambiente sano para el bienestar social, por encima de los intereses particulares. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado en la jurisprudencia 28/99[29] que el derecho a la libertad de trabajo no es absoluto, pues su ejercicio se condiciona, entre otros presupuestos, a la no afectación a derechos de la sociedad en general.

[28] SÁNCHEZ, J. 2012. *La importancia de la ética jurídica en la labor legislativa*. Cámara de Diputados LXI Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. México. pp. 50.
[29] Época: Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.

En similar tenor, este órgano supremo en posterior jurisprudencia 51/2009[30] justifica una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos en virtud de considerarla *necesaria* para garantizar el derecho a la salud, derecho que al igual que la garantía a un medio ambiente sano que justifica la prohibición de actos de crueldad y maltrato animal, es fundamental para el bienestar social.

SÉPTIMA.- Habiendo vertido los razonamientos anteriores, estas Comisiones dictaminadoras convenimos procedente, en sus términos, la adición al artículo 78 de la LGVS materia de la Primera Iniciativa. Observamos que dicha disposición atendería directamente la problemática expuesta por el Promovente ya que se enfoca a los ejemplares de vida silvestre en condiciones de un tipo concreto de confinamiento.

En cuanto a la reforma al artículo 4o de la misma Ley propuesta en la Segunda Iniciativa, retomamos el argumento expuesto en la consideración QUINTA del presente Dictamen sobre las dificultades para la aplicación de la norma derivadas de la existencia de una hipótesis imprecisa como lo es esta pretendida modificación. En consecuencia, creemos que es de la mayor importancia definir claramente las vertientes de interpretación de un dispositivo jurídico a fin de facilitar su cumplimiento, lo cual, a nuestro discernimiento, se logra con la adición al artículo 78 de la Ley que nos ocupa.

Con respecto a las reformas sugeridas por ambas Iniciativas al artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA, es menester notar que dichas modificaciones serían innecesarias de aprobarse la adición al artículo 78 de la LGVS. Ello, en la inteligencia de que la

[30] Época: Novena Época. Registro: 167377. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 1a./J. 51/2009. Página: 507.

observancia a una prohibición general, como lo es esta última adición, correspondería indistintamente a los tres niveles de gobierno según sus atribuciones en materia de vida silvestre. Así pues, quedaría atendida, desde la LGVS, la razón vertebral que justifica la reforma a la LGEEPA puesto que ninguno de los tres niveles de gobierno podrían permitir el uso de ejemplares de vida silvestre en circos de sus respectivas jurisdicciones.

OCTAVA.- Estas Comisiones Unidas proponemos adicionar una fracción XXIV al artículo 122 y reformar la fracción II del artículo 127 de la LGVS a fin de establecer sanciones a quien incumpla la nueva hipótesis normativa que se crearía con la aprobación de la adición al artículo 78. Precisamente porque se trata de un nuevo supuesto en la LGVS, es necesario dotar a la autoridad con las herramientas necesarias, tales como las sanciones, para garantizar su cumplimiento.

Dadas todas y cada una de las consideraciones anteriores, estas Comisiones Legislativas someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.-...

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación,

explotación, **entrenamiento,** manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un último al artículo 78; se adiciona una fracción XXIV al artículo 122 y se reforma la fracción II del artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...
Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XXIII. ...

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

...

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. ...

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII **y XXIV** del artículo 122 de la presente Ley.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los circos presentarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma inmediata una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posean. Estas bases de datos se pondrán a disposición de los Zoológicos del país para que éstos estén en posibilidades de seleccionar a los ejemplares que sean susceptibles de ser integrados a sus colecciones.

Los ejemplares de vida silvestre incluidos en las bases de datos a que hace referencia el párrafo anterior que no sean seleccionados por los zoológicos, podrán ser entregados por sus poseedores a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que no impliquen gasto por concepto de manutención de animales que ya no podrán ser utilizados en sus centros de trabajo.

TERCERO. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República a 4 de diciembre de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE ANIMALES EN CIRCOS Y EL USO DE ANIMALES EN CUALQUIER TIPO DE ESPECTÁCULOS EN EL QUE SEAN INDUCIDOS A REALIZAR ACCIONES FUERA DE SU COMPORTAMIENTO NATURAL

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta

Sen. Raúl Aarón Pozos
Secretario

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante

Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante

Sen. Aarón Irizar López
Integrante

Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante

Sen. Carlos Mendoza Davis
Integrante

Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante

Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE ANIMALES EN CIRCOS Y EL USO DE ANIMALES EN CUALQUIER TIPO DE ESPECTÁCULOS EN EL QUE SEAN INDUCIDOS A REALIZAR ACCIONES FUERA DE SU COMPORTAMIENTO NATURAL.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE

SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ
INTEGRANTE

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Quinta Reunión de Junta Directiva
06 de noviembre de 2014

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	DF		
Secretarios	**Senador (a)**	**Entidad**	**GP**	**Firma**
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Quinta Reunión Ordinaria
06 de noviembre de 2014

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional	PVEM	
Secretarios	**Senador (a)**	**Entidad**	**GP**	**Firma**
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche	PRD	
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila	PAN	

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Quinta Reunión Ordinaria
06 de noviembre de 2014

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Carlos Mendoza Davis	Baja California Sur	PAN	
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato	PAN	
	Ricardo Barroso Agramont	Baja California Sur	PRD	

Página 2 de 4

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Quinta Reunión Ordinaria
06 de noviembre de 2014

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Ernesto Gándara Camou	Sonora	PRD	
	Aarón Irizar López	Sinaloa	PRD	
	Jesús Casillas Romero	Jalisco	PRD	

Página 3 de 4

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Quinta Reunión Ordinaria
06 de noviembre de 2014

Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Adán Augusto López Hernández	Tabasco	PRD	

Página 4 de 4

Comisión de Estudios Legislativos, Primera

DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DE TRABAJO
03 de Diciembre de 2014

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA

SENADORA SONIA MENDOZA DÍAZ

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 BIS Y 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 BIS Y 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio no. DGPL-2P2A.-1942 de fecha 11 de marzo de 2014, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se dictamina, estas Comisiones, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIV y XXII, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

1

En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de las modificaciones propuestas al marco normativo con el objeto de valorar su pertinencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el día 11 de marzo de 2014, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- En esa misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-2P2A.-1942, turnó la Iniciativa citada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis técnico y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores que integran esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión tienen el derecho de iniciativa, el cual se sustenta en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también este Congreso tiene la facultad que le confiere el Artículo 73 fracción XXIX–G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir

leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ambiente de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro de los asuntos en estudio, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera estiman que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica para su presentación y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito.
- Tener un titulo.
- Contener el nombre y firma de quien presenta la Iniciativa.
- Una parte expositiva de motivos.
- El texto legal que se propone.
- El artículo transitorio que señala la entrada en vigor.
- Ser publicada en gaceta parlamentaria.

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto robustecer el marco legal diseñado para garantizar la protección de los mamíferos marinos. A fin de cumplir con dicho objetivo, se propone reformar los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre para especificar que las actividades que impliquen exhibición de ejemplares de mamíferos marinos e interacción con seres humanos no pueden ser consideradas como investigación científica.

Por otra parte, se busca establecer en la misma Ley General de Vida Silvestre que los aprovechamientos extractivos, así como la importación, exportación y reexportación de mamíferos marinos que tengan como propósito la investigación científica, deberán estar respaldados mediante un protocolo de investigación que tenga el aval de una institución de educación superior. Dicho protocolo deberá ser publicado en la Gaceta Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De forma paralela a lo anterior, se propone establecer en el artículo 60 Bis que queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes o fijos.

Con base en los anteriores objetivos, el senador que presenta la Iniciativa propone la siguiente redacción en la Ley General de Vida Silvestre:

> **Artículo 55 bis.-** Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría y **con un protocolo de investigación que tenga el aval de una Institución de Educación Superior, mismo que será publicado en la Gaceta Ecológica de la Secretaría y referenciado en el inmueble en donde se realiza la actividad.**
>
> **Para efectos del presente artículo se excluye de la investigación científica, las actividades que impliquen exhibición de ejemplares y su interacción con seres humanos.**
>
> **Artículo 60 Bis.** Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto

la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

Para efectos del párrafo anterior se excluye de la investigación científica y educación superior, las actividades que impliquen exhibición de ejemplares y su interacción con seres humanos.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo **avalado por una Institución de Educación Superior** que sustente su solicitud**, mismo que será publicado en la Gaceta Ecológica de la Secretaría y referenciado en el inmueble en donde se realiza la actividad.** El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes o fijos.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

En atención a dichas propuestas, estas Comisiones Unidas proceden a realizar su análisis bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Senador promovente comienza su exposición de motivos con la referencia a la gran diversidad de mamíferos marinos de la que goza nuestro país. Al respecto, expone su inquietud sobre el hecho que de las 47 especies

registradas, 43[1] se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010[2] en alguna categoría de riesgo.

Sabemos que México ha enfrentado el persistente reto de conservar y aprovechar sustentablemente su riqueza biológica, reto del cual los mamíferos marinos no han sido caso de excepción. El Congreso General, sensible de la problemática, ha procurado las adecuaciones jurídicas necesarias para abatir los riesgos que afectan a las especies marinas. En tal sentido, se han generado importantes avances legislativos para proteger a los mamíferos, uno de ellos es el régimen especial de manejo a que deben sujetarse las especies en riesgo, estipulado por el artículo 60 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS). Este tratamiento especial convoca a las medidas siguientes por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT):

- El desarrollo de proyectos de conservación y recuperación.
- El establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- La coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

---

[1] Esta cifra incluye 37 especies de cetáceos, 5 pinnípedos y 1 sirenio (manatí).

[2] SEMARNAT. *NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.* Gobierno Federal. México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010.

Lo anterior significa que si bien más del 90% de los mamíferos marinos que habitan el territorio nacional se encuentran en alguna categoría de riesgo, ese mismo porcentaje recibe especial atención por parte de la autoridad competente.

SEGUNDA.- No obstante que el Promovente reconoce asimismo estos avances legislativos, apunta a la industria de exhibición de mamíferos marinos como un factor de afectación vigente hacia las especies y por lo tanto, materia de atención en el marco jurídico.

Según plantea el Senador, las reformas a la LGVS ocurridas en 2002 y 2006 a fin de prohibir, respectivamente, el aprovechamiento extractivo, así como la importación, exportación y reexportación de ejemplares de mamíferos marinos, no han logrado desincentivar el cautiverio de dichas especies, lo que no contribuye al objetivo de conservarlas.

Al respecto, estas Comisiones Unidas consideran oportuno desagregar los planteamientos del Senador conforme a su concatenación lógica. Este ejercicio nos lleva a identificar lo siguiente:

- El punto medular de la inquietud del Senador recae en el bienestar de los ejemplares de mamíferos marinos en cautiverio más que en la relación de éste con los riesgos en el que hoy se encuentran 43 de las 47 especies existentes, puesto que la exhibición de mamíferos marinos representaría un factor de merma al número de ejemplares en vida libre sólo si dicha actividad se llevara a cabo con especies provenientes de aprovechamientos extractivos o bien de importaciones, cuestiones que ya se encuentran prohibidas en la legislación desde hace más de una década.

- Ahora bien el trato digno y respetuoso de las especies animales ha sido centro indudable de los esfuerzos legislativos. La LGVS en sus artículos 11, fracción V; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35 y 37 instan a la adopción de medidas relativas al bienestar de la fauna silvestre, por lo tanto sería conveniente evaluar si la inquietud del promovente queda atendida o no, a la luz de las disposiciones vigentes.

TERCERA.- Actualmente las únicas hipótesis bajo las cuales se permite la importación, exportación, reexportación y aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos son la investigación científica y la educación superior. Estas Comisiones estiman que dichos fines son de gran importancia para la generación de conocimientos necesarios en el establecimiento de estrategias eficaces de conservación, aprovechamiento sustentable y en la formación de una conciencia colectiva respetuosa de la biodiversidad mexicana y mundial.

En tal sentido, consideramos positiva la propuesta del Senador circunscribir la investigación científica de mamíferos marinos a un protocolo de investigación que tenga el aval de una Institución de Educación Superior, a publicarse en la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT. Este requisito vendría a fortalecer las acciones que se desarrollan en la materia y transparentaría los alcances y métodos de los estudios. Todo lo anterior, garantizando que las mismas cumplan con su verdadero fin. En resumen, se trata de incentivar y dotar de mayor calidad a la investigación científica de mamíferos marinos.

CUARTA.- Ahora bien, en lo que atañe a la propuesta del Legislador sobre excluir de la investigación científica y educación superior, las actividades que impliquen exhibición de ejemplares y su interacción con seres humanos, estas Comisiones dictaminadoras estimamos que dicha hipótesis podrá llegar a afectar la efectividad

de las actividades de investigación y de educación cuyo método científico y pedagógico requieran necesariamente el contacto de los ejemplares con el hombre. Así pues, de aprobarse la propuesta se podría llegar a desincentivar tanto la producción científica como la asimilación de conocimientos, razones por las cuales consideramos que no es de atenderse la exclusión que propone el promovente en la modificación a la LGVS.

QUINTA.- Finalmente, coincidimos con el espíritu que busca la prohibición de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos. Pero lo cierto es que las exhibiciones itinerantes son las que han generado mayores señalamientos negativos por parte de autoridades y especialistas en la materia. Las investigaciones que se han realizado indican que los espectáculos itinerantes que utilizan mamíferos marinos no se encuentran en condiciones de garantizarles un trato digno. La realidad es que este tipo de ejemplares requieren de cuidados y espacios especializados que difícilmente se pueden replicar en circunstancias de movilidad constante. Como ejemplo basta señalar que los delfines no deben ser expuestos a situaciones en las que estén presentes ruidos estruendosos ya que eso les ocasiona estrés, condición que no puede ser garantizada al transportarlos de un lugar a otro por las carreteras del país. Asimismo, la temperatura a la que deben ser trasladados no debe ser mayor a 23.9 °C ni menor a 7.5 °C; sin embargo, se ha demostrado que no siempre estas especificaciones se cumplen y por ello no es casualidad que la mayor mortalidad de delfines se registe en su transporte.

Si bien estas Comisiones dictaminadoras conocen las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004. Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio, en la que se incluyen disposiciones que aplican a los

espectáculos itinerantes, lo cierto es ésta no ha logrado el objetivo fundamental de garantizar el bienestar de los ejemplares que son utilizados en dichos espectáculos.

No omitimos señalar que estas comisiones unidas han dado cuenta durante el proceso de análisis de la iniciativa que nos ocupa de la dificultad de contar con datos públicos y actualizados del uso de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes en el país.

A efecto de garantizar que las reformas propuestas sean implementadas cuidando el bienestar de los ejemplares que se encuentran en espectáculos itinerantes, proponemos la inclusión de dos artículos transitorios. En el primero de ellos se señala que la SEMARNAT deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en un plazo no mayor de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto. El segundo de ellos mandata a la SEMARNAT reubicar los ejemplares de mamíferos marinos en posesión de personas que ejerzan actividades de espectáculos itinerantes en sitios adecuados para su manejo, que puede ser el caso de acuarios o parques marinos autorizados por la propia Secretaría para albergar este tipo de especímenes.

A la luz de lo anterior, las Comisiones Unidas también proponemos modificar la propuesta de redacción original para señalar que únicamente queda prohibida la utilización de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones proponen aprobar con modificaciones la iniciativa materia de análisis y someten a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 BIS Y 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Articulo Único.- Se reforman los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Articulo 55 bis.- Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría y **con un protocolo de investigación que tenga el aval de una Institución de Educación Superior, mismo que será publicado en la Gaceta Ecológica de la Secretaría y referenciado en el inmueble en donde se realiza la actividad.**

Artículo 60 Bis. Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo **avalado por una Institución de Educación Superior** que sustente su solicitud, **mismo que será publicado en la Gaceta Ecológica de la Secretaría y referenciado en el inmueble en donde se realiza la actividad.** El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo Tercero.- Los ejemplares de mamíferos marinos en posesión de personas que ejerzan actividades de espectáculos itinerantes deberán ser reubicados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sitios fijos y adecuados para su manejo.

Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 4 de diciembre de 2014.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta

Sen. Raúl Aarón Pozos
Secretario

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante

Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante

Sen. Aarón Irizar López
Integrante

Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante

Sen. Carlos Mendoza Davis
Integrante

Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante

Sen. Adan Augusto López Hernández
Integrante

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SEN. RAUL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE

SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ
INTEGRANTE

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Cuarta Reunión de Junta Directiva
23 de octubre de 2014

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	DF	PVEM	

Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche	PRD	
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila	PAN	

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Cuarta Reunión Ordinaria
23 de octubre de 2014

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		

Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Cuarta Reunión Ordinaria
23 de octubre de 2014

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Carlos Mendoza Davis	Baja California Sur	PAN	
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato	PAN	
	Ricardo Barroso Agramont	Baja California Sur	PRI	

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Cuarta Reunión Ordinaria
23 de octubre de 2014

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Ernesto Gándara Camou	Sonora	PRD	
	Aarón Irizar López	Sinaloa	PRD	
	Jesús Casillas Romero	Jalisco	PRD	

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia

Décima Cuarta Reunión Ordinaria
23 de octubre de 2014

Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Adán Augusto López Hernández	Tabasco	PRD	

Comisión de Estudios Legislativos, Primera

DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DE TRABAJO
03 de Diciembre de 2014

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA

SENADORA SONIA MENDOZA DÍAZ

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictamen de las Iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los EUM. (SENTIDO POSITIVO)

COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas deReglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con **proyecto de decreto que reforma el artículo 104 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXXI al artículo 90de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas Comisiones de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 y primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a),numeral 2, del artículo 85; 86; 89; las fracciones XIII y XXV del artículo 90; 94 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2, del artículo 113; numeral 1, del artículo 117; fracción I, del numeral 1, del artículo 135; numerales 1, 2 y 3 del artículo 150; numeral 1 y 2 del artículo 182; numeral 1 del artículo 188; 190; 191; y demás artículos aplicables del Reglamento del Senado de la República; y habiendo analizado las iniciativas de referencia, someten a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del estudio, análisis y dictamen de las Iniciativas con proyecto de decreto en dictamen, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de las referidas Iniciativas con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el "Contenido de las Iniciativas" y “Contenido de las propuestas”, se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de las Iniciativas con Proyectos de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que las componen. Así mismo en el contenido de las propuestas, se establece un comparativo del texto original y su propuesta.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan las decisiones de aprobarlas.

ANTECEDENTES

1. En sesión del 4de diciembre de 2012 en la Cámara de Senadores se presentaron las siguientes

iniciativas:

- Iniciativa con **proyecto dedecreto reforma el artículo 104 numeral 1de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,** que presentaron los senadores**Luis Miguel Gerónimo Barbosa y Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Jorge Luis Preciado Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (INICIATIVA UNO).**

- Iniciativa con **proyecto dedecreto reforma el artículo 104 numeral 1de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que presentó el senador**Ernesto Ruffo Appel**, a nombre propio y de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. **(INICIATIVA DOS).**

- Iniciativa con **proyecto dedecreto que adiciona una fracción XXXI al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,** que presentó la senadora **Martha Palafox Gutiérrez** del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**(INICIATIVA TRES).**

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó las iniciativasseñaladas, para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda.

C O N T E N I D O D E L A S I N I C I A T I V AS

INICIATIVA UNO

Los Senadores que suscribieron la Iniciativa mencionan en su exposición de motivos, que a partir de 1997, cuando el "partido en el poder" dejó de tener la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, se generó al interior de ambas Cámaras del Congreso una nueva correlación de fuerzas, que motivó la necesidad de generar consensos y acuerdos entre las fuerzas políticas representadas respecto de los grandes temas nacionales. Igualmente, la nueva composición en la Cámara de Diputados hizo que el Congreso General se convirtiera en un contrapeso del Poder Ejecutivo, que hasta entonces, había ejercido un control de facto durante décadas.

Señalan que a partir de entonces, se hizo evidente la necesidad de adaptar la forma de organización y funcionamiento del Congreso General a las necesidades de la vida democrática del país. Así fue como en el año de 1999 se impulsó y expidió una nueva Ley Orgánica, que sustituyó a la que estuvo vigente desde el año de 1979, para crear el marco normativo vigente en el que se desempeñan las actividades de quienes tienen el "altísimo honor" de ocupar los cargos de diputados federales y senadores de la república.

Continuando con la modernización de la normatividad al interior del Congreso, los Senadores mencionan que se expidieron sendos Reglamentos para las Cámaras; el del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de junio de 2010; y el de la Cámara de Diputados con fecha 24 de diciembre del mismo año. Desde su perspectiva, la expedición de ambos Reglamentos fue una muestra de la claridad de los legisladores respecto de la necesidad de actualizar la normatividad interna, con el objetivo de contar con un marco legal que permitiera hacer más eficiente y eficaz el trabajo legislativo.

Sin embargo, reconociendo que la composición de los grupos parlamentarios es un reflejo de las condiciones políticas que se presentan en un tiempo determinado, expresan su inquietud por una nueva

dificultad que se presentó al inicio de la actual Legislatura. La principal preocupación de los Senadores que suscribieron la Iniciativa, es que algunas Comisiones Ordinarias se encuentran incompletas, debido a la imposibilidad de los grupos parlamentarios de designar a sus integrantes, como consecuencia de la limitación que a los Senadores impone el artículo 104 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de no poder pertenecer a más de cuatro Comisiones Ordinarias.

Afirman que esta problemática se presenta en 28 de las 62 Comisiones Ordinarias que existen en el Senado de la República. En consecuencia, estiman pertinente y viable, que se modifique el numeral 1, del artículo 104, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que cada Senador pueda ser "integrante de hasta cinco comisiones ordinarias", sin que esto implique tener que reformar el Reglamento del Senado de la República, toda vez que éste en su artículo 122, al referirse a las propuestas de los grupos parlamentarios para la integración de las Comisiones, remite directamente al artículo 104 numeral 1 de la Ley Orgánica en la materia.

INICIATIVA DOS

De acuerdo con el Senador proponente, la incompleta integración que presentan diversas Comisiones Ordinarias de la actual Legislatura en el Senado de la República, impacta gravemente en el funcionamiento de estos órganos legislativos, que tienen el carácter de ordinarios y permanentes; y en consecuencia, se afecta de manera perjudicial el funcionamiento propio de la Cámara de Senadores, ya que para el adecuado cumplimiento de sus funciones, ésta se organiza mediante dichos órganos legislativos

Señala que, si bien los acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se constituyen e integran las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura, ambos de fecha 27 de septiembre de 2012, cumplen en tiempo y forma legal, también es cierto que en el Anexo Uno del acuerdo de integración, se observa que diversas Comisiones Ordinarias no están completamente conformadas. Y que esta situación, ha trascendido al grado de instalar Comisiones Ordinarias, sin tener completa su Junta Directiva.

En la exposición de motivos menciona que, en 29 Comisiones Ordinarias, cuya integración fue propuesta por la Junta de Coordinación Política y avalada por el Pleno del Senado de la República, se presenta la misma situación de "composición incompleta"; y que en algunos casos, la mayoría, los Grupos Parlamentarios no han podido presentar al legislador que terminará de conformar a cabalidad la integración de la Comisión; y que en otros casos, la minoría, los Grupos Parlamentarios no han podido presentar al Senador que terminará de conformar la Junta Directiva de la respectiva Comisión. Sin embargo, para el Senador proponente, este último supuesto, resulta aún más grave, pues menciona que por las facultades que el Reglamento del Senado de la República otorga a los Secretarios de las Comisiones, impacta de manera perjudicial en el adecuado funcionamiento de dicho órganos legislativos.

El proponente menciona que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integraron las Comisiones Ordinarias y su respectivo Anexo Uno, si bien cumple conla pluralidad de la Cámara; así como con el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones, en este momento se encuentranparalizadas varias comisiones debido a que muchas de ellas carecen del número mínimo de senadores y ésta situación deriva del artículo 104, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala que ningún Senador podrá pertenecer a más de cuatro Comisiones Ordinarias.

Por lo anterior considera necesaria e indispensable reformar al artículo 104, numeral 1, de la Ley

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de aumentar la participación de los Senadores a más de cuatro Comisiones Ordinarias. Toda vez que de no hacerse esta reforma estaría en riesgo la operatividad de varias comisiones.

INICIATIVA TRES

La Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene por objeto crear la Comisión Ordinaria de Competencia Económica y Derechos del Consumidor en el Senado de la República.

La proponente señala en sus motivaciones que el Estado debe promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentar la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo aprovechamiento y uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos y crédito.Así como el expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público, para que garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

Resalta la importancia de contribuir a la actualización de las leyes que fijan las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como en el alza de precios, además de proteger a los consumidores y propiciar la organización de éstos para el mejor cuidado de sus intereses.

Señala que en la economía nacional aún existe un gran retraso en el aspecto normativo, en el ejercicio de los organismos reguladores, en la vigilancia por parte de la Autoridad y en la cultura cívica que se requiere para garantizar la aplicación de las leyes.

De igual forma la proponente expone que las deficiencias en el marco regulatorio de la competencia, ha dejado amplios márgenes para que se impongan los intereses de algunos actores con gran capacidad económica, por encima de los intereses, derechos y condiciones de bienestar de amplios sectores de la población, limitando el desarrollo económico, la inversión y la generación de empleos.

Aun cuando el Legislativo ha dado instrumentos a la Comisión Federal de Competencia para que actúe en ese campo, la falta de supervisión y vigilancia social y en particular fallas legislativas han permitido que la Comisión se mantenga pasiva y permita concentración cada vez más actividades en unas cuantas Empresas.

En suma la Proponente considera necesaria la creación de una Comisión Ordinaria de Competencia Económica y Derechos de los Consumidores, que entre otras funciones tenga la de revisar y actualizar el Marco Normativo que regula tanto a la Comisión Federal de Competencia para hacer que sus actividades sean más eficientes, así como la diversa normatividad relativa a los Derechos de los Consumidores, para que su protección y defensa se realice en forma ágil y expedita.

CONTENIDO DE LASPROPUESTAS DE LAS INICIATIVAS UNO Y DOS

-Se propone la reforma del artículo 104, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA UNO	PROPUESTA INICIATIVA DOS
Artículo 104.- 1.- Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún senador pertenecerá a más de cuatro de ellas. 2.-… 3.-… 4.-…	**Artículo 104.-** 1.- Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún senador pertenecerá a más de **cinco** de ellas.	**Artículo 104.-** **1.** Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Ningún senador pertenecerá a más de cuatro de ellas**, salvo aquellos casos en que, a juicio de la Junta de Coordinación Política, se justifique que puedan pertenecer a más de cuatro y siempre que la designación no recaiga en un Senador que Presida otra Comisión.**

CONTENIDO DE LA PROPUESTA TRES

Se propone la adiciona una fracción XXXI al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 90 1. Las comisiones ordinarias serán las de: I a XXX	**Artículo 90** 1.- … I a XXX **XXXI. Competencia Económica y Derechos de los Consumidores.**

Establecidos los antecedentes y el contenido de lasiniciativas, los miembros delas ComisionesUnidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segundade la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coincidimos en estudiar, analizar y dictaminar juntas a éstas tres iniciativas que proponen reformar y adicionar diversos artículos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratan temas en relacionas a las comisiones y sus integrantes.

2.- Por lo que respecta a las iniciativas UNO y DOS, si bien, el artículo 104, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la integración de las comisiones; en su parte última establece que: *Ningún senador pertenecerá a más de cuatro comisiones de ellas,* los integrantes de estas comisiones unidas compartimos la preocupación de los proponentes de aumentar la participación de los senadores en más comisiones.

3.- La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 85, numeral 2, inciso a); 86 y 90; así como los artículos 113 y 117 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones ordinarias, son los órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, en los que se investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre los asuntos y cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, y que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 91; 104, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 123, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Ordinarias se integrarán por el número de Senadores que determine la Junta de Coordinación Política, sin que supere el número de quince ni sea menor al de tres Senadores, contando siempre con una Junta Directiva que deberá ser conformada por un Presidente y dos Secretarios.

4.- El 27 de septiembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 82, numeral 1, inciso c); 85; 89; 90; 95 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen las Comisiones ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura"[1] siendo 61 comisiones las que forman el Acuerdo.

Con esa misma fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, numeral 1, inciso c); 91 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integran las Comisiones ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura", así como el Anexo Uno del acuerdo de integración.

5.- Estas comisiones dictaminadoras consideran, como bien lo expusieron los proponentes, que si bien los acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se constituyen e integran las comisiones ordinarias que funcionarán durante la LXII Legislatura, ambos de fecha 27 de septiembre de 2012, cumplen en tiempo y forma legal, también es cierto que en el Anexo Uno del acuerdo de integración, se observa que diversas Comisiones Ordinarias no estuvieron completamente conformadas. Estos supuestos, han continuado hasta la fecha de aprobación del presente Dictamen, al grado de haber instalado y seguir funcionando comisiones ordinarias, sin tener completa su Junta Directiva.

6.- En consecuencia, las disposiciones legales citadas en la consideración segunda, y prescritas por los ordenamientos jurídicos aplicables al Senado de la República, actualmente no se encuentran cabalmente cumplidas, toda vez que en diversas comisiones ordinarias aún podemos observar que faltan integrantes, incluso en sus Juntas Directivas. Así, la incompleta integración que presentan diversas comisiones ordinarias, tiene efectos negativos en el funcionamiento de estos órganos legislativos y en consecuencia, afecta de manera grave el funcionamiento mismo de la Cámara.

7.- A la fecha de presentación de las iniciativas en dictamen, es decir, el 4 de diciembre de 2012, en 29 comisiones ordinarias cuya integración fue propuesta por la Junta de Coordinación Política y avalada por el Pleno del Senado de la República, se presentaba el supuesto de "composición incompleta"; en algunos casos, la mayoría, los grupos parlamentarios no habían podido presentar al legislador que terminará de conformar a cabalidad la integración de la comisión; en otros casos, la minoría, los grupos parlamentarios no habían podido presentar al Senador que terminará de conformar la Junta Directiva de la respectiva Comisión. Sin embargo, estas dictaminadoras concuerdan con los proponentes, en que este último supuesto, resulta aún más grave, ya que por las facultades que el Reglamento del Senado de la República otorga a los Secretarios de las Comisiones, impacta de manera perjudicial en el adecuado funcionamiento de dicho órganos legislativos.

8.- De manera alarmante, esta propia Comisión Dictaminadora, cuya materia propia tiene relación con el contenido de las Iniciativas en dictamen, presenta una incompleta integración en su Junta Directiva. Existen

[1] http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=3&sm=2&lg=62&ano=1&id=32853

comisiones en donde hay solo tres Senadores, es decir, por el mínimo que nos establecen los citados ordenamientos jurídicos aplicables al Senado de la República. Así, la mayoría de las Comisiones que actualmente están en el supuesto de tener una incompleta integración, funcionan con tan sólo dos Senadores.

Existe un caso más grave y alarmante, que primeramente le ocurrió a la Comisión de Asuntos Migratorios y que actualmente se presenta en la Comisión de Federalismo. Y es que con base en el acuerdo de integración de las comisiones ordinarias y su respectivo anexo uno, ésta debiera estar conformada por tres Senadores, mismos que formarían su Junta Directiva; sin embargo, actualmente sólo cuenta con la designación de su Presidente, lo que evidentemente es una contradicción al carácter de órgano colegiado que tienen las Comisiones Ordinarias del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Con base en lo anterior, estas comisiones dictaminadoras tenemos tres consideraciones de gran importancia: primera, que no se está cumpliendo con el mínimo de tres Senadores integrantes de una Comisión Ordinaria; y segunda, que tampoco se está cumpliendo con la debida integración de la Junta Directiva de las mencionadas Comisiones Ordinarias, es decir, un Presidente y dos Secretarios. Derivado de las dos anteriores, la tercera consideración versa sobre la evidencia de que el diseño institucional actual con el que cuenta esta LXII Legislatura, no satisface las necesidades del Senado Como se ha venido comentando en los anteriores incisos, la presente distribución de los senadores en las comisiones no es operativa y no permite que exista una verdadera especialización y un buen aprovechamientos de sus conocimientos para enriquecer los trabajos en las comisiones.

10.- Derivado de lo anterior, el tema que trata la INICIATIVA TRES, tiene que ver con la creación de una nueva comisiónordinaria de Competencia Económica y Derechos del Consumidor. En la iniciativa se señala como funciones de ésta, las de revisar y actualizar el marco normativo que regula tanto a la Comisión Federal de Competencia para hacer que sus actividades sean más eficientes, así como la diversa normatividad relativa a los Derechos de los Consumidores, para que su protección y defensa se realice en forma ágil y expedita.

Como se ha establecido antes hay una gran problemática ocasionada por el alto número de comisiones, ésta se acentúa con la restricción que tienen los senadores de pertenecer hasta un máximo de cuatro comisiones. Lo anterior incentiva la concentración en unas y la dispersión en otras.Frente a estos inconvenientes es un contrasentido la creación de una más, siendo que las actividades que se proponen para ésta Comisión se encuentran contempladas enlas comisiones ordinarias de Fomento Económico y de Comercio y Fomento Industrial del Senado.

11.- Al respecto la Comisión de Comercio y Fomento Industrial es la encargada de analizar y dictaminar los temas relacionados con los aspectos de la economía del país y los temas de comercio nacional e internacional, sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, protección al consumidor, adquisiciones y obras públicas, propiedad industrial, competencia económica, minería, tratados internacionales en materia de libre comercio y fomento de inversiones, entre otros temas importantes.

Dicha Comisión, en su programa de trabajo contempla las acciones siguientes:

- Analizar y, en su caso reformar, adicionar, crear o derogar el marco jurídico que permita fortalecer el desarrollo integral de la sociedad.
- Mantener un diálogo permanente con los diversos actores del país para conocer sus demandas, necesidades y propuestas en la materia de competencias de esta Comisión.

12.- Por su parte la Comisión de Fomento Económico tiene como objetivo el de coadyuvar a impulsar el desarrollo productivo del país, a través de la promoción de disposiciones y/o adecuaciones al Marco Legal que rige el diseño y objetivos de las políticas e instituciones públicas de fomento económico, dando certidumbre a la inversión productiva y al desarrollo de infraestructura con una visión de equilibrio nacional, regional y sustentable, con énfasis en el sector que integra la economía social y solidaria, para lograr que ello

se traduzca en mayores y mejores oportunidades de todos los mexicanos.

Como uno de los objetivos específicos de la Comisión de Fomento Económico se encuentra el impulsar reformas a la Legislación Federal para fortalecer el trabajo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; con especial atención a las que constituyen el Sector de la Economía Social y Solidaria.

13.- Queda claro que esta LXII Legislatura del Senado de la República, requiere de una reorganización, evaluación y justificación de las comisiones ordinarias que actualmente establece el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la redistribución de senadores. En este momento no hace falta crear más comisiones, sino, de las ya existentes, planear una reasignación de senadores en las mismas y tratar de llenar los espacios faltantes para su integración.

14.- Es importanteseñalar que la solución a ésta situación es establecer quese permita a los senadoresser integrantes de hastacinco comisiones.

Por todo lo anterior, los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamento y Prácticas Parlamentarias; y Estudios Legislativos, Segunda, para dar solución a la problemática ya planteada en los numerales anteriores, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO.- Se reforma el numeral1, del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma, salvo aquéllas que conozcan de una iniciativa preferente las cuales deberán constituirse a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura. Ningún senador pertenecerá a más de **cinco** de ellas.
2. …
3. …
4. …

TRANSITORIO
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores a los 10 días del mes de septiembre de 2014.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 265 BIS Y LA SECCIÓN DÉCIMA, AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO OCTAVO DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de decreto reforma el inciso c) del numeral 2 del artículo 85 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones UnidasdeReglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con **Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 98 Bis a la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 y primer párrafo del artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a),numeral 2 del artículo 85; 86; 89; las fracciones XIII y XXV del artículo90; 94 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2 del artículo 113; numeral 1 del artículo 117; fracción I, del numeral 1 del artículo 135; numerales 1, 2 y 3 del artículo 150; numeral 1 y 2 del artículo 182; numeral 1 del artículo 188; 190; 191 y demás artículos aplicables del Reglamento del Senado de la República; y habiendo analizado la iniciativade referencia, someten a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

3. En sesión del 13de noviembre de 2012 en la Cámara de Senadores, la senadora**Angélica de la Peña Gómez** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno la iniciativa con **proyecto dedecreto que adiciona el artículo 98 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

4. En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a las ComisionesUnidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.

C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

El 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Dicha reforma establece en el apartado B del artículo 102 constitucional, la obligación de todo servidor público de responder las recomendaciones que les emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y, en caso de no aceptarlas o cumplirlas, pueda fundar y motivar sus razones, así como hacer pública su negativa.

Es decir, la reforma dota a la Cámara de Senadores y, en sus recesos a la Comisión Permanente, de facultades de control para hacer comparecer a los servidores públicos en caso de negativa en el

cumplimiento de una recomendación emitida por la CNDH, ello con la finalidad de citar a los funcionarios con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justificar su omisión.

Se trata de una reforma fundamental para el debido cumplimiento de las recomendaciones que emite el ombudsman, ya que lamentablemente que desde su creación, es evidente que quienes han sido sujetos o señalados como responsables de una recomendación de la CNDH responden con conductas omisas, evasiva e incluso irresponsables.

En ocasiones las autoridades aceptan formalmente la recomendación del organismo defensor de los derechos humanos, pero no cumplen en los puntos relativos de iniciar los procedimientos administrativos de sanción o de denuncias correspondientes ante el ministerio público.

Si bien es cierto que las recomendaciones que emite la CNDH carecen de efectos vinculatorios, también lo es que la fuerza de las mismas deriva de la vigencia del estado de derecho y de lo que establece la propia Constitución así como del respaldo social que conlleve.

Por tanto, la iniciativa que ponemos a consideración de esta Soberanía propone regular en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento que mandata la reforma constitucional en materia de derechos humanos para el caso de hacer comparecer a los servidores públicos que en el caso de incumplimiento de una recomendación de la CNDH.

Se trata de garantizar a los servidores públicos su garantía de audiencia, para que puedan fundar, motivar y hacer pública su negativa ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, o en sus recesos ante la comisión Permanente, como lo mandata la Constitución.

C O N T E N I D O D E L APROPUESTA

Se propone la adiciona del artículo 98 bis a la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 98 No existe	**Artículo 98 Bis.** **1. Para las comparecencias de los servidores públicos a los que hace referencia el segundo párrafo del aparatado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:** **2. Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar el Servidor Público compareciente, la Presidenta o el Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado procederá a tomarle protesta correspondiente de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.** **3. Posteriormente la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para no dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** **4. Posteriormente hará uso de la palabra un legislador por cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de**

	cada Grupo Parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos. **5. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones al servidor público compareciente, el Presidente de la Comisión le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención.** **6. A continuación los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas.** **7. Una vez finalizados los cuestionamientos el servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido la Presidenta o el Presidente de la Comisión hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema para el que fue citado servidor público.**

Establecidos los antecedentes y el contenido de lainiciativa, los miembros delas ComisionesUnidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La iniciativa en estudio plantea regular en la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,el procedimiento a seguir para la comparecencia de aquellos servidores públicos o autoridades que no hayan cumplido con una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en el párrafo segundo, del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Tenemos que recordar que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 102 de la Constitución de fecha 10 de junio del 2011, refiere que "*las recomendaciones, no vinculatorias, son aquellos actos que no crean deberes u obligaciones, porque ello implicaría invadir los ámbitos de competencia de otras autoridades y servidores públicos, incluso las del poder judicial, y podrían atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica al permitir que dos órganos diferentes conocieran del mismo asunto y pudieran resolverlo en forma contradictoria".*

3.- Las recomendaciones como lo menciona la exposición de motivos antes referida, son instrumentos por medio de los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa de acuerdo a su convicción que se ha producido una violación, sugiriendo medidas necesarias para subsanarla y, en su caso, solicita que se realice una investigación y que se apliquen sanciones a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de derechos humanos.

4.- Haciendo una lectura al artículo 102 de la Constitución, consideramos que la proponente omitió mencionar que, es a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la solicitud que la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente pueden hacer para llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos. Este punto la iniciativa en su decreto no lo menciona.

5.- Por otro lado, si bien el procedimiento que se plantea es comprensible; esto correspondería legislarlo; no en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en tal caso en el Reglamento del Senado de la República. Lo adecuado sería que la comparecencia se produjera ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado por ser ella la especializada en la materia.

6.- Como bien se señala en la iniciativa, la finalidad de estas comparecencias, es para que los funcionarios expliquen las razones de su conducta o justificar su omisión. De esta manera adquiere mayor publicidad el problema y la intervención del Senado, pudiendo producir una mayor presión en los funcionarios a cumplir las recomendaciones.

7.- Los integrantes de esta Comisión consideramos oportuna la iniciativa, sin embargo, por ser materia exclusiva del Senado de la República y al tratarse de un procedimiento especial, los integrante realizamos la modificación a la iniciativa para que se reforme el Reglamento del Senado de la República en lugar de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> ***Artículo 77.*** *Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:*
>
> ***I.*** *Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.*
>
> ***II****… a* ***IV****…*

8.- En razón de lo se consideró que por técnica legislativa, deberá adicionarse el artículo 265 Bis, y una sección décima, todo ello en el Capítulo Segundo, del Título Octavo del Reglamento del Senado. Ello es así porque en dicho Título se reglamentan los procedimientos especiales del Senado y en el Capítulo Segundo, sus facultades exclusivas.

9.- Adicionalmente, la propuesta de la iniciante coloca el procedimiento en numerales, pero en realidad se trata de un supuesto, que es la comparecencia y sus diversas fases, por lo que se considera que por técnica legislativa sean fracciones.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de estas Comisiones Unidas emiten el siguiente:

DICTAMEN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 265 BIS Y LA SESICIÓN DÉCIMA, AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO OCTAVO DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Decreto por el que se adiciona un artículo 265 Bis y la Sección Décima, al Capítulo Segundo del Título Octavo del Reglamento del Senado de la República, para quedar de la siguiente forma:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO

SECCIÓN PRIMERA… a SECCIÓN NOVENA…

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS COMPARECENCIAS DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS A SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 265 Bis.

1. Para las comparecencias de las autoridades o servidores públicos a los que hace referencia el segundo párrafo del aparatado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

I. **Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar el Servidor Público compareciente, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y la que corresponda del Senado procederá a tomarle protesta correspondiente de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.**

II. **Posteriormente la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para no dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

III. **Posteriormente hará uso de la palabra un legislador por cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de cada Grupo Parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos.**

IV. **En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones al servidor público compareciente, el Presidente de la Comisión le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención.**

V. **A continuación los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas.**

VI. **Una vez finalizados los cuestionamientos el servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido la Presidenta o el Presidente de la Comisión hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema para el que fue citado servidor público.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores, a los diezdías del mes de septiembre de 2014.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO CON UN CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 145, 146 Y 147 A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con **proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas Comisiones de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 y primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a), numeral 2, del artículo 85; 86; 89; las fracciones XIII y XXV del artículo 90; 94 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2, del artículo 113; numeral 1, del artículo 117; fracción I, del numeral 1, del artículo 135; numerales 1, 2 y 3 del artículo 150; numeral 1 y 2 del artículo 182; numeral 1 del artículo 188; 190; 191; y demás artículos aplicables del Reglamento del Senado de la República; y habiendo analizado las iniciativas de referencia, someten a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del estudio, análisis y dictamen de las Iniciativas con proyecto de decreto en dictamen, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de las referidas Iniciativas con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el "Contenido de las Iniciativas" y “Contenido de las propuestas”, se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de las Iniciativas con Proyectos de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que las componen. Así mismo en el contenido de las propuestas, se establece un comparativo del texto original y su propuesta.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan las decisiones de aprobarlas.

ANTECEDENTES

1. En sesión del 23 de julio de 2014 en la Comisión Permanente se presentó la siguiente iniciativa con **proyecto dedecreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** que presentaron los senadores Arely Gómez González, Alejandro Encinas Rodríguez, Laura Angélica Rojas Hernández, Zoe Robledo Aburto, Juan Gerardo Flores Ramírez y Manuel Bartlet Díaz senadoras y senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática, Verde Ecologista y del Trabajo.

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, turnó la

iniciativa referida para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.

C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La iniciativa que presentan varios senadores encabezados por la senadora Arely Gómez perteneciente a diferentes grupos parlamentarios exponen sus motivos basado en el hecho que el país tiene tiempo que inició un proceso de transformación a través de un instrumento típico de las democracias la transparencia y la rendición de cuentas.

Que este proceso tuvo el pasado mes de febrero del presente año un momento trascendente cuando fue publicada por el Ejecutivo Federal una reforma constitucional de enorme trascendencia. Esta reforma, en palabras de los senadores proponentes, tiene por fin último fortalecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y consolidar a las instituciones encargadas de garantizar la transparencia por parte del Estado Mexicano.

Manifiestan en su escrito que la reciente reforma al artículo sexto constitucional entre otras novedades establece un número de sujetos obligados en donde se incluye al Congreso, Sindicato, Partidos entre otros. La nueva legislación fija una relación de *primusinterpares* a estos nuevos sujetos obligados y al IFAI. Esta nueva regulación obliga al Congreso General y a los Congresos Estatales a poner al día la normatividad en materia de transparencia.

Las nuevas obligaciones en materia de transparencia obligan al Congreso Mexicano de adecuar y armonizar su normatividad en esta materia para poder estar a la altura de lo que el reto plantea. Además de una afinación normativa el Congreso como sujeto obligado tiene una característica especial que no es unitario sino que está compuesto de dos Cámaras lade senadores y la de diputados. Este hecho obliga a que haya una comisión bilateral responsable del tema de transparencia que sea la que sugiera lineamientos, criterios generales en materias como archivos, tecnología entre otros.

Apunta la iniciativa de referencia que hay un cambio cultural a nivel internacional que promueve la apertura gubernamental como un medio para fomentar la participación ciudadana. Corriente internacional que ha lanzado la idea entre los países del Gobierno Abierto. Se han expresado los objetivos en una alianza internacional suscrita por Estados, quienes se comprometen a poner en práctica las recomendaciones de la Alianza.

México es uno de los países signantes de la Alianza para el Gobierno Abierto. Ha sido sede de eventos promovidos por la Alianza y ha puesto en marcha una serie de recomendaciones en su normas y políticas públicas. A través de esta concepción

El concepto de Gobierno Abierto se sustenta, expresa la iniciativa, en tres pilares: la transparencia de la información pública gubernamental; la participación ciudadana y la rendición de cuentas. No menciona la iniciativa motivo del presente dictamen otro pilar que difunde la Alianza mencionada como es la Innovación y la Tecnología.

A través de esta idea de Gobierno se pretende cambiar, afirma la propuesta que analizamos, el paradigma que rige la relación entre gobierno y sociedad por otra más dinámica y horizontal.

México como país miembro de la Alianza se ha comprometido a lograr la apertura en sus 32 legislaturas estatales y en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Motivo por el cual se trata de honrar los compromisos a nivel internacional al establecer nuevas normas internas en el Congreso de la Unión.

En el marco de la Primera Semana de Transparencia, el Presidente de la Mesa Directiva de ésta Cámara hizo el compromiso público de promover la creación de una Comisión Bicameral para cumplir las obligaciones que mandata la Constitución Política del país en su artículo sexto.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa propone adicionar un nuevo Título Séptimo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para incluir aquellas materias para que el Congreso sea considerado un Congreso Abierto. Propone la iniciativa plasmar en la Ley Orgánica del Congreso plasmar las principales modificaciones

constitucionales que obligan al Congreso de la Unión.
Propone establecer una comisión bicameral con amplias atribuciones con el fin de se den las mejores prácticas que garanticen a los ciudadanos el acceso a la información del Congreso.
La opinión u opiniones que emita esta comisión bicameral no serán vinculantes pero serán necesariamente un referente en la actividad legislativa y en el ánimo de quienes estén encargados de proporcionar información.
La opinión que emita la comisión bicameral propuesta será sobre protección de datos personales; lineamientos en materia de conservación y uso de los documentos y los archivos correspondientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas comisiones unidas son competentes para analizar y en su caso dictaminar la iniciativa que nos fue turnada;
SEGUNDA. Estas comisiones comparten los juicios y aseveraciones que hacen los senadores proponentes de la importancia que tiene la transparencia como instrumento que impulsa la participación ciudadana y en sí esta situación es positiva ya que permite a la sociedad interesarse en la vida pública;
TERCERA. Estas comisiones consideran que la transparencia en la vida pública produce una serie de efectos positivos en la vida política y social del país. Ya que la prensa se nutre en buena medida de la información pública y el ciudadano puede enterarse directamente de una decisión gubernamental o a través de los medios masivos de comunicación. Así mismo el escrutinio público inhibe conductas ilegales e impropias de los funcionarios públicos y empuja la rendición de cuentas de aquellos que detentan un puesto público;
CUARTA. Estas comisiones comparten con la iniciativa que nos ocupa que los cambios constitucionales del pasado febrero que registro el artículo sexto constitucional en materia de transparencia en un hito histórico en el proceso de democratización del país. La extensión a los sujetos obligados representa un avance significativo ya que áreas que se mantenían opacas se abren al escrutinio de la sociedad. Entre uno de esos sujetos obligados está el Congreso y sus cámaras. Y dentro de estas están sus órganos parlamentarios como son los grupos parlamentarios y los fideicomisos que estos lleguen a establecer;
QUINTA. Estas comisiones unidas coinciden que el nuevo sujeto obligado no es una cámara en particular sino el Congreso de la Unión o los congresos estatales. En consecuencia el ajuste normativo de la referida iniciativa constitucional a la normatividad de esta Cámara tiene que realizarse a nivel Congreso. Es decir que antes que se emitan reglamentos de las cámaras o cambios a la normatividad existente se debe incorporar las obligaciones constitucionales a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
SEXTA. Estas comisiones concuerdan con los senadores proponentes que debe haber una comisión bilateral que represente al Congreso ante el órgano garante y emita recomendaciones, lineamientos de esta manera el ciudadano recibirá un trato similar en ambas cámaras del congreso.
Por las razones mencionadas en estos considerandos los integrantes de estas comisiones unidas emiten el siguiente acuerdo en sentido positivo que ponen a consideración de H Asamblea.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Título Séptimo con un Capítulo Único y los artículos 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO SÉPTIMO
De la transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivo y apertura gubernamental.

CAPITULO ÚNICO
ARTÍCULO 145.

1. Toda la información del Congreso de la Unión y de cada una de sus Cámaras es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública del Congreso de la Unión y de cada una de sus Cámaras, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

3. Las entidades responsables del Congreso General y cada una de sus Cámaras deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

4. El Congreso de la Unión contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de cada una de sus Cámaras y mediante su función legislativa.

ARTÍCULO 146.

1. Para la conducción de las actividades y políticas en materia del derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, archivo, transparencia y apertura gubernamental del Congreso de la Unión y cada una de sus Cámaras, se constituye la Comisión Bicamaral de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gobierno Abierto.

2. La Comisión estará integrada por un número igual de diputados y senadores que representen la pluralidad partidista en cada una de las Cámaras.

3. Sus integrantes serán electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de la Junta de Coordinación Política correspondiente. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus Grupos Parlamentarios en ambas Cámaras.

4. La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado durante un año de ejercicio legislativo. La designación será realizada por la Junta de Coordinación Política de la Cámara correspondiente.

5. Al concluir su encargo el Presidente de la Comisión presentará a las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras, un informe público de actividades.

ARTÍCULO 147.

1. La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras, mediante acuerdos de sus miembros, los lineamientos, políticas, mecanismos y/o propuestas de modificaciones a la normatividad interna en las siguientes materias:

   a. Derecho de acceso a la información pública;
   b. Transparencia proactiva de la Información;
   c. Protección de datos personales;
   d. Conservación y disposición archivística; y

e. Apertura gubernamental.

II. Coadyuvar con las entidades responsables del Congreso General, y al interior de cada una de las Cámaras, en la aplicación, instrumentación y cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de las materias citadas en la fracción anterior.

III Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las entidades del Congreso de la Unión y de cada una de las Cámaras, para que se dé cumplimiento a las obligaciones y atribuciones legales de las materias citadas en la fracción primera de este numeral.

IV. Representar por medio de su Presidente, en coordinación con las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras, al Poder Legislativo Federal ante el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

V. Celebrar, con aprobación de las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras, convenios de colaboración con entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Judicial de la Federación, organismos constitucionalmente autónomos, Entidades Federativas, Congresos Locales y municipios, en tanto su objeto verse sobre las materias objeto de la Comisión;

VI. Celebrar, con aprobación de las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras, convenios de colaboración con organizaciones y/o personas físicas o morales de la sociedad civil para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Analizar y presentar, a solicitud de alguno de sus miembros y previa autorización de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, opinión a las comisiones dictaminadoras de iniciativas presentadas y turnadas que, total o parcialmente, incluyan disposiciones relacionadas con las materias objeto de la Comisión; la cual deberá ser remitida oportunamente a los presidentes de dichas comisiones para que sean sometidas a consideración de sus integrantes durante el proceso de dictaminación.

VIII. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Salvo lo previsto en el siguiente artículo transitorio, sus preceptos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, las Comisión Bicamaral de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gobierno Abierto, deberá quedar constituida a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Será presidida por él o la senadora que designe la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

Dado en el salón de sesiones, a los diez días del mes de septiembre de 2014.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C. DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL INCISO C) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 85 LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PROYECTO DE DICTAMEN

COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con **proyecto de decreto que reforma el inciso c), del numeral 2, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 y primer párrafo del artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a), numeral 2 del artículo 85; 86; 89 ;las fracciones XIII y XXV del artículo 90; 94 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2 del artículo 113; numeral 1 del artículo 117; fracción I, del numeral 1, del artículo 135; numerales 1, 2 y 3 del artículo 150; numeral 1 y 2 del artículo 182; numeral 1 del artículo 188; 190; 191 y demás artículos aplicables del Reglamento del Senado de la República; y habiendo analizado la iniciativa de referencia, someten a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión del 12 de febrero de 2013 en la Cámara de Senadores, el senador **Arturo Zamora Jiménez** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno la iniciativa con **proyecto de decreto que reforma el inciso c), del numeral 2, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, turno la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Segunda.

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del estudio, análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto en dictamen, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En los capítulos "Contenido de la Iniciativa" y “Contenido de la propuesta”, se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de la iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen. Así mismo en el rubro del “contenido de la propuesta” se establece el texto original y su propuesta del o los artículos a reformar.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la decisión de aprobarla.

C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

El propósito de esta reforma es corregir un problema de concordancia de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proponente refiere en su exposición de motivos que en la reforma del 3 de septiembre de 1999, cuando se publicó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 85, numeral 2, inciso c, remitía al último párrafo (ahora tercer párrafo) del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

> *Artículo 85.-*
> *1.- …*
> *2.- …*
> *a)*
> *b)*
> *c) De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional*.

Con la reforma del 15 de agosto de 2008 al artículo 93 de Constitución Política de los EUM, se adicionaron dos párrafos –cuarto y quinto- y el que era antes el “párrafo final”, ahora es el tercero, quedando actualmente como sigue:

> *Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.*
>
> *Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.*
>
> *Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.*
>
> *Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual*

deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Por todo lo anterior somete la iniciativa a consideración.

C O N T E N I D O D E L A P R O P U E S T A

Se propone la reforma del inciso c), del numeral 2 del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 85 1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. 2. Las comisiones serán: a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia; b. Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos; c. De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional.	**Artículo 85** 1. … 2. … a….; b. …; c. De investigación: las que se creen en los términos del **tercero** párrafo del artículo 93 constitucional.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de las Comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Los integrantes de las Comisiones Unidas, coincidimos plenamente con la propuesta del senador Arturo Zamora Jiménez, toda vez que como bien lo señala si existe un error en la remisión que hace el artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los EUM.

2.- En relación a la exposición de motivos, como bien se señala, si no se corrige esta remisión, seguirá causando confusión, ya que no se cumple con la finalidad de la norma.

Por lo anterior los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO.- Se reforma el inciso c del numeral 2 del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 85.-

1. …
2. …

a….;

b. …;

c. De investigación: las que se creen en los términos del **tercer** párrafo del artículo 93 constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores, a los diez días del mes de septiembre de 2014.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARRROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 177, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado, someten a la consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores el siguiente dictamen en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

METODOLOGÍA

I. El capítulo de "ANTECEDENTES" refiere el inicio del proceso legislativo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la aprobación del dictamen suscrito por la correspondiente Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de origen, su remisión a la H. Cámara de Senadores en calidad de Minuta con Proyecto de Decreto; y el consecuente acuerdo de turno dictado por el Presidente de la Mesa Directiva para la elaboración del presente.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se extracta el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

1

III. En el capítulo de "CONSIDERANDOS", las Comisiones Unidas mencionadas dan cuenta de los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de abril de 2013, en sesión plenaria de la H. Cámara de Diputados, la Diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esa Cámara dispuso el turno a la Comisión de Asuntos Indígenas para dictamen; y el 4 de diciembre del mismo año, en sesión de pleno, la H. Cámara de Diputados aprobó el correspondiente Dictamen, remitiéndose en esa misma fecha a la Cámara de Senadores.

Cuarto.- El 5 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara, a través del oficio DGPL-1P2A.-5440, dispuso el turno de la Minuta con el Proyecto de Decreto relativo a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen, que la primera de dichas Comisiones recibió al día siguiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta objeto del presente dictamen contiene un proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Este precepto enuncia en seis fracciones, los principios que deben regir las acciones de la referida Comisión:

"Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno."

El proyecto de decreto que reforma la fracción V ya transcrita es el siguiente:

"V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres **y los hombres** indígenas, y"

La exposición de motivos de esta Iniciativa contiene las siguientes valoraciones: la igualdad entre los sexos significa que mujeres y hombres se encuentran en las mismas condiciones para ejercer plenamente sus derechos humanos y favorecer al desarrollo económico, social, cultural, familiar y político; el concepto de equidad de género se refiere al principio conforme al cual los hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres y hombres en la toma de decisiones de todos los ámbitos de la vida social; en México, la equidad de género está lejos de ser una realidad pues no sólo las mujeres sufren desigualdad, sino los hombres también son rezagados y excluidos de ciertas áreas, como la paternidad, trabajo de servicio y programas de salud.

Señala además, que la mayoría de las veces son las autoridades las principales promotoras de la desigualdad de género, donde el hombre está en desventaja, ya que se ofrecen descuentos en impuestos de predial a madres solteras o viudas y este beneficio no aplica a hombres solteros o viudos; que existe el problema de desigualdad de oportunidades en todo el país, pero las personas que más sufren y menos protegidos están, son los indígenas y es que en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México en 2010, el principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación con un 19.5%; que resultados de encuestas muestran que el 93.9% de la población indígena está privada al menos de uno de sus derechos: salud, educación, seguridad social, vivienda y alimentación; y que según INEGI, en el país existen 15.7 millones que se consideran indígenas que viven en prácticas de rechazo y discriminación.

Asimismo, expresa que tenemos que ser justos, dar oportunidades y beneficios de igual manera a hombres y mujeres en la cuestión indígena; que los gobiernos sólo dan apoyos y programas para mujeres indígenas y dejan a un lado al hombre que al igual, sufre de discriminación y falta de apoyos para poder progresar; que hay que eliminar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en nuestro país y respetar y valorar la cultura de todos los mexicanos.

El dictamen, en seis consideraciones que se sintetizarán enseguida, recoge favorablemente esta argumentación para incluir a los hombres indígenas en el supuesto de la norma; y agrega el vocablo "igualdad" a los de "participación, respeto, equidad y oportunidades plenas" del texto vigente.

En la primera consideración se transcribe el contenido del artículo 3 de la Ley en comento.

En la segunda se considera imperativo que se agregue la igualdad por ser un principio básico de los derechos humanos.

En la tercera se hace notar la concordancia de la propuesta con el articulo segundo de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres" que establece que en las constituciones y en cualquier otra legislación se instituya el principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En la cuarta consideración se precisa que por género debemos entender el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento y aprendidas durante el proceso de socialización; que el género no se refiere sólo a los hombres y a las mujeres sino también a las relaciones sociales que se establecen entre ellos, de ahí que la perspectiva de género deba tener presente tanto a la mujer como al hombre.

De la quinta consideración se aprecia que para fortalecer la Iniciativa, la Comisión dictaminadora propone adicionar el término "igualdad" en concomitancia con lo que establece el artículo 44 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el sentido de que "todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente declaración se garantizan por igual al hombre y la mujer indígenas".

En la consideración sexta se invoca lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuarto constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; se cita también lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que expresa como su objeto "regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres".

Al presentar el dictamen en el pleno, la Presidenta de la Comisión resaltó la importancia del lenguaje incluyente y del poder de la palabra para promover la transformación cultural de la sociedad mexicana, especialmente de los pueblos y comunidades indígenas de México; que el lenguaje de género no se refiere sólo a las mujeres, sino también a los hombres y a las relaciones sociales que establecen entre ambos, de ahí que la perspectiva de género debe de tener presente tanto a la mujer como al hombre y por ello la importancia de la palabra igualdad.

Durante el debate en el Pleno, los Grupos Parlamentarios estuvieron de acuerdo con el dictamen y el voto fue por unanimidad.

II. CONSIDERACIONES

a) En lo general

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin embargo, el Apartado B del artículo 2º del mismo texto constitucional, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, impone a la Federación, los Estados y los Municipios la

obligación de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Bajo esa disposición general y con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, enumera en nueve fracciones diversas obligaciones a cargo de las referidas autoridades, dentro de aquellas, la siguiente:

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria."

En el orden internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 3, primer párrafo, que "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

De La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres son ilustrativos los siguientes preceptos:

"ARTÍCULO 3: DESARROLLO Y ADELANTO DE LA MUJER

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

7

"ARTÍCULO 4: ACELERACIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

"ARTICULO 14: AYUDA ESPECIAL PARA LAS MUJERES EN EL MEDIO RURAL

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

8

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f) Participar en todas las actividades comunitarias;
g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

Del sistema jurídico nacional se invoca la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su primer artículo establece como su objeto: "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

El artículo 5 de esta Ley contiene un glosario, del que se destacan los siguientes términos:

" ... **II.** Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

9

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013"

El artículo 6 de la ley en cita, establece los alcances de la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."

Conforme a este marco normativo debe analizarse el proyecto de decreto de referencia y es indudable en primer término, que la igualdad entre mujeres y nombres es un derecho fundamental reconocido en México, tanto por la Constitución federal como por ordenamientos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina los alcances del término igualdad, distinguiendo entre igualdad de género, igualdad sustantiva y lo que la igualdad representa en términos generales.

Si la interpretación de estos preceptos nos lleva a la conclusión de que mujeres y hombres deben tener, literalmente, las mismas obligaciones, los mismos derechos e iguales oportunidades, cabe plantear la *ratio legis* de la fracción V, Apartado B del artículo 2 constitucional que establece la obligación de las autoridades en sus tres niveles, de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

b) En lo particular

Bajo una interpretación literal, podría considerarse que propiciar la incorporación al desarrollo de las mujeres indígenas, sin mencionar a los hombres, equivale a un acto de discriminación pues implica una distinción basada en el sexo, evidentemente prohibido por la legislación invocada.

Con tal consideración podríamos coincidir con el dictamen en estudio, en el sentido de que tenemos que ser justos, dar oportunidades y beneficios de igual manera a hombres y mujeres en la cuestión indígena; que los gobiernos sólo dan apoyos y programas para mujeres indígenas y dejan a un lado al hombre que al igual, sufre de discriminación y falta de apoyos para poder progresar; y que hay que eliminar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en nuestro país y respetar y valorar la cultura de todos los mexicanos; y de lo anterior deducir la contradicción que genera el propio artículo 2 constitucional en su Apartado B, fracción V, pues implica una distinción a favor de las mujeres indígenas consistente en la obligación estatal de propiciar su incorporación al desarrollo mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Sin embargo, del análisis del término discriminación, según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5, fracción V, se aprecia que tiene dos elementos, uno que es efectivamente, la distinción, exclusión o restricción de una persona respecto a otras, en el caso, personas de diferente sexo; el otro, consistente en que el acto de discriminación, exclusión o restricción impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Partiendo de ese término, las Comisiones que dictaminan consideran necesario examinar ambas normas constitucionales, las previstas en los artículos 4, primer párrafo y 2, apartado B, fracción V, para posteriormente examinar la pertinencia de incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres **y los hombres** indígenas, como se propone en el dictamen aprobado por la colegisladora.

A criterio de estas Comisiones, el derecho que las mujeres tienen reconocido en la fracción V, apartado B del artículo 2° constitucional, no contradice sino complementa el principio de igualdad entre hombres y mujeres que reconoce el artículo 4, pues es un hecho notorio que la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres ha existido y prevalece. Es una realidad social que en el contexto de la sociedad mexicana prevalece la discriminación a las mujeres traducido en múltiples formas, desde menores oportunidades para recibir educación, menores sueldos por trabajos iguales, hasta conductas estereotipadas sobre los roles que la mujer debe asumir por el sólo hecho de serlo que incluso, se fomentan en los medios de comunicación.

Vale la pena reiterar lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer relativo a la "Aceleración de la igualdad entre el hombre y la mujer".

Ante esta realidad, sobre el principio de igualdad de género debe prevalecer el principio de equidad. Por el primero hombres y mujeres tenemos los mismos derechos, las mismas oportunidades y las mismas obligaciones. Sin duda es lo deseable, pero se ha expuesto que en nuestra realidad esa igualdad no existe, pues las mujeres por nuestro entorno cultural, educativo, político, no tienen las mismas oportunidades. Por el segundo de estos principios, equidad de género, se entiende un trato imparcial entre mujeres y hombres, pero de acuerdo con sus propias necesidades, lo que puede lograrse a través de un trato equitativo o un trato diferenciado por el cual se obtenga una equivalencia en lo que se refiere a obligaciones, derechos y oportunidades, compensando las desventajas sociales que todavía enfrentan.

En el caso que nos ocupa, se trata de incluir el enfoque de género en políticas, programas y acciones de gobierno para garantizar a las mujeres indígenas la promoción de su participación, respeto, equidad y oportunidades plenas; y de esta manera, hacer posible el mandato constitucional que exige su incorporación al

desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

De otra forma, si se incluye a los hombres indígenas como sujetos de la incorporación al desarrollo social en igual oportunidad que las mujeres indígenas, en estricta observancia al principio de igualdad, se generaría desventaja hacia las mujeres precisamente por su desigual posición frente a los hombres; y se desvirtuaría el enfoque de género que tiene como supuesto la discriminación en razón del género.

Mantener el artículo en su texto vigente teniendo como destinatarias a las mujeres indígenas permitirá incluir el enfoque de género en actos de gobierno a través de los cuales se promueva la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para ellas.

En relación a la adición del término "igualdad", las suscritas Comisiones estiman su viabilidad con el término "equidad" que ya se contempla, pues agregarlo a los de participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, permitirá interpretarlos de manera integral, bajo la perspectiva de género que debe permear las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para aplicarse en el caso a favor de las mujeres indígenas.

Por lo anterior, se dictamina la procedencia de reformar la fracción V del artículo 3 de la Ley ya referida, únicamente para agregar el término igualdad a los de participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, con la finalidad de preservar la perspectiva de género como elemento normativo y ante el panorama de desigualdad en razón del género que predomina en el país.

Por los argumentos antes expuestos, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la

LXII Legislatura, someten a la consideración de la H. Cámara de Senadores el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARRROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. ...

I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, el 4 de diciembre de 2014.

15

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Sen. Eviel Pérez Magaña
PRESIDENTE

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
SECRETARIA

Sen. Isidro Pedraza Chávez
SECRETARIO

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Integrante

16

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
PRESIDENTE

Sen. Claudia Pavlovich Arellano
SECRETARIA

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
SECRETARIA

Sen. René Juárez Cisneros
INTEGRANTE

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
INTEGRANTE

17

10ª Reunión Ordinaria
Comisión de Asuntos Indígenas
14 de octubre de 2014, 17:00 horas
Sala de Reuniones del
Grupo Parlamentario del PRI

Lista de asistencia:

1. Senador Eviel Pérez Magaña
   Presidente

2. Senadora Luisa María Calderón Hinojosa
   Secretaria (PAN)

3. Senador Isidro Pedraza Chávez
   Secretario (PRD)

4. Senador René Juárez Cisneros
   Integrante (PRI)

5. Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama
   Integrante (PAN)

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISTENCIA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano
Secretaria

Sen. Maria del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. Rene Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la siguiente Iniciativa:

1. Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran legalmente viable analizar la Iniciativa, por lo que al estimar que son competentes para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 21 de noviembre de 2014, se presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

Los legisladores iniciantes motivaron la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

1. **Señalan los Senadores que:**"La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016."

2. **Continúan manifestando los Senadores que:** "derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.".

3. De igual manera, señalan que: "de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014".

4. Finalmente, mencionan que: "que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor".

Por ello, la Iniciativa con Proyecto de Decreto propone las modificaciones legales siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales		
Texto Vigente	**Texto de la Iniciativa**	**Justificación**
Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de	ARTÍCULO 78. EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS **LAS SOLICITUDES QUE PROVENGAN DE TRIBUNALES EXTRANJEROS DEBERÁN SER TRAMITADAS DE CONFORMIDAD**	Se modifica para que la remisión sea al Título XI, el cual se refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.

conformidad con el Título VIII del presente Código. …	**CON EL** TÍTULO XI **DEL PRESENTE CÓDIGO.** **…**	
Artículo 100. Convalidación Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando: **I…** **II.** Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y **III…** También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.	ARTÍCULO 100. CONVALIDACIÓN **LOS ACTOS EJECUTADOS CON INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO QUE AFECTAN AL MINISTERIO PÚBLICO**, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O EL IMPUTADO **QUEDARÁN CONVALIDADOS CUANDO:** I… **II.** Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código**, **o** III. … LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO O LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	Deben ser los mismos supuestos de procedencia de la convalidación en las nulidades tratándose del Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado. Sin embargo, es necesario aclarar que dicha convalidación no será aplicable cuando se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.
ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO … I. A VII. … VIII. **A TENER ACCESO ÉL Y SU DEFENSA A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIA GRATUITA DE LOS MISMOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE ESTE CÓDIGO;** IX. A XIX. … …	ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO … I. A VII. … VIII. **A TENER ACCESO ÉL Y SU DEFENSA A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIA GRATUITA DE LOS MISMOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS** 218 Y 219 **DE ESTE CÓDIGO;** IX. A XIX. … …	**LA FRACCIÓN VIII REMITE AL ARTÍCULO 217, EL CUAL ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DE CONTAR CON UN REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN; SIN EMBARGO, NO ESTABLECE EL MOMENTO PROCESAL EN QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PUEDEN ACCEDER A ESTOS, YA QUE TALES SUPUESTOS, ESTÁN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 218 Y 219, POR LO QUE SE MODIFICA LA REMISIÓN DE ARTÍCULOS.**

…	…	
Artículo 122. Nombramiento del Defensor público Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.	**Artículo 122. Nombramiento del Defensor público** **CUANDO EL IMPUTADO NO PUEDA O SE NIEGUE A DESIGNAR UN DEFENSOR PARTICULAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL,** SOLICITARÁN A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE NOMBRE **UN DEFENSOR PÚBLICO QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DESDE EL PRIMER ACTO EN QUE INTERVENGA.**	Se considera que ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para nombrar al Defensor público, ya que la defensoría pública no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades al ser contrario a los principios del sistema. Por lo tanto, se modifica para que estos soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.
Artículo 135. La queja y su procedencia **…** A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días. **…** El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.	**Artículo 135. La queja y su procedencia** **…** A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla **en los términos de su ley orgánica**. **…** **En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.**	**LA MODIFICACIÓN ESTABLECE QUE LOS PLAZOS QUE SE PREVÉN PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE TRAMITEN SEGÚN LO PREVISTO EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS. ASIMISMO, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO PARA SEÑALAR QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ ORDENAR EL CONSEJO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSANARÁ LA OMISIÓN SINO QUE ESTA SE LIMITARÁ A RESOLVER EN EL SENTIDO DE QUE SE LLEVE A CABO EL ACTO OMITIDO.**

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia **EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, RESOLVERÁ EN AUDIENCIA EXCLUSIVAMENTE CON LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CON LA DEBIDA SECRECÍA Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD.** … …	**Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia** **EL JUEZ DE CONTROL** RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA **EN AUDIENCIA EXCLUSIVAMENTE CON LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CON LA DEBIDA SECRECÍA Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD.** DICHA SOLICITUD DEBERÁ SER RESUELTA DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA O DE AUDIENCIA PRIVADA**,** EN ESTE ÚLTIMO CASO EL JUEZ RESOLVERÁ EN LA MISMA AUDIENCIA DE FORMA INMEDIATA. … …	**SE MODIFICA CON LA FINALIDAD DE ACLARAR QUE LA RESOLUCIÓN DEBE REALIZARSE EN EL PLAZO DE 24 HORAS A QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA O DE AUDIENCIA PRIVADA Y QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL JUEZ RESOLVERÁ EN LA MISMA AUDIENCIA DE FORMA INMEDIATA.**
Artículo 151. Asistencia consular **EN EL CASO DE QUE EL DETENIDO SEA EXTRANJERO, SE LE HARÁ SABER SIN DEMORA Y SE LE GARANTIZARÁ SU DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA CONSULAR, POR LO QUE SE LE PERMITIRÁ COMUNICARSE A LAS EMBAJADAS O CONSULADOS DE LOS PAÍSES RESPECTO DE LOS QUE SEA NACIONAL; EL JUEZ DE CONTROL DEBERÁ NOTIFICAR A LAS PROPIAS EMBAJADAS O**	**Artículo 151. Asistencia consular** **EN EL CASO DE QUE EL DETENIDO SEA EXTRANJERO,** EL MINISTERIO PÚBLICO **LE HARÁ SABER SIN DEMORA Y LE GARANTIZARÁ SU DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA CONSULAR, POR LO QUE SE LE PERMITIRÁ COMUNICARSE A LAS EMBAJADAS O CONSULADOS DE LOS PAÍSES RESPECTO DE LOS QUE SEA NACIONAL;** Y **DEBERÁ NOTIFICAR A LAS PROPIAS EMBAJADAS O CONSULADOS LA DETENCIÓN DE DICHA PERSONA, REGISTRANDO CONSTANCIA DE ELLO**, SALVO QUE EL IMPUTADO	**SE PRECISA QUE SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO Y NO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INFORMAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR A LOS IMPUTADOS DE NACIONALIDAD EXTRAJERA, ASÍ COMO DE INFORMAR A LAS EMBAJADAS O CONSULADOS LA DETENCIÓN; CON EXCEPCIÓN DE QUE LA PERSONA, EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, EXPRESAMENTE SOLICITE QUE NO SE REALICE DICHA**

CONSULADOS LA DETENCIÓN DE DICHA PERSONA, REGISTRANDO CONSTANCIA DE ELLO. …	ACOMPAÑADO DE SU DEFENSOR EXPRESAMENTE SOLICITE QUE NO SE REALICE ESTA NOTIFICACIÓN**.** …	**NOTIFICACIÓN. ASÍ, SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 36.1 INCISO A) DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, DE LA CUAL EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, DONDE SE ESTABLECE QUE LA NOTIFICACIÓN TIENE QUE REALIZARSE SIN RETRASO ALGUNO A PARTIR DE QUE LA PERSONA ES DETENIDA.**
ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES … I Y II. … En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.	ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES … I Y II. … **EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO,** LA VÍCTIMA U OFENDIDO O EN SU CASO EL IMPUTADO **SOLICITE LA** IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA **DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, DICHA CUESTIÓN DEBERÁ** RESOLVERSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN. **PARA TAL EFECTO, LAS PARTES PODRÁN OFRECER AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SEA SUSCEPTIBLE DE SER DESAHOGADA EN LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO HORAS.**	**ESTA REFORMA ATIENDE A QUE, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRE DETENIDA EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE LA LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE, ÉSTA PERMANECERÁ DETENIDA DURANTE DICHO PLAZO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. POR ESTE MOTIVO, SE DEBE PREVER LA POSIBILIDAD PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL IMPUTADO PUEDAN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR MENOS GRAVOSA; ASIMISMO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA PODRÁN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO DE QUE LA PERSONA NO SE ENCUENTRE DETENIDA, PERO QUE EXISTA NECESIDAD DE CAUTELA Y SE ACOJA AL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO.**
ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA	ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA	**SE REALIZA UN AJUSTE EN LA REDACCIÓN CONFORME A LO**

…	…	**PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO EN ESTE ARTÍCULO A FIN DE ESTABLECER QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: EL HOMICIDIO DOLOSO, LA VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN O EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE ESTÉN TIPIFICADOS EN SU LEGISLACIÓN PENAL.** **ACTUALMENTE, EL CÓDIGO ES OMISO EN SU REFERENCIA AL FUERO LOCAL, REFIRIÉNDOSE ESPECÍFICAMENTE A LOS DELITOS PREVISTOS EN EL FUERO FEDERAL. SIN EMBARGO, POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE REALIZAR REMISIONES EXACTAS DE LOS DELITOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LAS LEYES GENERALES O FEDERALES, ES QUE SE SUGIERE HACER UNA REMISIÓN A LA DENOMINACIÓN GENÉRICA CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN SER APLICABLES LOS QUE ESTÁN PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES Y QUE ENCUADREN EN EL SUPUESTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**
…	…	
EL JUEZ DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ORDENARÁ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD.	**EL JUEZ DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ORDENARÁ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY**, QUE ATENTEN **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** O CONTRA **LA SALUD.**	
…	…	
…	…	
…	…	
I. A XI. …	I. A XI. …	
	PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONSIDERARÁN DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL DE HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN O EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE DETERMINE SU LEGISLACIÓN PENAL.	
…	…	
Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares	**Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares**	**LA REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 174 PRETENDE CLARIFICAR QUE, EN CASO DE QUE EL IMPUTADO INCUMPLA UNA**
…	**…**	

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.	El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado una orden de aprehensión.** En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.** **Se deroga.**	**MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA GARANTÍA ECONÓMICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ADEMÁS DE SOLICITAR AUDIENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA MEDIDA, PODRÁ SOLICITAR ORDEN DE COMPARECENCIA O DE APREHENSIÓN.** **SE REALIZA ESTA ACLARACIÓN DEBIDO A QUE EN EL CASO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA LA FACULTAD SE PREVÉ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y PARA LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141, GENERANDO CONFUSIÓN AL MOMENTO DE APLICARLO. POR LO TANTO, SE SUGIERE DEROGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, TODA VEZ QUE SU CONTENIDO QUEDA COMPRENDIDO EN ESTE SEGUNDO PÁRRAFO REFORMADO.** **EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO, DEBIDO A QUE EL CÓDIGO ES DE APLICACIÓN NACIONAL, RESULTA NECESARIO HACER UNA REMISIÓN EXPRESA A LOS FONDOS EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**
Artículo 176. Objeto Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y	**Artículo 176. Naturaleza y objeto** **La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local**	Debido a que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, con la reforma se pretende ubicarla en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por

el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.	**que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.** **Esta autoridad deberá** proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.	la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **LA ACTUAL OMISIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA DISPARIDAD EN LA EFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y UN RETROCESO AL PROCESO DE UNIFICACIÓN QUE PRETENDE ESTE ORDENAMIENTO PROCEDIMENTAL.** **TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EXPERIENCIA DE MEJORES PRÁCTICAS A NIVEL NACIONAL, SE HA DESCUBIERTO QUE LAS INSTITUCIONES QUE MÁS SE ACERCAN AL PERFIL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS SON LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LOS AVANCES QUE SE HAN LOGRADO EN BAJA CALIFORNIA Y MORELOS, DONDE DESARROLLARON ESTRUCTURAS CON ATRIBUCIONES SIMILARES A LAS DE ÉSTA AUTORIDAD DENTRO DE SUS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE FORMA EXITOSA SON PRUEBA DE ELLO.**
Artículo 192. Procedencia ... I. **QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEL IMPUTADO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, Y** II. **QUE NO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U**	**Artículo 192. Procedencia** ... I. **QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEL IMPUTADO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE CINCO AÑOS**; II. **QUE NO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U**	Se clarifica la redacción de las causas de excepción de la procedencia de la suspensión condicional del proceso. **SE ESTABLECE QUE SÓLO PODRÁ REALIZARSE UNA NUEVA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN EL CASO DE QUE HAYAN PASADO DOS AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR, ESTO CON EL FIN**

OFENDIDO. **QUEDAN EXCEPTUADOS DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO LOS CASOS EN QUE EL IMPUTADO EN FORMA PREVIA HAYA INCUMPLIDO UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN A LA PRIMERA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EN CUALQUIER FUERO DEL ÁMBITO LOCAL O FEDERAL.**	**OFENDIDO,** Y III. QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO O CINCO AÑOS DESDE EL INCUMPLIMIENTO, DE UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL ANTERIOR, EN SU CASO. LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III, DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PROCEDERÁ CUANDO EL IMPUTADO HAYA SIDO ABSUELTO EN DICHO PROCEDIMIENTO.	**DE QUE NO SE GENEREN "PUERTAS GIRATORIAS" PARA EVITAR UNA SANCIÓN PENAL.** **ASIMISMO, SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA. SIN EMBARGO, SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA CUANDO EL IMPUTADO HAYA SIDO DECLARADO ABSUELTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INCUMPLIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, YA QUE DE LO CONTRARIO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
ARTÍCULO 196. TRÁMITE … … La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.	ARTÍCULO 196. TRÁMITE … … **LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE COMO PRODUCTO** DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO **NO PODRÁ SER UTILIZADA EN CASO DE** CONTINUAR EL PROCESO PENAL.	La reforma al artículo 196 pretende hacer un ajuste para referirse a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios, debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.
ARTÍCULO 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN **EN LA INVESTIGACIÓN INICIAL, LOS REGISTROS DE ÉSTA, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO O NATURALEZA, LOS OBJETOS, LOS REGISTROS DE VOZ E IMÁGENES O COSAS QUE LE ESTÉN RELACIONADOS, SON ESTRICTAMENTE**	ARTÍCULO 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN**,** INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS CON O SIN AUDIO, GRABACIONES DE VOZ, INFORMES PERICIALES Y CUALQUIER OTRO DATO DE PRUEBA QUE OBRE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN**, SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, POR LO QUE	**SE ESTABLECE QUE LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN SON DE CARÁCTER RESERVADO DE FORMA PERMANENTE Y NO SÓLO DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE CONSERVAR EL TEXTO VIGENTE RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE PUEDEN ACCEDER EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR.**

RESERVADOS. EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRÁN TENER ACCESO A ELLOS CUANDO SE ENCUENTRE DETENIDO, O SEA CITADO PARA COMPARECER COMO IMPUTADO, Y SE PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO PODRÁN MANTENERSE EN RESERVA LOS REGISTROS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO. **EN NINGÚN CASO LA RESERVA DE LOS REGISTROS PODRÁ HACERSE VALER UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SALVO LO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO O EN LAS LEYES ESPECIALES.**	ÚNICAMENTE PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO, EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO PODRÁN TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO. EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRÁN TENER ACCESO A ELLOS CUANDO SE ENCUENTRE DETENIDO, O SEA CITADO PARA COMPARECER COMO IMPUTADO, Y SE PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO PODRÁN MANTENERSE EN RESERVA LOS REGISTROS PARA EL IMPUTADO O SU DEFENSOR A FIN DE NO AFECTAR SU DERECHO DE DEFENSA. **EN NINGÚN CASO LA RESERVA DE LOS REGISTROS PODRÁ HACERSE VALER** EN PERJUICIO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR**, UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SALVO LO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO O EN LAS LEYES ESPECIALES.** PARA EFECTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE	**LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO ATIENDE A LA INCLUSIÓN DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ACCEDER EN TODO MOMENTO A DICHOS REGISTROS.** **SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL QUE SE PREVÉ LO RELATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

	APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL AL DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL O ESTATAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE TRES NI MAYOR DE DOCE AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.	
ARTÍCULO 251. ACTUACIONES EN LA INVESTIGACIÓN QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL … I. A IX. … X **LA ENTREVISTA A TESTIGOS, Y** XI. **LAS DEMÁS EN LAS QUE EXPRESAMENTE NO SE PREVEA CONTROL JUDICIAL.** … …	**Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control** … I. A IX. … X. **LA ENTREVISTA A TESTIGOS**; XI. RECOMPENSAS, EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL PROCURADOR, Y XII. **LAS DEMÁS EN LAS QUE EXPRESAMENTE NO SE PREVEA CONTROL JUDICIAL.** … …	**SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 251, CON EL OBJETO DE ADICIONAR LA RECOMPENSA, LA CUAL DEBERÁ APLICARSE EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE AL EFECTO EMITAN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**
Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción	ARTÍCULO 256. CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD **INICIADA LA INVESTIGACIÓN Y PREVIO ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS DATOS QUE CONSTEN EN LA MISMA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CADA PROCURADURÍA, EL**	Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del

penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia. **…** **I.** a **III**… **IV**. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero; **V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; **VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y **VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los	**MINISTERIO PÚBLICO** PODRÁ NO EJERCER **LA ACCIÓN PENAL** CON BASE EN LA APLICACIÓN DE **CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE, EN SU CASO, SE HAYAN REPARADO O GARANTIZADO LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.** ... I. A III. … IV. **LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUDIERA IMPONERSE POR EL HECHO DELICTIVO CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA** O A LA QUE PODRÍA IMPONERSE POR OTRO DELITOPOR EL QUE ESTÉ SIENDO PROCESADO CON INDEPENDENCIA DEL FUERO**.** V. **CUANDO EL IMPUTADO APORTE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LA PERSECUCIÓN**	daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación. Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. **LOS EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CONTEMPLADOS EN LA ACTUAL FRACCIÓN V, SE REUBICAN EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO; TODA VEZ QUE ES EN EL QUE SE PRECISAN LOS EFECTOS DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.** Lo planteado en la fracción VI resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto. **RESPECTO DE LA FRACCIÓN VII, RESULTA UN CONTRASENTIDO QUE PUEDE DERIVAR EN IMPUNIDAD, YA QUE PRECISAMENTE EL LEGISLADOR AL ESTABLECER LOS DELITOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE PUEDE**

fines preventivos de la política criminal. … … … …	**DE UN DELITO MÁS GRAVE DEL QUE SE LE IMPUTA, LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE** SEA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN **Y SE COMPROMETA A COMPARECER EN JUICIO.** VI. SE DEROGA. VII. SE DEROGA. … … … …	**APLICARSE PARA SU COMISIÓN, ESTABLECE LA POLÍTICA CRIMINAL, POR LO QUE NO SE ESTIMA QUE ESTE SUPUESTO ESTABLEZCA UNA JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.**
Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad **…** No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que	ARTÍCULO 257. EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD … **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN** V **DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL**	Se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto de la fracción IV. Como se mencionó anteriormente, se establece en el 257 la disposición

quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución. En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.	**CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA EN TANTO** EL IMPUTADO COMPAREZCA A RENDIR SU TESTIMONIO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL QUE APORTÓ INFORMACIÓN**, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTARÁ CON QUINCE DÍAS PARA RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE LA** PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. **EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN** V **DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**	prevista en la fracción V del artículo 256 vigente, en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información. Se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal. **EN EL PÁRRAFO TERCERO, SE REALIZA EL AJUSTE A LA REMISIÓN A LA FRACCIÓN V Y NO A LA IV, YA QUE ES EL SUPUESTO QUE CORRESPONDE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**
ARTÍCULO 291. INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS **CUANDO EN LA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS EN TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO LOS PROCURADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ FEDERAL DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, LA AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA**	ARTÍCULO 291. INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS **CUANDO EN LA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FACULTAD**, ASÍ COMO LOS PROCURADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ FEDERAL DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, LA AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA INTERVENCIÓN, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA MISMA.** … TAMBIÉN SE REQUERIRÁ	**CON LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO, SE PRECISA QUE ÉSTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PODRÁ SER SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE LA FACULTAD Y NO SÓLO LOS FACULTADOS EN TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA, YA QUE DICHA DISPOSICIÓN LIMITA LA FLEXIBILIDAD OPERATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. POR ESTE MOTIVO, SE SUGIERE ABRIR ESTE ESPECTRO DE ACCIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A FIN DE QUE ESTE PUEDA DELEGAR ESTA FACULTAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ÉSTE DETERMINE**

INTERVENCIÓN, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA MISMA. … … … …	AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN, LA CUAL CONSISTE EN LA OBTENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES; ASÍ COMO LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, ARCHIVOS DE TEXTO, AUDIO, IMAGEN O VIDEO CONTENIDOS EN CUALQUIER DISPOSITIVO, ACCESORIO, APARATO ELECTRÓNICO, EQUIPO INFORMÁTICO, APARATO DE ALMACENAMIENTO Y TODO AQUELLO QUE PUEDA CONTENER INFORMACIÓN , INCLUYENDO LA ALMACENADA EN LAS PLATAFORMAS O CENTROS DE DATOS REMOTOS VINCULADOS CON ÉSTOS, SIN EMBARGO, EN EL CASO DE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y SIN QUE EXISTA PERSONA DETENIDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ORDENAR LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN SIN QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL. … … …	**MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y CON ESA MISMA FACULTAD PUEDA RESTRINGIRLO, LO CUAL ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PREVÉ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LO CUAL SE DERIVA QUE LA RESERVA DE LEY A NIVEL FEDERAL ES EN RELACIÓN CON LA INSTITUCIÓN FACULTADA Y NO CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPECÍFICO.** Se adiciona un tercer párrafo con el objetivo de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información. Lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la cual establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido. Además, se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá

		autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida.
Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.	ARTÍCULO 303. **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL** Y SOLICITUD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS **CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL** O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS **DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA QUE SE ENCUENTRE RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, REQUIERA A LOS** CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, **LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES** DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, **PARA QUE PROPORCIONEN CON LA OPORTUNIDAD Y SUFICIENCIA NECESARIA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL INMEDIATO DESAHOGO DE DICHOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.** EN LA SOLICITUD SE EXPRESARÁN LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SEÑALANDO LOS MOTIVOS E INDICIOS QUE SUSTENTAN LA	**SE REALIZAN DIVERSOS AJUSTES CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ACORDE CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 QUÁTER DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** **POR LO TANTO, SE PROPONE QUE EN EL CASO DE QUE SE ESTIME NECESARIA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS ASOCIADOS A UNA LÍNEA QUE SE ENCUENTRE RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, SE REALICE EN PRINCIPIO MEDIANTE UN CONTROL JUDICIAL CON UN PROCEDIMIENTO MUY SIMILAR AL QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL PARA LLEVAR A CABO LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LO ANTERIOR CON EL OBJETIVO DE GENERAR CERTEZA JURÍDICA Y EL**

	NECESIDAD DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS, SU DURACIÓN Y, EN SU CASO, LA DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA AUTORIZADA O PROVEEDORA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DEL CUAL SE OPERAN LAS LÍNEAS, NÚMEROS O APARATOS QUE SERÁN OBJETO DE LA MEDIDA. LA PETICIÓN DEBERÁ SER RESUELTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE MANERA INMEDIATA POR CUALQUIER MEDIO QUE GARANTICE SU AUTENTICIDAD, O EN AUDIENCIA PRIVADA CON LA SOLA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A QUE SE HAYA RECIBIDO. SI LA RESOLUCIÓN SE EMITE O REGISTRA POR MEDIOS DIVERSOS AL ESCRITO, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA ORDEN DEBERÁN TRANSCRIBIRSE Y ENTREGARSE AL MINISTERIO PÚBLICO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL NIEGUE LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS Y SOLICITAR NUEVAMENTE LA ORDEN O PODRÁ APELAR LA DECISIÓN. EN ESTE CASO LA APELACIÓN DEBE SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOCE HORAS A PARTIR DE QUE SE INTERPONGA. EXCEPCIONALMENTE, CUANDO ESTÉ EN PELIGRO LA INTEGRIDAD	**IRRESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SON IMPUTADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.** Se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Cabe señalar que la Suprema Corte ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real. Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación. **SE PREVÉ UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE LOS CASOS EN QUE ESTÉ EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA VIDA DE UNA PERSONA O SE ENCUENTRE EN RIESGO EL OBJETO DEL DELITO, ASÍ COMO EN HECHOS RELACIONADOS CON**

	FÍSICA O LA VIDA DE UNA PERSONA O SE ENCUENTRE EN RIESGO EL OBJETO DEL DELITO, ASÍ COMO EN HECHOS RELACIONADOS CON SECUESTRO, EXTORSIÓN O DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, FORMULARÁ DIRECTAMENTE LA SOLICITUD DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS A LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, QUIENES DEBERÁN ATENDERLA DE INMEDIATO Y CON LA SUFICIENCIA NECESARIA. A PARTIR DE QUE SE HAYA CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS HORAS A EFECTO DE QUE RATIFIQUE, MODIFIQUE O REVOQUE LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA. **ASIMISMO** EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD **PODRÁ REQUERIR A** LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, **LA CONSERVACIÓN INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES, SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, HASTA POR UN TIEMPO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS**, LO CUAL DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA	**SECUESTRO, EXTORSIÓN O DELINCUENCIA ORGANIZADA.** **ESTA DISPOSICIÓN ES DE ESPECIAL RELEVANCIA DEBIDO A QUE ESTABLECE MECANISMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CIBERDELINCUENCIA, YA QUE DEVIENE DE LO PREVISTO EN EL CONVENIO SOBRE CIBERDELINCUENCIA DEL CONSEJO DE EUROPA. SE RECORRE COMO ÚLTIMO PÁRRAFO Y ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA SU SOLICITUD Y ENTREGA, EQUIPARÁNDOLO AL PROCEDIMIENTO PARA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL, TODA VEZ QUE, EL ARTÍCULO ACTUAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO DE ESTE TIPO.**

	INMEDIATA**.** LA SOLICITUD Y ENTREGA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN REDES, SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD POR LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.	
ARTÍCULO 304. PRUEBA ANTICIPADA … I. … **II.** Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. … IV. ...	ARTÍCULO 304. PRUEBA ANTICIPADA … I. … II. **QUE SEA SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO SE DEBE REALIZAR CON ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO A LA QUE SE PRETENDE DESAHOGAR Y SE TORNA INDISPENSABLE EN VIRTUD DE QUE SE ESTIME PROBABLE QUE ALGÚN TESTIGO** O PERITO **NO PODRÁ CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, POR EXISTIR MOTIVO QUE HICIERE TEMER SU MUERTE**, **POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDIESE DECLARAR** O EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA VÍCTIMA MENOR DE DOCE AÑOS**;** III. … IV. ...	**EN A FRACCIÓN II, SE ADICIONA UN SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA ANTICIPADA. LA EXPERIENCIA PRÁCTICA REFIERE QUE LOS NIÑOS MENORES DE DOCE AÑOS QUE SON VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SON REVICTIMIZADOS AL SER SOMETIDOS A DIVERSAS AUDIENCIAS EN EL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO PARA TESTIFICAR SOBRE LOS HECHOS DE LOS QUE FUERON VÍCTIMAS, LO CUAL, DEMERITA LOS PROCEDIMIENTOS DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. SI BIEN ESTA CIRCUNSTANCIA ES APLICABLE EN FUNCIÓN DE TODAS LAS VÍCTIMAS DE UN DELITO, SE ESTIMA QUE DEBE REALIZARSE UNA EXCEPCIÓN PARA EL CASO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN RAZÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL.** **ASIMISMO, SE INCLUYE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PERITO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE NO PUEDA CONCURRIR A LA AUDIENCIA PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD Y POR ESA RAZÓN SE DEBA REALIZAR CON ANTICIPACIÓN EL ACTO, YA SEA POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, QUE EXISTA**

		UN MOTIVO QUE LO HAGA TEMER POR SU INTEGRIDAD FÍSICA O INCLUSO SU VIDA, POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDA DECLARAR EN MOMENTO POSTERIOR.
ARTÍCULO 307. AUDIENCIA INICIAL … En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. **…**	ARTÍCULO 307. AUDIENCIA INICIAL … En caso de que **el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar** la **imposición de una medida cautelar anticipada,** dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial.** **…**	**SE MODIFICA LA REDACCIÓN CON LA FINALIDAD DE ACLARAR EN EL ARTÍCULO QUE, EN EL CASO EN QUE LA PERSONA ES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O BIEN SE RATIFICA LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE, ÉSTA PERMANECERÁ DETENIDA DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, INCLUSO EN CASO DE QUE SE SOLICITE LA AMPLIACIÓN O DUPLICIDAD DEL MISMO EN TÉRMINO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** **ADICIONALMENTE, SE PRECISA QUE EN ESTE CASO CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA, CUANDO SE JUSTIFIQUE AL JUEZ QUE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA PERMANEZCA DETENIDA DURANTE DICHO PLAZO Y QUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDE GARANTIZARSE MEDIANTE ALGUNA OTRA MEDIDA. EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA PODRÁN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL**

		EN EL CASO EN EL QUE LA PERSONA NO SE ENCUENTRE DETENIDA.
Artículo 308. Control de legalidad de la detención **…** **…** **RATIFICADA LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE, Y CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL IMPUTADO PERMANECERÁ DETENIDO DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA SI SERÁ O NO SOMETIDO A PRISIÓN PREVENTIVA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.** …	**Artículo 308. Control de legalidad de la detención** **…** **…** Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial **de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional**, **sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.** …	Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.
ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS … … **EN EL CASO DE QUE, COMO MEDIDA CAUTELAR, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL IMPUTADO SE HAYA ACOGIDO AL PLAZO CONSTITUCIONAL, EL DEBATE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUCEDERÁ PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE LA**	ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS … … **EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO SE HAYA ACOGIDO AL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE LA** APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA**, EL DEBATE SOBRE** ÉSTA **SUCEDERÁ PREVIO** AL DIFERIMIENTO **DE LA AUDIENCIA.** ...	Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.

AUDIENCIA. ... … … … …	… … … …	
ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN **UNA VEZ QUE EL IMPUTADO ESTÉ PRESENTE EN LA AUDIENCIA INICIAL, POR HABERSE ORDENADO SU COMPARECENCIA, POR HABERSE EJECUTADO EN SU CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O RATIFICADO DE LEGAL LA DETENCIÓN Y DESPUÉS DE HABER VERIFICADO EL JUEZ DE CONTROL QUE EL IMPUTADO CONOCE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL O, EN SU CASO, DESPUÉS DE HABÉRSELOS DADO A CONOCER, SE OFRECERÁ LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EXPONGA AL IMPUTADO EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR, LA FECHA, LUGAR Y MODO DE SU COMISIÓN, LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EN EL MISMO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SALVO QUE, A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL SEA NECESARIO RESERVAR SU IDENTIDAD EN LOS SUPUESTOS**	ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN **UNA VEZ QUE EL IMPUTADO ESTÉ PRESENTE EN LA AUDIENCIA INICIAL, POR HABERSE ORDENADO SU COMPARECENCIA, POR HABERSE EJECUTADO EN SU CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O RATIFICADO DE LEGAL LA DETENCIÓN Y DESPUÉS DE HABER VERIFICADO EL JUEZ DE CONTROL QUE EL IMPUTADO CONOCE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL O, EN SU CASO, DESPUÉS DE HABÉRSELOS DADO A CONOCER, SE OFRECERÁ LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EXPONGA AL IMPUTADO EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR, LA FECHA, LUGAR Y MODO DE SU COMISIÓN, LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EN EL MISMO,** LOS DATOS DE PRUEBA CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, **ASÍ COMO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SALVO QUE, A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL SEA NECESARIO RESERVAR SU IDENTIDAD EN LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA**	**SE AÑADE A LA REDACCIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, DEBERÁ TAMBIÉN EXPONER LOS DATOS DE PRUEBA CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN. ESTO TIENE COMO OBJETIVO QUE EL IMPUTADO PUEDA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DECIDIR SI EJERCE SU DERECHO A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL.**

AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR LA LEY. …	**CONSTITUCIÓN Y POR LA LEY.** …	
Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.	ARTÍCULO 314. INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN **EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PODRÁN, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN,** INCORPORAR A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN LOS **DATOS DE PRUEBA QUE CONSIDEREN NECESARIOS,** CON EL FIN DE QUE PUEDAN SER PRESENTADOS ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN DICHOS PLAZOS. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INCORPORAR TODOS LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR Y EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN INCORPORADOS, EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, PODRÁN SOLICITAR AUDIENCIA, A FIN DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, ESCUCHANDO A LAS PARTES, PUEDA DETERMINAR LA VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENAR QUE ESTOS SEAN INCORPORADOS DE INMEDIATO. EN ESTE CASO LA AUDIENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD.	**Se acepta con modificaciones** La modificación propuesta establece que en los casos en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación a través del Ministerio Público. **LA INICIATIVA ARGUMENTA QUE, EN LA PRÁCTICA, SE HA OBSERVADO QUE CUANDO EL IMPUTADO DESAHOGA MEDIOS DE PRUEBA DURANTE ESTA FASE PROCEDIMENTAL, SE GENERA UN IMPORTANTE DESEQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES, ATENTANDO CONTRA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE CONTRADICCIÓN QUE CARACTERIZAN AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. IMPLICA UNA SERIA DESVENTAJA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EL INCORPORAR A SU ARGUMENTO DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO ÚNICAMENTE DATOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE LA DEFENSA LO HACE CON PRUEBAS PROPIAMENTE. ESTO GENERA INEQUIDAD EN LA APRECIACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DEL JUZGADOR.** Sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras estiman, tal como lo hicieron durante el proceso de dictaminación del Código Nacional de

		Procedimientos Penales, que el hecho de que el Ministerio Público tenga control sobre qué datos de prueba se incorporan en la carpeta de investigación generaría una inequidad más profunda que la planteada por la Iniciativa pues deja en indefensión a la defensa.
ARTÍCULO 315. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL COMENZARÁ, EN SU CASO, CON EL DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL IMPUTADO HUBIESE OFRECIDO O PRESENTADO EN LA MISMA. PARA TAL EFECTO, SE SEGUIRÁN EN LO CONDUCENTE LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL. DESAHOGADA LA PRUEBA, SI LA HUBO, SE LE CONCEDERÁ LA PALABRA EN PRIMER TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO Y LUEGO AL IMPUTADO. AGOTADO EL DEBATE, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO** ….	ARTÍCULO 315. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL COMENZARÁ** CON LA PRESENTACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN APORTADOS POR LAS PARTES. **AGOTADO EL DEBATE, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO.** …	**Se acepta con modificaciones** Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.
ARTÍCULO 320. VALOR DE LAS ACTUACIONES Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio	ARTÍCULO 320. VALOR DE LAS ACTUACIONES **LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN** APORTADOS **EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO, QUE SIRVAN COMO BASE PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CARECEN DE**	Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.

para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.	**VALOR PROBATORIO PARA FUNDAR LA SENTENCIA, SALVO LAS EXCEPCIONES EXPRESAS PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.**	
ARTÍCULO 336. ACTUACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO **UNA VEZ PRESENTADA LA ACUSACIÓN, EL JUEZ DE CONTROL ORDENARÁ SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES AL DÍA SIGUIENTE. AL ACUSADO Y SU DEFENSOR, A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO, SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA ACUSACIÓN. PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INTERMEDIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LAS DEMÁS PARTES TODOS LOS ANTECEDENTES ACUMULADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.**	ARTÍCULO 336. NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN **UNA VEZ PRESENTADA LA ACUSACIÓN, EL JUEZ DE CONTROL ORDENARÁ SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DÍA SIGUIENTE.** CON DICHA NOTIFICACIÓN SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA ACUSACIÓN.	**SE MODIFICA EL ARTÍCULO CON EL OBJETIVO DE ACLARAR EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LA ENTREGA DE SU RESPECTIVA COPIA A LAS PARTES.** **SE SUPRIME LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INTERMEDIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LAS DEMÁS PARTES TODOS LOS ANTECEDENTES ACUMULADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN. ESTA SUPRESIÓN ATIENDE A QUE DICHO SUPUESTO SE PREVÉ EN LAS REGLAS DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO QUE SE UBICAN EN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO, POR LO QUE ÚNICAMENTE GENERA CONFUSIÓN.**
Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el	ARTÍCULO 337. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO **EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO CONSISTE EN LA** OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS PARTES DE MOSTRARSE MUTUAMENTE LOS DATOS PROBATORIOS QUE PRETENDEN OFRECER COMO PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA; EN EL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTA OBLIGACIÓN IMPLICA DAR **A LA DEFENSA** COPIA DE LOS REGISTROS Y ACCESO LAS EVIDENCIAS **MATERIALES**	Se modifica el artículo 337 con la intención de aclarar en qué consiste el descubrimiento probatorio tanto para el Ministerio Público como para el imputado.

Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello. Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.	**RECABADA DURANTE LA INVESTIGACIÓN** CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO QUE TIENE EL IMPUTADO DE ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN ESTÉ CÓDIGO. EN EL CASO DEL IMPUTADO, ESTA OBLIGACIÓN CONSISTE EN ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LOS REGISTROS Y ACCESO A LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A REALIZAR SU DESCUBRIMIENTO PROBATORIO ASÍ COMO EL DE LA VÍCTIMA COADYUVANTE EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS QUE INICIARÁ UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO OTORGADO AL IMPUTADO EN EL ARTÍCULO 340 DE ESTE CÓDIGO. EL ACUSADO ESTARÁ OBLIGADA A REALIZAR SU DESCUBRIMIENTO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DEL DESCUBRIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ CONSTAR EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL INICIO Y CIERRE DE LOS PLAZOS PARA EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. EL IMPUTADO DEBERÁ ENTREGAR LOS DICTÁMENES DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, SALVO QUE AÚN NO CUENTE CON ELLOS, CASO EN CUAL PODRÁ DESCUBRIRLOS A MÁS TARDAR AL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA.	

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.		
ARTÍCULO 338. COADYUVANCIA EN LA ACUSACIÓN … I. A II. … III. **OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA COMPLEMENTAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBIENDO HACERLO DE SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL JUEZ. EN TAL CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO, A MÁS TARDAR DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE QUE HAYA RECIBIDO EL OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA DE LA VÍCTIMA, DEBERÁ COMUNICARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR PARA QUE COMPAREZCAN ANTE SU PRESENCIA EN UN PLAZO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN, A TOMAR CONOCIMIENTO DE ELLO Y, EN**	ARTÍCULO 338. COADYUVANCIA EN LA ACUSACIÓN … I. A II. … III. PRESENTARLE AL MINISTERIO PÚBLICO **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA COMPLEMENTAR LA ACUSACIÓN**. EN TAL CASO, EL **MINISTERIO PÚBLICO** DEBERÁ INTEGRARLOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y COMUNICARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR EN UN PLAZO NO MAYOR DE **VEINTICUATRO HORAS.**	**SE MODIFICA LA ACTUACIÓN QUE PUEDE REALIZAR LA VÍCTIMA U OFENDIDO CONSISTENTE EN PRESENTAR AL MINISTERIO PÚBLICO LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA SU ACUSACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE COMUNICARLO AL IMPUTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS.** **CON ESTA PROPUESTA, SE PRETENDE QUE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA SEAN DEBIDAMENTE INCORPORADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, YA QUE RESULTA CONTRADICTORIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO CUENTE CON MEDIOS DE PRUEBA FUERA DE DICHA CARPETA, CON LO CUAL ADEMÁS SE EFICIENTA EL DESARROLLO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.** **EN CONSECUENCIA, SE SUPRIMEN LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LAS REGLAS Y PLAZOS PARA EL CONOCIMIENTO DE DICHOS MEDIOS DE PRUEBA POR**

SU CASO, PARA QUE DE ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, SOLICITEN LA EXPEDICIÓN DE COPIA DE LOS MISMOS Y/O SU ACCESO SEGÚN LO QUE PROCEDA. LA ENTREGA DE LAS COPIAS RESPECTIVAS Y DEL ACCESO EN SU CASO A LAS EVIDENCIAS MATERIALES, DEBERÁ HACERSE INMEDIATAMENTE ASÍ SEA SOLICITADO POR LA DEFENSA. UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ENTREGUE COPIA AL IMPUTADO O A SU DEFENSA DE DICHOS REGISTROS Y/O LES DÉ ACCESO A ELLOS Y, SIEMPRE Y CUANDO LA DEFENSA NO HAYA SOLICITADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE ELLO ACONTECIERE QUE SE DÉ ACCESO A SUS PERITOS PARA LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O PRÁCTICA DE ALGUNA PERICIAL Y NOTIFICARÁ A LA DEFENSA EL CIERRE DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. EN CASO QUE LA DEFENSA HAYA SOLICITADO EL ACCESO CON PERITOS A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, CONTARÁ CON UN NUEVO PLAZO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU SOLICITUD PARA PRESENTARLOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE EN PRESENCIA DEL MISMO LLEVEN A CABO LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS O VIDEOS O MUESTRAS EN SU CASO, O LA PRÁCTICA DE PERICIA RESPECTIVA, HECHO	IV. …	**PARTE DE LA DEFENSA, TODA VEZ QUE ESTOS QUEDARÁN DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

LO CUAL, EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ CONSTAR EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL CIERRE DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO A SU CARGO NOTIFICÁNDOLO A LA DEFENSA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 340. IV. …		
ARTÍCULO 340. ACTUACIÓN DEL IMPUTADO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA **DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, O BIEN EN AUDIENCIA INTERMEDIA:** I. A III. … **DEBERÁ DESCUBRIR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO PARA TAL EFECTO, A PARTIR DE ESTE MOMENTO Y HASTA EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS DEBERÁ ENTREGAR FÍSICA Y MATERIALMENTE A LAS DEMÁS PARTES DICHOS MEDIOS DE PRUEBA, CON SALVEDAD DEL INFORME PERICIAL EL CUAL DEBERÁ SER ENTREGADO A MÁS TARDAR EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANUNCIE EN ESTE MOMENTO. EL ESCRITO DEL ACUSADO O SU DEFENSOR SE NOTIFICARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL**	ARTÍCULO 340. ACTUACIÓN DEL IMPUTADO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA **DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES** A QUE FENEZCA EL PLAZO **PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, O BIEN EN AUDIENCIA INTERMEDIA:** I. A III. … SE DEROGA.	**SE SUGIERE SEÑALAR QUE UNA VEZ AGOTADO EL PLAZO DE TRES DÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA CONSTITUIRSE COMO COADYUVANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 338, COMENZARÁN A CONTARSE LOS DIEZ DÍAS QUE TIENE EL IMPUTADO PARA SEÑALAR LOS VICIOS FORMALES DE LA ACUSACIÓN O SOLICITAR LA ACUMULACIÓN DE ACUSACIONES EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, PUESTO QUE ES RELEVANTE ESPECIFICAR QUE ESTE PLAZO FENEZCA DEBIDO A QUE ESTA SOLICITUD DE COADYUVANCIA PUEDE O NO LLEVARSE A CABO.** **ASIMISMO, SE SUPRIME EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DE MÉRITO YA QUE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUTADO EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 337 YA MENCIONADO.**

COADYUVANTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU COMPARECENCIA.	**EL ESCRITO DEL ACUSADO O SU DEFENSOR SE NOTIFICARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL COADYUVANTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU COMPARECENCIA.**	
Artículo 341. Citación a la audiencia El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa. **…**	ARTÍCULO 341.CITACIÓN A LA AUDIENCIA El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público,** señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación** **…**	**CON LA REDACCIÓN VIGENTE SE ALARGAN INJUSTIFICADAMENTE LOS PLAZOS DE LA DEFENSA, LO CUAL OPERA EN PERJUICIO TANTO DEL IMPUTADO COMO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, Y CONTRADICE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL.**
ARTÍCULO 347. AUTO DE APERTURA A JUICIO … I. **EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMPETENTE PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE JUICIO, ASÍ COMO LA FECHA Y HORA FIJADAS PARA LA AUDIENCIA;** **II. a IX. …** **…**	ARTÍCULO 347. AUTO DE APERTURA A JUICIO … I. **EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMPETENTE PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE** JUICIO; **II. a IX. …** **…**	La modificación pretende establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.	ARTÍCULO 349. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO UNA VEZ QUE RECIBA EL **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DEBERÁ ESTABLECER LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, LA QUE DEBERÁ TENER LUGAR NO ANTES DE VEINTE NI DESPUÉS DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR** DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO**. SE CITARÁ OPORTUNAMENTE A TODAS LAS PARTES PARA ASISTIR AL DEBATE. EL ACUSADO DEBERÁ SER CITADO, POR LO MENOS CON SIETE DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL COMIENZO DE LA AUDIENCIA.**	Ver comentario del artículo 347 de este ordenamiento. **ASIMISMO, SE ACLARA QUE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DEBERÁ REALIZARSE EN UN PLAZO NO MENOR A VEINTE NI MAYOR A SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO POR EL JUEZ DE CONTROL.**
Artículo 355. Disciplina en la audiencia **…** **I. a V. …** … … El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.	**Artículo 355. Disciplina en la audiencia** **…** **I. a V. …** … … **EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PODRÁ ORDENAR EL ARRESTO HASTA POR** 36 HORAS **ANTE LA CONTUMACIA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES** DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO PENAL **QUE ATENTEN CONTRA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD,** DERIVADO DE **SUS INCOMPARECENCIAS INJUSTIFICADAS A AUDIENCIA O AQUELLOS ACTOS QUE IMPIDAN QUE LAS PRUEBAS PUEDAN DESAHOGARSE EN TIEMPO Y FORMA.**	**SE REFORMA EL ARTÍCULO CON LA FINALIDAD DE AMPLIAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS DE APREMIO Y ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 CONSTITUCIONAL Y 104 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** **POR LO TANTO, PODRÁ ORDENARSE EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS NO POR QUINCE DÍAS Y NO SÓLO A LOS TESTIGOS O PERITOS SINO A TODOS AQUELLOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL QUE NO COMPAREZCAN DE FORMA INJUSTIFICADA O QUE OBSTACULICEN EL DESAHOGO DE PRUEBAS**

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.	ARTÍCULO 359. VALORACIÓN DE LA PRUEBA **EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO** VALORARÁ LA PRUEBA DE MANERA LIBRE Y LÓGICA**, DEBERÁ HACER REFERENCIA EN LA MOTIVACIÓN QUE REALICE, DE TODAS LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, INCLUSO DE AQUELLAS QUE SE HAYAN DESESTIMADO, INDICANDO LAS RAZONES QUE SE TUVIERON PARA HACERLO. LA MOTIVACIÓN PERMITIRÁ LA EXPRESIÓN DEL RAZONAMIENTO UTILIZADO PARA ALCANZAR LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL. SÓLO SE PODRÁ CONDENAR AL ACUSADO SI SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. EN CASO DE DUDA RAZONABLE, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ABSOLVERÁ AL IMPUTADO.**	**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE HARÁ DE MANERA LIBRE Y LÓGICA EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 259 Y 265 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos	ARTÍCULO 373. REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS EN JUICIO **TODA PREGUNTA DEBERÁ FORMULARSE DE MANERA ORAL Y VERSARÁ SOBRE UN HECHO ESPECÍFICO. EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁN PREGUNTAS AMBIGUAS O POCO CLARAS, CONCLUSIVAS, IMPERTINENTES O IRRELEVANTES O ARGUMENTATIVAS, QUE TIENDAN A OFENDER AL TESTIGO O PERITOS O QUE PRETENDAN COACCIONARLOS.**	**SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 373 PUES YA QUE PRECEPTO PUDIERA ENTENDERSE LIMITATIVO AL OBJETO DE LAS PREGUNTAS, EVITANDO QUE SE PUDIERAN LLEVAR A CABO PREGUNTAS RELACIONADAS, POR EJEMPLO, CON LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO O RESPECTO DE CUESTIONES QUE NO DIJO ANTERIORMENTE, PERO QUE OBREN EN ALGÚN REGISTRO.**

previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.	**LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS SÓLO SE PERMITIRÁN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN OFRECIÓ AL TESTIGO, EN CONTRAINTERROGATORIO.** SE DEROGA	
ARTÍCULO 401. EMISIÓN DE FALLO … … I. A III. … En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. … Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de	ARTÍCULO 401. EMISIÓN DE FALLO … … I. A III. … **EN CASO DE CONDENA, EN LA MISMA AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DEL FALLO** SE LLEVARÁ A CABO **LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO,** SALVO QUE ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE UNA NUEVA AUDIENCIA **LA CUAL DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE** TRES **DÍAS.** … SE DEROGA	Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. **SE SUPRIME EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, TODA VEZ QUE LA REDACCIÓN SE LLEVARÁ A CABO DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL FALLO Y ANTES DE LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA INNECESARIO ESPECIFICAR UN PLAZO.**

trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.	**EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DARÁ LECTURA Y EXPLICARÁ LA SENTENCIA EN AUDIENCIA PÚBLICA** DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL FALLO**. EN CASO DE QUE EN LA FECHA Y HORA FIJADAS PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA NO ASISTIERE PERSONA ALGUNA, SE DISPENSARÁ DE LA LECTURA Y LA EXPLICACIÓN Y SE TENDRÁ POR NOTIFICADAS A TODAS LAS PARTES.**	**ADICIONALMENTE, SE ESTABLECE QUE LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE REALIZARÁ CINCO DÍAS DESPUÉS A LA EMISIÓN DEL FALLO, ESTABLECIENDO CON ELLO UNA REGLA GENERAL CON INDEPENDENCIA DE QUE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA.**
Artículo 404. Redacción de la sentencia Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La	ARTÍCULO 404. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA UNA VEZ EMITIDO FALLO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO REDACTARÁ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE**.** EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SEA COLEGIADO LOS **JUECES RESOLVERÁN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, PUDIENDO FUNDAR SEPARADAMENTE SUS CONCLUSIONES O EN FORMA**	**SE MODIFICA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 404 PARA ACLARAR QUE UNA VEZ EMITIDO EL FALLO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO REDACTARÁ LA SENTENCIA RESPECTIVA, Y QUE EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SEA COLEGIADO LOS JUECES RESOLVERÁN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.**

sentencia señalará el nombre de su redactor. …	**CONJUNTA SI ESTUVIEREN DE ACUERDO. EL VOTO DISIDENTE SERÁ REDACTADO POR SU AUTOR. LA SENTENCIA SEÑALARÁ EL NOMBRE DE SU REDACTOR.** …	
Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño … Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia. …	ARTÍCULO 409. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. … CERRADO EL DEBATE, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DELIBERARÁ BREVEMENTE Y PROCEDERÁ A MANIFESTARSE CON RESPECTO A LA SANCIÓN A IMPONER AL SENTENCIADO Y SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO. ASIMISMO, FIJARÁ LAS PENAS Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN O SOBRE SU SUSPENSIÓN, E INDICARÁ EN QUÉ FORMA DEBERÁ, EN SU CASO, REPARARSE EL DAÑO**.** …	**SE SUPRIME LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE YA SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 401 COMO REGLA GENERAL.**
Artículo 421. Ejercicio de la acción penal Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le	ARTÍCULO 421. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS A SU NOMBRE, POR SU CUENTA, EN SU BENEFICIO, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ELLAS	**ESTAS DISTINCIONES SE LLEVAN A CABO CON LA INTENCIÓN DE ELIMINAR EL MODELO QUE ACTUALMENTE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DEPENDER EL PROCEDIMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL**

proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.	PROPORCIONEN, Y ANTE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN. LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO. EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACCIÓN PENAL QUE PUDIERA EJERCER CONTRA LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN EL DELITO COMETIDO. NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE ATENDIENDO A LA RELACIÓN QUE SE GUARDE CON LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA TAMPOCO SE EXTINGUIRÁ MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SE MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS. LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN	**PROCEDIMIENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, MÉTODO QUE ROMPE EL ESQUEMA DE ESTABLECER UN MODELO DE IMPUTACIÓN AUTÓNOMO PARA LAS PERSONAS MORALES.** Respecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo, se pretende evitar que recurran a este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y, así tener herramientas para actuar en estos casos. **ADEMÁS, EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA SE DEBERÁN ESTABLECER LOS CATÁLOGOS DE DELITOS POR LOS QUE PODRÁ SANCIONARSE A LAS PERSONAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ESTABLECER LOS PARÁMETROS QUE NOS PERMITAN IDENTIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE UNA EMPRESA, DE MODO Y MANERA QUE, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN ESTOS CASOS, SE DEBA ESTUDIAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.**

	CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLE ÚNICAMENTE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CATÁLOGO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	
Artículo 422. Investigación Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente. En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga. En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.	ARTÍCULO 422. CONSECUENCIAS JURÍDICAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA; II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO; III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA; IV. DISOLUCIÓN, O V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES. PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN	Se reforma el artículo para establecer las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, **LAS ADICIONES ANTERIORES, ESTÁN RELACIONADAS CON LA IDEA DE QUE EL DERECHO PENAL DEBE RESPONDER A LAS NUEVAS EXIGENCIAS PARA PODER ATACAR LAS MODALIDADES DE LA CRIMINALIDAD. EL ARTÍCULO 410, ÚNICAMENTE TOMA EN CUENTA EL INJUSTO PENAL (CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA) PARA INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS**

	CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE ORDENAMIENTO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES: A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA; B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO; C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL; D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO; E) EL GRADO DE SUJECIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ	**PERSONAS MORALES, Y SEÑALA QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO ACCESORIAS A LA PENA Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES, SERÁN INDIVIDUALIZADAS TOMANDO SOLAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA (…).” AL RESPECTO SE COINCIDE DE MANERA PARCIAL CON ESTA IDEA, TODA VEZ QUE, COMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, ESTO PUEDE SER APLICABLE AL UNIVERSO DE LAS AGRUPACIONES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.**

	IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS: I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES; II. CLAUSURA DE SUS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS; III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN; IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO; V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES, O VI. AMONESTACIÓN PÚBLICA. EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE CÓDIGO.	
Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el	**Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso** CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO EN LOS QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA ALGUNA	**SE RETOMA EL TEXTO PREVISTO EN EL ACTUAL 422 Y 423 EN RELACIÓN CON DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE EN TODO LO NO PREVISTO SE ENTENDERÁ A LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO**

Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga. El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen. La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.	PERSONA JURÍDICA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, INICIARÁ LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN SE EJECUTE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE DARÁ VISTA AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA A EFECTO DE HACERLE SABER SUS DERECHOS Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ DICTAR COMO MEDIDAS CAUTELARES LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL. **EN LA AUDIENCIA INICIAL LLEVADA A CABO PARA FORMULAR IMPUTACIÓN A LA PERSONA FÍSICA, SE DARÁN A CONOCER**, EN SU CASO, **AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA, ASISTIDO POR EL DEFENSOR,LOS CARGOS QUE SE FORMULEN EN CONTRA DE SU REPRESENTADO, PARA QUE DICHO REPRESENTANTE O SU DEFENSOR MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.** EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA, ASISTIDO POR EL DEFENSOR DESIGNADO, PODRÁ PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO. EN TAL VIRTUD SE LES NOTIFICARÁN TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN DERECHO A CONOCER, SE LES CITARÁN A LAS	**NACIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

	AUDIENCIAS, PODRÁN OFRECER MEDIOS DE PRUEBA, DESAHOGAR PRUEBAS, PROMOVER INCIDENTES, FORMULAR ALEGATOS E INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE A LA PERSONA JURÍDICA PERJUDIQUEN. EN NINGÚN CASO EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA QUE TENGA EL CARÁCTER DE IMPUTADO PODRÁ REPRESENTARLA. EN SU CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ VINCULAR **A PROCESO A LA PERSONA JURÍDICA.**	
Artículo 424. Formas de terminación anticipada Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.	ARTÍCULO 424. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA **DURANTE EL PROCESO, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONA**S **JURÍDICA**S A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, **SE PODRÁN APLICAR** LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y **LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y, EN LO CONDUCENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO.**	**SE PREVÉ QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS IMPUTADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO PODRÁN LLEVAR A CABO LAS SOLUCIONES ALTERNAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 425. Sentencias En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente. …	ARTÍCULO 425. SENTENCIAS **EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EL** ÓRGANO JURISDICCIONAL **RESOLVERÁLO PERTINENTE A LA PERSONA FÍSICA IMPUTADA**, CON INDEPENDENCIA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE **LA PERSONA JURÍDICA, IMPONIENDO LA SANCIÓN PROCEDENTE.** …	**SE PROPONE CAMBIAR LA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, POR ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA NO ENCUADRARLO ÚNICAMENTE AL SUPUESTO DE JUICIO.**
ARTÍCULO 456. REGLAS	ARTÍCULO 456. REGLAS	**SE ADICIONA UN SEGUNDO**

GENERALES … … **…**	GENERALES … PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN, SE ENTENDERÁN COMO RESOLUCIONES JUDICIALES, LAS EMITIDAS ORALMENTE, SALVO EL CASO QUE ÚNICAMENTE CONSTEN POR ESCRITO. … **…**	**PÁRRAFO AL ARTÍCULO 456 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, A FIN DE PRECISAR QUE PARA LOS EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN, SE ENTENDERÁN COMO RESOLUCIONES JUDICIALES, LAS EMITIDAS ORALMENTE, SALVO EL CASO DE QUE ÚNICAMENTE CONSTEN POR ESCRITO.**
Artículo 484. Prueba Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula. Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente. SE DEROGA	ARTÍCULO 484. PRUEBA **PODRÁN OFRECERSE MEDIOS DE PRUEBA CUANDO EL RECURSO SE FUNDAMENTE EN UN DEFECTO DEL PROCESO Y SE DISCUTA LA FORMA EN QUE FUE LLEVADO A CABO UN ACTO, EN CONTRAPOSICIÓN A LO SEÑALADO EN LAS ACTUACIONES, EN EL ACTA O REGISTROS DEL DEBATE, O EN LA SENTENCIA.** SE DEROGA	**SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO, TODA VEZ QUE AL ESTABLECER DISPOSICIONES REFERENTES A LA ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL RECURSO, MISMOS QUE DEBERÁN SER VALORADOS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE COMPROMETE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, GENERANDO CON ELLO TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS PARA LA ADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBA.**
ARTÍCULO TERCERO. Abrogación El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30	ARTÍCULO TERCERO. ABROGACIÓN **EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30**	**EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO SE MODIFICA N VIRTUD DE QUE EL TEXTO VIGENTE ES MÁS LIMITATIVO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE DEBERÁN TRAMITARSE**

de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.	**DE AGOSTO DE 1934, Y LOS DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS** CON ANTERIORIDAD A LA **ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CÓDIGO, QUEDARÁN ABROGADOS, SIN EMBARGO RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUSTANCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS.**	**BAJO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIRCUNSCRIBIÉNDOLO A LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SURJAN A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 ESTABLECE QUE "LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y 21, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A DICHO ACTO". EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ES QUE SE SUGIERE UN AJUSTE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL PARA ARMONIZARLO CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.**
Código Penal Federal		
ARTÍCULO 7. … …	ARTÍCULO 7. … …	**CON ESTE CAMBIO SE PRETENDE ARMONIZAR EL ARTÍCULO DE MÉRITO CON EL**

… I. **INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS;** II. A III. …	… I. **INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS** LOS **ELEMENTOS** DE LA DESCRIPCIÓN PENAL**;** II. A III. …	**NUMERAL 410 DEL CNPP, PUES LA PROBLEMÁTICA CON LA REDACCIÓN VIGENTE ES QUE SE DEDUCE QUE UN DELITO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS ELEMENTOS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, CUANDO EN REALIDAD BASTARÍA LA TIPICIDAD PARA LA CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA DEL RESULTADO.**
No existe Correlativo	**ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:** **A. De los previstos en el presente Código:** I. TERRORISMO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 139 AL 139 TER Y TERRORISMO INTERNACIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 BIS AL 148 QUÁTER; II. USO ILÍCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO AÉREO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 172 BIS; III. CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 194 Y 195, PÁRRAFO PRIMERO; IV. CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201;	**SE ADICIONA UN ARTÍCULO 11 BIS EN EL QUE SE ESTABLECE UN CATÁLOGO DE LOS DELITOS SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS LÍMITES DE SU PUNIBILIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 422 DEL CNPP.**

	V. TRÁFICO DE INFLUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221; VI. COHECHO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, Y 222 BIS; VII. FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 234, 236 Y 237; VIII. CONTRA EL CONSUMO Y RIQUEZA NACIONALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 254; IX. TRÁFICO DE MENORES O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 TER; X. COMERCIALIZACIÓN HABITUAL DE OBJETOS ROBADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368 TER; XI. SUSTRACCIÓN O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368 QUÁTER; XII. ROBO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 376 BIS Y POSESIÓN, COMERCIO, TRÁFICO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y DEMÁS COMPORTAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 377; XIII. FRAUDE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 388; XIV. ENCUBRIMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400; XV. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS; XVI. CONTRA EL AMBIENTE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 418, 419 Y 420; XVII. EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS; B. DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS SIGUIENTES	

	ORDENAMIENTOS: I. ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; II. TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY DE MIGRACIÓN; III. TRÁFICO DE ÓRGANOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 461, 462 Y 462 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; IV. TRATA DE PERSONAS, PREVISTO DE LOS ARTÍCULOS 10 AL 38 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; V. INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ARMAS DE FUEGO QUE NO ESTÁN RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; VI. DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11 Y 15; VII. CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; VIII. DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA	

	FEDERACIÓN; IX. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 223; X. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 111; 111 BIS; 112; 112 BIS; 112 TER; 112 QUÁTER; 112 QUINTUS; 113 BIS Y 113 BIS 3; XI. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 432, 433 Y 434; XII. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 98; 99; 100, Y 101; XIII. DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 112 BIS; 112 BIS 2; 112 BIS 3; 112 BIS 4; 112 BIS 6, Y 112 BIS 9; XIV. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 141; 143; 145; 146; 147, Y 147 BIS; XV. DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 Y 385; XVI. DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 103; 104 CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS, VALORES O DOCUMENTOS QUE MANEJEN DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU OBJETO, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; 105; 106, Y 107 BIS 1; XVII. DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 90; XVIII. DE LA LEY DE UNIONES DE	

	CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 121; 122; 125; 126 Y 128; XIX. DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 110; 111; 112; 114 Y 116; XX. DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 136 BIS 7; 137; 138; 140, Y 142; XXI. DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 271, Y XXII. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS. XXIII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. **Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:** A) SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS. B) CLAUSURA DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS. C) PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A DIEZ AÑOS. D) INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN	

	DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN O CELEBRAR CONTRATOS REGULADOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS. E) INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES EN UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PODRÁ AFECTAR A LA TOTALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN O LIMITARSE A ALGUNA DE SUS INSTALACIONES, SECCIONES O UNIDADES DE NEGOCIO. SE DETERMINARÁ EXACTAMENTE EL ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN Y QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LA MISMA, ASÍ COMO LOS PLAZOS EN QUE DEBERÁN REALIZARSE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO PARA EL ÓRGANO JUDICIAL. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL SE PODRÁ MODIFICAR O SUSPENDER EN TODO MOMENTO PREVIO INFORME DEL INTERVENTOR Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL INTERVENTOR TENDRÁ DERECHO A ACCEDER A TODAS LAS INSTALACIONES Y LOCALES DE LA EMPRESA O PERSONA JURÍDICA, ASÍ COMO A RECIBIR CUANTA INFORMACIÓN ESTIME NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LA LEGISLACIÓN APLICABLE DETERMINARÁ LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR Y SU RETRIBUCIÓN	

	RESPECTIVA. **En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.**	
Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.	**ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.**	**SE PRETENDE ARMONIZAR EL EXCESO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA ESTABLECIDO TANTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL CPF COMO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 405 DEL CNPP, EN EL QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA, DEBERÁ SUBSISTIR LA IMPUTACIÓN DEL HECHO A TÍTULO DOLOSO, Y NO A TÍTULO CULPOSO COMO ACTUALMENTE SEÑALA EL CPF.**
Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que	**ARTÍCULO 25.-** La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad.Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en **los centros o** establecimientos p**enitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.	Se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos

al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.	La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.	penitenciarios" y el de "privación de libertad preventiva" por "medida cautelar de prisión preventiva.
Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.	**ARTÍCULO 26.-** Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**	Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.
Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de	**ARTÍCULO 27.-** El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la	Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.

la correspondiente a la pena de prisión sustituida. **…** **…** **…** **…** **…** **…** Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.	correspondiente a la pena de prisión sustituida. **…** **…** **…** **…** **…** **…** Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado.**	
ARTÍCULO 29.- **LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** **…** **…** **…** **…** **…** **EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DESCONTÁNDOSE DE ÉSTA LA PARTE PROPORCIONAL A LAS JORNADAS DE TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA**	**ARTÍCULO 29.-…** **…** **…** **…** **…** **…** En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.	Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.

EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN.		
Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. **…** **…** Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, envirtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.	**ARTÍCULO 34.-** La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. **…** **…** Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.	**SE SUGIERE MODIFICACIÓN PARA CAMBIAR EL CONCEPTO DE "DELINCUENTE" POR EL DE "IMPUTADO", ASIMISMO QUE PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PODRÁN APORTARSE AL MINISTERIO "DATOS DE PRUEBA" Y NO "PRUEBAS" COMO LO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE.** **SE ADICIONA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR COMO UNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE RECLAMARSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VÍA CIVIL EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. **…** **…**	**ARTÍCULO 35.- …** **…** **…** **Se deroga**	**SE MODIFICA EL PÁRRAFO PARA ARMONIZARLO CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DEL CNPP, TODA VEZ QUE LA NATURALEZA DE DICHA FIGURA ES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** **SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO YA**

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.	**En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.**	**QUE AL HABER MODIFICADO EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO TIENE SENTIDO SU EXISTENCIA EN VIRTUD DE QUE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NO SE PREVÉ LA FIGURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**
Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.	**ARTÍCULO 38.-** Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.	Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional
Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser	**ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.** **En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto,**	**SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO PARA ARMONIZARLOS CON LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECOMISO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 249 Y 250 DEL CNPP.**

materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. **…**	**sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.** Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento.** Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. **…**	
ARTÍCULO 50 BIS.- … La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.	ARTÍCULO 50 BIS.- … La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social.**	**LA MODIFICACIÓN ATIENDE A SU ARMONIZACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN.**
ARTÍCULO 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de	ARTÍCULO 55.- EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO SEA UNA PERSONA MAYOR DE SETENTA AÑOS DE EDAD O AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD GRAVE O TERMINAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ORDENAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE EJECUTE EN EL	**SE ARMONIZAN LAS EXCEPCIONES A LA PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 166 DEL CNPP.**

acuerdo con la representación social. No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. **…** En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.	DOMICILIO DE LA PERSONA IMPUTADA O, DE SER EL CASO, EN UN CENTRO MÉDICO O GERIÁTRICO, BAJO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN. DE IGUAL FORMA, PROCEDERÁ LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE MUJERES EMBARAZADAS, O DE MADRES DURANTE LA LACTANCIA. NO GOZARÁN DE LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, QUIENES A CRITERIO DEL JUEZ DE CONTROL PUEDAN SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O MANIFIESTEN UNA CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIBLE SU RIESGO SOCIAL**NI LOS IMPUTADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** SE DEROGA **…** SE DEROGA	
Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo	ARTÍCULO 56.- **CUANDO ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ENTRARE EN VIGOR UNA NUEVA**	Se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”, atendiendo a la

dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.	**LEY, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA MÁS FAVORABLE AL** IMPUTADO **O SENTENCIADO. LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL ASUNTO O EJECUTANDO LA SANCIÓN APLICARÁ DE OFICIO LA LEY MÁS FAVORABLE. CUANDO EL** SUJETO **HUBIESE SIDO SENTENCIADO AL TÉRMINO MÍNIMO O AL TÉRMINO MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA Y LA REFORMA DISMINUYA DICHO TÉRMINO, SE ESTARÁ A LA LEY MÁS FAVORABLE. CUANDO EL SUJETO HUBIESE SIDO SENTENCIADO A UNA PENA ENTRE EL TÉRMINO MÍNIMO Y EL TÉRMINO MÁXIMO, SE ESTARÁ A LA REDUCCIÓN QUE RESULTE EN EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO CONFORME A LA NUEVA NORMA.**	nueva terminología en materia penal.
ARTÍCULO 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.	ARTÍCULO 64. **EN CASO DE CONCURSO IDEAL, SE** IMPONDRÁN LAS SANCIONES **CORRESPONDIENTE**S **AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR** PENALIDAD, LAS CUALES PODRÁN **AUMENTAR**SE SIN REBASAR LA **MITAD DEL MÁXIMO DE** LA **DURACIÓN** DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE LOS DELITOS RESTANTES, SIEMPRE QUE LAS SANCIONES APLICABLES SEAN DE LA MISMA NATURALEZA; CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, PODRÁN IMPONERSE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS PARA LOS RESTANTES DELITOS, **CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE UNO DE LOS DELITOS POR LOS QUE EXISTA CONCURSO IDEAL SEA DE LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y**	**SE ARMONIZA CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 410 DEL CNPP RELATIVO A LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS, EL CUAL FIJA MÁRGENES DE PUNIBILIDAD PARA TALES DELITOS PREVISTOS DE FORMA DISTINTA POR EL ARTÍCULO 64 DEL CPF.**

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.	**SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUPUESTO EN EL CUAL SE APLICARÁN LAS REGLAS DE CONCURSO REAL.** **EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁ** LA SANCIÓN DEL DELITO MÁS GRAVE, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE CON LAS PENAS QUE LA LEY CONTEMPLA PARA CADA UNO DE LOS DELITOS RESTANTES**, SIN QUE EXCEDA DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO. SI LAS PENAS SE IMPUSIERAN EN EL MISMO PROCESO O EN DISTINTOS, PERO SI LOS HECHOS RESULTAN CONEXOS, O SIMILARES, O DERIVADO UNO DEL OTRO, EN TODO CASO LAS PENAS DEBERÁN CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRIVÓ DE LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO.** En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido**, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.	
ARTÍCULO 65.-… **EN CASO DE QUE EL INCULPADO POR ALGÚN DELITO DOLOSO CALIFICADO POR LA LEY COMO GRAVE, FUESE REINCIDENTE** por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se	ARTÍCULO 65.- **…** En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras	Se modifica la terminología del texto vigente para sustituir “inculpado” por “imputado”.

incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.	partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.	
ARTÍCULO 71.- **…** **EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA, SE TOMARÁ EN CUENTA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL REO HUBIERA CUMPLIDO LA SANCIÓN SUSTITUTIVA.**	**ARTÍCULO 71.- …** En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.	Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de "reo" por "sentenciado".
Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. **…**	ARTÍCULO 74.- **EL** SENTENCIADO **QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA REUNÍA LAS CONDICIONES PARA EL DISFRUTE DE LA SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O DEL JUZGADOR NO LE HUBIERA SIDO OTORGADA, PODRÁ PROMOVER ANTE ÉSTE QUE SE LE CONCEDA, ABRIÉNDOSE EL INCIDENTE RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90.** **…**	Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de "reo" por "sentenciado".
Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.	**ARTÍCULO 75.-** Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.	**SE ARMONIZA CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE LA IMPOSICIÓN, MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS PENAS, SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**
Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale	**ARTÍCULO 76.-** Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el	Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de "condenado" por "sentenciado".

el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.	juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije**.**	
Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.	**ARTÍCULO 77.-** Corresponde **a la autoridad judicialla imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.	**SE ARMONIZA CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE LA IMPOSICIÓN, MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS PENAS, SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**
Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.	**ARTÍCULO 87.-** Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal.**	**SE SUSTITUYE LA REFERENCIA A SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN VIRTUD, DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ENERO DE 2013, EN LA CUAL SE EXTINGUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, Y SE ATRIBUYEN SUS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
Artículo 90 Bis.- El Órgano Administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	**ARTÍCULO 90 Bis.-** El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	Ver comentario del artículo 87 del presente ordenamiento.
TITULO QUINTO Extinción de la Responsabilidad Penal	TÍTULO QUINTO DE LAS CAUSAS DE **EXTINCIÓN DE LA** ACCIÓN **PENAL**	Se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo

CAPITULO I Muerte del delincuente	**CAPÍTULO I** **MUERTE DEL** IMPUTADO O SENTENCIADO	establecido en el artículo 485 del CNPP.
Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.	ARTÍCULO 91.- **LA MUERTE DEL** IMPUTADO **EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS**, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO ASÍ COMO LOS BIENES CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 DE ESTE CÓDIGO.	**SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 485 DEL CNPP. ADEMÁS, SE REFORMA EL ARTÍCULO A FIN DE HOMOLOGARLO CON LOS AJUSTES EN LO RELATIVO AL DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO ASÍ COMO BIENES CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO.**
ARTÍCULO 93. … … … El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.	ARTÍCULO 93. … … … **EL PERDÓN SÓLO BENEFICIA AL** IMPUTADO **EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCIÓN DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARÁ A TODOS LOS** IMPUTADOS **Y AL ENCUBRIDOR.**	Se modifican las referencias al inculpado por la de imputado, por la razones anteriormente expuestas.
ARTÍCULO 97.- **CUANDO LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL SENTENCIADO REFLEJE UN ALTO GRADO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y SU LIBERACIÓN NO REPRESENTE UN PELIGRO PARA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PUBLICAS, CONFORME AL DICTAMEN DEL ÓRGANO EJECUTOR DE LA SANCIÓN Y NO SE TRATE DE SENTENCIADO POR TRAICIÓN**	ARTÍCULO 97.- **CUANDO LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL SENTENCIADO REFLEJE UN ALTO GRADO DE** REINSERCIÓN **SOCIAL Y SU LIBERACIÓN NO REPRESENTE UN PELIGRO PARA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, CONFORME AL DICTAMEN DEL ÓRGANO EJECUTOR DE LA SANCIÓN Y NO SE TRATE DE SENTENCIADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, TERRORISMO,**	**SE MODIFICA EL CONCEPTO DE READAPTACIÓN SOCIAL POR EL DE REINSERCIÓN SOCIAL.**

A LA PATRIA, ESPIONAJE, TERRORISMO, SABOTAJE, GENOCIDIO, DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACIÓN, DELITO INTENCIONAL CONTRA LA VIDA Y SECUESTRO, NI DE REINCIDENTE POR DELITO INTENCIONAL, SE LE PODRÁ CONCEDER INDULTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, EXPRESANDO SUS RAZONES Y FUNDAMENTOS EN LOS CASOS SIGUIENTES: I. A III. …	**SABOTAJE, GENOCIDIO, DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACIÓN, DELITO INTENCIONAL CONTRA LA VIDA Y SECUESTRO, NI DE REINCIDENTE POR DELITO INTENCIONAL, SE LE PODRÁ CONCEDER INDULTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, EXPRESANDO SUS RAZONES Y FUNDAMENTOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:** I. A III. …	
Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.	ARTÍCULO 99.- **LA REHABILITACIÓN TIENE POR OBJETO REINTEGRAR AL** SENTENCIADO **EN LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS O DE FAMILIA QUE HABÍA PERDIDO EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO O EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO.**	Se modifica “condenado” por “sentenciado” conforme a la explicación anteriormente dada.
ARTÍCULO 101.-... **LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN SE DUPLICARÁN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONCLUIR UN PROCESO O EJECUTAR UNA SANCIÓN.** **LA PRESCRIPCIÓN PRODUCIRÁ SU EFECTO, AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCIÓN EL** IMPUTADO**. LOS JUECES LA SUPLIRÁN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL** PROCEDIMIENTO.	ARTÍCULO 101.-... **LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN SE DUPLICARÁN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE** REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN**, CONCLUIR UN PROCESO O EJECUTAR UNA SANCIÓN.** **LA PRESCRIPCIÓN PRODUCIRÁ SU EFECTO, AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCIÓN EL** IMPUTADO**. LOS JUECES LA SUPLIRÁN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL** PROCEDIMIENTO.	Se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento.

ARTÍCULO 110.- **- LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES, AUNQUE POR IGNORARSE QUIÉNES SEAN ÉSTOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA DETERMINADA** … **LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ TAMBIÉN POR EL REQUERIMIENTO DE AUXILIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO O DEL DELINCUENTE, POR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN PARA OBTENER LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y POR EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL INCULPADO QUE FORMALMENTE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA AL DE OTRA DONDE AQUÉL SE REFUGIE, SE LOCALICE O SE ENCUENTRE DETENIDO POR EL MISMO O POR OTRO DELITO. EN EL PRIMER CASO TAMBIÉN CAUSARÁN LA INTERRUPCIÓN LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD REQUERIDA Y EN EL SEGUNDO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE LA ENTREGA O EN TANTO DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO, QUE DÉ MOTIVO AL APLAZAMIENTO DE SU ENTREGA.**…	ARTÍCULO 110.- **LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA** INVESTIGACIÓN Y DE LOS IMPUTADOS**, AUNQUE POR IGNORARSE QUIÉNES SEAN ÉSTOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA DETERMINADA.** … **LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ TAMBIÉN POR EL REQUERIMIENTO DE AUXILIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO O DEL DELINCUENTE, POR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN PARA OBTENER LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y POR EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL** IMPUTADO **QUE FORMALMENTE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA AL DE OTRA DONDE AQUÉL SE REFUGIE, SE LOCALICE O SE ENCUENTRE DETENIDO POR EL MISMO O POR OTRO DELITO. EN EL PRIMER CASO TAMBIÉN CAUSARÁN LA INTERRUPCIÓN LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD REQUERIDA Y EN EL SEGUNDO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE LA ENTREGA O EN TANTO DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO, QUE DÉ MOTIVO AL APLAZAMIENTO DE SU ENTREGA.** …	**SE MODIFICA PARA ARMONIZARLO CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR LO TANTO, LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES, SE SUGIERE CAMBIAR POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA INVESTIGACIÓN Y DE LOS IMPUTADOS.**

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.	ARTÍCULO 114.- **CUANDO EL** SENTENCIADO **HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE SU SANCIÓN, SE NECESITARÁ PARA LA PRESCRIPCIÓN TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTE DE LA CONDENA Y UNA CUARTA PARTE MÁS, PERO NO PODRÁ SER MENOR DE UN AÑO.**	Se armoniza con el texto del 18 constitucional.
Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado. …	ARTÍCULO 115.- **LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SÓLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL** IMPUTADO **AUNQUE LA APREHENSIÓN SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO, O POR LA FORMAL SOLICITUD DE ENTREGA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA HAGA AL DE OTRA EN QUE AQUÉL SE ENCUENTRE DETENIDO, EN CUYO CASO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE DICHA ENTREGA O DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO QUE MOTIVE APLAZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.** …	Se armoniza con el texto del 18 constitucional.
CAPITULO VIII Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable	**CAPÍTULO VIII** SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL	**LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII ES SUSCEPTIBLE DE ARMONIZARSE CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 485 DEL CNPP, EL CUAL LLEVA POR NOMBRE "SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL".**
ARTÍCULO 211 BIS 2. … … …	ARTÍCULO 211 BIS 2. … … …	**SE AÑADE UNA AGRAVANTE CON LO QUE SE PRETENDE SALVAGUARDAR LOS REGISTROS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SERÁN RESGUARDADOS**

	LAS SANCIONES ANTERIORES SE DUPLICARÁN CUANDO LA CONDUCTA TENGA COMO FINALIDAD OBSTRUIR LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O RECAIGA SOBRE LOS REGISTROS RELACIONADOS CON UN PROCEDIMIENTO PENAL RESGUARDADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.	**MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS.**
Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: **I. a VI. …** **VII y VIII. …** **IX.** Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella; **X.** Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución; **XI.-** No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente; **XII.-** Obligar al inculpado a declarar, usando la	**ARTÍCULO 225. …** **I. a VI. …** **VII y VIII. …** **IX.** Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella. X. **DETENER A UN INDIVIDUO DURANTE LA** INVESTIGACIÓN **FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY, O RETENERLO POR MÁS TIEMPO DEL SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN;** XI.SE DEROGA.	**SE CAMBIA EL CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN, ACTIVIDAD QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA MIXTO-INQUISITIVO, POR LO QUE AHORA EJERCERÁ LA ACCIÓN PENAL, DE IGUAL FORMA SE MODIFICA EL CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABLE, POR EL DE IMPUTADO.** A la luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe la etapa de fase de averiguación previa. Se propone sustituirlo por la etapa de investigación. Dicha fracción ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio. **SE PROPONE CAMBIAR EL CONCEPTO DE INCULPADO POR EL DE IMPUTADO, EN ARMONÍA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.** **DICHA FRACCIÓN YA NO TIENE APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

incomunicación, intimidación o tortura;		
XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;	XII. **OBLIGAR AL** IMPUTADO **A DECLARAR, USANDO LA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA;**	Se modifica proceso por procedimiento.
XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;	XIII. SE DEROGA.	Se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.
XV. …		
XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;	XIV. **PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVE EL** PROCEDIMIENTO**;**	**SE MODIFICA LA REFERENCIA AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AL AUTO DE LIBERTAD, SUSTITUYÉNDOLO POR EL DE VINCULACIÓN A PROCESO.**
XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;	XV. …	
XVIII. …	XVI. **DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS** RESOLUCIONES **JUDICIALES, EN LAS QUE SE ORDENE PONER EN LIBERTAD A UN DETENIDO;**	Se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.
XIX.- ABRIR UN PROCESO PENAL CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, CON FUERO, SIN HABÉRSELE RETIRADO ÉSTE PREVIAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY;		
XX. …		Se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.
XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a	XVII. **NO RESOLVER** LA VINCULACIÓN A PROCESO, **DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL** IMPUTADO **HAYA**	**SE MODIFICAN LOS CONCEPTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR**

cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; XXII. A XXVI. … **XXVII.-** No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; **XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y XXIX.- … **XXX.** Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas; **XXXI**. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito; **XXXII.** Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII. Y XXXIV.- …	**SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ AL NUEVO PLAZO;** XVIII. … XIX. **ABRIR** PROCEDIMIENTO PENAL **CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, CON FUERO, SIN HABÉRSELE RETIRADO ÉSTE PREVIAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY;** XX. … XXI. **A LOS ENCARGADOS O EMPLEADOS DE** LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO O **ESTABLECIMIENTOS** PENITENCIARIOS **QUE COBREN CUALQUIER CANTIDAD** A LOS IMPUTADOS, SENTENCIADOS **O A SUS FAMILIARES, A CAMBIO DE PROPORCIONARLES BIENES O SERVICIOS QUE GRATUITAMENTE BRINDE EL ESTADO PARA OTORGARLES CONDICIONES DE PRIVILEGIO EN EL ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN O RÉGIMEN;** XXII. A XXVI. … XXVII.- **NO ORDENAR LA LIBERTAD DE UN** IMPUTADO**, DECRETANDO SU** VINCULACIÓN **A PROCESO, CUANDO SEA ACUSADO POR DELITO O MODALIDAD QUE TENGA SEÑALADA PENA NO PRIVATIVA**	**EL DE UNA INVESTIGACIÓN, Y EL DE PROCESO PENAL, POR EL DE PROCEDIMIENTO PENAL.** Se sustituye el término de “detenido” por el de “imputado”. **SE ADICIONA AL TIPO PENAL, LA SANCIÓN PARA QUIEN ALTERE, DESTRUYA, PIERDA O PERTURBE LA CADENA DE CUSTODIA O EL LUGAR DEL HALLAZGO.** Se sustituye el término “inculpado” por “imputado”.

	DE LIBERTAD O ALTERNATIVA; XXVIII.- **DAR A CONOCER A QUIEN NO TENGA DERECHO, DOCUMENTOS, CONSTANCIAS O INFORMACIÓN QUE OBREN EN** UNA INVESTIGACIÓN O EN UN PROCEDIMIENTO PENAL **Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEAN CONFIDENCIALES, Y** XXIX.- … XXX.- **RETENER AL** IMPUTADO **SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS;** XXXI. **ALTERAR,** MODIFICAR, OCULTAR, **DESTRUIR, PERDER O PERTURBAR** EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON UN HECHO DELICTIVO O EL PROCEDIMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA. XXXII.- **DESVIAR U OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE QUE SE TRATE O FAVORECER QUE EL** IMPUTADO **SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA;** XXXIII. Y XXXIV.- …	
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		

Artículo 2.-La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …	ARTÍCULO 2.- **LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL** SENTENCIADO**, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** …	**ATENDIENDO A LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE PROPONE SUSTITUIR EN EL ARTÍCULO 2 EL TÉRMINO "INDIVIDUO" POR EL DE "SENTENCIADO", CON EL PROPÓSITO DE TENER LA CERTEZA JURÍDICA QUE QUIÉN REQUIERE DE "REINSERCIÓN SOCIAL", ES LA PERSONA A LA QUE SE LE HA SENTENCIADO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, AL HABERSE ACREDITADO DEL CÚMULO PROBATORIO LA RESPONSABILIDAD DEL INDIVIDUO.**
Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.	ARTÍCULO 3.- **LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES,** DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, **DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.**	**SE MODIFICA EL CONCEPTO "MINISTERIO PÚBLICO" POR EL DE "INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA", DEBIDO A QUE LA REDACCIÓN ACTUAL ACOTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CITADA INSTITUCIÓN MINISTERIAL, Y LA FUNCIÓN DE REFERENCIA, TAMBIÉN ES REALIZADA POR OTROS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO LO SON: LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS LOS CUALES CONTRIBUYEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. A VIII. … **IX.** Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; **X.** Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; XI. A XIII. … **XIV.** Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal; XV. Y XVI. …	ARTÍCULO 5.- **PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:** I. A VIII. … IX. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA: **A LAS INSTITUCIONES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INTEGRAN AL MINISTERIO PÚBLICO, LOS SERVICIOS PERICIALES**, POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN **Y DEMÁS AUXILIARES DE AQUÉL;** X. INSTITUCIONES POLICIALES: **A LOS CUERPOS DE POLICÍA, DE** SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, DE DETENCIÓN PREVENTIVA, O DE CENTROS DE ARRAIGOS; Y EN GENERAL, TODAS LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL, QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES;** XI. A XIII. … XIV. **SECRETARÍA**: **A LA SECRETARÍA** DE GOBERNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; XV. Y XVI. …	En la fracción IX se aclara que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son, en principio, a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones. Con esta adición, se homologa su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales. **CON EL FIN DE ATENDER LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON MOTIVO DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ENERO DE 2013, EN LA CUAL SE EXTINGUIÓ LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE ELIMINA LA REFERENCIA A DICHA SECRETARÍA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5, PARA SUSTITUIRLA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de	ARTÍCULO 27.- **LA CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ INTEGRADA POR LOS TITULARES**	**CONFORME AL COMENTARIO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE MODIFICA EL NUMERAL 27 PARA QUE SEA EL TITULAR DE**

las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será presidida por el Secretario de Seguridad Pública Federal. … …	**DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL** Y SERÁ PRESIDIDA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, QUIEN SE PODRÁ AUXILIAR DEL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD. … … LAS AUSENCIAS DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN SERÁN SUPLIDAS POR EL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.	**LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN PRESIDA DICHO ÓRGANO COLEGIADO AUXILIÁNDOSE DEL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, QUIEN LO SUPLIRÁ EN LA PRESIDENCIA EN SU AUSENCIA.**
ARTÍCULO 41.- **ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, TENDRÁN ESPECÍFICAMENTE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:** I. Y II. … III. **APOYAR A LAS AUTORIDADES QUE ASÍ SE LO SOLICITEN EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO, CATÁSTROFES O DESASTRES;** IV. A XI. … …	ARTÍCULO 41.- … I. Y II. … III. **APOYAR A LAS AUTORIDADES QUE ASÍ SE LO SOLICITEN EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS** BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, **ASÍ COMO EN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO, CATÁSTROFES O DESASTRES;** IV. A XI. … …	**SE MODIFICA EL ARTÍCULO EN CONGRUENCIA CON LO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y EL 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: **I.** Investigación, que será la encargada de la investigación a	ARTÍCULO 75.- … I. INVESTIGACIÓN, **QUE SERÁ**	La reforma pretende distinguir claramente entre las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del

través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. **PREVENCIÓN, QUE SERÁ LA ENCARGADA DE PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, REALIZAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VIALIDAD EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN, Y** III. …	APLICABLE ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, LA PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DE UN HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN, DEBIENDO ACTUAR BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DE ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE SE DEBAN REALIZAR DE FORMA INMEDIATA; II. PREVENCIÓN, **QUE SERÁ LA ENCARGADA** DE LLEVAR A CABO ACCIONES TENDIENTES A **PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS,** A TRAVÉS DE ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VIALIDAD EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN**; **Y** III. …	procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de "investigación" que se llevan a cabo en materia de prevención de los delitos. **CABE RECORDAR QUE LOS POLICÍAS QUE NO PERTENECEN A LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SOLO PODRÁN ACTUAR EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, EN DETENCIONES EN FLAGRANCIA, COMO PRIMER RESPONDIENTE O A SOLICITUD EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PUNTUALIZANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN DEBERÁ REALIZARSE SIEMPRE BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DADO QUE ES ÉSTE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, QUIEN DIRIGE LA INVESTIGACIÓN Y EL ÚNICO QUE PUEDE COMO ÓRGANO DEL ESTADO EJERCITAR ACCIÓN PENAL.**
Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones. Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las	ARTÍCULO 76.- **LAS UNIDADES DE POLICÍA ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE UBICARÁN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA,** Y EN SU CASO, SE COORDINARÁN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL DESEMPEÑO DE DICHAS FUNCIONES CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES. POR LO QUE **SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO, QUEDANDO A CARGO DE DICHAS INSTITUCIONES, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, SUPERVISIÓN Y OPERACIÓN DE**	Ver comentario del artículo anterior. **SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO TODA VEZ QUE, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS, ÉSTE SE ENCONTRARÍA YA CONTEMPLADO EN EL PRIMER PÁRRAFO.**

Instituciones de Procuración de Justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.	**LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL DESARROLLO POLICIAL.** DEROGADO.	
Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: **I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; **II.** Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano; **III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en	ARTÍCULO 77.- LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICÍAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: I. **RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS,** E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS. II. CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS APORTADOS EN INFORMACIONES ANÓNIMAS, MEDIANTE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONSIDEREN CONDUCENTES PARA ESTE EFECTO. III. **PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS**	**LA REFORMA AL ARTÍCULO ES PARA ADECUAR SUS FRACCIONES CON LAS OBLIGACIONES DE LA POLICÍA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público; **IV. …** **V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; **VI. y VII.** **VIII.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables. **IX.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste; **X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación	**DELITOS Y LA IDENTIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES,** BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN **DEL MINISTERIO PÚBLICO;** IV. … V. **PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EN LA DETENCIÓN DE PERSONAS Y EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES;** VI. Y VII. … VIII. **PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS** O DEL HALLAZGO Y EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR **LA INTEGRIDAD DE LOS INDICIOS**. EN SU CASO DEBERÁ DAR AVISO A LA POLICÍA CON CAPACIDADES PARA PROCESAR LA ESCENA DEL HECHO Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE; IX. REQUERIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SOLICITAR A LAS PERSONAS	

deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera; XI. A XIV. …	FÍSICAS O MORALES, **INFORMES Y DOCUMENTOS PARA FINES DE LA INVESTIGACIÓN**. EN CASO DE NEGATIVA, INFORMARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE; X. **DEJAR** REGISTRO DE TODAS LAS **ACTUACIONES** QUE SE REALICEN DURANTE LA **INVESTIGACIÓN** DE LOS DELITOS, UTILIZANDO AL EFECTO CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN RECABADA SEA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EXACTA. XI. A XIV. … LAS INSTITUCIONES POLICIALES ESTARÁN FACULTADAS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE ESTA LEY.	**SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO CON EL OBJETO DE ESTABLECER QUE DICHAS ACCIONES PODRÁN SER REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS SUPUESTOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 Y CON ELLO FORTALECER EL ESQUEMA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS POLICÍAS A NIVEL NACIONAL.**
Artículo110.- … …	ARTÍCULO 110.- … … SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE	**EN VIRTUD DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA INFORMACIÓN RESULTA ESTRICTAMENTE NECESARIO PRECISAR QUE SÓLO TENDRÁN ACCESO A SU CONSULTA, LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO.**

	TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, CUYA CONSULTA ES EXCLUSIVA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CADA INSTITUCIÓN DESIGNE, POR LO QUE EL PÚBLICO NO TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTENGA.	
SECCIÓN CUARTA **Del Registro Nacional de Armamento y Equipo.**	SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	Se modifica la denominación de la sección por la adición de un artículo.
Art. 124 a Art. 127 … **No existe correlativo**	**Art. 124 a Art. 127 …** ARTÍCULO 127 BIS.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS MANTENDRÁN PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y SALIDAS ALTERNAS, EL CUAL INCLUIRÁ POR LO MENOS LO SIGUIENTE: I. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A UN IMPUTADO, FECHA DE INICIO Y TÉRMINO, DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA MEDIDA Y EN SU CASO INCUMPLIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA MISMA; II. LOS ACUERDOS REPARATORIOS QUE SE REALICEN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE LAS PARTES QUE LO REALIZAN, EL TIPO DE DELITO, LA AUTORIDAD QUE LOS SANCIONÓ, SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO;	**SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA CREACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL REGISTRO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, A FIN DE HACERLO ACORDE CON LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

	III. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, EL PROCESO APROBADO POR EL JUEZ DE CONTROL, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LAS PARTES, EL TIPO DEL DELITO, LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ, Y SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO; IV. LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LAS PARTES, EL TIPO DE DELITO Y LA SANCIÓN IMPUESTA.	
Artículo 141.- … Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	ARTÍCULO 141.- … **LAS AUTORIDADES DEL FUERO FEDERAL SERÁN LAS COMPETENTES PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, CONFORME LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** O CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEGÚN CORRESPONDA **Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, EN ATENCIÓN A QUE LA FEDERACIÓN ES EL SUJETO PASIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**	**SE AÑADE LA REFERENCIA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA INTENCIÓN DE QUE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO ADJETIVO APLICABLE EN TODO EL PAÍS, SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA SANCIONAR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, ARMONIZANDO ASÍ LO RELATIVO AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**
Artículo 149. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas,	ARTÍCULO 149.- **EL CONSEJO NACIONAL ESTABLECERÁ, PARA LOS FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL BLOQUEO DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR EN LAS INSTALACIONES DE CARÁCTER ESTRATÉGICO Y EN LOS** ESTABLECIMIENTOS	**CON EL OBJETIVO DE ARMONIZAR SU REDACCIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, SE SUSTITUYE LA REFERENCIA A LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL POR EL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES.**

cualquiera que sea su denominación. …	PENITENCIARIOS FEDERALES **Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.** …	
LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL		
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. A IX. … **X. Testigo Colaborador:** Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva. **XI. Procedimiento Penal:** Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia. XII A XIV. …	ARTÍCULO 2.- … I. A IX. … X. TESTIGO COLABORADOR: **ES LA PERSONA QUE HABIENDO SIDO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA,** DE UNA ASOCIACIÓN DELICTIVA O CUANDO SEA BENEFICIARIO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD **ACCEDE VOLUNTARIAMENTE A PRESTAR AYUDA EFICAZ A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, RINDIENDO AL EFECTO SU TESTIMONIO O APORTANDO** OTROS MEDIOS DE PRUEBA **CONDUCENTES PARA INVESTIGAR, PROCESAR O SENTENCIAR A OTROS** SUJETOS. XI. PROCEDIMIENTO PENAL: **SON AQUELLAS ETAPAS** PROCEDIMENTALES **QUE COMPRENDEN DESDE EL INICIO DE LA** INVESTIGACIÓN **HASTA LA SENTENCIA** FIRME. XII A XIV. …	Se modifica el concepto con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta hipótesis. Se hace la adecuación del concepto de otras pruebas por el de medios de prueba, ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio. **LA MODIFICACIÓN PRETENDE ARMONIZAR EL TEXTO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL. ADEMÁS, SE MODIFICA EL CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DE INVESTIGACIÓN.**
ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios: I. …	ARTÍCULO 5. … I. … II. SECRECÍA: **LOS SERVIDORES**	Debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. III. A VII. …	**PÚBLICOS Y LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN,** ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**, MANTENDRÁN EL SIGILO DE TODAS LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR EL CENTRO, ASÍ COMO LO REFERENTE A LOS ASPECTOS OPERATIVOS DEL PROGRAMA.** III. A VII. …	ordenamiento. Con esto, se amplía el alcance del principio de secrecía.
ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades: I. A XI. … **XII.** Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.	ARTÍCULO 7. … I. A XI. … XII. GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUJETA A PROTECCIÓN, Y XIII. **LAS DEMÁS QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES Y EL PROCURADOR, CUANDO SEAN INHERENTES A SUS FUNCIONES.**	**LA MODIFICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN SE RELACIONA CON LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS. CON ELLO, SE PRETENDE CONSEGUIR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE CAMBIO DE IDENTIDAD, LO QUE REPRESENTA UN TEMA DE SEGURIDAD Y DISCRECIÓN SUMAMENTE RELEVANTE CUANDO SE TRATA DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS.**
ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.	ARTÍCULO 13. **EL PRESENTE PROGRAMA TENDRÁ APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS PERSONAS QUE ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO POR SU PARTICIPACIÓN DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE VERSE SOBRE DELITOS** QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN	En el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, se considera pertinente que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.	Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE. TAMBIÉN PODRÁ SER APLICABLE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OTROS DELITOS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO, POR RAZONES DE SEGURIDAD O POR OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL EL PROCURADOR EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO. **EN LOS DEMÁS CASOS CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A SUS AUXILIARES DICTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISTINTAS A LAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO, POR SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ENTRE LAS CUALES SE PODRÁN TOMAR EN CUENTA LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y V, Y 18, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), II,** IV, VIII**, INCISOS A), B) Y C) Y X DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE ESTIME PERTINENTES O LAS QUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**	prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario.
ARTÍCULO 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán	ARTÍCULO 18. …	Se pretende que el cambio de identidad únicamente pueda ordenarse con la determinación del Procurador,

consistir en alguna de las siguientes: I. A VI. … **VII.** En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte. **VIII.** Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales: **a)** La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable. B) A E) … IX. ... A) A C) … … Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios	I. A VI. … VII. PREVIA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR SE PODRÁ OTORGAR Y ORDENAR, **CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE GESTIONE UNA NUEVA IDENTIDAD DE LA PERSONA PROTEGIDA, DOTÁNDOLO DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE.** VIII. **DURANTE EL** PROCEDIMIENTO **EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ SOLICITAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:** A) **LA RESERVA DE LA IDENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGA LA PERSONA PROTEGIDA, IMPOSIBILITANDO QUE EN** LOS REGISTROS **SE HAGA MENCIÓN EXPRESA A SUS NOMBRES, APELLIDOS, DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, PROFESIÓN O CUALQUIER OTRO DATO QUE LO PONGA EN EVIDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** B) A E) … IX. ... A) A C) … …	sin necesidad de expedir un acuerdo. Se sustituye el término proceso por procedimiento. **SE SUSTITUYE EL TÉRMINO DE ACTAS POR REGISTROS, PARA ADECUARLO AL LENGUAJE PROPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.** Se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por Secretaría de Gobernación, conforme a la explicación detallada anteriormente.

necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa. **X.** Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona. … …	**CUANDO LA PERSONA O TESTIGO COLABORADOR SE ENCUENTRE RECLUSO EN ALGUNA PRISIÓN ADMINISTRADA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CENTRO CON APOYO DE LA** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS O TESTIGOS COLABORADORES INCORPORADOS AL PROGRAMA.** X. … … …	
No existe correlativo	ARTÍCULO 18 BIS. EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE UNA PERSONA SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS: I. TODAS LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SUS COMPETENCIAS ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR CON EL CENTRO PARA EXPEDICIÓN O REEMPLAZO DE LOS DOCUMENTOS O PROCEDIMIENTOS QUE DEN TÉRMINO O INICIO A UNA	Debido a que la figura de cambio de identidad se encuentra prevista en la Ley, pero no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, se propone la adición de un artículo 18 Bis. Es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para que la persona pueda seguir

	SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL ADMITIDO AL PROGRAMA, SIN QUE PARA SU TRAMITACIÓN DEBAN CUMPLIRSE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS; II. EL DIRECTOR DEL CENTRO ATENDIENDO AL CASO CONCRETO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DETERMINARÁ SI LA PERSONA AMPARADA POR EL CAMBIO DE SU IDENTIDAD CIVIL SÓLO PODRÁ HACER VALER EN ADELANTE SU NUEVA IDENTIDAD, PARA LO CUAL SE DEBERÁ EXTINGUIR LA PERSONALIDAD ORIGINAL DE LA PERSONA PROTEGIDA O SI LA MEDIDA SERÁ DE CARÁCTER TEMPORAL Y SUS EFECTOS; Y III. LOS CAMBIOS DE IDENTIDAD Y DE DOMICILIO NO PODRÁN IMPLICAR EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DELITOS COMETIDOS ANTES NI DESPUÉS DE LA VINCULACIÓN AL PROGRAMA. EL CENTRO DEBERÁ ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO POR LA PERSONA PROTEGIDA.	desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad. Respecto a la fracción III, cabe aclarar que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada. El hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondientes para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.
ARTÍCULO 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes: A) A B) … **c)** Papel que detenta en la investigación o en el proceso y	ARTÍCULO 22. … A) A B) …	**SE HACE LA ADECUACIÓN DEL TÉRMINO PROCESO AL PROCEDIMIENTO PENAL A FIN DE AMPLIAR EL ESPECTRO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

la importancia que reviste su participación. D) A F) …	C) **PAPEL QUE DETENTA EN EL** PROCEDIMIENTO **Y LA IMPORTANCIA QUE REVISTE SU PARTICIPACIÓN.** D) A F) …	
ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.	ARTÍCULO 35. **EL CENTRO, UNA VEZ CONCLUIDO EL** PROCEDIMIENTO **PENAL E IMPUESTAS LAS SANCIONES DEL CASO PODRÁ, SIEMPRE QUE ESTIME QUE SE MANTIENE LA CIRCUNSTANCIA DE AMENAZA O PELIGRO, EXTENDER LA CONTINUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**	Ver el comentario del artículo anterior.
ARTÍCULO 37. Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa: I. A II. … **III.** La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa. IV. A VII. …	ARTÍCULO 37. … I. A II. … III. **LA PERSONA PROTEGIDA HAYA EJECUTADO** O INTERVENIDOENLA COMISIÓN DE UN **DELITO DOLOSO DURANTE LA PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.** IV. A VII. …	**SE PREVÉ QUE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO TAMBIÉN ES CAUSA DE TERMINACIÓN O REVOCACIÓN DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA.**
ARTÍCULO 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la Procuraduría General de la	ARTÍCULO 44**.** CUANDO SE REQUIERA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS TENDIENTES A OBTENER LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, SE DEBERÁ REALIZAR CONFORME A LO PREVISTO EN EL TÍTULO XI, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.**	**SE ADICIONA LA REMISIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LLEVAR A CABO DICHA DECLARACIÓN CONFORME A SUS DISPOSICIONES.**

República que para tal efecto se designe.		
No existe correlativo	ARTÍCULO 46 BIS. EN CASO DE QUE UN ESTADO EXTRANJERO, SOLICITE LA COOPERACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, PARA EL INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PROTEGIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL EL DIRECTOR DEL CENTRO DETERMINARÁ SU PROCEDENCIA, PARA LO CUAL DEBERÁN SATISFACERSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: **I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;** **II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;** **III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,** **IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.** CUANDO EL INGRESO DE LA PERSONA SEA DETERMINADO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, DEBERÁ ORDENAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA	Se adiciona un artículo para que el Director del Centro determine la procedencia en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional. **SE EXIME DE REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DEBIDO A QUE ACTUALMENTE NO EXISTE NINGUNA REGULACIÓN QUE PERMITA EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS MEDIOS PARA UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA.** **EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRÁ REVOCAR LA ADMISIÓN Y DEBERÁ SER ENVIADO AL PAÍS REMITENTE A FIN DE ESTABLECER LOS CONTROLES NECESARIOS EN CASO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**.

	GESTIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE LA PERSONA, QUEDANDO OBLIGADAS A COLABORAR PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU ADECUADO INTERNAMIENTO, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA PERSONA QUE SEA ADMITIDA PARA INTERNARSE EN EL PAÍS, DEBERÁ CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRÁ REVOCAR LA ADMISIÓN Y DEBERÁ SER ENVIADO AL PAÍS REMITENTE.	
ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir. Los imputados por la comisión de este delito, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.	ARTÍCULO 49. **A LA PERSONA QUE CONOZCA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y PERSONAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE PROGRAMA Y DIVULGUE LA MISMA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.** **EN CASO DE QUE SEA UN SERVIDOR PÚBLICO EL QUE REVELE LA INFORMACIÓN, LA PENA SE INCREMENTARA HASTA EN UNA TERCERA PARTE, ESTO CON INDEPENDENCIA DE OTROS POSIBLES DELITOS EN QUE PUEDA INCURRIR.** SE DEROGA	**SE PROPONE ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO YA QUE NO CORRESPONDE AL CATÁLOGO DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR LO QUE DEBE ATENERSE A LAS REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.	**Artículo 1.** … **Se deroga**	**SE PROPONE DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEBIDO A QUE EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY Y ENTRE LAS PARTES, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, POR LO CUAL RESULTA ESTRICTAMENTE NECESARIO DEROGAR EL CONTENIDO DE DICHO PÁRRAFO.**
Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en	**Artículo 2.** Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en	**SE PROPONE INCLUIR LA REFERENCIA A LOS TIPOS**

materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.	materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.** **Se deroga** **LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 17 Y 18 DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO PENAL ESTARÁN SUJETOS A** PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	**PENALES EN LA MATERIA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y PARA TODO LO REFERENTE DEL PROCEDIMIENTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUSTITUCIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** **SE ELIMINA LA REFERENCIA SOBRE LA APLICACIÓN A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS; Y SE INCLUYE A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.** Se deroga el segundo párrafo en virtud de que resulta innecesario a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales. **SE MODIFICA LA PARTE FINAL DEL TERCER PÁRRAFO PARA CONSIDERAR A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. A VII. … **VIII.** Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley. **IX. Ofendido:** Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el	ARTÍCULO 4. **…** I. A VII. … VIII. VÍCTIMA U OFENDIDO: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ATENDERÁ A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. IX. SE DEROGA.	Se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido. Se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y

segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.	X. CÓDIGO NACIONAL: CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	conforme a las disposiciones de esta ley.
Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.	ARTÍCULO 6. **EN EL CASO DEL DELITO DE SECUESTRO NOPROCEDERÁ** EL ARCHIVO TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO **DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO** RESULTEN **ELEMENTOS** SUFICIENTES **PARA** EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL **Y NO APARECE QUE SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS. LA POLICÍA, BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTARÁ OBLIGADA EN TODO MOMENTO A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**	Se modifica la redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en el caso de que el inculpado evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.	ARTÍCULO 7. **SÓLO PODRÁ SUSPENDERSE EL** PROCESO PENAL **INICIADO POR EL DELITO DE SECUESTRO O DELITOS POR HECHOS CONEXOS O DERIVADOS DEL MISMO,** EN LOS CASOS APLICABLES A QUE REFIERE EL CÓDIGO NACIONAL **O** CUANDO **SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE OTRO JUEZ QUE LO RECLAME EN EL EXTRANJERO.**	**SE MODIFICA PORQUE DEBE REFERIRSE AL PROCESO PENAL. CON BASE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO COMPRENDE DESDE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN HASTA LA DE JUICIO, Y EN ESTE CASO, SÓLO SE QUIERE HACER REFERENCIA A UN MOMENTO ESPECÍFICO DEL PROCESO.** **ASIMISMO SE ARMONIZAN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de	ARTÍCULO 15. …	Se realizan modificaciones al texto de las fracciones IV y V para armonizarlo con lo

prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que: I. A III. … **IV. Altere,** modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y **V.** Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. … **a)** Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y **b)…**	I. A III. … IV. **ALTERE, MODIFIQUE O DESTRUYA ILÍCITAMENTE EL LUGAR,** INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL HECHO DELICTIVO, O V. **DESVÍE U OBSTACULICE LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE ESTA LEY, O FAVOREZCA QUE EL** IMPUTADO **SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.** … A) **LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES DIRECTOS,** O B) …	dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. **SE ESTIMA NECESARIO DISPONER EN LA REDACCIÓN DEL INCISO A) LA DISYUNCIÓN "O", YA QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE EL OCULTAMIENTO DEL INFRACTOR, NO SE APLICARÁ LA PENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO 15, CUANDO SE TRATE DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES DIRECTOS, O CUANDO SE TRATE DEL CÓNYUGE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.**
Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que: I. A II. … Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.	ARTÍCULO 16. … I. A II. … **SI EL SUJETO ES O HUBIERE SIDO INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN** O DE ADMINISTRACIÓN **DE JUSTICIA,** DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**, PENA SERÁ DE CUATRO AÑOS SEIS MESES A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN, LA MULTA Y EL TIEMPO DE COLOCACIÓN DE DISPOSITIVOS DE LOCALIZACIÓN Y VIGILANCIA SE INCREMENTARÁN DESDE UN**	**SE ADECUA EL TEXTO CON LOS TÉRMINOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008 Y DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013.**

	TERCIO HASTA DOS TERCERAS PARTES.	
Artículo 19. .. Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian: I A IV. … **V.** Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado; VI A VIII. …	ARTÍCULO 19. … **QUIENES COLABOREN PROPORCIONANDO DATOS FEHACIENTES O SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN A LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O DE BANDAS DE PERSONAS DEDICADAS A LA COMISIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTROS Y PARA LA LOCALIZACIÓN Y LIBERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA** LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, **TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS CITADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE CONCURRAN TODAS LAS CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:** I A IV. … V**. CUENTE CON UNA PERSONA CONOCIDA QUE SE COMPROMETA Y GARANTICE A LA AUTORIDAD** JUDICIAL **EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL SENTENCIADO**; VI A VIII. …	Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.

Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación. La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.	ARTÍCULO 20.- **LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ ORDENAR QUE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUEDEN SUJETAS A VIGILANCIA POR LA AUTORIDAD POLICIAL HASTA POR LOS CINCO AÑOS POSTERIORES A SU LIBERACIÓN** SE DEROGA	**SE PROPONE DEROGAR EL PÁRRAFO SEGUNDO AL RESULTAR INCONVENIENTE, EN RAZÓN DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES.**
Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. … Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público	ARTÍCULO 23. **LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY SE PREVENDRÁN, INVESTIGARÁN, PERSEGUIRÁN Y SANCIONARÁN POR LA FEDERACIÓN CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y CUANDO SE APLIQUEN LAS REGLAS DE COMPETENCIA PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO** NACIONAL**; O CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LE REMITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO.**	Se modifican los párrafos tercero y cuarto a fin de aclarar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con un desglose, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación. Lo anterior porque, bajo el sistema de justicia penal acusatorio, estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de los previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales. Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común. Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.	… **SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO SE DESPRENDE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEBERÁ,** REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES. **SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY SE DESPRENDE LA COMISIÓN DE ALGUNO DIFERENTE DEL FUERO COMÚN, EL MINISTERIO PÚBLICO** DE LA FEDERACIÓN	

	DEBERÁ, REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO LOCAL LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES. SE DEROGA	
Artículo 24. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad	ARTÍCULO 24. PARA LA INTERVENCIÓN Y APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL. SE DEROGA	**SE PROPONE HACER LA REMISIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PORQUE EN DICHO ORDENAMIENTO SE DESARROLLAN CON LA DEBIDA SUFICIENCIA LAS REFERIDAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.** **EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE ARTÍCULO RESULTA LIMITATIVO E INCLUSO CONTRADICTORIO CON LO PREVISTO EN LA LEY ADJETIVA.**

investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto. La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes. El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial. Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Capítulo será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.	SE DEROGA SE DEROGA SE DEROGA	
Artículo 25. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y	ARTÍCULO 25. **LOS CONCESIONARIOS** DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS**, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, TRATÁNDOSE DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY,** ESTÁN OBLIGADOS A ATENDER TODO	**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014, ESPECÍFICAMENTE EN EL TÍTULO OCTAVO REFERENTE A LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, RESULTA INNECESARIO ESTABLECER**

siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a: **I.** Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente; **II.** Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución; **III.** Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y **IV.** Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.	MANDAMIENTO POR ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES. **Se deroga** **Se deroga** **Se deroga** **Se deroga**	**DIVERSAS REGLAS EN ESPECÍFICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO YA QUE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REFERIDO ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DESARROLLAN ADECUADAMENTE EL OBJETO Y FIN DEL PRESENTE CAPÍTULO, POR LO QUE SE SUGIERE UNA REMISIÓN EXPRESA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A FIN DE EVITAR CONTRADICCIONES LEGISLATIVAS.**
Artículo 26. … El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley. El juez que conozca del procedimiento penal,	ARTÍCULO 26. … **EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORARÁ A DICHOS PROGRAMAS A LAS PERSONAS CUYA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL PUEDA ESTAR EN PELIGRO POR SU INTERVENCIÓN EN UN** PROCEDIMIENTO PENAL **SEGUIDO POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.**	**SE PROPONE REFERIR A LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LUGAR DE REFERIR A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** **SE PROPONE DEROGAR EL PÁRRAFO, YA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE ORDENAR COMO MEDIDAS CAUTELARES LA PROTECCIÓN DE PERSONAS, LO CUAL SE**

tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.	SE DEROGA	**APARTA DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ASIMISMO, EL JUEZ YA NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER LA PROTECCIÓN DE PERSONAS YA QUE ELLO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.**
Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. … … … La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente: I. A II. … **III.** Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida; IV. A V. … En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del	ARTÍCULO 29. **LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS, DURANTE** EL PROCEDIMIENTO PENAL **SERÁ AUTORIZADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO INMEDIATO INFERIOR EN QUIEN ÉSTE DELEGUE LA FACULTAD.** … … … LA REVOCACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEBERÁ SER RESUELTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE CORRESPONDA. PARA LO QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA, EN SU CASO, ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y LO SUBSECUENTE:	**SE ELIMINA EL TEXTO QUE SEÑALA QUE EL JUZGADOR TAMBIÉN PODRÍA REVOCAR LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN LOS SUPUESTOS EN EL QUE LA HAYA ORDENADO, TODA VEZ QUE DEJÓ DE SER UNA FACULTAD QUE LE CORRESPONDA.** **SE SUSTITUYE LA REFERENCIA A FIN DE ARMONIZARLO CON LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19**

Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.	I. A II. … III. **QUE HAYA EJECUTADO UN DELITO** QUE AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA **DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA**; IV. A V. … **EN TANTO SE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA AL PROGRAMA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA** INVESTIGACIÓN, **CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA QUE ACTÚE BAJO SU CONDUCCIÓN Y MANDO, TOMARÁ** MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, PARA SALVAGUARDAR SU VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.**	**CONSTITUCIONAL.** **FINALMENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE SUSTITUYEN LAS REFERENCIAS A FIN DE ARMONIZARLO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos: **I.** Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado; II. A III. … **IV.** Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación	ARTÍCULO 32. **LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS TESTIGOS** EN SU CASO, **ADEMÁS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, EL CÓDIGO NACIONAL Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS: I. **ESTAR PRESENTES EN EL PROCESO, EN SALA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRE EL** IMPUTADO**;**	Se modifica en atención a lo dispuesto en el Código Nacional, relativo a que la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo.

aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; V. A VI… **VII.** Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos; **VIII.** Participar en careos a través de medios electrónicos; **IX.** Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias; **X. …** **XI.** Aportar pruebas durante el juicio; XII. A XIV. ...	II. A III. … IV. **SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, LAS** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O **MEDIDAS** CAUTELARES **PROCEDENTES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y TESTIGOS, PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO Y PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO;** V. A VI… VII. **RENDIR** TESTIMONIO **SIN SER IDENTIFICADO DENTRO DE LA AUDIENCIA Y, SI LO SOLICITAN, HACERLO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS;** VIII. SE DEROGA; IX. **ESTAR ASISTIDOS POR,** ASESOR JURÍDICO, **MÉDICOS Y PSICÓLOGOS DURANTE LAS DILIGENCIAS;**	Se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio. **SE PRECISA EL DERECHO A ESTAR ASISTIDO POR UN ASESOR JURÍDICO, EN ARMONÍA CON LO PREVISTO EN EL LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** **SE ADECUA EL CONCEPTO DE APORTAR PRUEBAS, POR EL DE MEDIOS DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONCEPTOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL.**

	X. … XI. **APORTAR** MEDIOS DE **PRUEBA DURANTE** LA INVESTIGACIÓN**;** XII. A XIV. ...	
Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite: I. A IV. …	ARTÍCULO 34. **LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS** PODRÁN CONTAR **CON LA ASISTENCIA GRATUITA DE UN ASESOR** JURÍDICO, **QUE SERÁ DESIGNADO POR** LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, **CON EL FIN DE QUE LE FACILITE:** I. A IV. …	Se suprime la referencia a que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, debido a que tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas. Se realiza la modificación correspondiente.
Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.	ARTÍCULO 36. **EN CASO DE QUE EL PRODUCTO, LOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL HECHO DELICTIVO HAYAN DESAPARECIDO O NO SE LOCALICEN** POR CAUSA ATRIBUIBLE AL IMPUTADO, **EL MINISTERIO PÚBLICO** DECRETARÁ O SOLICITARÁ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EL ASEGURAMIENTO Y, EN SU CASO, EL DECOMISO DE BIENES PROPIEDAD DEL O DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS, **CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO, SIN MENOSCABO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**	**SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A FIN DE REGULAR DE MEJOR FORMA LO QUE ACTUALMENTE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, Y NO GENERAR CONFUSIÓN O DISPARIDAD EN LA PRÁCTICA.**
Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del	ARTÍCULO 40. …	Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.

Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para: I. A XVIII. … **XIX.** Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.	I. A XVIII. … XIX. **REALIZAR LAS ACCIONES Y GESTIONES NECESARIAS PARA RESTRINGIR DE MANERA PERMANENTE TODO TIPO DE COMUNICACIÓN, YA SEA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS, O IMAGEN EN LOS** CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.**	
Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: I. … **II.** Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares; **III. a XII. …**	ARTÍCULO 43. … I. … II. **DECRETAR LAS** MEDIDAS DE PROTECCIÓN **PARA EL RESGUARDO DE LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES,** ASÍ COMO SOLICITAR AL JUEZ **LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**	**SE MODIFICA LA FRACCIÓN II YA QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EN SU CASO, SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

	PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO**;** III. A XII. …	
Artículo 46. A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor. Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial. Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.	ARTÍCULO 46. **A LOS** IMPUTADOS **Y SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SE LES PODRÁN APLICAR LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL PREVISTAS** EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**.** **LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES O LOS CONVENIOS AL EFECTO CELEBRADOS, PODRÁN REMITIR A LOS** CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **DE OTROS ESTADOS O EL DISTRITO FEDERAL A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS, PARA CUMPLIR LA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** **LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN REALIZARSE POR LOS DELITOS QUE CONTEMPLA ESTA LEY SE LLEVARÁN A CABO SIEMPRE EN LAS ÁREAS QUE AL EFECTO EXISTAN DENTRO DE LOS PROPIOS** CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **SIN QUE PUEDA JUSTIFICARSE PARA ESTOS**	Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.

	EFECTOS TRASLADO ALGUNO, SALVO PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO O EN QUIEN ÉSTE DELEGUE DICHA ATRIBUCIÓN.	
Artículo 47. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.	ARTÍCULO 47. **DURANTE SU** ESTANCIA EN LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**, LOS** IMPUTADOS Y **SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SÓLO PODRÁN TENER LOS OBJETOS QUE LES SEAN ENTREGADOS POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**	Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.
Artículo 48. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.	ARTÍCULO 48. **LOS** IMPUTADOS **O SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, QUE PROPORCIONEN DATOS FEHACIENTES O SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA LA DETENCIÓN DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES, PODRÁN BENEFICIARSE CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL TIEMPO Y BAJO LAS MODALIDADES QUE SE ESTIME NECESARIO ADEMÁS, SE ASEGURARÁ QUE** LA PRISIÓN PREVENTIVA **Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA,** SE LLEVARÁN A CABO **EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS A AQUEL EN DONDE COMPURGUEN SU SENTENCIA LOS MIEMBROS DEL MISMO GRUPO DELICTIVO.**	Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Artículo 12. … En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de	**Artículo 12. …** En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa **y en el sistema procesal penal acusatorio**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la	**SE REALIZA LA MODIFICACIÓN A FIN DE GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA ADECUADA DEFENSA O ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS PARTES.**

licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.	profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.	
ARTÍCULO 61. **EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:** I. A XVIII. … … **A) …** **B) CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN, AUTOS DE VINCULACIÓN A PROCESO, RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN O QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE, RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, ORDEN DE ARRESTO O CUALQUIER OTRO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PROCESO PENAL;** **C) …** …	ARTÍCULO 61. **…** I. A XVIII. … … **A) …** **B) CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN,** AUTOS QUE ESTABLEZCAN PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O IMPONGAN MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD**, RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN O QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE, RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, ORDEN DE ARRESTO O CUALQUIER OTRO QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PROCESO PENAL;** **C) …** …	Se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción. **SE PROPONE ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO COMO UN NUEVO INCISO D) YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA CONSERVANDO LA TRADICIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA MIXTO-INQUISITIVO EN RESPECTO DE LA FIGURA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y ERRÓNEAMENTE**

XIX. A XXIII. …	D)EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. XIX. A XXIII. …	**EQUIPARÁNDOLA CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE ATIENDE A SUPUESTOS DIVERSOS Y TIENE EFECTOS DISTINTOS.**
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. …	ARTÍCULO 73. **…** **EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD** O CONVENCIONALIDAD **DE UNA NORMA GENERAL Y AMPAROS COLECTIVOS, DEBERÁN HACER PÚBLICOS LOS PROYECTOS DE SENTENCIAS QUE SERÁN DISCUTIDOS EN LAS SESIONES CORRESPONDIENTES,** CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DEANTICIPACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE RESOLVERÁN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTARÁN LA PUBLICIDAD QUE DEBA DARSE A LOS PROYECTOS DE SENTENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. …	**CON LA MODIFICACIÓN SE ESTABLECE QUE DEBERÁN HACER PÚBLICOS LOS PROYECTOS DE SENTENCIA, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS ANTES DE ANTICIPACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE RESOLVERÁN; ASIMISMO, QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTARÁN LA PUBLICIDAD QUE DEBA DARSE A LOS PROYECTOS DE LAS SENTENCIAS REFERIDAS.**
Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de	**Artículo 75.** …	**SE PROPONE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO**

amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **…**	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior**, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio**, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. **Con excepción del sistema procesal penal acusatorio,** el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **…**	**CON EL OBJETO SE EXCEPTUAR QUE EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE SE SIGAN POR PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE EL JUEZ OFICIOSAMENTE RECABE PRUEBAS Y REALICE ACTUACIONES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE TAL DISPOSICIÓN TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS MÁS RELEVANTES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**
Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: **I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y **II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los	**Artículo 77.** … …	**SE REALIZAN MODIFICACIONES CON EL OBJETO DE PREVER LOS EFECTOS QUE TENDRÁ LA CONCESIÓN DE AMPARO RESPECTO DE LAS NUEVAS FIGURAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE DEJAR SUBSISTENTES LAS NORMAS APLICABLES PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO CON EL OBJETO DE QUE NORMA PUEDA SER ADECUADAMENTE APLICADA POR EL OPERADOR ANTE LA APLICACIÓN DE AMBOS SISTEMAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIO**

efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. **…** **…**	En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales. **…** **…**	**DE AMPARO.**
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: **I y II. …** **III.** .. **a)** En favor del inculpado o sentenciado; y	**Artículo 79.** … **I y II. …** **III.** ..	**SE ESTABLECE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL PODRÁ OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO, ADEMÁS DEL INDICIADO Y SENTENCIADO QUE PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, A FIN DE ADICIONAR LAS DENOMINACIONES APLICABLES AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

…	**a)** En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y **…**	
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. **…** **…** **…** **…** **…** …	**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quincedías, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. **…** **En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.** **…** **…** **…** **…** …	**SE ESTABLECE ESTA PRECISIÓN CON EL OBJETIVO DE PERMITIR AL JUEZ DE AMPARO EL DEBIDO ANÁLISIS DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y CON ELLO ESTAR EN POSIBILIDAD DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU RESOLUCIÓN.**
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. …	**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. **…**	Se adicionan las videograbaciones en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia. **ES IMPORTANTE PRECISAR QUE DICHAS VIDEOGRABACIONES DEBEN ESTAR ÍNTEGRAMENTE ANALIZADAS A FIN DE GARANTIZAR QUE JUEZ DE AMPARO LLEVE A CABO EL ESTUDIO DE TODOS LOS MEDIO PROBATORIOS EN SU CONJUNTO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE**

		DETERMINADOS ACTOS.
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I Y II. … **…**	ARTÍCULO 128… I Y II. … **…** ASIMISMO NO SERÁN OBJETO DE SUSPENSIÓN LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE POR ALGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA PERSONA Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL.	**SE PREVÉ LA EXCEPCIÓN PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CASO DE QUE ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA PERSONA Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: …	**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente: …	**SE ADICIONA LA NO CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO COMO SUPUESTO QUE DEBERÁ PONDERAR EL JUZGADOR PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**
Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de	**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de	**SE MODIFICA EL CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ PENAL POR EL DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL JUEZ PENAL PARA HACERLO ACORDE CON EL LENGUAJE**

detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición. En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.	detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia **o caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición. **EN CUALQUIER CASO DISTINTO DE LOS ANTERIORES EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESTRINJA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE.**	**PROPIO DEL SISTEMA ACUSATORIO.** **SE ADICIONA QUE EL PLAZO DE RETENCIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE EMPEZARÁ A CONTAR A PARTIR DE QUE EL IMPUTADO ESTE A SU DISPOSICIÓN SERÁ TAMBIÉN APLICABLE PARA LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y NO SOLO PARA LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE.**
Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: I. Y II. … … **…**	ARTÍCULO 166. **…** I. Y II. … … **…** EN EL CASO DE ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL	Se adiciona un párrafo para hacer una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128, relativo a la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en

	ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128.	cualquiera de las etapas del procedimiento penal.
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: **I.-…** **…** **…** **…** Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. … …	**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.-…** **…** **…** **…** **PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL JUICIO SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. EN MATERIA PENAL EL PROCESO COMIENZA** CON LA AUDIENCIA INICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL; II. … …	**SE ARMONIZA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; **II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; **III.** Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; **IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez,	ARTÍCULO 173**. …** APARTADO A. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO I. NO SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO O LA CAUSA DE LA ACUSACIÓN Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR PARTICULAR SI LO HUBIERE; II. NO SE LE PERMITA NOMBRAR DEFENSOR, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY; CUANDO NO SE LE HAGA SABER EL NOMBRE DEL ADSCRIPTO AL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA	**SE DISTINGUE Y PRECISA RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CON TRASCENDENCIA A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE CLARIFICAR CUALES DE ELLAS SON APLICABLES PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO Y LAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON EL FIN DE EVITAR CONTRADICCIONES Y ANTINOMIAS Y CON ELLO PERMITIR LA ADECUADA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCEDIMENTAL QUE SEA APLICABLE.**

en los supuestos y términos que establezca la ley; **V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; **VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; **VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; **VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; **IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; **X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;	CAUSA, SI NO TUVIERE QUIEN LO DEFIENDA; CUANDO NO SE LE FACILITE LA MANERA DE HACER SABER SU NOMBRAMIENTO AL DEFENSOR DESIGNADO; CUANDO SE LE IMPIDA COMUNICARSE CON ÉL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTA EN ALGUNA DILIGENCIA DEL PROCESO, O CUANDO, HABIÉNDOSE NEGADO A NOMBRAR DEFENSOR, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE SE DEFENDERÁ POR SÍ MISMO, NO SE LE NOMBRE DE OFICIO; III. HABIÉNDOLO SOLICITADO NO SE LE CAREE, EN PRESENCIA DEL JUEZ, EN LOS SUPUESTOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; IV. EL JUEZ NO ACTÚE CON SECRETARIO O CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, O CUANDO SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY; V. NO SE LE CITE PARA LAS DILIGENCIAS QUE TENGA DERECHO A PRESENCIAR O CUANDO SEA CITADO EN FORMA ILEGAL, SIEMPRE QUE POR ELLO NO COMPAREZCA; CUANDO NO SE LE ADMITA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, O CUANDO SE LA COARTEN EN ELLA LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA; VI. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A DECLARAR O GUARDAR SILENCIO, LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SE OBTENGA MEDIANTE INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN, TORTURA O SIN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, O CUANDO EL EJERCICIO DEL	**EN RELACIÓN CON INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE PREVÉ UNA REGLA QUE SE RELACIONA CON EN EL ARTÍCULO 117 A FIN DE ESTABLECER QUE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACOMPAÑARÁ UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA INTERVENCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES.**

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo; **XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; **XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose	DERECHO A GUARDAR SILENCIO SE UTILICE EN SU PERJUICIO; VII. NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LEGALMENTE, O CUANDO NO SE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO; VIII. SE LE DESECHEN LOS RECURSOS QUE TUVIERE CONFORME A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y PRODUZCAN INDEFENSIÓN, DE ACUERDO CON LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTÍCULO; IX. NO SE LE SUMINISTREN LOS DATOS QUE NECESITE PARA SU DEFENSA; X. SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE DERECHO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA FORMULAR LA REQUISITORIA; SIN LA DEL JUEZ QUE DEBA FALLAR, O LA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DEBAN AUTORIZAR EL ACTO, ASÍ COMO EL DEFENSOR; XI. LA SENTENCIA SE FUNDE EN LA CONFESIÓN DEL REO, SI ESTUVO INCOMUNICADO ANTES DE OTORGARLA, O SI SE OBTUVO SU DECLARACIÓN POR MEDIO DE INTIMIDACIÓN, TORTURA O DE CUALQUIERA OTRA COACCIÓN; XII. LA SENTENCIA SE FUNDE EN ALGUNA DILIGENCIA CUYA NULIDAD ESTABLEZCA LA LEY EXPRESAMENTE; XIII. SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL	

de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; **XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; **XVI.** Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; **XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; **XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; **XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: **a)** A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; **b)** A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o	AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL QUEJOSO FUERE SENTENCIADO POR DIVERSO DELITO. NO SE CONSIDERARÁ QUE EL DELITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SÓLO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN, SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL; Y XIV.- EN LOS DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. B. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL I. SE DESARROLLE CUALQUIER AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DEL JUEZ ACTUANTE O SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR LA LEY; II. EL DESAHOGO DE PRUEBAS SE REALICE POR UNA PERSONA DISTINTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DEBA INTERVENIR; III. INTERVENGA EN EL JUICIO UN JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DEL	

elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; **c)** Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y **d)** A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; **XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general; **XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a	CASO PREVIAMENTE; IV. LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN EL JUICIO NO SE REALICE DE MANERA PÚBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL APLICABLE; V. LA OPORTUNIDAD PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN O LA DEFENSA NO SE REALICE EN IGUALDAD DE CONDICIONES; VI. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A DECLARAR O GUARDAR SILENCIO, LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SE OBTENGA MEDIANTE INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN, TORTURA O SIN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, O CUANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO SE UTILICE EN SU PERJUICIO; VII. EL JUZGADOR RECIBA A UNA DE LAS PARTES PARA TRATAR EL ASUNTO SUJETO A PROCESO SIN LA PRESENCIA DE LA OTRA VIII. EL IMPUTADO NO SEA INFORMADO, DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE EL JUEZ, DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN; IX. NO SE LE HAGA SABER O SE LE NIEGUE AL IMPUTADO EXTRANJERO, EL DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA CONSULAR DE LAS EMBAJADAS O CONSULADOS DEL PAÍS RESPECTO DEL QUE SEA NACIONAL;	

proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; **XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.	X. NO SE RECIBAN AL IMPUTADO LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA O NO SE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO, NO SE LE CONCEDA EL TIEMPO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS O NO SE LE AUXILIE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS DE QUIENES OFREZCA SU TESTIMONIO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY; XI. EL IMPUTADO NO SEA JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PRECISADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; XII. NO SE FACILITEN AL IMPUTADO TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO O SE RESTRINJA AL IMPUTADO Y A LA DEFENSA EL ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CUANDO EL PRIMERO ESTÉ DETENIDO O SE PRETENDA RECIBIRLE DECLARACIÓN O ENTREVISTARLO; XIII. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A CONTAR CON UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO QUE ELIJA LIBREMENTE DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, O EN CASO DE QUE NO QUIERA O NO PUEDA HACERLO, EL JUEZ NO LE NOMBRE UN DEFENSOR PÚBLICO, O CUANDO SE IMPIDA, RESTRINJA O INTERVENGA LA COMUNICACIÓN CON SU DEFENSOR; CUANDO EL IMPUTADO SEA INDÍGENA NO SE	

	LE PROPORCIONE LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, ASÍ COMO CUANDO EL DEFENSOR NO COMPAREZCA A TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO; XIV. EN CASO DE QUE EL IMPUTADO NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL O SEA SORDO O MUDO Y NO SE LE PROPORCIONE LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE QUE LE PERMITA ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, O QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS NO SE LES PROPORCIONE UN INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA; XV. DEBIENDO SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, NO SE INTEGRE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY O SE LE JUZGUE POR OTRO TRIBUNAL; XVI. NO SE PERMITA INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY PREVEA RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSIÓN; XVI. NO SE HAYAN RESPETADOLOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDOEN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. XVIII. CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR UN DELITO, EL QUEJOSO HAYA SIDO SENTENCIADO POR UN ILÍCITO DIVERSO A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN,	

	SIN QUE HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL APLICABLE; XIX. SE TRATE DE CASOS ANÁLOGOS A LAS FRACCIONES ANTERIORES A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO.	
Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: **I y II. …** **…** **III. …**	**Artículo 178.** … **I y II. …** **…** **III. …** EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SE ACOMPAÑARÁ UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE SE INDIQUE EL ORDEN DE INTERVENCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES.	Se adiciona un párrafo para armonizarlo con el sistema penal acusatorio.
Artículo 182… … Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer	**Artículo 182.** … … **LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO DEBERÁN ESTAR ENCAMINADOS, POR TANTO, A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A LOS INTERESES DEL ADHERENTE, O A IMPUGNAR LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA. SE DEBERÁN HACER VALER**	**SE PREVÉ QUE PARA EL AMPARO ADHESIVO EN ASUNTOS EN MATERIA PENAL LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUEDARÁN EXCLUIDOS DE HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HAYAN COMETIDO, SIEMPRE QUE PUDIERAN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y QUE RESPECTO**

valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.	**TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HAYAN COMETIDO, SIEMPRE QUE PUDIERAN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y QUE RESPECTO DE ELLAS, EL ADHERENTE HUBIESE AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, A MENOS QUE SE TRATE DE MENORES, INCAPACES, EJIDATARIOS, TRABAJADORES, NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, O DE QUIENES POR SUS CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN SE ENCUENTREN EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA EMPRENDER UN JUICIO, Y EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DEL IMPUTADO Y DEL OFENDIDO O VÍCTIMA.**	**DE ELLAS, HUBIESE AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA A FIN DE EQUIPARAR SU TRATAMIENTO AL DEL IMPUTADO, ELLO CON EL FIN DE GENERAR EL EQUILIBRIO PROCESAL ACORDE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**
Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si éstacomprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.	ARTÍCULO 191. CUANDO SE TRATE DE JUICIOS DEL ORDEN PENAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ORDENARÁ SUSPENDER DE OFICIO Y DE PLANO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. SI ÉSTA COMPRENDE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	**SE SUPRIME LA REFERENCIA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN COMO EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, YA QUE ES UNA FIGURA QUE YA NO SE CONTEMPLA EN EL ESQUEMA DE MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: **I.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser	**Artículo 227.** … I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte	**SE REALIZA UNA PRECISIÓN A FIN DE ESTABLECER QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO TENDRÁN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS**

denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. **II.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.	de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**, los magistrados de tribunal unitario de circuito,** los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito,** los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.	
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: **I. a IX.** … **X.** Del reconocimiento de inocencia, y XI. …	**ARTÍCULO 21.** … **I. a IX.** … **X.Se deroga** XI. …	Se propone derogar la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.	ARTÍCULO 50-BIS**. EN MATERIA FEDERAL, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS SERÁ OTORGADA** POR EL JUEZ DE CONTROL**, DE CONFORMIDAD CON** LO ESTABLECIDO **EN** EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO O LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS,SEGÚN CORRESPONDA.**	Se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la	**Artículo 50 Ter**. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**	Se modifica el artículo referente a la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, para remitir a la legislación pertinente en la materia.

Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.		
La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.	**Se deroga.**	
La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas	**Se deroga.**	

intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada. El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las	**Se deroga.** **Se deroga.** **Se deroga.**	

intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.		
Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: **I.** … **II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; III.A IV. …	**ARTÍCULO 51**. … **I.** … **II**. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados**o imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; III.A IV. …	Se sustituye el término inculpados por imputados, atendiendo a la nueva terminología del sistema penal acusatorio.
TITULO QUINTO **DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS** **CAPITULO UNICO**	**TITULO QUINTO** **DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL** **CAPÍTULO ÚNICO**	Se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria.
Artículo 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.	**Artículo 56**. **Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.**	Ver el comentario anterior.

Artículo 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.	**Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:** **I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y** **II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.**	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 58. El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.	**Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.**	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 59. Para ser jurado se requiere: **I. a III. Se derogan.**	**Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.** **I. a III. Se derogan.**	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 60. No podrán ser jurados: **I.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios; **II.** Los ministros de cualquier culto; **III.** Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso; **IV.** Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;	**Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:** **I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;** **II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;** **III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;**	**EN ESTE NUMERAL, SE ESTABLECEN DE MANERA ESPECÍFICA LOS ASUNTOS QUE CONOCERÁN LOS TRIBUNALES DE ALZADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

V. Los ciegos, sordos o mudos, y **VI.** Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.	**IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y** **V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.**	
Artículo 61. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 59 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.	**Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.**	Se modifica para armonizarlo con el nuevo sistema.
Artículo 62. El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.	**Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.**	
Artículo 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la	**Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.**	**EN LO QUE SE REFIERE A LA INTERVENCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO Y DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, SE CONSIDERA QUE CON EL CAMBIO DE MODELO SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL NO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE LES SON ENCOMENDADAS, YA QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE CONDUCIR, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCESO RECAE EN EL JUZGADOR; SIN EMBARGO,**

delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades. Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya. La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.		**ELLO NO ES ÓBICE PARA RECONOCER LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL PERSONAL ESPECIALIZADO QUE LE AUXILIE EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS.** **DICHO PERSONAL AUXILIAR ESTÁ REFERIDO EN EL PROPIO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR EJEMPLO, EN SU ARTÍCULO 54. DE ESTA SUERTE SE CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA CATEGORÍA DE "ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO", COMO PARTE DE LA CARRERA JUDICIAL, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 66 DE LA LEY DE MÉRITO.**
Artículo 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.	**Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.**	Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.
Artículo 65. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla. La falta de los requisitos que para ser jurado exige el artículo 59 de esta ley, aunque sea	**Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.**	Ver modificaciones a los artículos 58 y 59 de este ordenamiento.

superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.		
Artículo 66. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes: **I a VI. Se derogan.** **Se deroga.**	**Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.** **I a VI. Se derogan.** **Se deroga.**	Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.
Artículo 67. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.	**Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.**	
ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia. …	**ARTÍCULO 100**. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia. … Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo,** o al	La modificación atiende a la nueva configuración establecida por el sistema penal acusatorio.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.	presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.	
ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente: **I. a IV. …** **V.** Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;	**ARTÍCULO 101.** En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente: **I. a IV. …** **V**. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutan de libertad caucional **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez,** han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;	**SE MODIFICA LA FRACCIÓN V PARA ARMONIZARLA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ESTABLECER LAS FIGURAS DE IMPUTADO Y MEDIDA CAUTELAR.**

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y **VII. …** De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.	**VI**. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y **VII. …** De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador. **EL ACTA LEVANTADA POR EL VISITADOR SERÁ ENTREGADA AL**	

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.	JUZGADO**R VISITADO Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA A FIN DE QUE DETERMINE LO QUE CORRESPONDA Y, EN CASO DE RESPONSABILIDAD, DÉ VISTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.**	
Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: **I. a VIII.** … **IX.** … X. **…**	**ARTÍCULO 110.** … **I. a VIII.** … **VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada**; **IX.** … **IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y** X. **…**	La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.
Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento: **I. a II. …** **III.** Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado	**ARTÍCULO 114**. **Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:** **I. a II. …** **III.** Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se	

a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y IV. …	refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. IV. …	
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: **I. a XII.** … **XIII. Las demás que determine la ley.**	**ARTÍCULO 131**. **…** **I. a XII.** … **XIII**. **La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y** XIV.LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY**.**	**SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIII, PARA HACER REFERENCIA A LA OMISIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL, RESPECTO DE QUE A PARTIR DE QUE SE ADVIERTA LA OMISIÓN DEL ACTO PROCESAL, LA QUEJA PODRÁ INTERPONERSE ANTE EL CONSEJO.**

Artículo 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas: … …. Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior …. **….**	**Artículo 141.** ..: … …. Si un tribunal unitario de circuito **o Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior. …. **….**	La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.
Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: I. A XV. … **XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las	ARTÍCULO 146. **LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO** Y**LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:** I. A XV. … **XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las	**SE MODIFICA PARA ADICIONAR LAS FRACCIONES I A IX Y XI DEL ARTÍCULO 467, Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 468, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO UNA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA CONOCER.**

fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; XVII. A XVIII.…	fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales**; XVII. A XVIII.…	
Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.	ARTÍCULO 147**. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDERARÁN COMO INTERESADOS AL INCULPADO** O IMPUTADO, ASÍ COMO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	**SE INCLUYE COMO PARTE DE LOS INTERESADOS EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL AL IMPUTADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.**
Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.	ARTÍCULO 148**. LOS VISITADORES Y LOS PERITOS ESTARÁN IMPEDIDOS PARA ACTUAR CUANDO SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I, II, IX, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 146 DE ESTA LEY O EN LAS LEYES DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE PUDIERAN COMPROMETER LA PRESTACIÓN IMPARCIAL DE SUS SERVICIOS. LA CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO CORRESPONDERÁ, EN TODO CASO, AL ÓRGANO** ADMINISTRATIVO O **JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL DEBIERAN EJERCER SUS ATRIBUCIONES O CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.**	La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.
Artículo 154. Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.	**ARTÍCULO 154.** Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.	La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.
Artículo 158. … **…**	**ARTÍCULO 158. …** **…**	

… En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.	**…** En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación** a proceso o **no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.	**SE REFORMA TODA VEZ QUE EN EL TEXTO VIGENTE PREVÉ QUE LOS JUECES ORDENEN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA QUE RESUELVA SOBRE LA FORMA PRISIÓN, LA SUJECIÓN A PROCESO O LA LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR, POR LO QUE A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO SE DEBE DE HACER REFERENCIA AL AUTO DE VINCULACIÓN O NO VINCULACIÓN A PROCESO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia,	**ARTÍCULO 181.** También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de	La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.

control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.	recursos, adquisiciones o inventarios.	
Artículo 243.- El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con: **I.** … **II.** Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales; **III y IV.** …	**ARTÍCULO 243.-** …: **I.** … **II**. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos** 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales **y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;** **III y IV.** …	**SE INCLUYE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE EL NUMERARIO DECOMISADO Y LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS, UNA VEZ SATISFECHA LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA, SERÁN ENTREGADOS EN PARTES IGUALES AL PODER JUDICIAL, A LA PROCURADURÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL FONDO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**
LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA		
Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de: **I.** Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y **II. …**	**Artículo 4.** … **I.** Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y** **II. …**	**SE MODIFICA CON EL OBJETO DE PRECISAR QUE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA SE PRESTARÁN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y NO EN EL SISTEMA FEDERAL, EN RAZÓN DE QUE ELLO ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA DEFENSORÍA NO SOLO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA O INVESTIGACIÓN SINO A CUALQUIER OTRA CONSECUENCIA.**

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere: **I.** a **IV. …** **V.** Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y **VI.** No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.	**Artículo 5.** … **I.** a **IV. …** **V.** Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes**;** **V**I. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año**, y** **VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.**	**SE ADICIONA COMO REQUISITO DE PERMANENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EL NO INCURRIR EN DEFICIENCIA TÉCNICA MANIFIESTA O REITERADA, NI INCUMPLIR LOS DEBERES PROPIOS DEL CARGO, LO CUAL SERÁ APLICABLE A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.**
Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: **I.** a **III. …** **IV.** Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas; **V. a VII. …**	**Artículo 6.** … **I.** a **III. …** **IV.** Vigilar el respeto a **los derechos humanos y sus**garantías de sus representados;**asícomopromover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa**, cuando **aquéllos**se estimen **violentados**; **V. a VII. …**	**SE PRECISA LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y NO GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, ASÍ COMO PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO O CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL DE DEFENSA CUANDO AQUELLOS SE ESTIMEN VIOLENTADOS.**
Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el	**Artículo 10.** Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría	**SE ACLARA QUE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y LOS**

Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.	Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.	**DEFENSORES PÚBLICOS PARA ADOLESCENTES SERÁN ASIGNADOS INMEDIATAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, SIN MAYOR REQUISITO QUE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL DESTINATARIO DE LOS SERVICIOS O POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**
Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende: **I.** Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa; **II.** Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación; **III.** Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su	**Artículo 11.** El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende: **I.** Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público; **II.** Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación; **III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;**	**SE MODIFICA PARA ARMONIZARLO CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE ESTABLECEN AL DEFENSOR EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; **IV.** Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley; **V.** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular; **VI.** Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;	**IV. Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario** al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba** y pruebas, **así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda**; **V**. Asistir jurídicamente al defendido **en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal** o establezca la Ley; **VI**. Informar al defendido, **familiares o personas que autorice**, del trámite legal que deberá desarrollarse **durante** todo el **procedimiento**; **VII**. Analizar **los registros de la investigación, carpetas y constancias del** expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa; **VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;** **IX.** Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y	

VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y **VIII.** Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.	**X.** Las demás **intervenciones** y promociones necesarias para realizar una defensa **adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto** y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.	
Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende: **I.** Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el juez de la causa; **II.** Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;	**Artículo 12.** El servicio de defensoría pública **en materia penal**, ante los **órganos jurisdiccionales**Federales comprende: **I.**Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado**o imputado**, o por el juez de la causa; **I. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.** I. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera; **I. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;**	**SE MODIFICA PARA ARMONIZARLO CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE ESTABLECEN AL DEFENSOR EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;	**I.** Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad **o participación** del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba o** pruebasy promoviendo los incidentes, **juicio de amparo,** recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;	
IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;	**I.** Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria**o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir,** y hacerle saber sus derechos; **Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;** **I. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.** **I. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;**	

	IV. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación; **I. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;** 1. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;	
V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;	**Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular; Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;	
VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;	Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución**o**	

VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia; **VIII.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan; **IX.** Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y	**medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan; Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, **Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;** **Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;** **Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;** **Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;** **Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales;** y **En general, realizar todos los actos inherentes para una**	

X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.	**defensa adecuada** conforme a Derecho.	
Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: **I.** a **VI. …** **VII.** Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y **VIII.** Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.	**Artículo 12 Bis.** … **I.** a **VI. …** **VII.** Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito**u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y **VIII.** Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y** pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.	**SE REALIZAN DIVERSOS AJUSTES DE TERMINOLOGÍA A FIN DE HACERLO ACORDE CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: **I. a II. …** **III.** Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije; **IV. a XII. …**	**Artículo 29.** … **I. a II. …** **III.** Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional**o medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije; **IV. a XII. …**	**SE REALIZAN DIVERSOS AJUSTES DE TERMINOLOGÍA A FIN DE HACERLO ACORDE CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**
Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes: **I. …** **II.** Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de	**Artículo 32.** El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes: **I. …** **II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;** **III. Particularmente** dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales**a efecto de conocer si los procesados **o imputados** con derecho a libertad caucional**o medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el	**SE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA EL DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS PENALES CUYA DEFENSA ESTE A CARGO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES, Y SE PRECISA QUE DE FORMA PARTICULAR DEBERÁN DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS PENALES QUE SE ESTÉN ASISTIENDO POR DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES A EFECTO DE CONOCER SI LO IMPUTADOS CUENTAN CON DERECHO A MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

prescripción de la acción penal;	término de prescripción de la acción penal;	
III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;	**IV.** Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;	
IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;	**V.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;	
V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;	**VI.** Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;	
VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;	**VII.** Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;	
VII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;	**VIII.** Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;	
	IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y	

VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones; **IX.** Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto; **X.** Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado; **XI.** Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y **XII.** Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.	privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones; **X.** Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto; **XI.** Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado; **XII.** Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y **XIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.	
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados	ARTÍCULO 42**…**	

han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: **I**. A VII. **VIII.-** Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. IX. … … … … …	**I**. A VII. VIII. SE DEROGA. IX. … … … … …	**SE REUBICAN LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES O "ACTOS DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DELITOS", COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, AL ARTÍCULO 92 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y POR LO TANTO, SE DEROGA EL TEXTO ACTUAL DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42, EN LO REFERENTE A LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUEN LAS AUTORIDADES FISCALES, TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE SE CONCEDE A LAS ACTAS DE LA POLICÍA JUDICIAL, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO DE PRUEBA TASADA QUEDA ELIMINADA A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, PUES AHORA SERÁ DE MANERA LIBRE Y LÓGICA Y SOMETIDOS A LA CRÍTICA RACIONAL .**
Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que	ARTÍCULO 92.-LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁ EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS	

previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: … I. ... **II.** Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115. III. ... ... Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreserán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.	PROCEDIMIENTOS PENALES Y JUICIOS RELACIONADOS CON DELITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. LOS ABOGADOS HACENDARIOS PODRÁN ACTUAR COMO ASESORES JURÍDICOS DENTRO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS. … I. ... II. **DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO EN LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102**, 103 **Y 115.** III. ... ... Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados** paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de lapropia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal **y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura,** y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL FIN DE FORMULAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE	Ver comentario al artículo anterior. **SE AJUSTA EL ACTUAL**

	CORRESPONDA, PODRÁ ALLEGARSE DE LOS DATOS NECESARIOS PARA DOCUMENTAR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FISCALES**.** … AL RESOLVER SOBRE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS LA AUTORIDAD COMPETENTE TOMARÁ COMO BASE LA CUANTIFICACIÓN ANTERIOR, ADICIONANDO LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS QUE HAYA DETERMINADO LA AUTORIDAD FISCAL A LA FECHA EN QUE SE ORDENE LA PROVIDENCIA. EN CASO DE QUE EL IMPUTADO NO CUENTE CON BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ FIJARÁ EN TODOS LOS CASOS UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN GARANTÍA ECONÓMICA POR EL MISMO MONTO QUE CORRESPONDERÍA A LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EN EL CASO DE QUE AL IMPUTADO SE LE HAYA IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR UNA GARANTÍA ECONÓMICA Y, EXHIBIDA ÉSTA SEA CITADO PARA COMPARECER ANTE EL JUEZ E INCUMPLA LA CITA, SE REQUERIRÁ AL GARANTE PARA QUE PRESENTE AL IMPUTADO EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS, ADVERTIDOS, EL GARANTE Y EL IMPUTADO, DE QUE SI NO LO HICIEREN O NO JUSTIFICAREN LA INCOMPARECENCIA, SE HARÁ EFECTIVAA FAVOR DEL FISCO FEDERAL. PARA EFECTOS DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA	**PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 92 DEL CITADO CÓDIGO FISCAL A LAS FIGURAS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** **EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONTEMPLA LA FIGURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, TODA VEZ QUE, A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO INCLUYE FIGURAS COMO LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES, A EFECTO DE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO, RESPECTIVAMENTE.** **ASIMISMO, PARA DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS CONTRIBUYENTES QUE PUDIERAN SER OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO POR UN DELITO FISCAL, SE PROPONE ESPECIFICAR QUE, TANTO PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PARA LAS PROVIDENCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES, LOS MONTOS SE DEBERÁN FIJAR EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS DEL DELITO FISCAL DE QUE SE TRATE EN EL PROCEDIMIENTO.** **AHORA BIEN, EN LA PRESENTE ADICIÓN AL PÁRRAFO CUARTO, CON EL CONCEPTO**

	AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ CONSIDERAR LA CUANTIFICACIÓN REFERIDA EN ESTE ARTÍCULO, INCLUYENDO LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS QUE HUBIERE DETERMINADO LA AUTORIDAD FISCAL A LA FECHA EN LA QUE SE DICTE DICHA CONDENA.	**DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS, SE PERMITE ARMONIZAR EL NUEVO SISTEMA PENAL PROCESAL RECOGIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción. **…** **…**	**EN CASO DE QUE EL** IMPUTADO **HUBIERA PAGADO EL INTERÉS FISCAL A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SOLICITUD DEL IMPUTADO, PODRÁ CONSIDERAR DICHO PAGO PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LA IMPOSICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. **…** **…**	**SE MANTIENE LA POLÍTICA FISCAL ESTABLECIDA EN BENEFICIO DEL CONTRIBUYENTE, ADECUÁNDOLA A LAS FIGURAS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**
Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito: I. ... **II.** Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el	ARTÍCULO 96.- … I. ... **II.AYUDE EN CUALQUIER FORMA** AL IMPUTADO **PARA ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD O SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE ÉSTA U OCULTE, ALTERE, DESTRUYA O HAGA DESAPARECER LOS** INDICIOS, EVIDENCIAS, VESTIGIOS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL HECHO	Se modifica el texto para adecuarlo a las figuras contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

inculpado el objeto o provecho del mismo. **…**	DELICTIVO **O ASEGURE PARAEL** IMPUTADO **EL OBJETO O PROVECHO DEL MISMO.** **…**	
Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: I. A III. … … No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.	ARTÍCULO 102.- **…** I. A III. … … SE DEROGA.	**ACTUALMENTE, SE HA INTERPRETADO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ES LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL NO CONTEMPLARSE EN NINGUNA DE LAS TRES FRACCIONES DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe

		seguir la suerte del principal (delito básico). Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando: I. A XX. … …	ARTÍCULO 103**. …** I. A XX. … … NO SE FORMULARÁ DECLARATORIA DE PERJUICIO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 92 DE ESTE CÓDIGO, SI QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XV, XVII Y XVIII DE ESTE ARTÍCULO, CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES FISCALES Y DE COMERCIO EXTERIOR Y, EN SU CASO, ENTERA ESPONTÁNEAMENTE, CON SUS RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN, EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS O DEL BENEFICIO	Ver comentario del artículo anterior.

	INDEBIDO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE COMERCIO EXTERIOR.	
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO		
Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. … … **I.** El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho	ARTÍCULO 142.- **…** … … I**. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO**	**LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PROTEGIDOS POR EL SECRETO FINANCIERO QUE SE FORMULEN, CON MOTIVO DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPACTAN EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR TANTO SE PRETENDE ALINEAR CON LA REFORMA ANTES PROPUESTA.**

que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;	**QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL** IMPUTADO**;**	
II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;	II. **LOS PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL O SUBPROCURADORES, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL** IMPUTADO**;**	
III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;	III. **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL** IMPUTADO**;**	
IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;	IV. **LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, PARA FINES FISCALES** Y PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	
V. A IX. …	V. A IX. …	
…	…	
…	…	
…	…	
…	…	
…	…	
…	…	
…	…	
…	…	

	... ...	

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

Para llevar a cabo el análisis de la iniciativa de mérito, a continuación se llevará a cabo un análisis de las propuestas realizadas en la iniciativa por ordenamiento propuesto, y se estudiarán los pormenores de la propuesta.

CÓDIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, OBSERVAMOS QUE EL ARTÍCULO 78 PÁRRAFO PRIMERO QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS Y EN LA CUAL SE PREVÉ QUE LAS SOLICITUDES PROVENIENTES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS DEBERÁN SER TRAMITADAS DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO VII, SE LLEVA A CABO UN AJUSTE PARA QUE LA REMISIÓN SEA AL TÍTULO XI, EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DEL TÍTULO ADECUADO, MISMO QUE REFIERE A LA ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.

EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE CONVALIDACIÓN EN LAS NULIDADES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 A FIN DE ESTABLECER LOS MISMOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y EL IMPUTADO, NO OBSTANTE PRECISANDO QUE NO SERÁ APLICABLE DICHA CONVALIDACIÓN, EN EL CASO EN QUE SE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO O DEL IMPUTADO.

RESPECTO A LOS DERECHOS DEL IMPUTADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, SE AJUSTA EL TEXTO DE LA FRACCIÓN VIII, TODA VEZ QUE EL TEXTO VIGENTE REFIERE A SU DERECHO A TENER ACCESO ÉL Y SU DEFENSA A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIA GRATUITA DE LOS MISMOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO, SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 217 ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DE CONTAR CON UN REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, PERO NO ESTABLECE EL MOMENTO PROCESAL EN QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PUEDEN ACCEDER A ESTOS, YA QUE TALES SUPUESTOS, ESTÁN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 218 Y 219, POR LO QUE SE MODIFICA LA REMISIÓN DE ARTÍCULOS.

EN EL ARTÍCULO 122 SE REFORMA LA DISPOSICIÓN RELATIVA A QUE EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO NO PUEDA O SE NIEGUE A DESIGNAR UN DEFENSOR PARTICULAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LE NOMBRARÁN UN DEFENSOR PÚBLICO, YA QUE BAJO LA LÓGICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI EL MINISTERIO PÚBLICO NI EL JUEZ SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, YA QUE LA DEFENSORÍA PÚBLICA CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TENGA NO PUEDE DEPENDER DIRECTAMENTE DE NINGUNA DE ESTAS AUTORIDADES EN VISTA DE QUE ESTO RESULTARÍA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA, POR LO CUAL, LA OPCIÓN QUE RESULTA VIABLE ES QUE ESTOS LE SOLICITEN A LA DEFENSORÍA PÚBLICA QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR AL IMPUTADO.

POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 135 QUE PREVÉ LA QUEJA Y SU PROCEDENCIA, SE SUGIERE ESTABLECER QUE LOS PLAZOS QUE SE PREVÉN PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LOS DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, SE TRAMITEN SEGÚN LO PREVISTO EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS. ASIMISMO, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO PARA SEÑALAR QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ ORDENAR EL CONSEJO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSANARÁ LA OMISIÓN SINO QUE ESTA SE LIMITARÁ A RESOLVER EN EL SENTIDO DE QUE SE LLEVE A CABO EL ACTO OMITIDO.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 143 A FIN DE PRECISAR CON CLARIDAD QUE LA RESOLUCIÓN DEBE REALIZARSE EN EL PLAZO DE 24 HORAS A QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA O DE AUDIENCIA PRIVADA Y QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL JUEZ RESOLVERÁ EN LA MISMA AUDIENCIA DE FORMA INMEDIATA.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 151 QUE PREVÉ LA ASISTENCIA CONSULAR, SE PRECISA QUE SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO Y NO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE INFORMAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR A LOS IMPUTADOS DE NACIONALIDAD EXTRAJERA, ASÍ COMO DE INFORMAR A LAS EMBAJADAS O CONSULADOS LA DETENCIÓN, SALVO EL CASO DE QUE LA PERSONA EXPRESAMENTE Y EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR SOLICITE QUE NO SE REALICE DICHA NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR, CON EL OBJETO DE ARMONIZAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO DE MÉRITO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 36.1 INCISO A) DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, DE LA CUAL EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, CON MOTIVO DE QUE LA NOTIFICACIÓN TIENE QUE REALIZARSE SIN RETRASO ALGUNO A PARTIR DE QUE LA PERSONA ES DETENIDA.

EN EL ARTÍCULO 154 EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS MOMENTOS EN LOS QUE PUEDEN SOLICITARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE PROPONE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO, A FIN DE PRECISAR QUE EN EL CASO QUE EL IMPUTADO SE ACOJA AL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL IMPUTADO PODRÁN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN EL CASO DE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRE DETENIDA EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE LA LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE ÉSTA PERMANECERÁ DETENIDA DURANTE DICHO PLAZO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE PREVER LA POSIBILIDAD PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL IMPUTADO PUEDAN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR MENOS GRAVOSA, ASIMISMO EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA PODRÁN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO DE QUE LA PERSONA NO SE ENCUENTRE DETENIDA, PERO QUE EXISTA NECESIDAD DE CAUTELA Y SE ACOJA AL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO.

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 167 QUE ESTABLECE LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EN SU PÁRRAFO TERCERO SE REALIZA UN AJUSTE EN LA REDACCIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIÓN UN PÁRRAFO SÉPTIMO EN ESTE ARTÍCULO A FIN DE ESTABLECER QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN O EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE ESTÉN TIPIFICADOS EN SU LEGISLACIÓN PENAL, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ACTUALMENTE EL CÓDIGO ES OMISO EN SU REFERENCIA AL FUERO LOCAL, REFIRIÉNDOSE ESPECÍFICAMENTE A LOS DELITOS PREVISTOS EN EL FUERO FEDERAL, SIN EMBARGO, POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE REALIZAR REMISIONES EXACTAS DE LOS DELITOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LAS LEYES GENERALES O FEDERALES, ES QUE SE SUGIERE HACER UNA REMISIÓN A LA DENOMINACIÓN GENÉRICA CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN SER APLICABLES LOS QUE ESTÁN PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES Y QUE ENCUADREN EN EL SUPUESTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, SE CLARIFICA QUE EN CASO DE QUE EL IMPUTADO INCUMPLA UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA GARANTÍA ECONÓMICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ADEMÁS DE SOLICITAR AUDIENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA MEDIDA, PODRÁ SOLICITAR ORDEN DE COMPARECENCIA O DE APREHENSIÓN, DEBIDO A QUE EN EL CASO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA LA FACULTAD SE PREVÉ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y PARA LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 LO CUAL GENERA CONFUSIÓN, EN ESE SENTIDO, SE SUGIERE DEROGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO TODA VEZ QUE SU CONTENIDO QUEDA COMPRENDIDO EN ESTE SEGUNDO PÁRRAFO REFORMADO.

ASIMISMO, EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO DE MÉRITO, SE PRECISA QUE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA ECONÓMICA IMPUESTA CON MOTIVO DE UNA MEDIDA CAUTELAR SE HARÁ EFECTIVA AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL O SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TODA VEZ QUE, EL ARTÍCULO VIGENTE REMITE ÚNICAMENTE AL FONDO FEDERAL, PESE A QUE EL CÓDIGO ES DE APLICACIÓN NACIONAL, POR LO QUE RESULTA NECESARIO HACER UNA REMISIÓN EXPRESA A LOS FONDOS EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

SE ADICIONA UN PÁRRAFO PRIMERO AL ARTÍCULO 176, CON EL OBJETO DE ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SE UBIQUE EN LA ESFERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO ES OMISO RESPECTO DE ESTABLECER LA NATURALEZA DE DICHA AUTORIDAD, LO CUAL, GENERA DISPERSIÓN EN LA UBICACIÓN QUE TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DETERMINEN PARA ELLO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA DISPARIDAD EN LA EFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y UN RETROCESO AL PROCESO DE UNIFICACIÓN QUE PRETENDE ESTE ORDENAMIENTO PROCEDIMENTAL.

EN ESE SENTIDO, SE ADVIERTE QUE DEL ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE DICHA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA DE MEJORES PRÁCTICAS A NIVEL NACIONAL, RESULTA QUE LAS INSTITUCIONES QUE MÁS SE ACERCAN AL PERFIL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS SON LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LO CUAL, ENCUENTRA UN SUSTENTO EMPÍRICO EN LOS AVANCES QUE EN LA MATERIA SE HAN LOGRADO EN BAJA CALIFORNIA Y MORELOS, EN LAS QUE SE DESARROLLARON ESTRUCTURAS CON ATRIBUCIONES SIMILARES A LAS DE ÉSTA AUTORIDAD DENTRO DE SUS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE FORMA EXITOSA, POR LO QUE SE SUGIERE REPLICAR DICHO MODELO A NIVEL NACIONAL.

POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, SE CLARIFICA LA REDACCIÓN DE LAS CAUSAS DE EXCEPCIÓN POR HABER LLEVADO A CABO UNA SUSPENSIÓN ANTERIOR, A FIN DE ESTABLECER QUE SOLO PODRÁ REALIZARSE UNA NUEVA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN EL CASO DE QUE HAYAN PASADO DOS AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR, ESTO CON EL FIN DE QUE NO SE GENEREN "PUERTAS GIRATORIAS" PARA EVITAR UNA SANCIÓN PENAL, ASIMISMO, SOLO PODRÁ LLEVARSE A CABO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA, SIN EMBARGO, SE EXCEPTÚA DE ESTA REGLA CUANDO EL IMPUTADO HAYA SIDO DECLARADO ABSUELTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INCUMPLIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, YA QUE DE LO CONTRARIO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 196 SE REALIZA UN AJUSTE A FIN DE HACER REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DEL PROCESO Y NO A LOS ACUERDOS REPARATORIOS DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO DE MÉRITO ES APLICABLE PARA EL TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

EN EL ARTÍCULO 218, SE ESTABLECE QUE LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN SON DE CARÁCTER RESERVADO DE FORMA PERMANENTE Y NO SOLO DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE CONSERVAR EL TEXTO VIGENTE RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE PUEDEN ACCEDER EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, ADEMÁS SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ACCEDER EN TODO MOMENTO A DICHOS REGISTROS Y FINALMENTE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL QUE SE PREVÉ QUE PARA EFECTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL AL DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL O EL CÓDIGO PENAL DEL FUERO COMÚN CORRESPONDIENTE, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE TRES NI MAYOR DE DOCE AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.

RESPECTO DE LA TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE NO REQUIEREN CONTROL JUDICIAL, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 251, CON EL OBJETO DE ADICIONAR LA RECOMPENSA, LA CUAL DEBERÁ APLICARSE EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ACUERDOS QUE AL EFECTO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EMITAN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SE REFORMA EL ARTÍCULO 256 CON EL OBJETO DE CLARIFICAR SU APLICACIÓN, POR ELLO EN EL PRIMER PÁRRAFO SE ESPECIFICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ NO EJERCER LA ACCIÓN PENAL CON BASE EN UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, A FIN DE ARMONIZAR ESTA FIGURA CON SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ASIMISMO SE SUPRIME LA POSIBILIDAD DE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO MANIFIESTE SU FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN DICHA REPARACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR DE FORMA IRRESTRICTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

AUNADO A LO ANTERIOR, SE PROPONE CLARIFICAR LA REDACCIÓN DEL SUPUESTO DE PROCEDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV A FIN DE ESTABLECER QUE LA COLABORACIÓN DEBE TENER COMO OBJETIVO QUE SE APORTE INFORMACIÓN EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y NO SOLO LA DETENCIÓN DE IMPUTADO DIVERSO COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, DEBIDO A QUE INCLUSO ES MUY FACTIBLE QUE PUEDA DARSE ESTE CASO CUANDO EL OTRO IMPUTADO YA SE ENCUENTRE DETENIDO. RESPECTO A LOS EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V, SE REUBICAN EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO, TODA VEZ QUE, ES EN EL QUE SE PRECISAN LOS EFECTOS DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

ADEMÁS, SE PREVÉ DEROGAR LOS SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PREVISTOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII, TODA VEZ QUE, EL PRIMER SUPUESTO QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CUANDO LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA POCO SIGNIFICATIVA, RESULTA CONTRARIO EN SÍ MISMO AL OBJETO Y FIN DEL DERECHO PENAL, YA QUE PRECISAMENTE EL ESPECTRO DE ACCIÓN DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO ES ANTE LA AFECTACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO SIGNIFICATIVO, POR LO QUE SE ADVIERTE QUE RESULTARÍA INVIABLE LA APLICACIÓN DE ESTE SUPUESTO. ASIMISMO, NO SE CONSIDERA PERTINENTE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII YA QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CUANDO LA CONTINUIDAD DEL PROCESO O LA APLICACIÓN DE LA PENA SEA IRRELEVANTE PARA LOS FINES PREVENTIVOS DE LA POLÍTICA

CRIMINAL, DE IGUAL FORMA RESULTA CONTRASENTIDO QUE PUEDE DERIVAR EN IMPUNIDAD, YA QUE PRECISAMENTE EL LEGISLADOR AL ESTABLECER LOS DELITOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE PUEDE APLICARSE PARA SU COMISIÓN, ESTABLECE LA POLÍTICA CRIMINAL, POR LO QUE NO SE ESTIMA QUE ESTE SUPUESTO ESTABLEZCA UNA JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 257 PÁRRAFO SEGUNDO SE PRECISA QUE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE TIENE COMO EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 REFERENTE AL IMPUTADO QUE COLABORA CON LA JUSTICIA Y NO EL SUPUESTO EN LA FRACCIÓN IV COMO ESTABLECE EL TEXTO VIGENTE, ASIMISMO, SE ESTABLECE EN ESTE ARTÍCULO LA DISPOSICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 VIGENTE EN RELACIÓN A QUE EL EFECTO DE LA APLICACIÓN DE ESTE CRITERIO DE OPORTUNIDAD ES LA SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL HASTA EN TANTO EL IMPUTADO COMPAREZCA A RENDIR SU TESTIMONIO EN PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL CUAL PROPORCIONÓ INFORMACIÓN, TAMBIÉN SE PRECISA QUE A PARTIR DE QUE RINDA SU TESTIMONIO, EL MINISTERIO PÚBLICO CONTARÁ CON EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA RESOLVER EN SU CASO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA SE REALIZA EL AJUSTE A LA REMISIÓN A LA FRACCIÓN V Y NO A LA IV, YA QUE ES EL SUPUESTO QUE CORRESPONDE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

EN EL ARTÍCULO 291 QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SE PRECISA QUE ÉSTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, PODRÁ SER SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE LA FACULTAD Y NO SOLO LOS FACULTADOS EN TÉRMINOS DE SU LEY ORGÁNICA, YA QUE DICHA DISPOSICIÓN LIMITA LA FLEXIBILIDAD OPERATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LO QUE SE SUGIERE ABRIR ESTE ESPECTRO DE ACCIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A FIN DE QUE ESTE PUEDA DELEGAR ESTA FACULTAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ÉSTE DETERMINE MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y CON ESA MISMA FACULTAD PUEDA RESTRINGIRLO, LO CUAL ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PREVÉ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LO CUAL SE DERIVA QUE LA RESERVA DE LEY A NIVEL FEDERAL ES EN RELACIÓN CON LA INSTITUCIÓN FACULTADA Y NO CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPECÍFICO.

ASIMISMO, SE SUGIERE LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN CUALQUIER DISPOSITIVO, ACCESORIO, APARATO ELECTRÓNICO, EQUIPO INFORMÁTICO, APARATO DE ALMACENAMIENTO Y TODO AQUELLO QUE PUEDA CONTENER INFORMACIÓN, ELLO EN VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN 2 EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN UN EQUIPO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN, EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN SE ESTABLECE EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL, EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE NO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL CUANDO EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRE ABANDONADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE PROBABLEMENTE SE HAYA COMETIDO UN HECHO DELICTIVO Y NO SE

2**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.** Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 431, 2002741, 1 de 1, Jurisprudencia Constitucional, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

ENCUENTRE A PERSONA DETENIDA. 3

EN RELACIÓN CON LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303, SE REALIZAN DIVERSOS AJUSTES A FIN DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ACORDE CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LA FIGURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 QUÁTER DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN ESE SENTIDO, SE PROPONE QUE EN EL CASO DE QUE SE ESTIME NECESARIA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS ASOCIADOS A UNA LÍNEA QUE SE ENCUENTRE RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, SE REALICE EN PRINCIPIO MEDIANTE UN CONTROL JUDICIAL CON UN PROCEDIMIENTO MUY SIMILAR AL QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL PARA LLEVAR A CABO LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LO ANTERIOR CON EL OBJETIVO DE GENERAR CERTEZA JURÍDICA Y EL IRRESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE SON IMPUTADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE PREVÉ UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA QUE EN CASO DE QUE ESTÉ EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA VIDA DE UNA PERSONA O SE ENCUENTRE EN RIESGO EL OBJETO DEL DELITO, ASÍ COMO EN HECHOS RELACIONADOS CON SECUESTRO, EXTORSIÓN O DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL PROCURADOR O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FACULTAD, PUEDAN BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE FORMA DIRECTA, LO CUAL SE DEBERÁ INFORMAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL PLAZO DE SEIS HORAS A FIN DE QUE EL JUZGADOR RATIFIQUE, MODIFIQUE O REVOQUE LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA.

ASIMISMO, SE ADICIONA EN EL PRESENTE ARTÍCULO LA SOLICITUD Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS QUE ATIENDE AL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014, CABE SEÑALAR QUE ESTA FIGURA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, DE CONSERVAR LOS DATOS EXTERNOS DE LAS COMUNICACIONES TAMBIÉN CONOCIDOS COMO DATOS DE TRÁFICO HASTA POR UN PLAZO DE DOCE MESES PARA SU CONSULTA EN TIEMPO REAL Y DE OTROS DOCE COMO DATOS ALMACENADOS, EN ESTE SENTIDO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SI BIEN ESTOS DATOS NO ENCUADRAN COMO TAL EN EL CONCEPTO DE COMUNICACIONES PRIVADAS, EN VIRTUD DE QUE NO IMPLICAN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MENSAJE DE QUE SE TRATE, YA EL MÁXIMO TRIBUNAL DE NUESTRO PAÍS HA ESTABLECIDO QUE RESULTA INDISPENSABLE QUE LOS DATOS EXTERNOS DE LA COMUNICACIÓN TAMBIÉN SEAN PROTEGIDOS4, POR LO QUE SE PROPONE ESTABLECER PARA LA

3**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.** Tesis: I.9o.P.25 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, pag.2108, 2003266, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

4**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.** Tesis: 1a. CLV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis:

SOLICITUD Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS, EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.

LO ANTERIOR EN RAZÓN DE LA SIMILITUD ENTRE EL TIPO DE DATOS, ASÍ COMO EN SU APLICACIÓN PRÁCTICA, DEBIDO A QUE EN ARAS DE UN IRRESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS SE ESTIMA NECESARIO CONTAR CON UN CONTROL JUDICIAL QUE DOTE DE LA DEBIDA CERTEZA JURÍDICA SU APLICACIÓN, AUNADO A QUE EXISTEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN, EN LOS QUE ATENDIENDO AL CASO CONCRETO YA SEA POR EL TIPO DE DELITO O POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, TAMBIÉN EN ARAS DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LO SON LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN, ES QUE EXISTEN CASOS DE EXCEPCIÓN QUE JUSTIFICAN EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE LA APLICACIÓN DE ESTAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE EXISTEN DIVERSAS SITUACIONES EN EL DÍA A DÍA QUE PERMITEN ESTABLECER QUE CONTAR CON ESTOS DATOS DE FORMA INMEDIATA PUEDA HACER LA DIFERENCIA ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE DE UNA PERSONA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL A FIN DE QUE ESTA RATIFIQUE, MODIFIQUE O REVOQUE LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, REFERENTE A LA CONSERVACIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN REDES, SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, HASTA POR UN TIEMPO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS, CABE PRECISAR QUE DICHA FIGURA ES INDEPENDIENTE DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL YA QUE EN ESTE SUPUESTO SE REQUIERE A LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDO, PARA QUE CONSERVEN LOS DATOS DE TRÁFICO O DE CONTENIDO, ESTA DISPOSICIÓN ES DE ESPECIAL RELEVANCIA DEBIDO A QUE ESTABLECE MECANISMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CIBERDELINCUENCIA, YA QUE DEVIENE DE LO PREVISTO EN EL CONVENIO SOBRE CIBERDELINCUENCIA DEL CONSEJO DE EUROPA5, EN ESE SENTIDO SE PROPONE RECORRERLO COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA SU SOLICITUD Y ENTREGA, EQUIPARÁNDOLO AL PROCEDIMIENTO PARA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL, TODA VEZ QUE, EL ARTÍCULO ACTUAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO DE ESTE TIPO.

POR OTRA PARTE, SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 304, A FIN DE ESTABLECER COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA ANTICIPADA, EL CASO EN QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS, YA QUE LA EXPERIENCIA PRÁCTICA REFIERE QUE LOS NIÑOS MENORES DE DOCE AÑOS QUE SON VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SON REVICTIMIZADOS AL SER SOMETIDOS A DIVERSAS AUDIENCIAS EN EL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO PARA TESTIFICAR SOBRE LOS HECHOS DE LOS QUE FUERON VÍCTIMAS, LO CUAL, DEMERITA LOS PROCEDIMIENTOS DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, POR LO QUE, SI BIEN ESTA CIRCUNSTANCIA ES APLICABLE EN FUNCIÓN DE TODAS LAS VÍCTIMAS DE UN DELITO, SE ESTIMA QUE DEBE REALIZARSE UNA EXCEPCIÓN PARA EL CASO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN RAZÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, EN ESTE ARTÍCULO 304 SOBRE LA PRUEBA ANTICIPADA,

---

1a. CLV/2011, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 221, 161335, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional).

5Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un Punto de Acuerdo presentado por la Senadora de la LXII Legislatura Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.

SE PREVÉ INCLUIR EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN TAMBIÉN AL PERITO, EN VIRTUD DE QUE ESTE NO PUEDA CONCURRIR A LA AUDIENCIA PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD Y POR ESA RAZÓN SE DEBA REALIZAR CON ANTICIPACIÓN EL ACTO, YA SEA POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, QUE EXISTA UN MOTIVO QUE LO HAGA TEMER POR SU INTEGRIDAD FÍSICA O INCLUSO SU VIDA, POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDA DECLARAR EN MOMENTO POSTERIOR.

EN LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN A LOS ARTÍCULOS 307, 308 Y 309 SE PRECISA LA REDACCIÓN DEL MODELO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, A FIN DE CLARIFICAR QUE EN EL CASO EN QUE LA PERSONA ES PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O BIEN SE RATIFICA LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE, ÉSTA PERMANECERÁ DETENIDA DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, INCLUSO EN CASO DE QUE SE SOLICITE LA AMPLIACIÓN O DUPLICIDAD DEL MISMO EN TÉRMINO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE PRECISA QUE EN ESTE CASO CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA, CUANDO SE JUSTIFIQUE AL JUEZ QUE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA PERMANEZCA DETENIDA DURANTE DICHO PLAZO Y QUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDE GARANTIZARSE MEDIANTE ALGUNA OTRA MEDIDA, ASIMISMO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA PODRÁN SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL EN EL CASO EN EL QUE LA PERSONA NO SE ENCUENTRE DETENIDA.

EN EL ARTÍCULO 311 SE SUGIERE MODIFICAR EN PRIMER PÁRRAFO A FIN DE ADICIONAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN DEBERÁ TAMBIÉN EXPONER LOS DATOS DE PRUEBA CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, A FIN DE QUE EL IMPUTADO PUEDA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DECIDIR SI EJERCE SU DERECHO A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL.

POR OTRA PARTE, EN LAS REFORMAS PROPUESTAS A LOS ARTÍCULOS 314, 315 Y 320, SE DETERMINA QUE EN EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN, PODRÁN INCORPORAR DATOS DE PRUEBA QUE CONSIDEREN NECESARIOS A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN. EN ESTE CASO EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA QUE SEAN INCORPORADOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN,

LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE SE HA PODIDO ADVERTIR QUE EN LOS CASOS EN QUE EL IMPUTADO DESAHOGA MEDIOS DE PRUEBA DURANTE ESA FASE PROCEDIMENTAL, SE GENERA UN IMPORTANTE DESEQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES, ATENTANDO CONTRA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE CONTRADICCIÓN QUE CARACTERIZAN AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, TODA VEZ QUE, IMPLICA UNA SERIA DESVENTAJA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL LITIGIO AL INCORPORAR A SU ARGUMENTO DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO ÚNICAMENTE DATOS DE PRUEBA MIENTRAS QUE LA DEFENSA LO HARÍA CON PRUEBAS PROPIAMENTE, Y EL JUEZ AL TENER QUE VALORAR DATOS DE PRUEBA CONTRA PRUEBAS, DEBE HACERLO EN UN EJERCICIO DE IMPARCIALIDAD; YA QUE EL DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA TIENE UNA INFLUENCIA DISTINTA FRENTE A LA EXPOSICIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA POR PARTE DEL ACUSADOR, LO CUAL, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS GENERA INEQUIDAD EN LA APRECIACIÓN OBJETIVA E IMPARCIAL DEL JUZGADOR.

CABE REFERIR QUE EL DERECHO QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN AL IMPUTADO DE AMPLIAR EL PLAZO CONSTITUCIONAL, PARA DEFENDERSE, PUEDE SER EJERCIDO APORTANDO MEDIOS PROBATORIOS DIRECTAMENTE A LA INVESTIGACIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN DIRIGE E INTEGRA LA MISMA. LO ANTERIOR, ATENDIENDO LA PROPIA DINÁMICA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y PARTICULARMENTE EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DE ROLES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ, PUES EL

JUEZ DE CONTROL NO DESAHOGA PRUEBAS DE FONDO SALVO QUE SEA ANTICIPADA, Y EL MINISTERIO PÚBLICO OBJETIVAMENTE ES QUIEN DEBE ENCARGARSE DE RECABAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA INTEGRAR LA INVESTIGACIÓN CONVIRTIENDO ESTOS EN DATOS DE PRUEBA.

EN ESE SENTIDO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DEVIENE DE UNA TRADICIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA INQUISITIVO-MIXTO Y QUE NO TIENE CORRESPONDENCIA EN NINGUNO DE LOS SISTEMAS ACUSATORIOS A NIVEL INTERNACIONAL, POR LO TANTO EL DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA ANTE EL JUEZ POR PARTE DE LA DEFENSA EN ESTA ETAPA, CORRESPONDE A LA LÓGICA DE QUE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO HACÍAN LAS VECES DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE ERA NECESARIO QUE LA DEFENSA PUDIERA DESVIRTUARLOS MEDIANTE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN EMBARGO, ESTA FIGURA DEBE ADECUARSE A LA LUZ DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ES DECIR QUE, EN VIRTUD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO YA NO EXPONE PRUEBA PLENA, SINO DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LO ADECUADO ES QUE LA DEFENSA DE IGUAL FORMA EXPONGA MEDIOS DE PRUEBA, MISMOS QUE PREVIAMENTE PODRÁ ESGRIMIR EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, A FIN DE CON ELLO ESTABLECER PARÁMETROS CLAROS DE LA ESENCIA DE LA VINCULACIÓN A PROCESO Y SUS EFECTOS, ASÍ COMO EVITAR EL DESARROLLO DE "MINI JUICIOS" QUE TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA ETAPA INTERMEDIA SE MODIFICAN VARIOS ARTÍCULOS COMO EL 336 A FIN DE CLARIFICAR EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LA ENTREGA DE SU RESPECTIVA COPIA A LAS PARTES Y SE SUPRIME LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INTERMEDIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LAS DEMÁS PARTES TODOS LOS ANTECEDENTES ACUMULADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE, ESTE SUPUESTO SE PREVÉ EN LAS REGLAS DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO QUE SE UBICAN EN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO, POR LO QUE ÚNICAMENTE GENERA CONFUSIÓN.

ASIMISMO, SE SUGIERE AJUSTAR LOS PLAZOS DE TODA ESTA ETAPA EN RAZÓN DE QUE NO COINCIDEN, GENERANDO UN GRAVE PROBLEMA DE OPERACIÓN Y DE AUSENCIA DE CERTEZA JURÍDICA PARA LAS PARTES.

EN EL ARTÍCULO 337 SE CLARIFICA EN QUÉ CONSISTE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO ENTENDIDO COMO LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS PARTES DE MOSTRARSE MUTUAMENTE TODAS LOS DATOS DE PRUEBA QUE PRETENDEN OFRECER EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA; LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL IMPUTADO DE LLEVAR A CABO ESTA OBLIGACIÓN, EL PRIMERO A TRAVÉS DEL ACCESO A LAS EVIDENCIAS RECABADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL IMPUTADO CON LA ENTREGA MATERIAL DE LA COPIA DE LOS REGISTROS, ASÍ COMO EL ACCESO A LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE; LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HACER CONSTAR EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL INICIO Y CIERRE DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO; EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA PARA CADA UNA DE LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN, ASÍ COMO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTAS, ASIMISMO SE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL IMPUTADO DE PRESENTAR COPIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE PRETENDA OFRECER, SALVO QUE JUSTIFIQUE QUE AÚN NO CUENTA CON ELLOS, CASO EN EL CUAL, PODRÁN SER ENTREGADOS A MÁS TARDAR ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL.

EN EL ARTÍCULO 338, FRACCIÓN III SE MODIFICA LA ACTUACIÓN QUE PUEDE REALIZAR LA VÍCTIMA U OFENDIDO CONSISTENTE EN PRESENTAR AL MINISTERIO PÚBLICO LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA SU ACUSACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE COMUNICARLO AL IMPUTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE QUE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA SEAN DEBIDAMENTE INCORPORADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN YA QUE RESULTA CONTRADICTORIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO CUENTE CON MEDIOS DE PRUEBA FUERA DE DICHA CARPETA, CON LO CUAL

ADEMÁS SE EFICIENTE EL DESARROLLO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, POR LO QUE, EN ESE SENTIDO SE SUPRIMEN LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LAS REGLAS Y PLAZOS PARA EL CONOCIMIENTO DE DICHOS MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA, TODA VEZ QUE ESTOS QUEDARÁN DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 340 SE SUGIERE SEÑALAR QUE UNA VEZ AGOTADO EL PLAZO DE TRES DÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA CONSTITUIRSE COMO COADYUVANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 338, COMENZARÁN A CONTARSE LOS DIEZ DÍAS QUE TIENE EL IMPUTADO PARA SEÑALAR LOS VICIOS FORMALES DE LA ACUSACIÓN O SOLICITAR LA ACUMULACIÓN DE ACUSACIONES EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, PUESTO QUE ES RELEVANTE ESPECIFICAR QUE ESTE PLAZO FENEZCA DEBIDO A QUE ESTA SOLICITUD DE COADYUVANCIA PUEDE O NO LLEVARSE A CABO. ASIMISMO, SE SUPRIME EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DE MÉRITO YA QUE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUTADO EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 337 YA MENCIONADO.

TAMBIÉN SE MODIFICA EL ARTÍCULO 341 CON EL OBJETO DE ESTABLECER QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN EL MISMO AUTO EN QUE TENGA POR PRESENTADA LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SEÑALARÁ FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA INTERMEDIA, LA CUAL DEBERÁ TENER LUGAR EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ SER MENOR A TREINTA NI EXCEDER DE CUARENTA DÍAS A PARTIR DE PRESENTADA LA ACUSACIÓN Y NO A PARTIR DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA, TAL Y COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, TODA VEZ QUE, EN DICHO ESQUEMA SE ALARGAN INJUSTIFICADAMENTE LOS PLAZOS DE LA DEFENSA LO CUAL OPERA EN PERJUICIO TANTO DEL IMPUTADO COMO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, Y CONTRADICE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL.

POR OTRA PARTE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 347 Y 349 A FIN DE ESTABLECER QUE LA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO SERÁ FIJADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y NO POR EL JUEZ DE CONTROL, YA QUE RESULTA INVIABLE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL SEA EL QUE DETERMINE LA AGENDA DE OTRO. EN ESTE ÚLTIMO PRECEPTO SE PRETENDE CLARIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DEBERÁ REALIZARSE EN UN PLAZO NO MENOR A VEINTE NI MAYOR A SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO POR EL JUEZ DE CONTROL.

RESPECTO A LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PODRÁ APLICAR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE SUGIERE MODIFICAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 355 PARA ESTABLECER QUE PODRÁ ORDENARSE EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS NO POR QUINCE DÍAS Y NO SÓLO A LOS TESTIGOS O PERITOS SINO A TODOS AQUELLOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL QUE NO COMPAREZCAN DE FORMA INJUSTIFICADA O QUE OBSTACULICEN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, LO ANTERIOR A FIN DE AMPLIAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS DE APREMIO Y ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 CONSTITUCIONAL Y 104 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 359 SE CLARIFICA QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE HARÁ DE MANERA LIBRE Y LÓGICA EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 259 Y 265 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ASIMISMO, SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 373 PUES, ACTUALMENTE PREVÉ QUE LAS PARTES SÓLO PODRÁN FORMULAR PREGUNTAS A LOS TESTIGOS, PERITOS O AL TESTIGO EN TRES SUPUESTOS ESPECÍFICOS, RESPECTO A LO DECLARADO PREVIAMENTE EN LA INVESTIGACIÓN, EN JUICIO O CUANDO SE PRETENDAN OFRECER PRUEBAS DE REFUTACIÓN, PRECEPTO QUE PUDIERA ENTENDERSE LIMITATIVO AL OBJETO DE LAS PREGUNTAS, EVITANDO QUE SE PUDIERAN LLEVAR A CABO PREGUNTAS

RELACIONADAS, POR EJEMPLO, CON LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO O RESPECTO DE CUESTIONES QUE NO DIJO ANTERIORMENTE, PERO QUE OBREN EN ALGÚN REGISTRO.

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 401 PARA ESTABLECER QUE EN LA MISMA AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DEL FALLO SE REALIZARÁ LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y DE REPARACIÓN DE DAÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PUEDAN CELEBRAR UNA NUEVA AUDIENCIA EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE QUE EN TODOS LOS CASOS SE LLEVE A CABO UNA NUEVA AUDIENCIA, YA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PRETENDEN APORTAR PARA ESTE FIN, DEBIERON SER OFRECIDOS DESDE LA ETAPA INTERMEDIA. TAMBIÉN, SE SUPRIME EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, TODA VEZ QUE LA REDACCIÓN SE LLEVARÁ A CABO DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL FALLO Y ANTES DE LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA INNECESARIO ESPECIFICAR UN PLAZO. POR ÚLTIMO, EN EL ARTÍCULO DE MÉRITO SE ESTABLECE QUE LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE REALIZARÁ CINCO DÍAS DESPUÉS A LA EMISIÓN DEL FALLO ESTABLECIENDO CON ELLO UNA REGLA GENERAL CON INDEPENDENCIA DE QUE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA.

EL ARTÍCULO 404 CLARIFICA QUE UNA VEZ EMITIDO EL FALLO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO REDACTARÁ LA SENTENCIA RESPECTIVA, Y QUE EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SEA COLEGIADO LOS JUECES RESOLVERÁN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.

EN RELACIÓN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 409 SE SUPRIME LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA TODA VEZ QUE YA SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 401 COMO REGLA GENERAL.

POR OTRA PARTE, SE MODIFICA EL CAPÍTULO II RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE IMPUTACIÓN DE ESTOS SUJETOS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

ACTUALMENTE, A LA LUZ DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES POSIBLE HABLAR EN MÉXICO DE UNA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

AHORA BIEN, LA DOCTRINA ACTUALMENTE CUENTA CON VARIOS MODELOS DE IMPUTACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.6

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.7

6Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, Op. cit., pp. 283 y 284.

7Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, en XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 283.

EN TODO CASO, LO QUE SE BUSCA ES QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDAN RESPONDER PENALMENTE DE MANERA AUTÓNOMA, ES DECIR, CON INDEPENDENCIA DE SI LAS PERSONAS FÍSICAS (REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES) SEAN O NO PENALMENTE RESPONSABLES.

EN LA ACTUALIDAD EL PENALISTA ALEMÁN KLAUS TIEDEMANN ES EL MÁS REPRESENTATIVO DE LA IDEA DE HACER PENALMENTE RESPONSABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS, SU ARGUMENTO PRINCIPAL CONSISTE EN QUE LA EMPRESA TIENE UNA "POSICIÓN DE GARANTE" SOBRE LAS ACCIONES Y OMISIONES DE SUS EMPLEADOS, ESTANDO CONSECUENTEMENTE OBLIGADA A UNA ORGANIZACIÓN CORRECTA QUE, EN CASO DE INFRINGIRSE, OCASIONARÍA RESPONSABILIDAD PENAL. CONSIDERA LA CULPABILIDAD DE LAS EMPRESAS COMO UN DEFECTO DE ORGANIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.8

EN CUANTO AL CASO DE ESPAÑA, CABE DECIR QUE CON LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE JUNIO DE 2010, ASÍ COMO LA REFORMA PROCESAL RESPECTIVA DE OCTUBRE DE 2011, MUESTRAN QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEBEN RESPONDER PENALMENTE EN FORMA AUTÓNOMA.

CON BASE EN LO ANTERIOR, SE PROPONE DENTRO DEL CAPÍTULO ESPECÍFICO DEL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS, UN MODELO DE IMPUTACIÓN EN MÉXICO QUE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, POR LO QUE SE REFORMAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

EN EL ARTÍCULO 421, SE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS A SU NOMBRE, POR SU CUENTA, EN SU BENEFICIO, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ELLAS PROPORCIONEN, Y ANTE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN, A FIN DE TENER UN AMPLIO ESPECTRO DE RESPONSABILIDAD ANTE CUALQUIER SUPUESTO, MARCANDO LA SEPARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO. LA INDEPENDENCIA ANTERIOR TAMBIÉN SE HACE MANIFIESTA PARA EL CASO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO A PARTE DE LA QUE SE PUDIERA EJERCER CONTRA LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN EL DELITO COMETIDO. ESTAS DISTINCIONES SE LLEVAN A CABO CON LA INTENCIÓN DE ELIMINAR EL MODELO QUE ACTUALMENTE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DEPENDER EL PROCEDIMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, MÉTODO QUE ROMPE EL ESQUEMA DE ESTABLECER UN MODELO DE IMPUTACIÓN AUTÓNOMO PARA LAS PERSONAS MORALES.

EN EL MISMO NUMERAL 421, SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE LAS PERSONA JURÍDICAS SEAN SUJETAS A TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN O ESCISIÓN, NO SERÁ CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, Y ADEMÁS, PARA ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE ATENDIENDO A LA RELACIÓN QUE SE GUARDE CON LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO. A LA PAR, TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE LA DISOLUCIÓN APARENTE TAMPOCO SERÁ CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE Y CUANDO, CONTINÚE CON SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, Y SE MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS.
LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE SE RECURRAN EN ESTE TIPO DE ESTRATEGIAS PARA EVADIR LA RESPONSABILIDAD PENAL Y TENER HERRAMIENTAS PARA ACTUAR EN ESTOS CASOS. ANTE ESTA SITUACIÓN, DE IGUAL FORMA, SE ESPECIFICA QUE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA,

8 Gómez-Jara Diez, Carlos, Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial, Ed. Ara, Perú, 2010, p. 396.

QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA ÉSTAS.

ASIMISMO, EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA SE DEBERÁN ESTABLECER LOS CATÁLOGOS DE DELITOS POR LOS QUE PODRÁ SANCIONARSE A LAS PERSONAS JURÍDICAS ASÍ COMO LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ESTABLECER LOS PARÁMETROS QUE NOS PERMITAN IDENTIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE UNA EMPRESA, DE MODO Y MANERA QUE, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN ESTOS CASOS, SE DEBA ESTUDIAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 422, EN EL PRIMER CAMBIO ESTABLECE LAS CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, PROPONIENDO UN CATÁLOGO DE SANCIONES, LAS CUALES SE PODRÁN APLICAR UNA O VARIAS, Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TOMARÁ COMO BASE LOS CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL NUMERAL 410 DEL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL GRADO DE CULPABILIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN 6 ASPECTOS: A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA; B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO; C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL; D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO; E) EL GRADO DE SUJECIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

LAS ADICIONES ANTERIORES, ESTÁN RELACIONADAS CON LA IDEA DE QUE EL DERECHO PENAL DEBE RESPONDER A LAS NUEVAS EXIGENCIAS PARA PODER ATACAR LAS MODALIDADES DE LA CRIMINALIDAD. COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, EL ARTÍCULO 410, ÚNICAMENTE TOMA EN CUENTA EL INJUSTO PENAL (CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA) PARA INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS MORALES, Y SEÑALA QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO ACCESORIAS A LA PENA Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES, SERÁN INDIVIDUALIZADAS TOMANDO SOLAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA (…).” AL RESPECTO SE COINCIDE DE MANERA PARCIAL CON ESTA IDEA, TODA VEZ QUE, COMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, ESTO PUEDE SER APLICABLE AL UNIVERSO DE LAS AGRUPACIONES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO, SEÑALA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O MÁS CONSECUENCIAS.

EN EL ARTÍCULO 423 SE RETOMA EL TEXTO PREVISTO EN EL ACTUAL 422 Y 423 EN RELACIÓN CON DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE EN TODO LO NO PREVISTO SE ENTENDERÁ A LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 424 SE PREVÉ QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS IMPUTADAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO PODRÁN LLEVAR A CABO LAS SOLUCIONES ALTERNAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

FINALMENTE POR LO QUE REFIERE A LA PERSONA JURÍDICA, EL ARTÍCULO 425, RELATIVO A LA SENTENCIA, EN EL TEXTO VIGENTE ESTABLECE QUE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

RESOLVERÁ LO PERTINENTE A LA PERSONA FÍSICA IMPUTADA Y A LA PERSONA JURÍDICA, IMPONIENDO A ÉSTA, EN SU CASO, LA SANCIÓN PROCEDENTE. POR LO TANTO SE PROPONE CAMBIAR LA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, POR ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA NO ENCUADRARLO ÚNICAMENTE AL SUPUESTO DE JUICIO.

POR OTRA PARTE, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 456 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, A FIN DE PRECISAR QUE PARA LOS EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN, SE ENTENDERÁN COMO RESOLUCIONES JUDICIALES, LAS EMITIDAS ORALMENTE, SALVO EL CASO DE QUE ÚNICAMENTE CONSTEN POR ESCRITO.

ADEMÁS SE PROPONE DEROGAR LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 484, TODA VEZ QUE AL ESTABLECER DISPOSICIONES REFERENTES A LA ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL RECURSO, MISMOS QUE DEBERÁN SER VALORADOS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE COMPROMETE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, GENERANDO CON ELLO TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS PARA LA ADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBA.

SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO A FIN DE PRECISAR QUE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE QUEDAN ABROGADOS, SERÁ PARA LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CÓDIGO Y NO PARA LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS POR HECHOS QUE OCURRAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CÓDIGO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL TEXTO VIGENTE ES MÁS LIMITATIVO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE DEBERÁN TRAMITARSE BAJO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIRCUNSCRIBIÉNDOLO A LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SURJAN A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2014 ESTABLECE QUE "LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y 21, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A DICHO ACTO". EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ES QUE SE SUGIERE UN AJUSTE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL PARA ARMONIZARLO CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

CON LA FINALIDAD DE ENRIQUECER LAS PROPUESTAS PLANTEADAS POR LA INICIATIVA DE LOS SENADORES, LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ACORDARON REALIZAR LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
Texto Iniciativa	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
Artículo 135. La queja y su procedencia **…** A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y	**Artículo 135. La queja y su procedencia** **…** A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla **en un**	Se establece que los procedimientos de interposición de la queja se llevaran a cabo de conformidad con las leyes orgánicas del Consejo de la Judicatura, en lo federal y

resolverla en un plazo no mayor a tres días. **…** El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.	**plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica**. **…** **En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.**	local. Sin embargo, se homologa el plazo para su resolución. Adicionalmente, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.
ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES … I Y II. … **EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO,** LA VÍCTIMA U OFENDIDO O EN SU CASO EL IMPUTADO **SOLICITE LA** IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA **DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, DICHA CUESTIÓN DEBERÁ** RESOLVERSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN. **PARA TAL EFECTO, LAS PARTES PODRÁN OFRECER AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SEA SUSCEPTIBLE DE SER DESAHOGADA EN LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO**	ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES … I Y II. … **EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO** O LA VÍCTIMA U OFENDIDO **SOLICITE** UNA MEDIDA CAUTELAR **DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, DICHA CUESTIÓN DEBERÁ** RESOLVERSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN. **PARA TAL EFECTO, LAS PARTES PODRÁN OFRECER AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SEA SUSCEPTIBLE DE SER DESAHOGADA EN LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO**	

HORAS.	**HORAS.**	
ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA … … **EL JUEZ DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ORDENARÁ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY**, QUE ATENTEN **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** O CONTRA **LA SALUD.** … … … I. A XI. … PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONSIDERARÁN DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL DE HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA~~ LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN O~~ EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE DETERMINE SU LEGISLACIÓN PENAL. …	ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA … … **EL JUEZ DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ORDENARÁ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY**, QUE ATENTEN **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** O CONTRA **LA SALUD.** … … … I. A XI. … PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONSIDERARÁN DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL DE HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE DETERMINE SU LEGISLACIÓN	Se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal. Se elimina la referencia a los delitos en contra de la seguridad de la nación por ser de competencia exclusiva de la federación. *Actualmente, el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal. Sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la Constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.*

	PENAL. …	
Artículo 176. Naturaleza y objeto **La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.** **Esta autoridad deberá** proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.	**Artículo 176. Naturaleza y objeto** **La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará <u>en las instituciones policiales del ámbito</u> federal o local <u>según</u> corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.** **Esta autoridad deberá** proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.	
Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia. **…** **I.** a **III**… **IV**. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de	ARTÍCULO 256. CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD **INICIADA LA INVESTIGACIÓN Y PREVIO ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS DATOS QUE CONSTEN EN LA MISMA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CADA PROCURADURÍA, EL MINISTERIO PÚBLICO** PODRÁ NO EJERCER **LA ACCIÓN PENAL** CON BASE EN LA APLICACIÓN DE **CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE, EN SU CASO, SE HAYAN REPARADO O GARANTIZADO LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.**	Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación. Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la

importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero; **V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; **VI.** ~~Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y~~ **VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal. … … … …	... I. A III. … IV. **LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUDIERA IMPONERSE POR EL HECHO DELICTIVO CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA** O A LA QUE PODRÍA IMPONERSE POR OTRO DELITO POR EL QUE ESTÉ SIENDO PROCESADO CON INDEPENDENCIA DEL FUERO**.** V. **CUANDO EL IMPUTADO APORTE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO MÁS GRAVE DEL QUE SE LE IMPUTA, LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE** SEA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN **Y SE COMPROMETA A COMPARECER EN JUICIO.** VI. CUANDO, A RAZÓN DE LAS CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, RESULTE DESPROPORCIONADA O IRRAZONABLE LA PERSECUCIÓN PENAL.	investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Se reforma la fracción VI para clarificar el sentido del criterio de oportunidad. Se establece una nueva causal para aplicar un criterio de oportunidad cuando a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal. Se deroga la causal VII.

	VII. SE DEROGA. … … … …	
ARTÍCULO 304. PRUEBA ANTICIPADA … I. … II. **QUE SEA SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO SE DEBE REALIZAR CON ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO A LA QUE SE PRETENDE DESAHOGAR Y SE TORNA INDISPENSABLE EN VIRTUD DE QUE SE ESTIME PROBABLE QUE ALGÚN TESTIGO** O PERITO **NO PODRÁ CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, POR EXISTIR MOTIVO QUE HICIERE TEMER SU MUERTE**, **POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDIESE DECLARAR** O EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA VÍCTIMA MENOR DE DOCE AÑOS**;** III. … IV. ...	ARTÍCULO 304. PRUEBA ANTICIPADA … I. … II. **QUE SEA SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO SE DEBE REALIZAR CON ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO A LA QUE SE PRETENDE DESAHOGAR Y SE TORNA INDISPENSABLE EN VIRTUD DE QUE SE ESTIME PROBABLE QUE ALGÚN TESTIGO** O PERITO EN CASO DE PERITAJE IRREPRODUCIBLE, **NO PODRÁ CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, POR EXISTIR MOTIVO QUE HICIERE TEMER SU MUERTE**, **POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDIESE DECLARAR** O EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA VÍCTIMA MENOR DE DOCE AÑOS**;** III. … IV. ...	En la fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o

		incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.
ARTÍCULO 307. AUDIENCIA INICIAL … En caso de que **el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar** la **imposición de una medida cautelar anticipada,** dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial.** **…**	ARTÍCULO 307. AUDIENCIA INICIAL … En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite la procedencia de **una medida cautelar,** dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial.** **…**	
Artículo 308. Control de legalidad de la detención **…** **…** Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial **de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional**, **sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.** …	**Artículo 308. Control de legalidad de la detención** **…** **…** Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a **una medida cautelar**. …	
ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS …	ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS …	

… **EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO SE HAYA ACOGIDO AL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE LA** APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA**, EL DEBATE SOBRE** ÉSTA **SUCEDERÁ PREVIO** AL DIFERIMIENTO **DE LA AUDIENCIA.** … … … **…**	… **EN EL CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO** O LA VÍCTIMA U OFENDIDO **SOLICITE** UNA MEDIDA CAUTELAR **Y EL IMPUTADO SE HAYA ACOGIDO AL PLAZO CONSTITUCIONAL, EL DEBATE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUCEDERÁ PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.** … … … … **…**	
Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.	ARTÍCULO 314. INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN **EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PODRÁN, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN,** INCORPORAR A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN LOS DATOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE NECESARIOS. PARA TAL EFECTO, EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA QUE SEAN INCORPORADOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN CASO DE QUE EL	Se adiciona la incorporación de los registros de la investigación para que puedan presentarlos ante el Juez de control. De igual manera, se realiza una especificación sobre el Ministerio Público.

	MINISTERIO PÚBLICO NO INCORPORE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL, EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, PODRÁN SOLICITAR AUDIENCIA, A FIN DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, ESCUCHANDO A LAS PARTES, PUEDA ORDENAR QUE ESTOS SEAN INCORPORADOS DE INMEDIATO. EN ESTE CASO LA AUDIENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD.	
ARTÍCULO 315. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL COMENZARÁ, EN SU CASO, CON EL DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL IMPUTADO HUBIESE OFRECIDO O PRESENTADO EN LA MISMA. PARA TAL EFECTO, SE SEGUIRÁN EN LO CONDUCENTE LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL. DESAHOGADA LA PRUEBA, SI LA HUBO, SE LE CONCEDERÁ LA PALABRA EN PRIMER TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO Y LUEGO AL IMPUTADO. AGOTADO EL DEBATE, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO** ….	ARTÍCULO 315. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL COMENZARÁ** CON LA PRESENTACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN APORTADOS POR LAS PARTES. **AGOTADO EL DEBATE, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO.** …	Se realiza una precisión a la redacción del artículo.
ARTÍCULO 320. VALOR DE LAS ACTUACIONES	ARTÍCULO 320. VALOR DE LAS ACTUACIONES **LOS ANTECEDENTES DE LA**	

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.	**INVESTIGACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN** APORTADOS **EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO, QUE SIRVAN COMO BASE PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA FUNDAR LA SENTENCIA, SALVO LAS EXCEPCIONES EXPRESAS PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.**	
Artículo 401. Emisión de fallo **…** **…** **I. a III. …** En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en	**Artículo 401. Emisión de fallo** **…** **…** **I. a III. …** En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres** días. **Se deroga** … El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco**	Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. Se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de

todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.	**días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.	la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LA RELEVANCIA DE LA PRESENTE REFORMA RADICA EN OTORGAR EFECTIVIDAD A DISTINTAS FIGURAS JURÍDICAS YA PREVISTAS EN EL CNPP, DADO QUE SI SE PRESCINDEN DICHAS REFORMAS QUEDARÍAN IMPUNES DIVERSAS CONDUCTAS DELICTIVAS, POR EJEMPLO AQUÉLLAS EN LAS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS LAS PERSONAS JURÍDICAS, Y ADEMÁS, SE ENCONTRARÍAN VIGENTES DIVERSAS INCOMPATIBILIDADES EN LA NORMA SUSTANTIVA Y ADJETIVA, GENERANDO CON ELLO UN CONFLICTO EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

EL PRESENTE DECRETO CONTEMPLA DIVERSAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DISTINTAS DISPOSICIONES NORMATIVAS. EL PRIMER CAMBIO EFECTUADO ES EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CUAL ACTUALMENTE DISPONE QUE LA CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA DEL DELITO SE AGOTA CUANDO SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; EN ESE SENTIDO, SE PROPONE CONSIDERAR QUE EL DELITO ESTÁ CONSUMADO CUANDO SE HAYAN REALIZADO SOLAMENTE LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL. CON ESTE CAMBIO SE PRETENDE ARMONIZAR EL ARTÍCULO DE MÉRITO CON EL NUMERAL 410 DEL CNPP, PUES LA PROBLEMÁTICA CON LA REDACCIÓN VIGENTE ES QUE SE DEDUCE QUE UN DELITO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS ELEMENTOS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, CUANDO EN REALIDAD BASTARÍA LA TIPICIDAD PARA LA CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA DEL RESULTADO.

POR OTRA PARTE SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS EN EL QUE SE ESTABLEZCA UN CATÁLOGO DE LOS DELITOS SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS LÍMITES DE SU PUNIBILIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 422 DEL CNPP.

OTRO DE LOS CAMBIOS CONSISTE EN ARMONIZAR EL EXCESO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA ESTABLECIDO

TANTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL CPF COMO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 405 DEL CNPP, EN EL QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA, DEBERÁ SUBSISTIR LA IMPUTACIÓN DEL HECHO A TÍTULO DOLOSO, Y NO A TÍTULO CULPOSO COMO ACTUALMENTE SEÑALA EL CPF.

ADEMÁS, SE PROPONE LA ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL CPF, CON EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL A FIN DE ADECUAR LOS CONCEPTOS DE "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL" POR EL DE "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD", "COLONIAS PENITENCIARIAS, ESTABLECIMIENTOS O CENTROS QUE ESTABLECEN LAS LEYES" POR "CENTRO O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS" Y EL DE "PRIVACIÓN DE LIBERTAD PREVENTIVA" POR "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.

DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 26 DEL SE ARMONIZA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, PARA SEÑALAR QUE LOS PROCESADOS Y LOS SENTENCIADOS POLÍTICOS, SERÁN PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN LUGAR DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS. UN CAMBIO SIMILAR, TIENE LUGAR DENTRO DEL PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL CPF, CAMBIANDO CONCEPTOS DE "READAPTACIÓN", POR "REINSERCIÓN"; ASÍ COMO "CONDENADO" O "REO", POR "SENTENCIADO".

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 34 DEL CPF, SE SUGIERE MODIFICACIÓN PARA CAMBIAR EL CONCEPTO DE "DELINCUENTE" POR EL DE "IMPUTADO", ASIMISMO QUE PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PODRÁN APORTARSE AL MINISTERIO "DATOS DE PRUEBA" Y NO "PRUEBAS" COMO LO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, FINALMENTE SE ADICIONA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR COMO UNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE RECLAMARSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VÍA CIVIL EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN EL ARTÍCULO 35 SE SUGIERE MODIFICAR EL PÁRRAFO CUARTO, A FIN DE ARMONIZARLO CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DEL CNPP, EN EL CUAL SE DISPONE QUE EN EL CASO DE QUE SE HAYA IMPUESTO UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, SE HARÁ EFECTIVA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO CUANDO LA SENTENCIA QUE CONDENE A REPARAR EL DAÑO CAUSE EJECUTORIA, TODA VEZ QUE LA NATURALEZA DE DICHA FIGURA ES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Y A SU VEZ, SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO YA QUE AL HABER MODIFICADO EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO TIENE SENTIDO SU EXISTENCIA EN VIRTUD DE QUE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NO SE PREVÉ LA FIGURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 38 DEL CPF, CAMBIA EL CONCEPTO DE "REO", POR EL DE "SENTENCIADO", CON BASE EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

SE ARMONIZA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A FIN DE ARMONIZARLOS CON LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECOMISO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 249 Y 250 DEL CNPP.

EL ARTÍCULO 50 BIS SE MODIFICA LA REFERENCIA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO Y LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD, POR EL DE AUTORIDAD EJECUTORA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL, A FIN DE ARMONIZARLO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 55 SE ARMONIZAN LAS EXCEPCIONES A LA PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 166 DEL CNPP, AGREGANDO AL SUPUESTO EN EL QUE LA PERSONA SEA AFECTADA POR UNA

ENFERMEDAD GRAVE O TERMINAL O SE TRATE DE MUJERES EMBARAZADAS, O MADRES EN LACTANCIA, EN ESA TESITURA, SE ESTABLECE QUE NO GOZARÁN DE ESTÁS PRERROGATIVAS, QUIENES A CRITERIO DEL JUEZ DE CONTROL PUEDAN SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, O BIEN, MANIFIESTEN UNA CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIBLE SU RIESGO SOCIAL.

POR OTRA PARTE EN EL ARTÍCULO 56 SE REALIZAN MODIFICACIONES A LA TERMINOLOGÍA DEL ARTÍCULO SUSTITUYENDO LOS CONCEPTOS DE "INCULPADO" Y "REO" POR EL DE "IMPUTADO".
ADEMÁS, SE PROPONE LA ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 64 CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 410 DEL CNPP RELATIVO A LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS, EL CUAL FIJA MÁRGENES DE PUNIBILIDAD PARA TALES DELITOS PREVISTOS DE FORMA DISTINTA POR EL ARTÍCULO 64 DEL CPF.

EN LOS ARTÍCULOS 71, 74 Y 76, SE ARMONIZAN CON EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN, CAMBIANDO CONCEPTOS DE "REO" O "CONDENADO", POR "SENTENCIADO", Y A SU VEZ, LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DEL CPF, SE ARMONIZAN CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE LA IMPOSICIÓN, MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS PENAS, SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

EN LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 BIS, SE SUSTITUYE LA REFERENCIA A SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN VIRTUD, DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ENERO DE 2013, EN LA CUAL SE EXTINGUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, Y SE ATRIBUYEN SUS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ASIMISMO, SE PRETENDE ARMONIZAR LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO DEL CPF, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CNPP, DADO QUE ÉSTE ACTUALMENTE SE DENOMINA "EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL", CUANDO DEBIERA LLAMARSE "DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL". EN EL MISMO SENTIDO, EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO PRIMERO, DEL CPF, ACTUALMENTE SE DENOMINA "MUERTE DEL DELINCUENTE", SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 485 DEL CNPP EN SU FRACCIÓN II SE REFIERE A LA "MUERTE DEL ACUSADO O SENTENCIADO", COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO TANTO, CON DICHA MODIFICACIÓN SE BUSCA ARMONIZAR AMBOS ORDENAMIENTOS, Y EN EL MISMO SENTIDO SE REFORMA EL ARTÍCULO 91, A FIN DE HOMOLOGARLO CON LOS AJUSTES EN LO RELATIVO AL DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO ASÍ COMO BIENES CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO.

EN EL ARTÍCULO 93 PÁRRAFO CUARTO, SE MODIFICAN LAS REFERENCIAS AL INCULPADO POR LA DE IMPUTADO.

TAMBIÉN, SE ARMONIZA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97, MODIFICANDO EL CONCEPTO DE READAPTACIÓN SOCIAL POR EL DE REINSERCIÓN SOCIAL.

EN EL ARTÍCULO 101 PÁRRAFO SEGUNDO SE MODIFICA LA REFERENCIA A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA POR LA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASIMISMO EN EL TERCER PÁRRAFO CAMBIA EL CONCEPTO DE ACUSADO POR EL DE IMPUTADO, ASÍ COMO EL DE PROCESO POR EL DE PROCEDIMIENTO. UNA MODIFICACIÓN SIMILAR, TIENE LUGAR DENTRO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110, YA QUE EL TEXTO VIGENTE HABLA DE LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES, POR LO QUE SE SUGIERE, CAMBIAR A LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA INVESTIGACIÓN Y DE LOS IMPUTADOS.

DE IGUAL MANERA, EL ARTÍCULO 117 ESTABLECE LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, PERO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII "VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA LA LEY MÁS FAVORABLE" ES SUSCEPTIBLE DE ARMONIZARSE CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 485 DEL CNPP, EL CUAL LLEVA POR NOMBRE "SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL".

POR OTRA PARTE EN EL ARTÍCULO 211 BIS 2 QUE PREVÉ SANCIONES PARA QUIEN SIN AUTORIZACIÓN MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA DEL ESTADO Y PARA QUIEN SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA, OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACIÓN CONTENIDA EN CUALQUIER SISTEMA, EQUIPO O MEDIO DE ALMACENAMIENTO INFORMÁTICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A DICHO NUMERAL, EN EL QUE SE ESTABLEZCA UNA AGRAVANTE QUE DUPLIQUE LAS PENAS EN CASO DE QUE EL DELITO SE COMETA CON LA FINALIDAD DE OBSTRUIR LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O BIEN, RECAIGA SOBRE LOS REGISTROS RELACIONADOS CON UN PROCEDIMIENTO PENAL, CON LO QUE SE PRETENDE SALVAGUARDAR LOS REGISTROS DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SERÁN RESGUARDADOS MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS.

FINALMENTE, EL ARTÍCULO 225 QUE ESTABLECE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS SE PROPONEN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

EN LA FRACCIÓN IX, SE CAMBIA EL CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN, ACTIVIDAD QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA MIXTO-INQUISITIVO, POR LO QUE AHORA EJERCERÁ LA ACCIÓN PENAL, DE IGUAL FORMA SE MODIFICA EL CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABLE, POR EL DE IMPUTADO.

EN LA FRACCIÓN X, REFIERE A FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LO QUE A LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO EXISTE DICHA ETAPA, Y SE PROPONE ESTABLECER LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

LA FRACCIÓN XII, SE REFIERE AL CONCEPTO DE INCULPADO, POR LO QUE SE PROPONE CAMBIARLO POR EL DE IMPUTADO, EN ARMONÍA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

EN LA FRACCIÓN X, HABLA DE LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LO QUE A LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO EXISTE DICHA ETAPA, Y SE PROPONE ESTABLECER LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

LA FRACCIÓN XI Y XIII SE DEROGAN, TODA VEZ QUE LO QUE ESTABLECE EN RELACIÓN A LA LIBERTAD CAUCIONAL Y A LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, YA NO TIENE APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

LA FRACCIÓN XVI, SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 67 DEL CNPP, RELATIVO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

LA FRACCIÓN XVII, SE MODIFICA LA REFERENCIA AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AL AUTO DE LIBERTAD, SUSTITUYÉNDOLO POR EL DE VINCULACIÓN A PROCESO.

LA FRACCIÓN XXI, SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, A SU VEZ, SE MODIFICA EL CONCEPTO DE INTERNOS, POR EL DE IMPUTADOS O SENTENCIADOS.

LA FRACCIÓN XXVII, SE ARMONIZA CON EL CNPP, YA QUE, YA NO SE DECRETA LA SUJECIÓN A PROCESO, SINO SU VINCULACIÓN A PROCESO.

LA FRACCIÓN XXVIII, AL IGUAL QUE SE HA HECHO ANTERIORMENTE, SE MODIFICAN LOS CONCEPTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DE UNA INVESTIGACIÓN, Y EL DE PROCESO PENAL, POR EL DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Y POR ÚLTIMO EN LA FRACCIÓN XXXI SE ADICIONA AL TIPO PENAL, LA SANCIÓN PARA QUIEN ALTERE, DESTRUYA, PIERDA O PERTURBE LA CADENA DE CUSTODIA O EL LUGAR DEL HALLAZGO.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

MINISTERIO PÚBLICO
EN EL TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES PRELIMINARES, ACTUALMENTE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE ORIENTAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, INSTRUMENTO FUNDAMENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN COORDINADA, COHERENTE Y UNIFORME DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; INSTITUYENDO LAS COMPETENCIAS PARA DETERMINAR LAS ESTRATEGIAS A SEGUIR EN MATERIA DE PREVENCIÓN; ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; PARTICIPACIÓN CIUDADANA; PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, INGRESO, FORMACIÓN, PERMANENCIA, EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA; LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, ASÍ COMO LOS DISCIPLINARIOS Y, DE MANERA IMPRESCINDIBLE, EL SUMINISTRO Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN A LA BASE NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.

EN ESE SENTIDO, Y ATENDIENDO A LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE PROPONE SUSTITUIR EN EL ARTÍCULO 2 EL TÉRMINO "INDIVIDUO" POR EL DE "SENTENCIADO", CON EL PROPÓSITO DE TENER LA CERTEZA JURÍDICA QUE QUIÉN REQUIERE DE "REINSERCIÓN SOCIAL", ES LA PERSONA A LA QUE SE LE HA SENTENCIADO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, AL HABERSE ACREDITADO DEL CÚMULO PROBATORIO LA RESPONSABILIDAD DEL INDIVIDUO.

ASIMISMO, SE PROPONE MODIFICAR EL CONCEPTO "MINISTERIO PÚBLICO" POR EL DE "INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA", DEBIDO A QUE LA REDACCIÓN VIGENTE DEL ARTÍCULO 3, ACOTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CITADA INSTITUCIÓN MINISTERIAL, Y LA FUNCIÓN DE REFERENCIA, TAMBIÉN ES REALIZADA POR OTROS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO LO SON: LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS LOS CUALES CONTRIBUYEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 5 referente al concepto "Instituciones de Procuración de Justicia", se propone incorporar en la definición a los policías de investigación, lo anterior a fin de clarificar que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son en principio a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.
Asimismo se sugiere reformar la fracción X del referido artículo a fin de incluir dentro de las instituciones policiales a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con el objeto homologar su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.

FINALMENTE, CON EL FIN DE ADECUAR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA FEDERAL, CON MOTIVO DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ENERO DE 2013, EN LA CUAL SE EXTINGUIÓ LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE SE ELIMINA LA REFERENCIA A DICHA SECRETARÍA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5, PARA SUSTITUIRLA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ASIMISMO, A FIN DE ADECUAR LA LEY OBJETO DE LA INICIATIVA A LAS DISPOSICIONES DE LA REFORMA ANTES SEÑALADA, SE PROPONE MODIFICAR SU ARTÍCULO 27 REFERENTE A LA CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SEA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN PRESIDA DICHO ÓRGANO COLEGIADO AUXILIÁNDOSE DEL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, QUIEN LO SUPLIRÁ EN LA PRESIDENCIA EN SU AUSENCIA.

EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 SE PROPONE QUE EL ACTUAR DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, SE REALICE "BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO", EN CONGRUENCIA CON LO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y EL 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN EL TÍTULO QUINTO, DEL DESARROLLO POLICIAL, LA PROPUESTA ES DISTINGUIR EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIONES I Y II Y 76 DE LA LEY, LAS ATRIBUCIONES DE LAS "POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN" Y DE LAS "POLICÍAS PREVENTIVAS", PRECISANDO LAS FUNCIONES DE "INVESTIGACIÓN" QUE SE REALIZAN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, Y LAS ACCIONES DE "INVESTIGACIÓN" QUE SE LLEVAN A CABO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS. LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE CLARIFICAR QUE LOS POLICÍAS QUE NO PERTENECEN A LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SOLO PODRÁN ACTUAR EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, EN DETENCIONES EN FLAGRANCIA, COMO PRIMER RESPONDIENTE O A SOLICITUD EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PUNTUALIZANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN DEBERÁ REALIZARSE SIEMPRE BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DADO QUE ES ÉSTE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, QUIEN DIRIGE LA INVESTIGACIÓN Y EL ÚNICO QUE PUEDE COMO ÓRGANO DEL ESTADO EJERCITAR ACCIÓN PENAL.

DE IGUAL MANERA, LA PROPUESTA ES CLARIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES POLICIALES PODRÁN EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES REALIZAR ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ÚNICAMENTE PARA EL FIN DE LA PREVENCIÓN, Y EN CASO DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO SE DEBERÁ INFORMAR DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO Y CON ELLO SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO PENAL.

POR OTRA PARTE, SE PROPONE MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 76, CON LA INTENCIÓN DE PRECISAR LAS INSTITUCIONES EN LAS CUALES ESTARÁN UBICADAS LAS UNIDADES DE POLICÍA ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y OTORGAR MAYOR CLARIDAD EN LA COORDINACIÓN DE DICHAS LABORES CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

ADICIONALMENTE, SE PROPONE DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL REFERIDO ARTÍCULO 76, TODA VEZ QUE, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS, ÉSTE SE ENCONTRARÍA YA CONTEMPLADO EN EL PRIMER PÁRRAFO.

SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 77 A FIN DE ADECUARLAS CON LAS OBLIGACIONES DE LA POLICÍA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASIMISMO SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO CON EL OBJETO DE ESTABLECER QUE DICHAS ACCIONES PODRÁN SER REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS SUPUESTOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 Y CON ELLO FORTALECER EL ESQUEMA DE COORDINACIÓN

ENTRE LAS POLICÍAS A NIVEL NACIONAL.

EN EL TÍTULO SÉPTIMO, DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ARTÍCULO 110, LA PROPUESTA ES RESERVAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES, ATENDIENDO A A QUE EN VIRTUD DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA INFORMACIÓN RESULTA ESTRICTAMENTE NECESARIO PRECISAR QUE SÓLO TENDRÁN ACCESO A SU CONSULTA, LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO.

ASIMISMO, SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 127 BIS EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LA CREACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL REGISTRO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, A FIN DE HACERLO ACORDE CON LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, SE REALIZA UNA ADICIÓN A LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA, PARA INCLUIR LA INFORMACIÓN PERSONAL Y EQUIPO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

POR OTRA PARTE EL TÍTULO NOVENO, DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENE COMO FINALIDAD REGULAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EN ESE SENTIDO, SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 141, ADICIONANDO LA MENCIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA INTENCIÓN DE QUE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO ADJETIVO APLICABLE EN TODO EL PAÍS, SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA SANCIONAR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO, ARMONIZANDO ASÍ LO RELATIVO AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

POR LO RESPECTA AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS, SE PRECISAN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE SUJETARÁ LA COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA PROTECCIÓN DE AQUELLAS INSTALACIONES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSIDERA COMO ESTRATÉGICAS.

EN EL ARTÍCULO 149, EN SU PRIMER PÁRRAFO, SE PROPONE ACTUALIZAR LA REDACCIÓN SUSTITUYENDO CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL POR EL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES, PARA ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

ASIMISMO, LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CONSIDERAN CONVENIENTE REALIZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
ARTÍCULO 110.- … … SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS	ARTÍCULO 110.- … … SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS	

DEL SISTEMA, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, CUYA CONSULTA ES EXCLUSIVA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CADA INSTITUCIÓN DESIGNE, POR LO QUE EL PÚBLICO NO TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTENGA.	DEL SISTEMA, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, <u>PERSONAL Y EQUIPO DE LOS</u> SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, CUYA CONSULTA ES EXCLUSIVA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CADA INSTITUCIÓN DESIGNE, POR LO QUE EL PÚBLICO NO TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTENGA.	**SE AÑADE PERSONAL Y EQUIPO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PARA ACLARAR LA NORMA.**

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

MINISTERIO PÚBLICO

SE PROPONE QUE EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN X SE MODIFIQUE EN EL GLOSARIO EL CONCEPTO DE TESTIGO COLABORADOR, CON EL OBJETO DE QUE ESTE PUEDA CONSIDERARSE PARA EL CASO DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ASÍ COMO EN LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, YA QUE EL ARTÍCULO 256 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PREVÉ ESTA HIPÓTESIS, DE IGUAL MANERA, SE HACE LA ADECUACIÓN DEL CONCEPTO DE *OTRAS PRUEBAS* POR EL DE *MEDIOS DE PRUEBA* YA QUE ÉSTA ÚLTIMA CORRESPONDE A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DEL SISTEMA ACUSATORIO, Y EN LA FRACCIÓN XI EN DONDE REFIERE QUE SE ENTENDERÁ POR PROCEDIMIENTO PENAL, SE REALIZAN AJUSTES DE REDACCIÓN RESPECTO DE LAS ETAPAS PROCESALES POR PROCEDIMENTALES EN ARMONÍA CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL, Y A SU VEZ, SE MODIFICA EL CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DE INVESTIGACIÓN.

EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN II SE AMPLÍA EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE SECRECÍA, EN EL SENTIDO DE QUE ANTES SÓLO SE CONTEMPLABA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN, PERO DEBIDO A LA RELEVANCIA DEL TEMA, SE INCLUYE A CUALQUIER PERSONA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EN EL ARTÍCULO 7 SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LA FRACCIÓN X VIGENTE, PASANDO A FORMAR LA FRACCIÓN XII, PARA ASÍ PODER INCLUIR LA FACULTAD DEL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS, DE GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUJETA A PROTECCIÓN, LO CUAL SE RELACIONA CON LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS, Y CONSEGUIR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE CAMBIO DE IDENTIDAD, LO QUE REPRESENTA UN TEMA DE SEGURIDAD Y DISCRECIÓN SUMAMENTE RELEVANTE CUANDO SE TRATA DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS.

EN EL ARTÍCULO 13 SE REALIZA UN IMPORTANTE AJUSTE DEBIDO A QUE ACTUALMENTE SE ESTABLECE QUE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A PERSONAS SERÁ APLICABLE ÚNICAMENTE PARA DELITOS GRAVES O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR QUE EN EL SISTEMA ACUSATORIO NO SUBSISTE COMO TAL UN CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES PARA ESTOS EFECTOS, SINO QUE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL HACE REFERENCIA AL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES PARA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA QUE SON DEBIDAMENTE DESARROLLADOS POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN ESE SENTIDO ES QUE SE CONSIDERA NECESARIO QUE EL REFERIDO PROGRAMA SEA APLICABLE PARA LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ASÍ COMO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON OTROS DELITOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO; ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA RELEVANCIA SOCIAL QUE TENGA, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD U OTRAS QUE PUEDAN IMPEDIR EL GARANTIZAR UN DESARROLLO ADECUADO DEL PROCEDIMIENTO, OTORGÁNDOLE AL PROCURADOR LA FACULTAD DE EMITIR UN ACUERDO AL RESPECTO, PARA QUE EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PUEDA CONTAR CON LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EMPLEAR ESTAS HERRAMIENTAS EFICACES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO AMERITEN. A LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA, SE CONSIDERA NECESARIO ADICIONAR LA MENCIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, QUE ESTABLECEN EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHA PROTECCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 18 EN EL QUE SE PREVÉN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII QUE SEÑALA ACTUALMENTE EL CAMBIO DE IDENTIDAD PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR, MODIFICACIÓN QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE ESTA PUEDA ORDENARSE ÚNICAMENTE CON LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR SIN NECESIDAD DE EXPEDIR UN ACUERDO, ASIMISMO EN LA FRACCIÓN VIII SE SUSTITUYE EL TÉRMINO PROCESO POR PROCEDIMIENTO Y EN EL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN EL DE ACTAS POR REGISTROS PARA ADECUARLOS AL LENGUAJE PROPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

ASIMISMO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, EN EL QUE SE SEÑALA QUE CUANDO LA PERSONA O TESTIGO COLABORADOR SE ENCUENTRE RECLUSO EN ALGUNA PRISIÓN ADMINISTRADA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA, ESTE CENTRO CON APOYO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS O TESTIGOS COLABORADORES INCORPORADOS AL PROGRAMA, SE SUSTITUYE LA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN VIRTUD DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ENERO DE 2013, EN LA CUAL SE EXTINGUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, Y SE ATRIBUYEN SUS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

ASÍ TAMBIÉN, SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS, EN EL QUE SE REGULAN LAS REGLAS PARA

LLEVAR A CABO EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE UNA PERSONA, TODA VEZ QUE PESE A QUE LA FIGURA SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA LEY, NO CUENTA CON LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA SU ADECUADA APLICACIÓN, POR LO QUE EN ESE SENTIDO SE PREVÉ LO SIGUIENTE:

Que las autoridades en materia de sus competencias estén obligadas a colaborar con el Centro para la expedición o reemplazo de documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica sin que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios, lo anterior en razón de que para la expedición de documentación o la agilización de procedimientos que deriven de cambios de situación jurídica tal como los certificados de estudios, licencias, actas, matrimonio, herencias y cualquiera otra que influye en la vida cotidiana de una persona, es necesario contar con los instrumentos debidos para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad cuando se encuentre en una medida tan gravosa como el cambio de identidad, en ese sentido, es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para tales fines.

I.

Que el Director del Centro determine atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso, si la persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos.

II.

Que los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa, toda vez que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.

Asimismo prevé que el Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida, es decir, que el hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondiente para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.

EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 35 SE HACE LA ADECUACIÓN DEL TÉRMINO PROCESO AL PROCEDIMIENTO PENAL A FIN DE AMPLIAR EL ESPECTRO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN EL ARTÍCULO 37, EN EL QUE SE PREVÉ QUE SE PODRÁ REVOCAR LA VINCULACIÓN DEL PROGRAMA CUANDO LA PERSONA HAYA EJECUTADO UN DELITO, SE PRECISA QUE ESTE SUPUESTO SERÁ APLICABLE TAMBIÉN CUANDO HAYA INTERVENIDO EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO.

EN EL ARTÍCULO 44 REFERENTE A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS QUE RESIDA EN EL EXTRANJERO, SE REALIZA EL REENVÍO AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LLEVAR A CABO DICHA DECLARACIÓN CONFORME A SUS DISPOSICIONES.

A SU VEZ, SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS PARA ESTABLECER QUE EN LOS CASOS EN QUE UN ESTADO EXTRANJERO SOLICITE LA COOPERACIÓN DEL ESTADO MEXICANO PARA EL INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PROTEGIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL, EL DIRECTOR DEL CENTRO DETERMINARÁ LA PROCEDENCIA, CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

La persona esté inscrita en el programa de protección del país solicitante.

El delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

En caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante**.**

El Estado solicitante cubra con los costos del internamiento de la persona garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.

ASIMISMO, SE PREVÉ QUE CUANDO EL INGRESO DE LA PERSONA SEA DETERMINADO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, ESTE DEBERÁ ORDENAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA GESTIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE LA PERSONA, QUEDANDO OBLIGADAS A COLABORAR PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU ADECUADO INTERNAMIENTO, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE ACTUALMENTE NO EXISTE NINGUNA REGULACIÓN QUE PERMITA EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS MEDIOS PARA UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA.

ADEMÁS ES IMPORTANTE PREVER QUE LA PERSONA QUE SEA ADMITIDA PARA INTERNARSE EN EL PAÍS, DEBERÁ CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA, Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRÁ REVOCAR LA ADMISIÓN Y DEBERÁ SER ENVIADO AL PAÍS REMITENTE A FIN DE ESTABLECER LOS CONTROLES NECESARIOS EN CASO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

FINALMENTE, EN EL ARTÍCULO 49 EN EL QUE SE ESTABLECE EL TIPO PENAL PARA SANCIONAR A QUIEN DIVULGUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROGRAMA, SE PROPONE ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL QUE SE PREVÉ QUE ESTE DELITO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA, YA QUE NO CORRESPONDE AL CATÁLOGO DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR LO QUE DEBE ATENERSE A LAS REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CON LA INTENCIÓN DE ENRIQUECER LAS REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS POR LOS SENADORES EN LA INICIATIVA, LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CONSIDERAN CONVENIENTE REALIZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL		
Texto Dictamen	**Propuesta de Modificación**	**Observaciones**
ARTÍCULO 13. **EL PRESENTE PROGRAMA TENDRÁ APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS PERSONAS QUE ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO POR SU PARTICIPACIÓN DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EN UN**	ARTÍCULO 13. **EL PRESENTE PROGRAMA TENDRÁ APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS PERSONAS QUE ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO POR SU PARTICIPACIÓN DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EN UN**	**SE ADICIONA AL FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO UNA**

PROCEDIMIENTO PENAL QUE VERSE SOBRE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE. TAMBIÉN PODRÁ SER APLICABLE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OTROS DELITOS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO, POR RAZONES DE SEGURIDAD O POR OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL EL PROCURADOR EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO. En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17,	**PROCEDIMIENTO PENAL QUE VERSE SOBRE DELITOS** QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE. TAMBIÉN PODRÁ SER APLICABLE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OTROS DELITOS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO, POR RAZONES DE SEGURIDAD O POR OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL EL PROCURADOR EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO. ASIMISMO, CUANDO LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHA PROTECCIÓN**.** **EN LOS DEMÁS CASOS CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A SUS AUXILIARES DICTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISTINTAS A LAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO, POR SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL**	**REFERENCIA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL TEMA.**

fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, **IV, VIII**, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.	**PROCEDIMIENTO PENAL, ENTRE LAS CUALES SE PODRÁN TOMAR EN CUENTA LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y V, Y 18, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), II,** IV, VIII**, INCISOS A), B) Y C) Y X DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE ESTIME PERTINENTES O LAS QUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**	

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SE PROPONE DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, DISPOSICIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN ACTUALMENTE LOS PODERES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ELLOS CONSIDEREN NECESARIAS, SIN EMBARGO, ELLO RESULTA INCOMPATIBLE CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, TODA VEZ QUE, EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY Y ENTRE LAS PARTES, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, POR LO CUAL RESULTA ESTRICTAMENTE NECESARIO DEROGAR EL CONTENIDO DE DICHO PÁRRAFO.

POR OTRA PARTE SE PROPONE CONTEMPLAR EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 LA REFERENCIA A LOS TIPOS PENALES EN LA MATERIA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y PARA TODO LO REFERENTE DEL PROCEDIMIENTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUSTITUCIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO ELIMINAR LA REFERENCIA SOBRE LA APLICACIÓN A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS, E INCLUIR A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

ASIMISMO, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, DEBIDO A QUE ESTABLECE QUE A FALTA DE REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LAS TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE SE REGULEN EN ESTA LEY, SE APLICA DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN EMBARGO ESTA DISPOSICIÓN RESULTA INNECESARIA A LA LUZ DE LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBIDO A QUE UNA DE SUS FUNCIONES PRINCIPALES ES HOMOLOGAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TODA LA REPÚBLICA TANTO EN FUERO FEDERAL COMO LOCAL.

FINALMENTE, SE PROPONE REFORMAR LA PARTE FINAL DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 PARA CONSIDERAR A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO QUE REFIERE AL GLOSARIO, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX A FIN DE HACER UNA REMISIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA UNIFICAR LA REFERENCIA DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA U OFENDIDO, ASIMISMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X PARA INCLUIR EL ENVÍO AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL RESULTAR INDISPENSABLE PARA SU APLICACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

EN EL ARTÍCULO 6, SE PROPONEN DOS AJUSTES DE REDACCIÓN PARA ADECUARLO CON LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSTITUYÉNDOSE LA REFERENCIA DE LA RESERVA DEL EXPEDIENTE POR LA DE ARCHIVO TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN, Y EL CONCEPTO DE LA CONSIGNACIÓN ANTE TRIBUNALES POR EL DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

DE IGUAL FORMA EN EL ARTÍCULO 7 SE REALIZAN AJUSTES DE TÉRMINOS, EL PRIMERO CONSISTE EN QUE EL TEXTO VIGENTE SEÑALA QUE SÓLO PODRÁ SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL POR CIERTOS SUPUESTOS, EN ESTE ASPECTO EL CAMBIO VA EN RELACIÓN A QUE DEBE REFERIRSE AL PROCESO PENAL, YA QUE CON BASE AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO COMPRENDE DESDE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN HASTA LA DE JUICIO, Y EN ESTE CASO, SOLO SE QUIERE HACER REFERENCIA A UN MOMENTO ESPECÍFICO DEL PROCESO.

ASIMISMO SE ARMONIZAN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL CONTEMPLAR TAMBIÉN COMO SUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO CUANDO SE DECRETE LA SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EL IMPUTADO ADQUIERA ALGÚN TRASTORNO MENTAL TEMPORAL DURANTE EL PROCESO.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 15, SE ARMONIZAN LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, YA QUE EL TEXTO VIGENTE ÚNICAMENTE ESTABLECE SANCIONES PARA QUIEN ALTERE, MODIFIQUE O DESTRUYA EL LUGAR, HUELLAS O VESTIGIOS, SIN EMBARGO ES NECESARIO ADICIONAR LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA CADENA DE CUSTODIA, TAL COMO LOS INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL HECHO DELICTIVO. ASIMISMO, SE PROPONE SUSTITUIR LA REFERENCIA DEL "INCULPADO" POR LA DEL "IMPUTADO", ESTA ÚLTIMA ACORDE CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL RESPETO IRRESTRICTO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

SE HACE UNA CORRECCIÓN EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY MOTIVO DE LA PRESENTE INICIATIVA, EN RAZÓN DE QUE ACTUALMENTE SE EMPLEA LA CONJUNCIÓN "Y", POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIO DISPONER EN SU REDACCIÓN LA DISYUNCIÓN "O", YA QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE EL OCULTAMIENTO DEL INFRACTOR, NO SE APLICARÁ LA PENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO 15, CUANDO SE TRATE DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES DIRECTOS, O CUANDO SE TRATE DEL CÓNYUGE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

EN CUANTO AL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO; 19, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIÓN V; 40, FRACCIÓN XIX; 46 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 47 Y 48, SE PROPONE LLEVAR A CABO UNA SERIE DE AJUSTES RELACIONADOS CON LOS TÉRMINOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008 Y DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013.

SE PROPONE DEROGAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20, TODA VEZ QUE ESTA DISPOSICIÓN REFIERE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE VIGILANCIA POLICIAL TRATÁNDOSE DE INCULPADOS EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY E INDICIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO, SIN EMBARGO DICHA DISPOSICIÓN RESULTA INCONVENIENTE EN RAZÓN DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

EN EL ARTÍCULO 23, QUE PREVÉ LAS REGLAS DE COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, A FIN DE CLARIFICAR QUE EN EL CASO EN QUE SE REMITAN PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO LOCAL AL FEDERAL O VICEVERSA, YA NO RESULTA APLICABLE LA REMISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON UN DESGLOSE, TAL Y COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, SINO QUE SÓLO DEBEN REMITIRSE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN DEBIDO A QUE BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ESTOS REGISTROS NO TENDRÁN EL VALOR DE PRUEBA PLENA SINO QUE DEBEN SER INCORPORADOS AL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS PREVISTO POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, POR LO QUE REFIERE AL PÁRRAFO PRIMERO SOLAMENTE SE HACE UN AJUSTE EN LA REFERENCIA AL CÓDIGO NACIONAL EN LUGAR DE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 24, QUE REGULA LO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN Y APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES, SE PROPONE ESTABLECER SIMPLEMENTE UNA REGLA DE REMISIÓN EXPRESA A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO NACIONAL, YA QUE ES EN DICHO ORDENAMIENTO DONDE SE DESARROLLAN CON LA DEBIDA SUFICIENCIA LAS REFERIDAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, Y EN ESTE SENTIDO SE ADVIERTE QUE ESTAS DISPOSICIONES EN SUS TÉRMINOS VIGENTES RESULTAN LIMITATIVAS E INCLUSO CONTRADICTORIAS CON LO PREVISTO EN LA LEY ADJETIVA.

EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN SE PREVÉ MODIFICAR EL ARTÍCULO 25 REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014, ESPECÍFICAMENTE EN EL TÍTULO OCTAVO REFERENTE A LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, RESULTA INNECESARIO ESTABLECER DIVERSAS REGLAS EN ESPECÍFICO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO YA QUE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REFERIDO ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DESARROLLAN ADECUADAMENTE EL OBJETO Y FIN DEL PRESENTE CAPÍTULO, POR LO QUE SE SUGIERE UNA REMISIÓN EXPRESA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES A FIN DE EVITAR CONTRADICCIONES LEGISLATIVAS.

EN CUANTO AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY EN CITA, SE PROPONE REFERIR A LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LUGAR DE REFERIR A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

POR OTRA PARTE, SE PROPONE DEROGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 YA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE ORDENAR COMO MEDIDAS CAUTELARES LA PROTECCIÓN DE PERSONAS, LO CUAL SE APARTA DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ASIMISMO, EL JUEZ YA NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER LA PROTECCIÓN DE PERSONAS YA QUE ELLO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO QUINTO, SE ELIMINA LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA QUE, EL JUZGADOR TAMBIÉN PODRÍA REVOCAR LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN LOS

SUPUESTOS EN EL QUE LA HAYA ORDENADO, TODA VEZ QUE DEJÓ DE SER UNA FACULTAD QUE LE CORRESPONDA. POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO 29 DE LA LEY EN COMENTO, SE SUSTITUYE LA REFERENCIA AL DELITO GRAVE, POR EL DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA A FIN DE ARMONIZARLO CON LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. FINALMENTE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE SUSTITUYEN LAS REFERENCIAS DE LA INDAGATORIA POR EL DE LA INVESTIGACIÓN Y SE PRECISA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y NO DE PROVIDENCIAS, A FIN DE ARMONIZARLO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

NO OMITIMOS SEÑALAR QUE POR LO QUE REFIERE AL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO 29 EN COMENTO, TAMBIÉN SE ACTUALIZA EL CONCEPTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SUSTITUYÉNDOLO POR LA REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO PENAL, TODA VEZ QUE DICHO CONCEPTO ENGLOBA A LA FASE DE INVESTIGACIÓN INICIAL HASTA ETAPA DE JUICIO.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32, ESTABLECÍA COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, EL SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES QUE PROCEDIEREN, SIN EMBARGO, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL LA VÍCTIMA U OFENDIDO PODRÁ SOLICITAR PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O BIEN MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR SU SEGURIDAD, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO O EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN DEL MISMO. ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, PARA ARMONIZAR EL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A RENDIR O AMPLIAR SUS DECLARACIONES POR EL DE RENDIR SU TESTIMONIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PROPONE DEROGAR LA FRACCIÓN VIII, TODA VEZ QUE, PREVÉ EL DERECHO A PARTICIPAR EN CAREOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN EMBARGO, ESTA ES UNA FIGURA QUE NO SUBSISTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, POR SU PARTE EN LA FRACCIÓN IX SE PRECISA SU DERECHO A ESTAR ASISTIDO POR UN ASESOR JURÍDICO EN ARMONÍA CON LO PREVISTO EN EL LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN LA FRACCIÓN XI, SE ADECÚA EL CONCEPTO DE APORTAR PRUEBAS, POR EL DE MEDIOS DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONCEPTOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL.

EN EL ARTÍCULO 34, SE ESTABLECE EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE QUE LAS VÍCTIMAS CONTARÁN CON ASISTENCIA GRATUITA EN MATERIA PENAL DESIGNADA POR EL PODER JUDICIAL, SIN EMBARGO, TAL DISPOSICIÓN CONTRADICE LO PREVISTO EN LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, POR LO QUE SE SUPRIME ESTA REFERENCIA Y SE DISPONE LA REFERENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ARTÍCULO 36, RELATIVO AL EMBARGO POR VALOR EQUIVALENTE, SE ARMONIZA CON EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A FIN DE REGULAR DE MEJOR FORMA LO QUE ACTUALMENTE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, Y NO GENERAR CONFUSIÓN O DISPARIDAD EN LA PRÁCTICA.

FINALMENTE SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, YA QUE ACTUALMENTE ESTABLECE COMO FACULTAD DE LAS UNIDADES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EL DECRETAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PARA PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES, SIN EMBARGO EN TÉRMINOS DE LOS PREVISTO POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EN SU CASO, SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL LA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LEY DE AMPARO **REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

EN EL ARTÍCULO 12 PÁRRAFO SEGUNDO SE ESTABLECE QUE EL AUTORIZADO PARA EFECTOS DEL AMPARO POR PARTE DEL QUEJOSO O DEL TERCERO INTERESADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEBERÁ ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, LO ANTERIOR A FIN DE GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA ADECUADA DEFENSA O ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS PARTES.

POR OTRA PARTE EN EL ARTÍCULO 61 EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS EXCEPCIONES A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SE PRECISA EN EL INCISO B) QUE SERÁ PROCEDENTE RESPECTO DE AUTOS QUE ESTABLEZCAN PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O IMPONGAN MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS Y NO POR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO COMO PREVÉ EL ARTÍCULO VIGENTE, ELLO EN RAZÓN DE QUE EL INCISO DE MÉRITO HACE REFERENCIA A LAS RESOLUCIONES QUE IMPLICAN UNA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD, SIN EMBARGO, LA VINCULACIÓN A PROCESO NO TRAE APAREJADA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SINO QUE ESA ES UNA RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE, POR LO QUE SE SUGIERE HACER ESTA DISTINCIÓN Y ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO COMO UN NUEVO INCISO D) YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA CONSERVANDO LA TRADICIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA MIXTO-INQUISITIVO EN RESPECTO DE LA FIGURA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y ERRÓNEAMENTE EQUIPARÁNDOLA CON EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE ATIENDE A SUPUESTOS DIVERSOS Y TIENE EFECTOS DISTINTOS.

EN EL ARTÍCULO 73 SE ESTABLECE QUE EN EL CASO RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O AMPARO COLECTIVOS, EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO DEBERÁN HACER PÚBLICOS LOS PROYECTOS DE SENTENCIA, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS ANTES DE ANTICIPACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE RESOLVERÁN, ASIMISMO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTARÁN LA PUBLICIDAD QUE DEBA DARSE A LOS PROYECTOS DE LAS SENTENCIAS REFERIDAS.

ADEMÁS SE PROPONE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 75 CON EL OBJETO SE EXCEPTUAR QUE EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE SE SIGAN POR PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE EL JUEZ OFICIOSAMENTE RECABE PRUEBAS Y REALICE ACTUACIONES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, ELLO EN VIRTUD, DE QUE TAL DISPOSICIÓN TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS MÁS RELEVANTES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO TAL COMO LA INMEDIACIÓN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PERMITIENDO QUE EL JUEX DE AMPARO DESAHOGUE MEDIOS DE PRUEBA ANTE PROCEDIMIENTOS DIVERSOS A LOS PREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL Y ASIMISMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, PERMITIENDO QUE EL JUZGADOR RECABE PRUEBAS DE FORMA OFICIOSA.

EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO SE SUGIERE PRECISAR EN EL ARTÍCULO 77 QUE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL EN EL QUE SE ESTABLEZCAN PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD RESPECTO DE LAS QUE NO PROCEDA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA LA SENTENCIA DE AMPARO SURTIRÁ EFECTOS INMEDIATAMENTE SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, SALVO QUE SE RECLAME EL AUTO POR EL QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE SUJETARLO A PROCESO PENAL Y EL

AMPARO SE CONCEDA POR VICIOS FORMALES, LO ANTERIOR, CON EL OBJETO DE PREVER LOS EFECTOS QUE TENDRÁ LA CONCESIÓN DE AMPARO RESPECTO DE LAS NUEVAS FIGURAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE DEJAR SUBSISTENTES LAS NORMAS APLICABLES PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO CON EL OBJETO DE QUE NORMA PUEDA SER ADECUADAMENTE APLICADA POR EL OPERADOR ANTE LA APLICACIÓN DE AMBOS SISTEMAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIO DE AMPARO.

RESPECTO AL ARTÍCULO 79 SE ESTABLECE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL PODRÁ OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO, ADEMÁS DEL INDICIADO Y SENTENCIADO QUE PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, A FIN DE ADICIONAR LAS DENOMINACIONES APLICABLES AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

RESPECTO AL INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ARTÍCULO 117 SE ESTABLECE QUE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SE ACOMPAÑARÁ UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA INTERVENCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES, ELLO CON EL OBJETIVO DE PERMITIR AL JUEZ DE AMPARO EL DEBIDO ANÁLISIS DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y CON ELLO ESTAR EN POSIBILIDAD DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU RESOLUCIÓN.

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 124 SE PREVÉ QUE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE HARÁ UNA RELACIÓN DE LAS VIDEOGRABACIONES ANALIZADA ÍNTEGRAMENTE, ELLO CON EL OBJETO DE ADICIONAR EL SUPUESTO EN EL QUE LAS PRUEBAS CONSTEN EN DICHO FORMATO EN VIRTUD DE QUE PROVIENEN DE UN ACTO REALIZADO EN AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, RESULTA IMPORTANTE PRECISAR QUE DICHAS VIDEOGRABACIONES DEBEN ESTAR ÍNTEGRAMENTE ANALIZADAS A FIN DE GARANTIZAR QUE JUEZ DE AMPARO LLEVE A CABO EL ESTUDIO DE TODOS LOS MEDIO PROBATORIOS EN SU CONJUNTO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE DETERMINADOS ACTOS.

POR OTRA PARTE SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 128, LA EXCEPCIÓN PARA LA CONCESIÓN DELA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CASO DE QUE ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA PERSONA Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

EN EL ARTÍCULO 138 SE ADICIONA LA NO CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO COMO SUPUESTO QUE DEBERÁ PONDERAR EL JUZGADOR PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

RESPECTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL, SE MODIFICA EL CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ PENAL POR EL DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL JUEZ PENAL A FIN DE HACERLO ACORDE CON EL LENGUAJE PROPIO DEL SISTEMA ACUSATORIO, ASIMISMO PREVÉ ADICIONA QUE EL PLAZO DE RETENCIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE EMPEZARÁ A CONTAR A PARTIR DE QUE EL IMPUTADO ESTE A SU DISPOSICIÓN SERÁ TAMBIÉN APLICABLE PARA LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y NO SOLO PARA LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE.

EN EL ARTÍCULO 166 SE HACER UNA REMISIÓN RESPECTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PARA EL CASO DE ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 170 SE PRECISA QUE EN MATERIA PENAL EL PROCESO INICIA CON LA

AUDIENCIA INICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL A FIN DE ARMONIZARLA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN EL ARTÍCULO 173 SE DISTINGUE Y PRECISA RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CON TRASCENDENCIA A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE CLARIFICAR CUALES DE ELLAS SON APLICABLES PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO Y LAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON EL FIN DE EVITAR CONTRADICCIONES Y ANTINOMIAS Y CON ELLO PERMITIR LA ADECUADA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCEDIMENTAL QUE SEA APLICABLE.

EN RELACIÓN CON INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE PREVÉ UNA REGLA QUE SE RELACIONA CON EN EL ARTÍCULO 117 A FIN DE ESTABLECER QUE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACOMPAÑARÁ UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA INTERVENCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES.

EN EL ARTÍCULO 182 SE PREVÉ QUE PARA EL AMPARO ADHESIVO EN ASUNTOS EN MATERIA PENAL LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUEDARÁN EXCLUIDOS DE HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HAYAN COMETIDO, SIEMPRE QUE PUDIERAN TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y QUE RESPECTO DE ELLAS, HUBIESE AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA A FIN DE EQUIPARAR SU TRATAMIENTO AL DEL IMPUTADO, ELLO CON EL FIN DE GENERAR EL EQUILIBRIO PROCESAL ACORDE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

POR OTRA PARTE EN EL ARTÍCULO 191 SE SUPRIME LA REFERENCIA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN COMO EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, YA QUE ES UNA FIGURA QUE YA NO SE CONTEMPLA EN EL ESQUEMA DE MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

FINALMENTE EN EL ARTÍCULO 227 SE REALIZA UNA PRECISIÓN A FIN DE ESTABLECER QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO TENDRÁN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS

PARA COMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR LA INICIATIVA, LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CONSIDERARON CONVENIENTE REALIZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
Artículo 61. … I. a XIII. … **…** a) …	**Artículo 61.…** **I. a XVII. …** **XVIII. …** **…** **a) …**	Se precisa un ajuste en las fracciones que quedan vigentes.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) … **…** **d) El auto de vinculación a proceso.** XIX. a XXIII. …	**b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; **c) …** **…** ~~**d) El auto de vinculación a proceso.**~~ **XIX. a XXIII. …**	Se sugiere no adicionar un inciso d) a fin de no establecer la procedencia del amparo indirecto respecto del auto de vinculación a proceso, en razón de que este auto no tiene aparejada la restricción de la libertad, tal como lo era el auto de formal prisión, por lo que darle este tratamiento tendría sería continuar equiparando figuras de naturaleza diversa.
Artículo 75. … No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior**, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio**, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.	**Artículo 75. …** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ~~**salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio,**~~ en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. **Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración,**	Se ajusta la redacción en el artículo 75 a fin de no generar estado de indefensión, pero salvaguardando la aplicación de los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal acusatorio.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. …	**continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.** ~~**Con excepción del sistema procesal penal acusatorio,**~~ **E**l órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.** **…**	
Artículo 77. … … En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de** delitos que la ley no considere como graves o **respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y** el amparo se conceda por vicios formales.	**Artículo 77.…** **I. y II. …** **…** En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de** delitos que la ley no considere como graves o **respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y** el amparo se conceda por vicios formales. **…**	Se precisan dos fracciones que no tienen modificación.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
… …	**…**	
Artículo 79. … I y II. … **III.** .. **a)** En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y …	**Artículo 79.…** **I y II. …** **III.** .. **a)** En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y **b) …** **IV. a VII. …** **…** **…**	Se precisan incisos y fracciones que no tienen modificación.
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. **…** **En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.** … **…** **…**	**Artículo 117** ~~La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.~~ **….** **…** **En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.** **…** **…** **…** **…** **…**	Se realiza ajuste de forma, en razón de que el primer párrafo no sufre modificación.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
… **…**		
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. …	**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. **…** **…**	Se precisa párrafo que no sufre modificación.
Artículo 182. … … Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o	**Artículo 182.…** **…** **I.y II. …** Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja	Se precisan fracciones que no tienen modificación.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima.**	social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima.** **…** **…**	
Artículo 227. … Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**, los magistrados de tribunal unitario de circuito,** los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador	**Artículo 227. …** **I.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. **II.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. **III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario**	Se añade el numeral de las fracciones**.**

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	**Propuesta de modificación**	**Observaciones**
General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito,** los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.	**de circuito,** los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.	
No lo contempla	**TRANSITORIOS** **DÉCIMO. ~~Las referencias que la presente Ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.~~ Se deroga.** **…**	Se sugiere derogar el primer párrafo del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, a fin de armonizarlo con el decreto de reformas, respecto de la no equiparación del auto de vinculación a proceso con el de formal prisión.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE PREVÉ DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO IV, RELATIVO A LAS SALAS CON LAS QUE CONTARÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN CONCRETO DENTRO DEL ARTÍCULO 21, EL CUAL SEÑALA LO QUE LE CORRESPONDE CONOCER A LAS SALAS, LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN X, TODA VEZ QUE REFIERE LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DICHA ATRIBUCIÓN YA NO LES CORRESPONDERÍA.

EL ARTÍCULO 50 BIS, SE MODIFICA EN RELACIÓN A QUE DERIVADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS SERÁ OTORGADA POR EL JUEZ DE CONTROL, HACIENDO LA MENCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DENTRO DEL TÍTULO QUINTO, SE PROPONE LA ADOPCIÓN DE UN NUEVO DISEÑO ADMINISTRATIVO-

JUDICIAL, BASADO EN LA CREACIÓN DE CENTROS DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIA. EN EL ARTÍCULO 56, SE ESTABLECE QUE DICHO CENTROS ESTARÁN INTEGRADOS POR JUECES DE CONTROL, TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE ALZADA, ASÍ COMO POR UN ADMINISTRADOR DEL CENTRO, Y EL PERSONAL QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONFORME AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 57, SE ESTABLECE EN ESPECÍFICO A QUE SE ENTENDERÁ POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SEÑALANDO AL TRIBUNAL DE ALZADA, AL MAGISTRADO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, Y ASIMISMO, AL JUEZ DE CONTROL, AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, Y AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

DENTRO DEL ARTÍCULO 60, SE ESTABLECE DE MANERA ESPECÍFICA DE LOS ASUNTOS QUE CONOCERÁN LOS TRIBUNALES DE ALZADA, COMO POR EJEMPLO, DEL RECURSO DE APELACIÓN, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y DE ANULACIÓN DE SENTENCIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SE PREVÉ UN MODELO DE CONFORMACIÓN JURISDICCIONAL UNITARIA, EN VIRTUD DE QUE ADEMÁS DE SER ACORDE, AL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERMITE QUE LOS TRIBUNALES UNITARIOS CONOZCAN DE UN MAYOR NÚMERO DE ASUNTOS, FRENTE A LA CRECIENTE DEMANDA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; LO QUE, ADICIONALMENTE, ES ACORDE CON LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD DEL ESTADO MEXICANO, YA QUE SE REQUERIRÍA UNA MENOR EROGACIÓN EN RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, LO QUE REDUCE EL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA.

AHORA BIEN, POR LO QUE TOCA A LA INTERVENCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO Y DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, SE CONSIDERA QUE CON EL CAMBIO DE MODELO SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL NO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE LES SON ENCOMENDADAS, YA QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE CONDUCIR, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCESO RECAE EN EL JUZGADOR; SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA RECONOCER LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL PERSONAL ESPECIALIZADO QUE LE AUXILIE EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS.

DICHO PERSONAL AUXILIAR ESTÁ REFERIDO EN EL PROPIO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR EJEMPLO, EN SU ARTÍCULO 54. DE ESTA SUERTE SE CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA CATEGORÍA DE "ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO", COMO PARTE DE LA CARRERA JUDICIAL, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 66 DE LA LEY DE MÉRITO.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 101, PARA ARMONIZARLO AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ESTABLECER LAS FIGURAS DE IMPUTADO Y MEDIDA CAUTELAR.

EN EL ARTÍCULO 131, RELATIVO A LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIII, PARA HACER REFERENCIA A LA OMISIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL, RESPECTO DE QUE A PARTIR DE QUE SE ADVIERTA LA OMISIÓN DEL ACTO PROCESAL, LA QUEJA PODRÁ INTERPONERSE ANTE EL CONSEJO.

DE IGUAL FORMA, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146, PARA ADICIONAR LAS FRACCIONES I A IX Y XI DEL ARTÍCULO 467, Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 468, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO UNA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA CONOCER.

EN EL ARTÍCULO 147, SE INCLUYE COMO PARTE DE LOS INTERESADOS EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL AL IMPUTADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, TODA VEZ QUE EN EL TEXTO VIGENTE PREVÉ QUE LOS JUECES ORDENEN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA QUE RESUELVA SOBRE LA FORMA PRISIÓN, LA SUJECIÓN A PROCESO O LA LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR, POR LO QUE A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO SE DEBE DE HACER REFERENCIA AL AUTO DE VINCULACIÓN O NO VINCULACIÓN A PROCESO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SE INCLUYE DENTRO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 243, RELATIVO AL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE EL NUMERARIO DECOMISADO Y LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS, UNA VEZ SATISFECHA LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA, SERÁN ENTREGADOS EN PARTES IGUALES AL PODER JUDICIAL, A LA PROCURADURÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL FONDO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

FINALMENTE, SE SUPRIMEN LAS REFERENCIAS AL JURADO POPULAR QUE SE HACEN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO A QUE DICHA FIGURA YA NO SE CONTEMPLA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DE DICHO PODER.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 CON EL OBJETO DE PRECISAR QUE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA SE PRESTARÁN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y NO EN EL SISTEMA FEDERAL, EN RAZÓN DE QUE ELLO ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA DEFENSORÍA NO SOLO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA O INVESTIGACIÓN SINO A CUALQUIER OTRA CONSECUENCIA.

ASIMISMO EN EL ARTÍCULO 5 SE ADICIONA COMO REQUISITO DE PERMANENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EL NO INCURRIR EN DEFICIENCIA TÉCNICA MANIFIESTA O REITERADA, NI INCUMPLIR LOS DEBERES PROPIOS DEL CARGO, LO CUAL SERÁ APLICABLE A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES Y ASESORES JURÍDICOS SE PRECISA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 LA REFERENCIA A LA VIGILAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y NO GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO PREVÉ EL TEXTO VIGENTE, ASÍ COMO PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO O CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL DE DEFENSA CUANDO AQUELLOS SE ESTIMEN VIOLENTADOS.

EN EL ARTÍCULO 10 SE CLARIFICA QUE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS PARA ADOLESCENTES SERÁN ASIGNADOS INMEDIATAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, SIN MAYOR REQUISITO QUE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL DESTINATARIO DE LOS SERVICIOS O POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

RESPECTO A LOS SERVICIOS QUE COMPRENDE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL Y DE

ADOLESCENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL RES REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 CON EL OBJETO DE ARMONIZARLOS CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE ESTABLECEN AL DEFENSOR EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EN EL ARTÍCULO 12 BIS, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES PARA LOS DEFENSORES PÚBLICOS PARA ADOLESCENTES SE REALIZAN DIVERSOS AJUSTES DE TERMINOLOGÍA A FIN DE HACERLO ACORDE CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

FINALMENTE EN EL ARTÍCULO 32 SE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA EL DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS PENALES CUYA DEFENSA ESTE A CARGO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES, Y SE PRECISA QUE DE FORMA PARTICULAR DEBERÁN DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS PENALES QUE SE ESTÉN ASISTIENDO POR DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES A EFECTO DE CONOCER SI LO IMPUTADOS CUENTAN CON DERECHO A MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EN LA PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE PLANTEAN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) **FACULTAD DE LA SHCP PARA OBTENER DATOS QUE SIRVAN PARA INVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES, AL RESPECTO, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA AUTONOMÍA QUE EXISTE ENTRE LAS MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. MIENTRAS QUE PARA LAS INFRACCIONES EXISTEN PROCEDIMIENTOS DENOMINADOS VISITAS, PARA LOS DELITOS EXISTE UN PROCEDIMIENTO DISTINTO, EL CUAL TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES MEDIANTE: "ACTOS DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DELITOS". TANTO LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN TENDIENTES A LAS INFRACCIONES COMO LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN DIRIGIDOS A LOS DELITOS, NO SON VINCULANTES O REQUISITOS PREVIOS, UNO DE OTRO, A PESAR DE QUE GUARDAN CIERTA CONEXIDAD.**

EXISTEN INTERPRETACIONES ERRADAS SOBRE LA FORZOSA INTERDEPENDENCIA O REQUISITO PREVIO PARA EL INICIO ENTRE AMBOS ACTOS DE COMPROBACIÓN. INICIADA UNA VISITA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA FORZOSAMENTE DEBE DERIVAR EN ASUNTO PENAL, O BIEN, INICIADO UN "ACTO DE COMPROBACIÓN EN INVESTIGACIÓN DE DELITO", ÉSTE DEBE TENER COMO REQUISITO PREVIO Y DE MANERA FORZOSA UNA VISITA DOMICILIARIA. AHORA BIEN, EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERA QUE AMBOS TIPOS DE FACULTADES PARA LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES, ESTO ES, LAS ENCAMINADAS A LAS INFRACCIONES Y LAS REFERENTES A LOS DELITOS, DEBEN MANTENER SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, Y POR CONSIGUIENTE DEBEN DE ESTAR CONTENIDAS Y REFERENCIADAS EN LOS APARTADOS QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF) CONTEMPLA PARA AMBAS CATEGORÍAS.

BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, SE REUBICAN LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES O "ACTOS DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DELITOS", COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, AL ARTÍCULO 92 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y POR LO TANTO, SE DEROGA EL TEXTO ACTUAL DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42, EN LO REFERENTE A LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUEN LAS AUTORIDADES FISCALES, TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE SE CONCEDE A LAS ACTAS DE LA POLICÍA JUDICIAL, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO DE PRUEBA TASADA QUEDA ELIMINADA A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, PUES AHORA SERÁ DE MANERA LIBRE Y LÓGICA Y SOMETIDOS A LA CRÍTICA RACIONAL .

AHORA BIEN, CON EL FIN DE MANTENER LA COHERENCIA DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ACTUAL, HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA ORAL-ADVERSARIAL, SE MANTIENEN LAS FACULTADES DEL APARTADO CONTENIDO EN LA MENCIONADA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42, EN LO REFERENTE A:

"Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LOS ABOGADOS HACENDARIOS QUE DESIGNE, SERÁ COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

RESULTA IMPORTANTE PRECISAR QUE LA PRESENTE ADECUACIÓN LEGISLATIVA NO PODRÍA INCIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DENOMINADAS "ACTOS DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DELITOS" QUE SE HAYAN INICIADO ANTES DE LA PRESENTE REFORMA, YA SEA QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O QUE YA HAYAN DADO INICIO A UN PROCEDIMIENTO PENAL, DADO QUE FUERON EJERCIDAS, EN SU MOMENTO, BAJO LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y APLICABLES.

B) **FIGURA DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y LA VICTIMA U OFENDIDO, PARA ESTABLECER QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) ES, SIN LUGAR A DUDA, EL GARANTE DEL SISTEMA TRIBUTARIO EL FISCO FEDERAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL GOBIERNO MEXICANO, EL CUAL A SU VEZ ES PARTE DEL ESTADO, ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES; POR OTRO LADO, SE INTEGRA DE BIENES Y OTROS DERECHOS, CONCEPTOS QUE SIN LUGAR A DUDAS SON PARTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO MEXICANO. SOBRE LA BASE DE LO ANTERIOR,, ES EL ABOGADO HACENDARIO, A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL "ASESOR JURÍDICO", QUIEN DEBERÁ REPRESENTAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, EN EL CUAL PUEDA PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, INCLUSO PUEDA INTERPONER JUICIOS EN CONTRA DE ALGUNA RESOLUCIÓN QUE DEJE IMPUNE UNA CONDUCTA DELICTIVA Y ESPECIALMENTE EVITAR QUE QUEDE IMPUNE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA "REPARACIÓN DEL DAÑO".**

NO DEBE DEJARSE DE ENFATIZAR LA NECESIDAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE PARTICIPAR ACTIVA Y FUNCIONALMENTE EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES DERIVADOS DE DELITOS FISCALES, DE TAL MANERA QUE, ATRIBUYÉNDOLE EN LEY EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA, PARA ESOS EFECTOS, SE LOGRARÁ DICHO COMETIDO, TANTO EN EL SISTEMA ACTUAL COMO EN EL NUEVO. LA ELEVADA NATURALEZA TÉCNICA DE ESOS ASUNTOS AMERITA LA PARTICIPACIÓN ESPECIALIZADA DE ESA DEPENDENCIA, PUES SE ENCUENTRA DE POR MEDIO LA DEFENSA DE LOS BIENES JURÍDICOS HACENDARIOS QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PROTEGER, EN VIRTUD DE SER INTERESES FUNDAMENTALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODO EL APARATO GUBERNAMENTAL.

AL TRATARSE DE UNA FIGURA PROCESAL QUE TIENE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ES CONVENIENTE QUE QUEDE INCORPORADA EN EL CAPÍTULO DE LOS DELITOS FISCALES QUE TRATA ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

ASIMISMO, SE AJUSTA EL ACTUAL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 92 DEL CITADO CÓDIGO FISCAL A LAS FIGURAS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

c) Aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares:

ACTUALMENTE, EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE AL FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO SE SOLICITA LA LIBERTAD PROVISIONAL POR LOS INCULPADOS, AL TRATARSE DE DELITOS NO GRAVES. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONTEMPLA

LA FIGURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, TODA VEZ QUE, A LA LUZ DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO INCLUYE FIGURAS COMO LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES, A EFECTO DE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO, RESPECTIVAMENTE. ASIMISMO, PARA DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS CONTRIBUYENTES QUE PUDIERAN SER OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO POR UN DELITO FISCAL, SE PROPONE ESPECIFICAR QUE, TANTO PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PARA LAS PROVIDENCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES, LOS MONTOS SE DEBERÁN FIJAR EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS DEL DELITO FISCAL DE QUE SE TRATE EN EL PROCEDIMIENTO.
AHORA BIEN, EN LA PRESENTE ADICIÓN AL PÁRRAFO CUARTO, CON EL CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS, SE PERMITE ARMONIZAR EL NUEVO SISTEMA PENAL PROCESAL RECOGIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

RESPECTO AL ACTUAL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE MANTIENE LA POLÍTICA FISCAL ESTABLECIDA EN BENEFICIO DEL CONTRIBUYENTE, ADECUÁNDOLA A LAS FIGURAS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

EN RELACIÓN A LAS ADECUACIONES REALIZADAS AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTAN A LAS FIGURAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

D) **PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO COMO DELITO QUE EXIGE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, YA QUE, ACTUALMENTE, SE HA INTERPRETADO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ES LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL NO CONTEMPLARSE EN NINGUNA DE LAS TRES FRACCIONES DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).

Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PROTEGIDOS POR EL SECRETO FINANCIERO QUE SE FORMULEN, CON MOTIVO DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPACTAN EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR TANTO SE PRETENDE ALINEAR CON LA REFORMA ANTES PROPUESTA.

RÉGIMEN TRANSITORIO

EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN TRANSITORIO SE PROPONE QUE EL PRESENTE DECRETO ENTRE EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A EXCEPCIÓN DE LAS REFORMASAL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 2 13, 44 Y 49 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL ARTÍCULO 21 EN SU FRACCIÓN X, EL 50 BIS Y EL 158 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MISMAS QUE SE PREVÉ QUE ENTREN EN VIGOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE SU DECRETO DE EXPEDICIÓN.

Con estas consideraciones, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman viable aprobar la iniciativa que con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con la Iniciativa de los Senadores proponentes, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consideramos que los diez ordenamientos que se reforman mediante el presente dictamen, armonizan el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que se instauró a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el cual se estableció que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, se considera que la iniciativa propuesta, contribuirá en gran medida a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, ya que se hace uniforme la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral, lo cual no da pie a una interpretación equivocada de la ley y en consecuencia se contribuye a mejorar su aplicación.

La iniciativa que se propone coadyuva en la implementación del nuevo modelo de justicia acusatorio y hace una adecuación a nivel federal de distintas leyes, tanto orgánicas y sustantivas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estamos conscientes de que es imperativo continuar avanzando en la construcción de un régimen jurídico que garantice en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal y al mismo tiempo que brinde a los gobernados garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por ello, consideramos que, si en el transcurso de operación del nuevo sistema penal, se requiriera de nuevas reformas a otras leyes, ésta Soberanía realizará las reformas necesarias con la finalidad de continuar mejorando en su instrumentación y operación el nuevo sistema procedimental penal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto, las Comisiones Unidas Dictaminadoras refuerzan su compromiso de adecuar la normativa que permita contar con mejores herramientas para el combate a la delincuencia.

Adicionalmente, derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, es importante mencionar que estas Comisiones Dictaminadorasvelarán por el fortalecimiento de derechos y principios derivados del sistema de derechos humanos, con lo cual, nuestro sistema jurídico se continuará armonizando para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como para que los ciudadanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras hemos analizado la viabilidad jurídica de aprobar la propuesta de iniciativa propuesta, por ello proponemos su aprobación en los términos propuestos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República, estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo **Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO **REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- **SE** REFORMAN **LOS ARTÍCULOS 78, PRIMER PÁRRAFO; 100, PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO PÁRRAFO; 113, FRACCIÓN VIII; 122, 135, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS; 143, PRIMER PÁRRAFO; 151, PRIMER PÁRRAFO; 154, ÚLTIMO PÁRRAFO; 167, TERCER PÁRRAFO; 174, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 176 Y SU EPÍGRAFE; 192, FRACCIONES I, II, Y SEGUNDO PÁRRAFO; 196, TERCER PÁRRAFO; 218; 251, FRACCIÓN X; 256, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES IV Y V; 257, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 291, PRIMER PÁRRAFO; 303 Y SU EPÍGRAFE; 304, FRACCIÓN II; 307, SEGUNDO PÁRRAFO; 308, TERCER PÁRRAFO; 309, TERCER PÁRRAFO; 311, PRIMER PÁRRAFO; 314,315, PRIMER PÁRRAFO, 320; 336; 337; 338, FRACCIÓN III; 340, PRIMER PÁRRAFO; 341, PRIMER PÁRRAFO; 347, FRACCIÓN I; 349; 355, CUARTO PÁRRAFO; 359; 401, TERCERO Y SEXTO PÁRRAFOS; 404, PRIMER PÁRRAFO; 409, SEGUNDO PÁRRAFO; 421 Y SU EPÍGRAFE; 422 Y SU EPÍGRAFE; 423; 424; 425, PRIMER PÁRRAFO, Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE MARZO DE 2014; SE** ADICIONAN **UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 143, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE; UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 176 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PRIMER PÁRRAFO EN SU ORDEN; UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 192; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 218; UNA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 251; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 291, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS; UN SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 303, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO PARA SER SÉPTIMO PÁRRAFO; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 314; UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 337; UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PRIMER PÁRRAFO PARA SER SEGUNDO PÁRRAFO, UN TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 421; LAS FRACCIONES I A V AL PRIMER PÁRRAFO, LOS INCISOS A) A F) AL SEGUNDO PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I A VI AL TERCER PÁRRAFO, Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 422; UN PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO PARA SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO, UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 423; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 456, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y SE** DEROGAN **EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 174, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 256; EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 340; EL ACTUAL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 373; EL ACTUAL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 401; Y LOS ACTUALES SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 484, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 78. EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

LAS SOLICITUDES QUE PROVENGAN DE TRIBUNALES EXTRANJEROS DEBERÁN SER TRAMITADAS DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO XI **DEL PRESENTE CÓDIGO.**

…

ARTÍCULO 100. CONVALIDACIÓN
LOS ACTOS EJECUTADOS CON INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO QUE AFECTAN AL MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O EL IMPUTADO **QUEDARÁN CONVALIDADOS CUANDO:**

I. …

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código**, **o**

III. …

LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO O LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO

…

I. A VII. …

VIII. **A TENER ACCESO ÉL Y SU DEFENSA A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIA GRATUITA DE LOS MISMOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS** 218 Y 219 **DE ESTE CÓDIGO;**

IX. A XIX. …

…

…

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público
CUANDO EL IMPUTADO NO PUEDA O SE NIEGUE A DESIGNAR UN DEFENSOR PARTICULAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SOLICITARÁN A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE NOMBRE **UN DEFENSOR PÚBLICO QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DESDE EL PRIMER ACTO EN QUE INTERVENGA.**

Artículo 135. La queja y su procedencia

…

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla **en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica**.
…
En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

EL JUEZ DE CONTROL RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA **EN AUDIENCIA EXCLUSIVAMENTE CON LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, O A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO CON LA DEBIDA SECRECÍA Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD.**

DICHA SOLICITUD DEBERÁ SER RESUELTA DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA O DE AUDIENCIA PRIVADA**,** EN ESTE ÚLTIMO CASO EL JUEZ RESOLVERÁ EN LA MISMA AUDIENCIA DE FORMA INMEDIATA.

…

…

Artículo 151. Asistencia consular
EN EL CASO DE QUE EL DETENIDO SEA EXTRANJERO, EL MINISTERIO PÚBLICO **LE HARÁ SABER SIN DEMORA Y LE GARANTIZARÁ SU DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA CONSULAR, POR LO QUE SE LE PERMITIRÁ COMUNICARSE A LAS EMBAJADAS O CONSULADOS DE LOS PAÍSES RESPECTO DE LOS QUE SEA NACIONAL;** Y **DEBERÁ NOTIFICAR A LAS PROPIAS EMBAJADAS O CONSULADOS LA DETENCIÓN DE DICHA PERSONA, REGISTRANDO CONSTANCIA DE ELLO**, SALVO QUE EL IMPUTADO ACOMPAÑADO DE SU DEFENSOR EXPRESAMENTE SOLICITE QUE NO SE REALICE ESTA NOTIFICACIÓN**.**

…

ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

…

I Y II. …

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA U OFENDIDO **SOLICITE** UNA MEDIDA CAUTELAR **DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, DICHA CUESTIÓN DEBERÁ RESOLVERSE** INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FORMULADA LA IMPUTACIÓN. **PARA TAL EFECTO, LAS PARTES PODRÁN OFRECER AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SEA SUSCEPTIBLE DE SER DESAHOGADA EN LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO HORAS.**

ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA

…

…

EL JUEZ DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ORDENARÁ LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSAMENTE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY, QUE ATENTEN **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** O CONTRA **LA SALUD.**

…

…

…

I. A XI. …

PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONSIDERARÁN DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL DE HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN Y AQUELLOS DELITOS GRAVES CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, QUE DETERMINE SU LEGISLACIÓN PENAL.

…

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

…

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Artículo 176. Naturaleza y objeto
La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en las instituciones policiales del ámbito federal o local según corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.
Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
Artículo 192. Procedencia

...

I. **QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEL IMPUTADO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE CINCO AÑOS**;

II. **QUE NO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO,** Y

III. QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO O CINCO AÑOS DESDE EL INCUMPLIMIENTO, DE UNA SUSPENSIÓN CONDICIONAL ANTERIOR, EN SU CASO.

LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III, DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PROCEDERÁ CUANDO EL IMPUTADO HAYA

SIDO ABSUELTO EN DICHO PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 196. TRÁMITE

…

…

LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE COMO PRODUCTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO **NO PODRÁ SER UTILIZADA EN CASO DE** CONTINUAR EL PROCESO PENAL.

ARTÍCULO 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN**,** INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS CON O SIN AUDIO, GRABACIONES DE VOZ, INFORMES PERICIALES Y CUALQUIER OTRO DATO DE PRUEBA QUE OBRE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN**, SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, POR LO QUE ÚNICAMENTE PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO, EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO PODRÁN TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR PODRÁN TENER ACCESO A ELLOS CUANDO SE ENCUENTRE DETENIDO, O SEA CITADO PARA COMPARECER COMO IMPUTADO, Y SE PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO PODRÁN MANTENERSE EN RESERVA LOS REGISTROS PARA EL IMPUTADO O SU DEFENSOR A FIN DE NO AFECTAR SU DERECHO DE DEFENSA.

EN NINGÚN CASO LA RESERVA DE LOS REGISTROS PODRÁ HACERSE VALER EN PERJUICIO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR**, UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SALVO LO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO O EN LAS LEYES ESPECIALES.**

PARA EFECTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL AL DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL O ESTATAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE TRES NI MAYOR DE DOCE AÑOS, CONTADO A PARTIR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

…

I. A IX. …

X. **LA ENTREVISTA A TESTIGOS**;

XI. RECOMPENSAS, EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL PROCURADOR, Y

XII. **LAS DEMÁS EN LAS QUE EXPRESAMENTE NO SE PREVEA CONTROL JUDICIAL.**

…

…

ARTÍCULO 256. CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
INICIADA LA INVESTIGACIÓN Y PREVIO ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS DATOS QUE CONSTEN EN LA MISMA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CADA PROCURADURÍA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ NO EJERCER **LA ACCIÓN PENAL** CON BASE EN LA APLICACIÓN DE **CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SIEMPRE QUE, EN SU CASO, SE HAYAN REPARADO O GARANTIZADO LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.**

...

I. A III. …

IV. **LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUDIERA IMPONERSE POR EL HECHO DELICTIVO CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA** O A LA QUE PODRÍA IMPONERSE POR OTRO DELITO POR EL QUE ESTÉ SIENDO PROCESADO CON INDEPENDENCIA DEL FUERO**.**

V. **CUANDO EL IMPUTADO APORTE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO MÁS GRAVE DEL QUE SE LE IMPUTA, LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE** SEA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN **Y SE COMPROMETA A COMPARECER EN JUICIO.**

VI. CUANDO, A RAZÓN DE LAS CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, RESULTE DESPROPORCIONADA O IRRAZONABLE LA PERSECUCIÓN PENAL.

VII. SE DEROGA.

…

…

…

…
ARTÍCULO 257. EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

…

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V **DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA EN TANTO** EL IMPUTADO COMPAREZCA A RENDIR SU TESTIMONIO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL QUE APORTÓ INFORMACIÓN**, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTARÁ CON QUINCE DÍAS PARA RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE LA** PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V **DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL PLAZO**

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 291. INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS
CUANDO EN LA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FACULTAD**, ASÍ COMO LOS PROCURADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ FEDERAL DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, LA AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA INTERVENCIÓN, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA MISMA.**

…

TAMBIÉN SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN, LA CUAL CONSISTE EN LA OBTENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES; ASÍ COMO LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, ARCHIVOS DE TEXTO, AUDIO, IMAGEN O VIDEO CONTENIDOS EN CUALQUIER DISPOSITIVO, ACCESORIO, APARATO ELECTRÓNICO, EQUIPO INFORMÁTICO, APARATO DE ALMACENAMIENTO Y TODO AQUELLO QUE PUEDA CONTENER INFORMACIÓN , INCLUYENDO LA ALMACENADA EN LAS PLATAFORMAS O CENTROS DE DATOS REMOTOS VINCULADOS CON ÉSTOS, SIN EMBARGO, EN EL CASO DE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO Y SIN QUE EXISTA PERSONA DETENIDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ORDENAR LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN SIN QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

…

…

…

ARTÍCULO 303. **LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL** Y SOLICITUD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS **DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA QUE SE ENCUENTRE RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, REQUIERA A LOS** CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, **LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES** DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, **PARA QUE PROPORCIONEN CON LA OPORTUNIDAD Y SUFICIENCIA NECESARIA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL INMEDIATO DESAHOGO DE DICHOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.**

EN LA SOLICITUD SE EXPRESARÁN LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SEÑALANDO LOS MOTIVOS E INDICIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS, SU DURACIÓN Y, EN SU CASO, LA DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA AUTORIZADA O PROVEEDORA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DEL CUAL SE OPERAN LAS LÍNEAS, NÚMEROS O APARATOS QUE SERÁN OBJETO DE LA MEDIDA.

LA PETICIÓN DEBERÁ SER RESUELTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE MANERA INMEDIATA POR CUALQUIER

MEDIO QUE GARANTICE SU AUTENTICIDAD, O EN AUDIENCIA PRIVADA CON LA SOLA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A QUE SE HAYA RECIBIDO.

SI LA RESOLUCIÓN SE EMITE O REGISTRA POR MEDIOS DIVERSOS AL ESCRITO, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA ORDEN DEBERÁN TRANSCRIBIRSE Y ENTREGARSE AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN CASO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL NIEGUE LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS Y SOLICITAR NUEVAMENTE LA ORDEN O PODRÁ APELAR LA DECISIÓN. EN ESTE CASO LA APELACIÓN DEBE SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOCE HORAS A PARTIR DE QUE SE INTERPONGA.

EXCEPCIONALMENTE, CUANDO ESTÉ EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA VIDA DE UNA PERSONA O SE ENCUENTRE EN RIESGO EL OBJETO DEL DELITO, ASÍ COMO EN HECHOS RELACIONADOS CON SECUESTRO, EXTORSIÓN O DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, FORMULARÁ DIRECTAMENTE LA SOLICITUD DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL O LA ENTREGA DE LOS DATOS CONSERVADOS A LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, QUIENES DEBERÁN ATENDERLA DE INMEDIATO Y CON LA SUFICIENCIA NECESARIA. A PARTIR DE QUE SE HAYA CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS HORAS A EFECTO DE QUE RATIFIQUE, MODIFIQUE O REVOQUE LA SUBSISTENCIA DE LA MEDIDA.

ASIMISMO EL PROCURADOR, O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE LA FACULTAD **PODRÁ REQUERIR A** LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS, **LA CONSERVACIÓN INMEDIATA DE DATOS CONTENIDOS EN REDES, SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA, HASTA POR UN TIEMPO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS**, LO CUAL DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA INMEDIATA**.** LA SOLICITUD Y ENTREGA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN REDES, SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD POR LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 304. PRUEBA ANTICIPADA

…

I. …

II. **QUE SEA SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, QUIENES DEBERÁN EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO SE DEBE REALIZAR CON ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO A LA QUE SE PRETENDE DESAHOGAR Y SE TORNA INDISPENSABLE EN VIRTUD DE QUE SE ESTIME PROBABLE QUE ALGÚN TESTIGO** O PERITO EN CASO DE PERITAJE IRREPRODUCIBLE, **NO PODRÁ CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, POR VIVIR EN EL EXTRANJERO, POR EXISTIR MOTIVO QUE HICIERE TEMER SU MUERTE**, **POR SU ESTADO DE SALUD O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE LE IMPIDIESE DECLARAR** O EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA VÍCTIMA MENOR DE DOCE AÑOS**;**

III. …

IV. …

ARTÍCULO 307. AUDIENCIA INICIAL

…

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite la procedencia de **una medida cautelar,** dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial.**
…

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

…
…
Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a **una medida cautelar**.
…

ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS

…

…

EN EL CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA VÍCTIMA U OFENDIDO **SOLICITE** UNA MEDIDA CAUTELAR **Y EL IMPUTADO SE HAYA ACOGIDO AL PLAZO CONSTITUCIONAL, EL DEBATE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUCEDERÁ PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.**

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN

UNA VEZ QUE EL IMPUTADO ESTÉ PRESENTE EN LA AUDIENCIA INICIAL, POR HABERSE ORDENADO SU COMPARECENCIA, POR HABERSE EJECUTADO EN SU CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O RATIFICADO DE LEGAL LA DETENCIÓN Y DESPUÉS DE HABER VERIFICADO EL JUEZ DE CONTROL QUE EL IMPUTADO CONOCE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL O, EN SU CASO, DESPUÉS DE HABÉRSELOS DADO A CONOCER, SE OFRECERÁ LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EXPONGA AL IMPUTADO EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR, LA FECHA, LUGAR Y MODO DE SU COMISIÓN, LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EN EL MISMO, LOS DATOS DE PRUEBA CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, **ASÍ COMO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SALVO QUE, A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL SEA NECESARIO RESERVAR SU IDENTIDAD EN LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR LA**

LEY.

…

ARTÍCULO 314. INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN

EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PODRÁN, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN, INCORPORAR A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN LOS DATOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE NECESARIOS. PARA TAL EFECTO, EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA QUE SEAN INCORPORADOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO INCORPORE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL, EL IMPUTADO O SU DEFENSOR, PODRÁN SOLICITAR AUDIENCIA, A FIN DE QUE EL JUEZ DE CONTROL, ESCUCHANDO A LAS PARTES, PUEDA ORDENAR QUE ESTOS SEAN INCORPORADOS DE INMEDIATO.

EN ESTE CASO LA AUDIENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 315. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL
LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL COMENZARÁ CON LA PRESENTACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN APORTADOS POR LAS PARTES. **AGOTADO EL DEBATE, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO.**
…

ARTÍCULO 320. VALOR DE LAS ACTUACIONES
LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS **EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO, QUE SIRVAN COMO BASE PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA FUNDAR LA SENTENCIA, SALVO LAS EXCEPCIONES EXPRESAS PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.**

ARTÍCULO 336. NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN
UNA VEZ PRESENTADA LA ACUSACIÓN, EL JUEZ DE CONTROL ORDENARÁ SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DÍA SIGUIENTE. CON DICHA NOTIFICACIÓN SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA ACUSACIÓN.

ARTÍCULO 337. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO
EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS PARTES DE MOSTRARSE MUTUAMENTE LOS DATOS PROBATORIOS QUE PRETENDEN OFRECER COMO PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA; EN EL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTA OBLIGACIÓN IMPLICA DAR **A LA DEFENSA** COPIA DE LOS REGISTROS Y ACCESO LAS EVIDENCIAS **MATERIALES RECABADA DURANTE LA INVESTIGACIÓN** CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO QUE TIENE EL IMPUTADO DE ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN ESTÉ CÓDIGO.

EN EL CASO DEL IMPUTADO, ESTA OBLIGACIÓN CONSISTE EN ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LOS REGISTROS Y ACCESO A LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA
EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A REALIZAR SU DESCUBRIMIENTO PROBATORIO ASÍ COMO EL DE

LA VÍCTIMA COADYUVANTE EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS QUE INICIARÁ UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO OTORGADO AL IMPUTADO EN EL ARTÍCULO 340 DE ESTE CÓDIGO. EL ACUSADO ESTARÁ OBLIGADA A REALIZAR SU DESCUBRIMIENTO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DEL DESCUBRIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ CONSTAR EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL INICIO Y CIERRE DE LOS PLAZOS PARA EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

EL IMPUTADO DEBERÁ ENTREGAR LOS DICTÁMENES DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, SALVO QUE AÚN NO CUENTE CON ELLOS, CASO EN CUAL PODRÁ DESCUBRIRLOS A MÁS TARDAR AL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA.

ARTÍCULO 338. COADYUVANCIA EN LA ACUSACIÓN

…

I. A II. …

III. PRESENTARLE AL MINISTERIO PÚBLICO **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA COMPLEMENTAR LA ACUSACIÓN**. EN TAL CASO, EL **MINISTERIO PÚBLICO** DEBERÁ INTEGRARLOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y COMUNICARLO AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR EN UN PLAZO NO MAYOR DE **VEINTICUATRO HORAS.**

IV. …

ARTÍCULO 340. ACTUACIÓN DEL IMPUTADO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA
DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO **PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, O BIEN EN AUDIENCIA INTERMEDIA:**

I. A III. …

SE DEROGA.

EL ESCRITO DEL ACUSADO O SU DEFENSOR SE NOTIFICARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL COADYUVANTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU COMPARECENCIA.

ARTÍCULO 341.CITACIÓN A LA AUDIENCIA
El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público,** señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación**

…

ARTÍCULO 347. AUTO DE APERTURA A JUICIO

…

I. **EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMPETENTE PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE** JUICIO;

II. a IX. …

…

ARTÍCULO 349. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES

EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO UNA VEZ QUE RECIBA EL **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DEBERÁ ESTABLECER LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, LA QUE DEBERÁ TENER LUGAR NO ANTES DE VEINTE NI DESPUÉS DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR** DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO**. SE CITARÁ OPORTUNAMENTE A TODAS LAS PARTES PARA ASISTIR AL DEBATE. EL ACUSADO DEBERÁ SER CITADO, POR LO MENOS CON SIETE DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL COMIENZO DE LA AUDIENCIA.**

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

…

I. a V. …

…

…

EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PODRÁ ORDENAR EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS **ANTE LA CONTUMACIA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES** DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO PENAL **QUE ATENTEN CONTRA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD,** DERIVADO DE **SUS INCOMPARECENCIAS INJUSTIFICADAS A AUDIENCIA O AQUELLOS ACTOS QUE IMPIDAN QUE LAS PRUEBAS PUEDAN DESAHOGARSE EN TIEMPO Y FORMA.**

ARTÍCULO 359. VALORACIÓN DE LA PRUEBA
EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VALORARÁ LA PRUEBA DE MANERA LIBRE Y LÓGICA**, DEBERÁ HACER REFERENCIA EN LA MOTIVACIÓN QUE REALICE, DE TODAS LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, INCLUSO DE AQUELLAS QUE SE HAYAN DESESTIMADO, INDICANDO LAS RAZONES QUE SE TUVIERON PARA HACERLO. LA MOTIVACIÓN PERMITIRÁ LA EXPRESIÓN DEL RAZONAMIENTO UTILIZADO PARA ALCANZAR LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL. SÓLO SE PODRÁ CONDENAR AL ACUSADO SI SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. EN CASO DE DUDA RAZONABLE, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ABSOLVERÁ AL IMPUTADO.**

ARTÍCULO 373. REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS EN JUICIO
TODA PREGUNTA DEBERÁ FORMULARSE DE MANERA ORAL Y VERSARÁ SOBRE UN HECHO ESPECÍFICO. EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁN PREGUNTAS AMBIGUAS O POCO CLARAS, CONCLUSIVAS, IMPERTINENTES O IRRELEVANTES O ARGUMENTATIVAS, QUE TIENDAN A OFENDER AL TESTIGO O PERITOS O QUE PRETENDAN COACCIONARLOS.
LAS PREGUNTAS SUGESTIVAS SÓLO SE PERMITIRÁN A LA CONTRAPARTE DE QUIEN OFRECIÓ AL TESTIGO, EN CONTRAINTERROGATORIO.

SE DEROGA

Artículo 401. Emisión de fallo
…
…
I. a III. …

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres** días.
Se deroga
…
El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

ARTÍCULO 404. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA
UNA VEZ EMITIDO FALLO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO REDACTARÁ LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE**.** EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SEA COLEGIADO LOS **JUECES RESOLVERÁN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, PUDIENDO FUNDAR SEPARADAMENTE SUS CONCLUSIONES O EN FORMA CONJUNTA SI ESTUVIEREN DE ACUERDO. EL VOTO DISIDENTE SERÁ REDACTADO POR SU AUTOR. LA SENTENCIA SEÑALARÁ EL NOMBRE DE SU REDACTOR.**

…

ARTÍCULO 409. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

…

CERRADO EL DEBATE, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DELIBERARÁ BREVEMENTE Y PROCEDERÁ A MANIFESTARSE CON RESPECTO A LA SANCIÓN A IMPONER AL SENTENCIADO Y SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO. ASIMISMO, FIJARÁ LAS PENAS Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA EVENTUAL APLICACIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN O SOBRE SU SUSPENSIÓN, E INDICARÁ EN QUÉ FORMA DEBERÁ, EN SU CASO, REPARARSE EL DAÑO**.**

…

ARTÍCULO 421. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA
LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS A SU NOMBRE, POR SU CUENTA, EN SU BENEFICIO, O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ELLAS PROPORCIONEN, Y ANTE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN. LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACCIÓN PENAL QUE PUDIERA EJERCER CONTRA LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN EL DELITO COMETIDO.

NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE

ATENDIENDO A LA RELACIÓN QUE SE GUARDE CON LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA TAMPOCO SE EXTINGUIRÁ MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SE MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS.

LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLE ÚNICAMENTE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CATÁLOGO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 422. CONSECUENCIAS JURÍDICAS
A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA;

II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO;

III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA;

IV. DISOLUCIÓN, O

V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES.

PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE ORDENAMIENTO Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA;

B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO;

C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL;

D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO;

E) EL GRADO DE SUJECIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y

F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES;

II. CLAUSURA DE SUS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS;

III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN;

IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO;

V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES, O

VI. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE CÓDIGO.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO EN LOS QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA ALGUNA PERSONA JURÍDICA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, INICIARÁ LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CASO DE QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN SE EJECUTE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE DARÁ VISTA AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA A EFECTO DE HACERLE SABER SUS DERECHOS Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ DICTAR COMO MEDIDAS CAUTELARES LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

EN LA AUDIENCIA INICIAL LLEVADA A CABO PARA FORMULAR IMPUTACIÓN A LA PERSONA FÍSICA, SE DARÁN A CONOCER, EN SU CASO, **AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA, ASISTIDO POR EL DEFENSOR,LOS CARGOS QUE SE FORMULEN EN CONTRA DE SU REPRESENTADO, PARA QUE DICHO REPRESENTANTE O SU DEFENSOR MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.**

EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA, ASISTIDO POR EL DEFENSOR DESIGNADO, PODRÁ PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO. EN TAL VIRTUD SE LES NOTIFICARÁN TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN DERECHO A CONOCER, SE LES CITARÁN A LAS AUDIENCIAS, PODRÁN OFRECER MEDIOS DE PRUEBA, DESAHOGAR PRUEBAS, PROMOVER INCIDENTES, FORMULAR ALEGATOS E INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE A LA PERSONA JURÍDICA PERJUDIQUEN.

EN NINGÚN CASO EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA QUE TENGA EL CARÁCTER DE IMPUTADO

PODRÁ REPRESENTARLA.

EN SU CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ VINCULAR **A PROCESO A LA PERSONA JURÍDICA.**

ARTÍCULO 424. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
DURANTE EL PROCESO, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS **JURÍDICA**S A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, **SE PODRÁN APLICAR** LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y **LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y, EN LO CONDUCENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO.**

ARTÍCULO 425. SENTENCIAS
EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL **RESOLVERÁLO PERTINENTE A LA PERSONA FÍSICA IMPUTADA**, CON INDEPENDENCIA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE **LA PERSONA JURÍDICA, IMPONIENDO LA SANCIÓN PROCEDENTE.**

…

ARTÍCULO 456. REGLAS GENERALES

…

PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN, SE ENTENDERÁN COMO RESOLUCIONES JUDICIALES, LAS EMITIDAS ORALMENTE, SALVO EL CASO QUE ÚNICAMENTE CONSTEN POR ESCRITO.

…

…

ARTÍCULO 484. PRUEBA
PODRÁN OFRECERSE MEDIOS DE PRUEBA CUANDO EL RECURSO SE FUNDAMENTE EN UN DEFECTO DEL PROCESO Y SE DISCUTA LA FORMA EN QUE FUE LLEVADO A CABO UN ACTO, EN CONTRAPOSICIÓN A LO SEÑALADO EN LAS ACTUACIONES, EN EL ACTA O REGISTROS DEL DEBATE, O EN LA SENTENCIA.

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO TERCERO. ABROGACIÓN
EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1934, Y LOS DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA **ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CÓDIGO, QUEDARÁN ABROGADOS, SIN EMBARGO RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUSTANCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- **SE** REFORMAN **EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I, LOS ARTÍCULOS 16, 25, 26, 27 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, EL ARTÍCULO 29 ÚLTIMO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 34 PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO,**

LOS ARTÍCULOS 38, 40 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 50 BIS SEGUNDO PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 55 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, LOS ARTÍCULOS 56, 64, 65 SEGUNDO PÁRRAFO, ARTÍCULO 71 ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 74 PRIMER PÁRRAFO, ARTÍCULOS 75, 76, 77, 87, 90 BIS, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 91, ARTÍCULO 93 ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 97 PRIMER PÁRRAFO, ARTÍCULO 99, ARTÍCULO 101 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 110 PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS, EL ARTÍCULO 114, ARTÍCULO 115 PRIMER PÁRRAFO, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII DE LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL DEL TÍTULO QUINTO, ARTÍCULO 225 FRACCIONES, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI Y XXXII; SE ADICIONAN **LOS ARTÍCULOS 11 BIS, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN EL VIGENTE; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LOS VIGENTES, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 211 BIS 2, Y SE** DEROGAN **EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, EL TERCERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55, LA FRACCIÓN XI Y XIII DEL ARTÍCULO 225, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 7. …

…

…

I. **INSTANTÁNEO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS** LOS **ELEMENTOS** DE LA DESCRIPCIÓN PENAL**;**

II. A III. …

ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. TERRORISMO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 139 AL 139 TER Y TERRORISMO INTERNACIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 BIS AL 148 QUÁTER;
II. USO ILÍCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO AÉREO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 172 BIS;
III. CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 194 Y 195, PÁRRAFO PRIMERO;
IV. CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201;
V. TRÁFICO DE INFLUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221;
VI. COHECHO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, Y 222 BIS;
VII. FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 234, 236 Y 237;
VIII. CONTRA EL CONSUMO Y RIQUEZA NACIONALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 254;
IX. TRÁFICO DE MENORES O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 TER;
X. COMERCIALIZACIÓN HABITUAL DE OBJETOS ROBADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368 TER;
XI. SUSTRACCIÓN O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368 QUÁTER;
XII. ROBO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 376 BIS Y POSESIÓN, COMERCIO, TRÁFICO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y DEMÁS COMPORTAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 377;

XIII. FRAUDE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 388;
XIV. ENCUBRIMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400;
XV. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS;
XVI. CONTRA EL AMBIENTE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 418, 419 Y 420;
XVII. EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 424 BIS;

B. DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS:
I. ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;
II. TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY DE MIGRACIÓN;
III. TRÁFICO DE ÓRGANOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 461, 462 Y 462 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD;
IV. TRATA DE PERSONAS, PREVISTO DE LOS ARTÍCULOS 10 AL 38 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS;
V. INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ARMAS DE FUEGO QUE NO ESTÁN RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;
VI. DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11 Y 15;
VII. CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN;
VIII. DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SU EQUIPARABLE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN;
IX. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 223;
X. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 111; 111 BIS; 112; 112 BIS; 112 TER; 112 QUÁTER; 112 QUINTUS; 113 BIS Y 113 BIS 3;
XI. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 432, 433 Y 434;
XII. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 98; 99; 100, Y 101;
XIII. DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 112 BIS; 112 BIS 2; 112 BIS 3; 112 BIS 4; 112 BIS 6, Y 112 BIS 9;
XIV. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 141; 143; 145; 146; 147, Y 147 BIS;
XV. DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 Y 385;
XVI. DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 103; 104 CUANDO EL MONTO DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS, VALORES O DOCUMENTOS QUE MANEJEN DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU OBJETO, EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; 105; 106, Y 107 BIS 1;
XVII. DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 90;
XVIII. DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 121; 122; 125; 126 Y 128;
XIX. DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 110; 111; 112; 114 Y 116;
XX. DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 136 BIS 7; 137; 138; 140, Y 142;
XXI. DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 271, Y
XXII. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.
XXIII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.
Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

A) SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS.
B) CLAUSURA DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS.
C) PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A DIEZ AÑOS.
D) INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN O CELEBRAR CONTRATOS REGULADOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS.
E) INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES EN UN PLAZO DE ENTRE SEIS MESES A SEIS AÑOS.

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PODRÁ AFECTAR A LA TOTALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN O LIMITARSE A ALGUNA DE SUS INSTALACIONES, SECCIONES O UNIDADES DE NEGOCIO. SE DETERMINARÁ EXACTAMENTE EL ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN Y QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LA MISMA, ASÍ COMO LOS PLAZOS EN QUE DEBERÁN REALIZARSE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO PARA EL ÓRGANO JUDICIAL. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL SE PODRÁ MODIFICAR O SUSPENDER EN TODO MOMENTO PREVIO INFORME DEL INTERVENTOR Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL INTERVENTOR TENDRÁ DERECHO A ACCEDER A TODAS LAS INSTALACIONES Y LOCALES DE LA EMPRESA O PERSONA JURÍDICA, ASÍ COMO A RECIBIR CUANTA INFORMACIÓN ESTIME NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LA LEGISLACIÓN APLICABLE DETERMINARÁ LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR Y SU RETRIBUCIÓN RESPECTIVA.

EN TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS SANCIONES PODRÁN ATENUARSE HASTA EN UNA CUARTA PARTE, SI CON ANTERIORIDAD AL HECHO QUE SE LES IMPUTA, LAS PERSONAS JURÍDICAS CONTABAN CON UN ÓRGANO DE CONTROL PERMANENTE, ENCARGADO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA DARLE SEGUIMIENTO A LAS POLÍTICAS INTERNAS DE PREVENCIÓN DELICTIVA Y QUE HAYAN REALIZADO ANTES O DESPUÉS DEL HECHO QUE SE LES IMPUTA, LA DISMINUCIÓN DEL DAÑO PROVOCADO POR EL HECHO TÍPICO.

ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad.Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.Se extinguirá en **loscentros o** establecimientos **penitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.
La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.
El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI delArtículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,cuyaduración máxima será la que marque dicha Ley.

ARTÍCULO 26.- Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

ARTÍCULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

…

...

…

…

…

…

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado.**

ARTÍCULO 29.-…

…

…

…

…

…

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

…

…

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- …

…

…

Se deroga

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

ARTÍCULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento.** Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

…

ARTÍCULO 50 BIS.- …

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social.**

ARTÍCULO 55.- EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO SEA UNA PERSONA MAYOR DE SETENTA AÑOS DE EDAD O

AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD GRAVE O TERMINAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ORDENAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA IMPUTADA O, DE SER EL CASO, EN UN CENTRO MÉDICO O GERIÁTRICO, BAJO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN.

DE IGUAL FORMA, PROCEDERÁ LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE MUJERES EMBARAZADAS, O DE MADRES DURANTE LA LACTANCIA.

SE DEROGA

NO GOZARÁN DE LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, QUIENES A CRITERIO DEL JUEZ DE CONTROL PUEDAN SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O MANIFIESTEN UNA CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIBLE SU RIESGO SOCIAL**NI LOS IMPUTADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

…
SE DEROGA

ARTÍCULO 56.- **CUANDO ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ENTRARE EN VIGOR UNA NUEVA LEY, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA MÁS FAVORABLE AL** IMPUTADO **O SENTENCIADO. LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL ASUNTO O EJECUTANDO LA SANCIÓN APLICARÁ DE OFICIO LA LEY MÁS FAVORABLE. CUANDO EL** SUJETO **HUBIESE SIDO SENTENCIADO AL TÉRMINO MÍNIMO O AL TÉRMINO MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA Y LA REFORMA DISMINUYA DICHO TÉRMINO, SE ESTARÁ A LA LEY MÁS FAVORABLE. CUANDO EL SUJETO HUBIESE SIDO SENTENCIADO A UNA PENA ENTRE EL TÉRMINO MÍNIMO Y EL TÉRMINO MÁXIMO, SE ESTARÁ A LA REDUCCIÓN QUE RESULTE EN EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO CONFORME A LA NUEVA NORMA.**

ARTÍCULO 64. **EN CASO DE CONCURSO IDEAL, SE** IMPONDRÁN LAS SANCIONES **CORRESPONDIENTE**S **AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR** PENALIDAD, LAS CUALES PODRÁN **AUMENTAR**SE SIN REBASAR LA **MITAD DEL MÁXIMO DE** LA **DURACIÓN** DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE LOS DELITOS RESTANTES, SIEMPRE QUE LAS SANCIONES APLICABLES SEAN DE LA MISMA NATURALEZA; CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, PODRÁN IMPONERSE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS PARA LOS RESTANTES DELITOS, **CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE UNO DE LOS DELITOS POR LOS QUE EXISTA CONCURSO IDEAL SEA DE LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUPUESTO EN EL CUAL SE APLICARÁN LAS REGLAS DE CONCURSO REAL.**

EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DEL DELITO MÁS GRAVE, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE CON LAS PENAS QUE LA LEY CONTEMPLA PARA CADA UNO DE LOS DELITOS RESTANTES**, SIN QUE EXCEDA DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO. SI LAS PENAS SE IMPUSIERAN EN EL MISMO PROCESO O EN DISTINTOS, PERO SI LOS HECHOS RESULTAN CONEXOS, O SIMILARES, O DERIVADO UNO DEL OTRO, EN TODO CASO LAS PENAS DEBERÁN CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRIVÓ DE LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO.**

En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido**, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 65.- **…**

En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 71.- **....**

…

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTÍCULO 74.- **EL** SENTENCIADO **QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA REUNÍA LAS CONDICIONES PARA EL DISFRUTE DE LA SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O DEL JUZGADOR NO LE HUBIERA SIDO OTORGADA, PODRÁ PROMOVER ANTE ÉSTE QUE SE LE CONCEDA, ABRIÉNDOSE EL INCIDENTE RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90.**

…

ARTÍCULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije**.**

ARTÍCULO 77.- Corresponde **a la autoridad judicialla imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal.**

ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CAUSAS DE **EXTINCIÓN DE LA** ACCIÓN **PENAL**
CAPÍTULO I
MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

ARTÍCULO 91.- **LA MUERTE DEL** IMPUTADO **EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE**

SE LE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y LA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO ASÍ COMO LOS BIENES CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 93. …

…

…

EL PERDÓN SÓLO BENEFICIA AL IMPUTADO **EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCIÓN DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARÁ A TODOS LOS** IMPUTADOS **Y AL ENCUBRIDOR.**

ARTÍCULO 97.- **CUANDO LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL SENTENCIADO REFLEJE UN ALTO GRADO DE** REINSERCIÓN **SOCIAL Y SU LIBERACIÓN NO REPRESENTE UN PELIGRO PARA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, CONFORME AL DICTAMEN DEL ÓRGANO EJECUTOR DE LA SANCIÓN Y NO SE TRATE DE SENTENCIADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, TERRORISMO, SABOTAJE, GENOCIDIO, DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACIÓN, DELITO INTENCIONAL CONTRA LA VIDA Y SECUESTRO, NI DE REINCIDENTE POR DELITO INTENCIONAL, SE LE PODRÁ CONCEDER INDULTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, EXPRESANDO SUS RAZONES Y FUNDAMENTOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:**

I. A III. …

ARTÍCULO 99.- **LA REHABILITACIÓN TIENE POR OBJETO REINTEGRAR AL** SENTENCIADO **EN LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS O DE FAMILIA QUE HABÍA PERDIDO EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO O EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO.**

ARTÍCULO 101.-...

LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN SE DUPLICARÁN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN**, CONCLUIR UN PROCESO O EJECUTAR UNA SANCIÓN.**

LA PRESCRIPCIÓN PRODUCIRÁ SU EFECTO, AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCIÓN EL IMPUTADO**. LOS JUECES LA SUPLIRÁN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL** PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 110.- **LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ POR LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA** INVESTIGACIÓN Y DE LOS IMPUTADOS**, AUNQUE POR IGNORARSE QUIÉNES SEAN ÉSTOS NO SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONA DETERMINADA.**

…

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPIRÁ TAMBIÉN POR EL REQUERIMIENTO DE AUXILIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO O DEL DELINCUENTE, POR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN PARA OBTENER LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y POR EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL IMPUTADO **QUE FORMALMENTE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA AL DE OTRA DONDE AQUÉL SE REFUGIE, SE LOCALICE O SE ENCUENTRE DETENIDO POR EL MISMO O POR OTRO DELITO. EN EL PRIMER**

CASO TAMBIÉN CAUSARÁN LA INTERRUPCIÓN LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD REQUERIDA Y EN EL SEGUNDO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE LA ENTREGA O EN TANTO DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO, QUE DÉ MOTIVO AL APLAZAMIENTO DE SU ENTREGA.

…

ARTÍCULO 114.- **CUANDO EL** SENTENCIADO **HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE SU SANCIÓN, SE NECESITARÁ PARA LA PRESCRIPCIÓN TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTE DE LA CONDENA Y UNA CUARTA PARTE MÁS, PERO NO PODRÁ SER MENOR DE UN AÑO.**

ARTÍCULO 115.- **LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SÓLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL** IMPUTADO **AUNQUE LA APREHENSIÓN SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO, O POR LA FORMAL SOLICITUD DE ENTREGA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA HAGA AL DE OTRA EN QUE AQUÉL SE ENCUENTRE DETENIDO, EN CUYO CASO SUBSISTIRÁ LA INTERRUPCIÓN HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD REQUERIDA NIEGUE DICHA ENTREGA O DESAPAREZCA LA SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO QUE MOTIVE APLAZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.**

…

CAPÍTULO VIII
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

ARTÍCULO 211 BIS 2. …

…

…

LAS SANCIONES ANTERIORES SE DUPLICARÁN CUANDO LA CONDUCTA TENGA COMO FINALIDAD OBSTRUIR LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O RECAIGA SOBRE LOS REGISTROS RELACIONADOS CON UN PROCEDIMIENTO PENAL RESGUARDADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 225. …

I. a VI. …

VII y VIII. …

IX. Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella.

X. **DETENER A UN INDIVIDUO DURANTE LA** INVESTIGACIÓN **FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY, O RETENERLO POR MÁS TIEMPO DEL SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN;**

XI.SE DEROGA.

XII. **OBLIGAR AL** IMPUTADO **A DECLARAR, USANDO LA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA;**

XIII. SE DEROGA.

XIV. **PROLONGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVE EL** PROCEDIMIENTO**;**

XV. …

XVI. **DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS** RESOLUCIONES **JUDICIALES, EN LAS QUE SE ORDENE PONER EN LIBERTAD A UN DETENIDO;**

XVII. **NO RESOLVER** LA VINCULACIÓN A PROCESO, **DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A QUE LO PONGAN A SU DISPOSICIÓN, A NO SER QUE EL** IMPUTADO **HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DEL PLAZO, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ AL NUEVO PLAZO;**

XVIII. …

XIX. **ABRIR** PROCEDIMIENTO PENAL **CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, CON FUERO, SIN HABÉRSELE RETIRADO ÉSTE PREVIAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY;**
XX. …

XXI. **A LOS ENCARGADOS O EMPLEADOS DE** LOSCENTROS DE INTERNAMIENTO O **ESTABLECIMIENTOS** PENITENCIARIOS **QUE COBREN CUALQUIER CANTIDAD** A LOS IMPUTADOS, SENTENCIADOS **O A SUS FAMILIARES, A CAMBIO DE PROPORCIONARLES BIENES O SERVICIOS QUE GRATUITAMENTE BRINDE EL ESTADO PARA OTORGARLES CONDICIONES DE PRIVILEGIO EN EL ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN O RÉGIMEN;**

XXII. A XXVI. …

XXVII.- **NO ORDENAR LA LIBERTAD DE UN** IMPUTADO**, DECRETANDO SU** VINCULACIÓN **A PROCESO, CUANDO SEA ACUSADO POR DELITO O MODALIDAD QUE TENGA SEÑALADA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O ALTERNATIVA;**

XXVIII.- **DAR A CONOCER A QUIEN NO TENGA DERECHO, DOCUMENTOS, CONSTANCIAS O INFORMACIÓN QUE OBREN EN** UNA INVESTIGACIÓN O EN UN PROCEDIMIENTO PENAL **Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEAN CONFIDENCIALES, Y**

XXIX.- …

XXX.- **RETENER AL** IMPUTADO **SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS;**

XXXI. **ALTERAR,** MODIFICAR, OCULTAR, **DESTRUIR, PERDER O PERTURBAR** EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON UN HECHO DELICTIVO O EL PROCEDIMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA.

XXXII.- **DESVIAR U OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE QUE SE TRATE O**

FAVORECER QUE EL IMPUTADO **SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA;**

XXXIII. Y XXXIV.- …

ARTÍCULO TERCERO.- **SE** REFORMAN **EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES IX, X Y XIV DEL ARTÍCULO 5;; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 75; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 76; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III, V, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 77; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 141, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 149; SE** ADICIONAN **UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110, LA SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL ARTÍCULO 127 BIS; SE** DEROGA **EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 76 TODOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 2.- **LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL** SENTENCIADO**, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

…

ARTÍCULO 3.- **LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES,** DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, **DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.**

ARTÍCULO 5.- **PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

I. A VIII. …

IX. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA: **A LAS INSTITUCIONES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INTEGRAN AL MINISTERIO PÚBLICO, LOS SERVICIOS PERICIALES**, POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN **Y DEMÁS AUXILIARES DE AQUÉL;**

X.INSTITUCIONES POLICIALES: **A LOS CUERPOS DE POLICÍA, DE** SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, DE DETENCIÓN PREVENTIVA, O DE CENTROS DE ARRAIGOS; Y EN GENERAL, TODAS LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL, QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES;**

X. A XIII. …

XIV. **SECRETARÍA**: **A LA SECRETARÍA** DE GOBERNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

XV. Y XVI. …

ARTÍCULO 27.- **LA CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL** Y SERÁ PRESIDIDA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, QUIEN SE PODRÁ AUXILIAR DEL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

…

…

LAS AUSENCIAS DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN SERÁN SUPLIDAS POR EL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 41.- …

I. Y II. …

III. **APOYAR A LAS AUTORIDADES QUE ASÍ SE LO SOLICITEN EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS** BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, **ASÍ COMO EN SITUACIONES DE GRAVE RIESGO, CATÁSTROFES O DESASTRES;**

IV. A XI. …

…

ARTÍCULO 75.- …

I. INVESTIGACIÓN, **QUE SERÁ** APLICABLE ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, LA PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DE UN HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN, DEBIENDO ACTUAR BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN DE ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE SE DEBAN REALIZAR DE FORMA INMEDIATA;

II. PREVENCIÓN, **QUE SERÁ LA ENCARGADA** DE LLEVAR A CABO ACCIONES TENDIENTES A **PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS,** A TRAVÉS DE ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VIALIDAD EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN**; **Y**

III. …

ARTÍCULO 76.- **LAS UNIDADES DE POLICÍA ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE UBICARÁN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA,** Y EN SU CASO, SE COORDINARÁN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL DESEMPEÑO DE DICHAS FUNCIONES CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES. POR LO QUE **SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO, QUEDANDO A CARGO DE DICHAS INSTITUCIONES, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, SUPERVISIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL DESARROLLO POLICIAL.**

DEROGADO.

ARTÍCULO 77.- LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICÍAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. **RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS,** E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS.

II. CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS APORTADOS EN INFORMACIONES ANÓNIMAS, MEDIANTE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONSIDEREN CONDUCENTES PARA ESTE EFECTO.

III. **PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS Y LA IDENTIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES,** BAJO EL MANDO Y CONDUCCIÓN **DEL MINISTERIO PÚBLICO;**

IV. …

V. **PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EN LA DETENCIÓN DE PERSONAS Y EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES;**

VI. Y VII. …

VIII. **PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS** O DEL HALLAZGO Y EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR **LA INTEGRIDAD DE LOS INDICIOS**. EN SU CASO DEBERÁ DAR AVISO A LA POLICÍA CON CAPACIDADES PARA PROCESAR LA ESCENA DEL HECHO Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

IX. REQUERIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, **INFORMES Y DOCUMENTOS PARA FINES DE LA INVESTIGACIÓN**. EN CASO DE NEGATIVA, INFORMARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE;

X. **DEJAR** REGISTRO DE TODAS LAS **ACTUACIONES** QUE SE REALICEN DURANTE LA **INVESTIGACIÓN** DE LOS DELITOS, UTILIZANDO AL EFECTO CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN RECABADA SEA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EXACTA.

XI. A XIV. …

LAS INSTITUCIONES POLICIALES ESTARÁN FACULTADAS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- …
…

SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERSONAL Y EQUIPO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS

DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, CUYA CONSULTA ES EXCLUSIVA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CADA INSTITUCIÓN DESIGNE, POR LO QUE EL PÚBLICO NO TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTENGA.

SECCIÓN CUARTA
DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Art. 124 al Art. 127 …
ARTÍCULO 127 BIS.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS MANTENDRÁN PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y SALIDAS ALTERNAS, EL CUAL INCLUIRÁ POR LO MENOS LO SIGUIENTE:

I. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A UN IMPUTADO, FECHA DE INICIO Y TÉRMINO, DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA MEDIDA Y EN SU CASO INCUMPLIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA MISMA;

II. LOS ACUERDOS REPARATORIOS QUE SE REALICEN, ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE LAS PARTES QUE LO REALIZAN, EL TIPO DE DELITO, LA AUTORIDAD QUE LOS SANCIONÓ, SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO;

III. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, EL PROCESO APROBADO POR EL JUEZ DE CONTROL, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LAS PARTES, EL TIPO DEL DELITO, LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ, Y SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO;

IV. LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LAS PARTES, EL TIPO DE DELITO Y LA SANCIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 141.- …

LAS AUTORIDADES DEL FUERO FEDERAL SERÁN LAS COMPETENTES PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, CONFORME LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEGÚN CORRESPONDA **Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, EN ATENCIÓN A QUE LA FEDERACIÓN ES EL SUJETO PASIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ARTÍCULO 149.- **EL CONSEJO NACIONAL ESTABLECERÁ, PARA LOS FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL BLOQUEO DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR EN LAS INSTALACIONES DE CARÁCTER ESTRATÉGICO Y EN LOS** ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES **Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.**

…

ARTÍCULO CUARTO.- **SE** REFORMAN **LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES VII, VIII Y SU INCISO A) Y EL PÁRRAFO**

TERCERO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37, EL ARTÍCULO 44; SE ADICIONAN **LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA VIGENTE PASANDO A FORMAR UNA FRACCIÓN XIII, LOS ARTÍCULOS 18 BIS Y 46 BIS, Y SE** DEROGA **EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 2.- …

I. A IX. …

X. TESTIGO COLABORADOR: **ES LA PERSONA QUE HABIENDO SIDO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA,** DE UNA ASOCIACIÓN DELICTIVA O CUANDO SEA BENEFICIARIO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD **ACCEDE VOLUNTARIAMENTE A PRESTAR AYUDA EFICAZ A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, RINDIENDO AL EFECTO SU TESTIMONIO O APORTANDO** OTROS MEDIOS DE PRUEBA **CONDUCENTES PARA INVESTIGAR, PROCESAR O SENTENCIAR A OTROS** SUJETOS.

XI. PROCEDIMIENTO PENAL: **SON AQUELLAS ETAPAS** PROCEDIMENTALES **QUE COMPRENDEN DESDE EL INICIO DE LA** INVESTIGACIÓN **HASTA LA SENTENCIA** FIRME.

XII A XIV. …

ARTÍCULO 5. …

I. …

II. SECRECÍA: **LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN,** ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**, MANTENDRÁN EL SIGILO DE TODAS LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR EL CENTRO, ASÍ COMO LO REFERENTE A LOS ASPECTOS OPERATIVOS DEL PROGRAMA.**

III. A VII. …

ARTÍCULO 7. …

I. A XI. …

XII. GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUJETA A PROTECCIÓN, Y

XIII. **LAS DEMÁS QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES Y EL PROCURADOR, CUANDO SEAN INHERENTES A SUS FUNCIONES.**

ARTÍCULO 13. **EL PRESENTE PROGRAMA TENDRÁ APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS PERSONAS QUE ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO POR SU PARTICIPACIÓN DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE VERSE SOBRE DELITOS** QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE. TAMBIÉN PODRÁ SER APLICABLE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OTROS DELITOS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL

HECHO, A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO, POR RAZONES DE SEGURIDAD O POR OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL EL PROCURADOR EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO. ASIMISMO, CUANDO LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHA PROTECCIÓN**.**

EN LOS DEMÁS CASOS CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A SUS AUXILIARES DICTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISTINTAS A LAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO, POR SU PARTICIPACIÓN DENTRO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ENTRE LAS CUALES SE PODRÁN TOMAR EN CUENTA LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y V, Y 18, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), II, IV, VIII**, INCISOS A), B) Y C) Y X DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE ESTIME PERTINENTES O LAS QUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

ARTÍCULO 18. …

I. A VI. …

VII. PREVIA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR SE PODRÁ OTORGAR Y ORDENAR, **CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE GESTIONE UNA NUEVA IDENTIDAD DE LA PERSONA PROTEGIDA, DOTÁNDOLO DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE.**

VIII. **DURANTE EL** PROCEDIMIENTO **EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ SOLICITAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

A) **LA RESERVA DE LA IDENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGA LA PERSONA PROTEGIDA, IMPOSIBILITANDO QUE EN** LOS REGISTROS **SE HAGA MENCIÓN EXPRESA A SUS NOMBRES, APELLIDOS, DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, PROFESIÓN O CUALQUIER OTRO DATO QUE LO PONGA EN EVIDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

B) A E) …

IX. ...

A) A C) …

…

CUANDO LA PERSONA O TESTIGO COLABORADOR SE ENCUENTRE RECLUSO EN ALGUNA PRISIÓN ADMINISTRADA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CENTRO CON APOYO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS O TESTIGOS COLABORADORES INCORPORADOS AL PROGRAMA.**

X. …

…

…

ARTÍCULO 18 BIS. EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE UNA PERSONA SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. TODAS LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SUS COMPETENCIAS ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR CON EL CENTRO PARA EXPEDICIÓN O REEMPLAZO DE LOS DOCUMENTOS O PROCEDIMIENTOS QUE DEN TÉRMINO O INICIO A UNA SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL ADMITIDO AL PROGRAMA, SIN QUE PARA SU TRAMITACIÓN DEBAN CUMPLIRSE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS;

II. EL DIRECTOR DEL CENTRO ATENDIENDO AL CASO CONCRETO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DETERMINARÁ SI LA PERSONA AMPARADA POR EL CAMBIO DE SU IDENTIDAD CIVIL SÓLO PODRÁ HACER VALER EN ADELANTE SU NUEVA IDENTIDAD, PARA LO CUAL SE DEBERÁ EXTINGUIR LA PERSONALIDAD ORIGINAL DE LA PERSONA PROTEGIDA O SI LA MEDIDA SERÁ DE CARÁCTER TEMPORAL Y SUS EFECTOS; Y

III. LOS CAMBIOS DE IDENTIDAD Y DE DOMICILIO NO PODRÁN IMPLICAR EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DELITOS COMETIDOS ANTES NI DESPUÉS DE LA VINCULACIÓN AL PROGRAMA.

EL CENTRO DEBERÁ ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO POR LA PERSONA PROTEGIDA.

ARTÍCULO 22. …

A) A B) …

C) **PAPEL QUE DETENTA EN EL** PROCEDIMIENTO **Y LA IMPORTANCIA QUE REVISTE SU PARTICIPACIÓN.**

D) A F) …

ARTÍCULO 35. **EL CENTRO, UNA VEZ CONCLUIDO EL** PROCEDIMIENTO **PENAL E IMPUESTAS LAS SANCIONES DEL CASO PODRÁ, SIEMPRE QUE ESTIME QUE SE MANTIENE LA CIRCUNSTANCIA DE AMENAZA O PELIGRO, EXTENDER LA CONTINUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

ARTÍCULO 37. …

I. A II. …

III. **LA PERSONA PROTEGIDA HAYA EJECUTADO** O INTERVENIDOENLA COMISIÓN DE UN **DELITO DOLOSO DURANTE LA PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.**

IV. A VII. …

ARTÍCULO 44**.** CUANDO SE REQUIERA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS TENDIENTES A OBTENER LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, SE DEBERÁ REALIZAR CONFORME A LO PREVISTO EN EL TÍTULO XI, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.**

ARTÍCULO 46 BIS. EN CASO DE QUE UN ESTADO EXTRANJERO, SOLICITE LA COOPERACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, PARA EL INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PROTEGIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL EL

DIRECTOR DEL CENTRO DETERMINARÁ SU PROCEDENCIA, PARA LO CUAL DEBERÁN SATISFACERSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.

CUANDO EL INGRESO DE LA PERSONA SEA DETERMINADO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO, DEBERÁ ORDENAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA GESTIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE LA PERSONA, QUEDANDO OBLIGADAS A COLABORAR PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU ADECUADO INTERNAMIENTO, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA PERSONA QUE SEA ADMITIDA PARA INTERNARSE EN EL PAÍS, DEBERÁ CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL DIRECTOR DEL CENTRO PODRÁ REVOCAR LA ADMISIÓN Y DEBERÁ SER ENVIADO AL PAÍS REMITENTE.

ARTÍCULO 49. **A LA PERSONA QUE CONOZCA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y PERSONAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE PROGRAMA Y DIVULGUE LA MISMA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.**

EN CASO DE QUE SEA UN SERVIDOR PÚBLICO EL QUE REVELE LA INFORMACIÓN, LA PENA SE INCREMENTARA HASTA EN UNA TERCERA PARTE, ESTO CON INDEPENDENCIA DE OTROS POSIBLES DELITOS EN QUE PUEDA INCURRIR.

SE DEROGA

ARTÍCULO QUINTO.- **SE** REFORMAN **LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 4, EL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 7, LAS FRACCIONES IV Y V DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL INCISO A) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 25, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO, FRACCIÓN III, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29, EL PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV, VII, IX Y XI, DEL ARTÍCULO 32, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 34, EL ARTÍCULO 36, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, LOS ARTÍCULOS 46, 47 Y 48; SE** ADICIONAN **UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 4; Y SE** DEROGAN **EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL VIGENTE, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20, EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 23, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 24, LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 25, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y**

SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 1. …
Se deroga

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.**

Se deroga

LOS IMPUTADOS POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 17 Y 18 DE ESTA LEY, DURANTE EL PROCESO PENAL ESTARÁN SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

ARTÍCULO 4. **…**

I. A VII. …

VIII. VÍCTIMA U OFENDIDO: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ATENDERÁ A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

IX. SE DEROGA.

X. CÓDIGO NACIONAL: CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 6. **EN EL CASO DEL DELITO DE SECUESTRO NOPROCEDERÁ** EL ARCHIVO TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO **DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO** RESULTEN **ELEMENTOS** SUFICIENTES **PARA** EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL **Y NO APARECE QUE SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS. LA POLICÍA, BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTARÁ OBLIGADA EN TODO MOMENTO A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

ARTÍCULO 7. **SÓLO PODRÁ SUSPENDERSE EL** PROCESO PENAL **INICIADO POR EL DELITO DE SECUESTRO O DELITOS POR HECHOS CONEXOS O DERIVADOS DEL MISMO,** EN LOS CASOS APLICABLES A QUE REFIERE EL CÓDIGO NACIONAL **O** CUANDO **SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE OTRO JUEZ QUE LO RECLAME EN EL EXTRANJERO.**

ARTÍCULO 15. …

I. A III. …

IV. **ALTERE, MODIFIQUE O DESTRUYA ILÍCITAMENTE EL LUGAR,** INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL HECHO DELICTIVO, O

V. **DESVÍE U OBSTACULICE LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE ESTA LEY, O FAVOREZCA QUE EL** IMPUTADO **SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.**

…

A) **LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES DIRECTOS,** O

B) …

ARTÍCULO 16. …

I. A II. …

SI EL SUJETO ES O HUBIERE SIDO INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN O DE ADMINISTRACIÓN **DE JUSTICIA,** DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**, PENA SERÁ DE CUATRO AÑOS SEIS MESES A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN, LA MULTA Y EL TIEMPO DE COLOCACIÓN DE DISPOSITIVOS DE LOCALIZACIÓN Y VIGILANCIA SE INCREMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA DOS TERCERAS PARTES.**

ARTÍCULO 19. …

QUIENES COLABOREN PROPORCIONANDO DATOS FEHACIENTES O SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN A LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O DE BANDAS DE PERSONAS DEDICADAS A LA COMISIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTROS Y PARA LA LOCALIZACIÓN Y LIBERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, **TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS CITADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE CONCURRAN TODAS LAS CONDICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:**

I A IV. …

V**. CUENTE CON UNA PERSONA CONOCIDA QUE SE COMPROMETA Y GARANTICE A LA AUTORIDAD** JUDICIAL **EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL SENTENCIADO**;

VI A VIII. …

ARTÍCULO 20.- **LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ ORDENAR QUE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUEDEN SUJETAS A VIGILANCIA POR LA AUTORIDAD POLICIAL HASTA POR LOS CINCO AÑOS POSTERIORES A SU LIBERACIÓN**

SE DEROGA

ARTÍCULO 23. **LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY SE PREVENDRÁN, INVESTIGARÁN, PERSEGUIRÁN Y SANCIONARÁN POR LA FEDERACIÓN CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y CUANDO SE APLIQUEN LAS REGLAS DE COMPETENCIA PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO** NACIONAL**; O CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LE REMITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO.**

…

SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO SE DESPRENDE LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DEBERÁ, REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY SE DESPRENDE LA COMISIÓN DE ALGUNO DIFERENTE DEL FUERO COMÚN, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN **DEBERÁ,** REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO LOCAL LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

SE DEROGA

ARTÍCULO 24. PARA LA INTERVENCIÓN Y APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 25. **LOS CONCESIONARIOS** DE TELECOMUNICACIONES, LOS AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS**, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, TRATÁNDOSE DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY,** ESTÁN OBLIGADOS A ATENDER TODO MANDAMIENTO POR ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

ARTÍCULO 26. …

EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORARÁ A DICHOS PROGRAMAS A LAS PERSONAS CUYA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL PUEDA ESTAR EN PELIGRO POR SU INTERVENCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL **SEGUIDO POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.**

SE DEROGA

ARTÍCULO 29. **LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS, DURANTE** EL

PROCEDIMIENTOPENAL **SERÁ AUTORIZADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO INMEDIATO INFERIOR EN QUIEN ÉSTE DELEGUE LA FACULTAD.**

…

…

…

LA REVOCACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEBERÁ SER RESUELTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE CORRESPONDA. PARA LO QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA, EN SU CASO, ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y LO SUBSECUENTE:

I. A II. …

III. **QUE HAYA EJECUTADO UN DELITO** QUE AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA **DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA**;

IV. A V. …

EN TANTO SE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA AL PROGRAMA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN, **CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA QUE ACTÚE BAJO SU CONDUCCIÓN Y MANDO, TOMARÁ** MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, PARA SALVAGUARDAR SU VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.**

ARTÍCULO 32. **LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS TESTIGOS** EN SU CASO, **ADEMÁS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, EL CÓDIGO NACIONAL Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I. **ESTAR PRESENTES EN EL PROCESO, EN SALA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRE EL** IMPUTADO**;**

II. A III. …

IV. **SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, LAS** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O **MEDIDAS** CAUTELARES **PROCEDENTESEN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS Y TESTIGOS, PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO Y PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO;**

V. A VI…

VII. **RENDIR** TESTIMONIO **SIN SER IDENTIFICADO DENTRO DE LA AUDIENCIA Y, SI LO SOLICITAN, HACERLO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS;**

VIII. SE DEROGA;

IX. **ESTAR ASISTIDOS POR,** ASESOR JURÍDICO, **MÉDICOS Y PSICÓLOGOS DURANTE LAS DILIGENCIAS;**

X. …

XI. **APORTAR** MEDIOS DE **PRUEBA DURANTE** LA INVESTIGACIÓN**;**

XII. A XIV. ...

ARTÍCULO 34. **LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS** PODRÁN CONTAR **CON LA ASISTENCIA GRATUITA DE UN ASESOR** JURÍDICO, **QUE SERÁ DESIGNADO POR** LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, **CON EL FIN DE QUE LE FACILITE:**

I. A IV. …

ARTÍCULO 36. **EN CASO DE QUE EL PRODUCTO, LOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL HECHO DELICTIVO HAYAN DESAPARECIDO O NO SE LOCALICEN** POR CAUSA ATRIBUIBLE AL IMPUTADO, **EL MINISTERIO PÚBLICO** DECRETARÁ O SOLICITARÁ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EL ASEGURAMIENTO Y, EN SU CASO, EL DECOMISO DE BIENES PROPIEDAD DEL O DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS, **CUYO VALOR EQUIVALGA A DICHO PRODUCTO, SIN MENOSCABO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

ARTÍCULO 40. …

I. A XVIII. …

XIX. **REALIZAR LAS ACCIONES Y GESTIONES NECESARIAS PARA RESTRINGIR DE MANERA PERMANENTE TODO TIPO DE COMUNICACIÓN, YA SEA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS, O IMAGEN EN LOS** CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.**

ARTÍCULO 43. …

I. …

II. **DECRETAR LAS** MEDIDAS DE PROTECCIÓN **PARA EL RESGUARDO DE LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES,** ASÍ COMO SOLICITAR AL JUEZ **LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS** PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO**;**

III. A XII. …

ARTÍCULO 46. **A LOS** IMPUTADOS **Y SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SE LES PODRÁN APLICAR LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL PREVISTAS** EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**.**

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES O LOS CONVENIOS AL EFECTO CELEBRADOS, PODRÁN REMITIR A LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **DE OTROS ESTADOS O EL DISTRITO FEDERAL A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS, PARA CUMPLIR LA DETERMINACIÓN JUDICIAL.**

LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN REALIZARSE POR LOS DELITOS QUE CONTEMPLA ESTA LEY SE LLEVARÁN A CABO SIEMPRE EN LAS ÁREAS QUE AL EFECTO EXISTAN DENTRO DE LOS PROPIOS CENTROS O

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, **SIN QUE PUEDA JUSTIFICARSE PARA ESTOS EFECTOS TRASLADO ALGUNO, SALVO PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO O EN QUIEN ÉSTE DELEGUE DICHA ATRIBUCIÓN.**

ARTÍCULO 47. **DURANTE SU** ESTANCIA EN LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**, LOS** IMPUTADOS Y **SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SÓLO PODRÁN TENER LOS OBJETOS QUE LES SEAN ENTREGADOS POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

ARTÍCULO 48. **LOS** IMPUTADOS **O SENTENCIADOS POR LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY, QUE PROPORCIONEN DATOS FEHACIENTES O SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA LA DETENCIÓN DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES, PODRÁN BENEFICIARSE CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL TIEMPO Y BAJO LAS MODALIDADES QUE SE ESTIME NECESARIO ADEMÁS, SE ASEGURARÁ QUE** LA PRISIÓN PREVENTIVA **Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA,** SE LLEVARÁN A CABO **EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS A AQUEL EN DONDE COMPURGUEN SU SENTENCIA LOS MIEMBROS DEL MISMO GRUPO DELICTIVO.**

ARTÍCULO SEXTO.- **SE** REFORMAN **LOS ARTÍCULOS12 SEGUNDO PÁRRAFO; 61 INCISO B); 73 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 75 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 77 PÁRRAFO TERCERO; 79 FRACCIÓN III INCISO A); 124 PRIMER PÁRRAFO; 138 PRIMER PÁRRAFO; 165; 170 FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO; 173; 182 PÁRRAFO TERCERO; 191; 227 FRACCIÓN I, II Y III; Y SE** ADICIONA **UN INCISO D) AL ARTÍCULO 61; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 117 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 128; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 166; LOS APARTADOS A Y B AL ARTÍCULO 173; SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 178, ASÍ COMO EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY; TODOS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 12. …

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa **y en el sistema procesal penal acusatorio**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61.…
I. a XVII. …

XVIII. …
…
a) …
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
c) …
…

XIX. a XXIII. …

ARTÍCULO 73. **…**

EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD **DE UNA NORMA GENERAL Y AMPAROS COLECTIVOS, DEBERÁN HACER PÚBLICOS LOS PROYECTOS DE SENTENCIAS QUE SERÁN DISCUTIDOS EN LAS SESIONES CORRESPONDIENTES,** CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DEANTICIPACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE RESOLVERÁN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTARÁN LA PUBLICIDAD QUE DEBA DARSE A LOS PROYECTOS DE SENTENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

…

Artículo 75. …
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. **Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.**
El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.**
…
Artículo 77….
I. y II. …
…
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de** delitos que la ley no considere como graves o **respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y** el amparo se conceda por vicios formales.
…
…
Artículo 79….
I y II. …
III. ..
a) En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y
b) …
IV. a VII. …
…
…
Artículo 117….
…

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

…

…

…

…

…

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

…

…

ARTÍCULO 128…

I Y II. …

…

ASIMISMO NO SERÁN OBJETO DE SUSPENSIÓN KAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE POR ALGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA PERSONA Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

…

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia **o caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

EN CUALQUIER CASO DISTINTO DE LOS ANTERIORES EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESTRINJA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 166. **…**

I. Y II. …

…

…

EN EL CASO DE ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I.-…
…
…
…
PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL JUICIO SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. EN MATERIA PENAL EL PROCESO COMIENZA CON LA AUDIENCIA INICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL;

II. …

…

ARTÍCULO 173**. …**

APARTADO A. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO

I. NO SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO O LA CAUSA DE LA ACUSACIÓN Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR PARTICULAR SI LO HUBIERE;

II. NO SE LE PERMITA NOMBRAR DEFENSOR, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY; CUANDO NO SE LE HAGA SABER EL NOMBRE DEL ADSCRIPTO AL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, SI NO TUVIERE QUIEN LO DEFIENDA; CUANDO NO SE LE FACILITE LA MANERA DE HACER SABER SU NOMBRAMIENTO AL DEFENSOR DESIGNADO; CUANDO SE LE IMPIDA COMUNICARSE CON ÉL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTA EN ALGUNA DILIGENCIA DEL PROCESO, O CUANDO, HABIÉNDOSE NEGADO A NOMBRAR DEFENSOR, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE SE DEFENDERÁ POR SÍ MISMO, NO SE LE NOMBRE DE OFICIO;

III. HABIÉNDOLO SOLICITADO NO SE LE CAREE, EN PRESENCIA DEL JUEZ, EN LOS SUPUESTOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY;

IV. EL JUEZ NO ACTÚE CON SECRETARIO O CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, O CUANDO SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;

V. NO SE LE CITE PARA LAS DILIGENCIAS QUE TENGA DERECHO A PRESENCIAR O CUANDO SEA CITADO EN FORMA ILEGAL, SIEMPRE QUE POR ELLO NO COMPAREZCA; CUANDO NO SE LE ADMITA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, O CUANDO SE LA COARTEN EN ELLA LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA;

VI. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A DECLARAR O GUARDAR SILENCIO, LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SE OBTENGA MEDIANTE INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN, TORTURA O SIN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, O CUANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO SE UTILICE EN SU PERJUICIO;

VII. NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LEGALMENTE, O CUANDO NO SE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO;

VIII. SE LE DESECHEN LOS RECURSOS QUE TUVIERE CONFORME A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y PRODUZCAN INDEFENSIÓN, DE ACUERDO CON LAS

DEMÁS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTÍCULO;

IX. NO SE LE SUMINISTREN LOS DATOS QUE NECESITE PARA SU DEFENSA;

X. SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE DERECHO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA FORMULAR LA REQUISITORIA; SIN LA DEL JUEZ QUE DEBA FALLAR, O LA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DEBAN AUTORIZAR EL ACTO, ASÍ COMO EL DEFENSOR;

XI. LA SENTENCIA SE FUNDE EN LA CONFESIÓN DEL REO, SI ESTUVO INCOMUNICADO ANTES DE OTORGARLA, O SI SE OBTUVO SU DECLARACIÓN POR MEDIO DE INTIMIDACIÓN, TORTURA O DE CUALQUIERA OTRA COACCIÓN;

XII. LA SENTENCIA SE FUNDE EN ALGUNA DILIGENCIA CUYA NULIDAD ESTABLEZCA LA LEY EXPRESAMENTE;

XIII. SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL QUEJOSO FUERE SENTENCIADO POR DIVERSO DELITO.

NO SE CONSIDERARÁ QUE EL DELITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SÓLO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN, SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL; Y

XIV.- EN LOS DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO.

B. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. SE DESARROLLE CUALQUIER AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DEL JUEZ ACTUANTE O SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR LA LEY;

II. EL DESAHOGO DE PRUEBAS SE REALICE POR UNA PERSONA DISTINTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DEBA INTERVENIR;

III. INTERVENGA EN EL JUICIO UN JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE;

IV. LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN EL JUICIO NO SE REALICE DE MANERA PÚBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL APLICABLE;

V. LA OPORTUNIDAD PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN O LA DEFENSA NO SE REALICE EN IGUALDAD DE CONDICIONES;

VI. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A DECLARAR O GUARDAR SILENCIO, LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SE OBTENGA MEDIANTE INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN, TORTURA O SIN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, O CUANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO SE UTILICE EN SU PERJUICIO;

VII. EL JUZGADOR RECIBA A UNA DE LAS PARTES PARA TRATAR EL ASUNTO SUJETO A PROCESO SIN LA

PRESENCIA DE LA OTRA

VIII. EL IMPUTADO NO SEA INFORMADO, DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE EL JUEZ, DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN;

IX. NO SE LE HAGA SABER O SE LE NIEGUE AL IMPUTADO EXTRANJERO, EL DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA CONSULAR DE LAS EMBAJADAS O CONSULADOS DEL PAÍS RESPECTO DEL QUE SEA NACIONAL;

X. NO SE RECIBAN AL IMPUTADO LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA O NO SE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO, NO SE LE CONCEDA EL TIEMPO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS O NO SE LE AUXILIE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS DE QUIENES OFREZCA SU TESTIMONIO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY;

XI. EL IMPUTADO NO SEA JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PRECISADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XII. NO SE FACILITEN AL IMPUTADO TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO O SE RESTRINJA AL IMPUTADO Y A LA DEFENSA EL ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN CUANDO EL PRIMERO ESTÉ DETENIDO O SE PRETENDA RECIBIRLE DECLARACIÓN O ENTREVISTARLO;

XIII. NO SE RESPETE AL IMPUTADO EL DERECHO A CONTAR CON UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO QUE ELIJA LIBREMENTE DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, O EN CASO DE QUE NO QUIERA O NO PUEDA HACERLO, EL JUEZ NO LE NOMBRE UN DEFENSOR PÚBLICO, O CUANDO SE IMPIDA, RESTRINJA O INTERVENGA LA COMUNICACIÓN CON SU DEFENSOR; CUANDO EL IMPUTADO SEA INDÍGENA NO SE LE PROPORCIONE LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, ASÍ COMO CUANDO EL DEFENSOR NO COMPAREZCA A TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO;

XIV. EN CASO DE QUE EL IMPUTADO NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL O SEA SORDO O MUDO Y NO SE LE PROPORCIONE LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE QUE LE PERMITA ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, O QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS NO SE LES PROPORCIONE UN INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA;

XV. DEBIENDO SER JUZGADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, NO SE INTEGRE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY O SE LE JUZGUE POR OTRO TRIBUNAL;

XVI. NO SE PERMITA INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY PREVEA RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSIÓN;

XVI. NO SE HAYAN RESPETADOLOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDOEN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XVIII. CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR UN DELITO, EL QUEJOSO HAYA SIDO SENTENCIADO POR UN ILÍCITO DIVERSO A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL APLICABLE;

XIX. SE TRATE DE CASOS ANÁLOGOS A LAS FRACCIONES ANTERIORES A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

DE AMPARO.

Artículo 178. …
I y II. …
…
III. …
EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SE ACOMPAÑARÁ UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HAYA DICTADO EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE SE INDIQUE EL ORDEN DE INTERVENCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES.

Artículo 182.…
…
I.y II. …
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima.**
…
…

ARTÍCULO 191. CUANDO SE TRATE DE JUICIOS DEL ORDEN PENAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ORDENARÁ SUSPENDER DE OFICIO Y DE PLANO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. SI ÉSTA COMPRENDE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Artículo 227. …
I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
III. **LAS CONTRADICCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER DENUNCIADAS ANTE LOS PLENOS DE CIRCUITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES Y SUS INTEGRANTES,** LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, **LOS JUECES DE DISTRITO O LAS PARTES EN LOS ASUNTOS QUE LAS MOTIVARON.**

TRANSITORIOS
DÉCIMO. Se deroga.
…

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **SE** REFORMAN **LOS ARTÍCULOS 50-BIS, 50-TER PÁRRAFO PRIMERO, 51 FRACCIÓN II, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, LOS ARTÍCULOS 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 PÁRRAFO PRIMERO, 64, 65 PÁRRAFO PRIMERO, 66 PÁRRAFO PRIMERO, 67, 100 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 101 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V, VI, Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN VII, EL ARTÍCULO 114 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN III, EL ARTÍCULO, EL ARTÍCULO 141 PÁRRAFO TERCERO, 146 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN XVI, LOS ARTÍCULOS 147, 148, 154, 158 PÁRRAFO CUARTO, 181, Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 243; SE** ADICIONAN **LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 58, LAS FRACCIONES VIII-BIS Y IX-BIS AL ARTÍCULO 110, LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA VIGENTE PASANDO A FORMAR LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 131, Y SE** DEROGAN **LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 50 TER, LAS FRACCIONES I. A II DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 60, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 63, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65, LAS FRACCIONES I A VI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 21. …
I. a IX. …
X.Se deroga
XI. …

ARTÍCULO 50-BIS**. EN MATERIA FEDERAL, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS SERÁ OTORGADA** POR EL JUEZ DE CONTROL**, DE CONFORMIDAD CON** LO ESTABLECIDO **EN** EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO O LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, SEGÚN CORRESPONDA.**

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**
Se deroga.
Se deroga.
Se deroga.
Se deroga.
Se deroga.

ARTÍCULO 51. …
I. …
II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados**o imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. A IV. …

TITULO QUINTO
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:
I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.
I. a III. Se derogan.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:
I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.
I a VI. Se derogan.
Se deroga.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.
…

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo,** o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente:
I. a IV. …
V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutan de libertad caucional **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez,** han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
VI. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.
Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. …
De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

EL ACTA LEVANTADA POR EL VISITADOR SERÁ ENTREGADA AL JUZGADO**R VISITADO Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA A FIN DE QUE DETERMINE LO QUE CORRESPONDA Y, EN CASO DE RESPONSABILIDAD, DÉ VISTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.**

ARTÍCULO 110. …
I. a VIII. …
VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;
IX. …
IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y
X. **…**

ARTÍCULO 114. **Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:**

I. a II. …
III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. …

ARTÍCULO 131. **…**
I. a XII. …
XIII. **La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y**

XIV. LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY**.**

Artículo 141. ..:
…
….
Si un tribunal unitario de circuito **o Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

….

….

ARTÍCULO 146. **LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO** Y**LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:**

I. A XV. …

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales**;

XVII. A XVIII.…

ARTÍCULO 147**. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDERARÁN COMO INTERESADOS AL INCULPADO** O IMPUTADO, ASÍ COMO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 148**. LOS VISITADORES Y LOS PERITOS ESTARÁN IMPEDIDOS PARA ACTUAR CUANDO SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I, II, IX, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 146 DE ESTA LEY O EN LAS LEYES DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE PUDIERAN COMPROMETER LA PRESTACIÓN IMPARCIAL DE SUS SERVICIOS. LA CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO CORRESPONDERÁ, EN TODO CASO, AL ÓRGANO** ADMINISTRATIVO O **JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL DEBIERAN EJERCER SUS ATRIBUCIONES O CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.**

ARTÍCULO 154. Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTÍCULO 158. …
…
…

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación** a proceso o **no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **el Código Nacional de Procedimientos Penales**.

ARTÍCULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTÍCULO 243.- …:

I. …
II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos** 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales **y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**
III y IV. …

ARTÍCULO OCTAVO.- **SE** REFORMAN **FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6; ARTÍCULO 10; PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 12 BIS; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 32; Y SE** ADICIONAN **UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES III Y VIII, AL ARTÍCULO 11 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; LAS FRACCIONES II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 12 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 32 RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LAS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 4. …

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y**
II. …

Artículo 5. …
I. a **IV. …**
V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes**;**
VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año**, y**
VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. …
I. a **III. …**
IV. Vigilar el respeto a **los derechos humanos y sus** garantías de sus representados; **así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa**, cuando **aquéllos** se estimen **violentados**;
V. a VII. …

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público;
II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba** y pruebas, **así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda**;
V. Asistir jurídicamente al defendido **en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal** o establezca la Ley;
VI. Informar al defendido, **familiares o personas que autorice**, del trámite legal que deberá desarrollarse **durante** todo el **procedimiento**;
VII. Analizar **los registros de la investigación, carpetas y constancias del** expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;
IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
X. Las demás **intervenciones** y promociones necesarias para realizar una defensa **adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto** y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública **en materia penal**, ante los **órganos jurisdiccionales** Federales comprende:

II. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado**o imputado**, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera;

II. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

II. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad **o participación** del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba o** pruebasy promoviendo los incidentes, **juicio de amparo,** recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

II. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria**o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir,** y hacerle saber sus derechos;

II. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

II. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.

II. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

V. **Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;**

II. **Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;**

I. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;

2. **Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;**

II. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

II. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

II. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución**o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

b) Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

II. **Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;**

II. **Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;**

II. **Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;**

II. **Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;**

II. **Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales;** y

II. **En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada** conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. …
I. a **VI. …**

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito **u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y** pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. …
I. a II. …
III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional**o medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
IV. a XII. …

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:
I. …
II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;
III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales**a efecto de conocer si los procesados **o imputados** con derecho a libertad caucional**o medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;
VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;
VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;
XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- **SE** REFORMAN **LA FRACCIÓN II Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 92 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96; SE** ADICIONAN **LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 92, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LOS VIGENTES, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103, Y SE** DEROGAN **LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 42 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 42**…**

I. A VII.

VIII. SE DEROGA.

IX. …

…

…

…

…

ARTÍCULO 92.-LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁ EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y JUICIOS RELACIONADOS CON DELITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. LOS ABOGADOS HACENDARIOS PODRÁN ACTUAR COMO ASESORES JURÍDICOS DENTRO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS.

…

I. ...

II. **DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO EN LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102**, 103 **Y 115.**

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados** paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de lapropia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal **y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura,** y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL FIN DE FORMULAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE CORRESPONDA, PODRÁ ALLEGARSE DE LOS DATOS NECESARIOS PARA DOCUMENTAR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FISCALES**.**

…

AL RESOLVER SOBRE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS LA AUTORIDAD COMPETENTE TOMARÁ COMO BASE LA CUANTIFICACIÓN ANTERIOR, ADICIONANDO LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS QUE HAYA DETERMINADO LA AUTORIDAD FISCAL A LA FECHA EN QUE SE ORDENE LA PROVIDENCIA. EN CASO DE QUE EL IMPUTADO NO CUENTE CON BIENES SUFICIENTES PARA SATISFACER LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ FIJARÁ EN TODOS LOS CASOS UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN GARANTÍA ECONÓMICA POR EL MISMO MONTO QUE CORRESPONDERÍA A LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EN EL CASO DE QUE AL IMPUTADO SE LE HAYA IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR UNA GARANTÍA ECONÓMICA Y, EXHIBIDA ÉSTA SEA CITADO PARA COMPARECER ANTE EL JUEZ E INCUMPLA LA CITA, SE REQUERIRÁ AL GARANTE PARA QUE PRESENTE AL IMPUTADO EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS, ADVERTIDOS, EL GARANTE Y EL IMPUTADO, DE QUE SI NO LO HICIEREN O NO JUSTIFICAREN LA INCOMPARECENCIA, SE HARÁ EFECTIVAA FAVOR DEL FISCO FEDERAL.

PARA EFECTOS DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ CONSIDERAR LA CUANTIFICACIÓN REFERIDA EN ESTE ARTÍCULO, INCLUYENDO LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS QUE HUBIERE DETERMINADO LA AUTORIDAD FISCAL A LA FECHA EN LA QUE SE DICTE DICHA CONDENA.

EN CASO DE QUE EL IMPUTADO **HUBIERA PAGADO EL INTERÉS FISCAL A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SOLICITUD DEL IMPUTADO, PODRÁ CONSIDERAR DICHO PAGO PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LA IMPOSICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

…

…

ARTÍCULO 96.- …

I. ...

II.AYUDE EN CUALQUIER FORMA AL IMPUTADO **PARA ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD O SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE ÉSTA U OCULTE, ALTERE, DESTRUYA O HAGA DESAPARECER LOS** INDICIOS, EVIDENCIAS, VESTIGIOS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL HECHO DELICTIVO **O ASEGURE PARAEL** IMPUTADO **EL OBJETO O PROVECHO DEL MISMO.**

…

ARTÍCULO 102.- **…**

I. A III.

…

…

SE DEROGA.

ARTÍCULO 103**. …**

I. A XX. …

…

NO SE FORMULARÁ DECLARATORIA DE PERJUICIO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 92 DE ESTE CÓDIGO, SI QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XV, XVII Y XVIII DE ESTE ARTÍCULO, CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES FISCALES Y DE COMERCIO EXTERIOR Y, EN SU CASO, ENTERA ESPONTÁNEAMENTE, CON SUS RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN, EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS O DEL BENEFICIO INDEBIDO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE COMERCIO EXTERIOR.

ARTÍCULO DÉCIMO.- **SE** REFORMAN **LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 142.- **…**

…

…

I**. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN DELEGUE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL** IMPUTADO**;**

II. **LOS PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL O SUBPROCURADORES, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL** IMPUTADO**;**

III. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO**;**

IV. **LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES, PARA FINES FISCALES** Y PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

V. A IX. …

…

…

…

…

…

…

…
…

TRANSITORIOS

PRIMERO.-EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SALVO LO PREVISTO EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO.

SEGUNDO.- LAS REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 2, 13 44 Y 49 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL ARTÍCULO 21 EN SU FRACCIÓN X, EL 50 BIS Y EL 158 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ENTRARAN EN VIGOR EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014.

Senado de la República, a 2 de diciembre de 2014.

COMISIÓN DE JUSTICIA

CONTINÚA TOMO V

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.